

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 704 2011 00698 02. Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución.
Hipotecario: Equipo Eléctrico Lg. Ltda. vs. Olivia Camacho Poveda.
Asunto: **Apelación de auto que negó nulidad.**

Se resuelve la apelación subsidiaria propuesta en contra del auto de 5 de agosto de 2020¹, en el que el *a quo* negó la nulidad presentada por el tercero Fredy Alexander Sierra Durán.

1. De entrada se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

2. Los fundamentos medulares de la petición de nulidad se hicieron consistir en que: (i) Fredy Alexander Sierra Durán es poseedor del inmueble embargado (inició proceso de pertenencia); y (ii) el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá (radicado 2016-694) en sentencia de 31 de enero de 2018 declaró la nulidad absoluta de las E.P. Nos 1990 y 1648 de 2010, lo que generó, a su vez, la cancelación de la venta que se hizo a la acá demandada, como del gravamen hipotecario que se había constituido a favor de la parte ejecutante.

Pues bien, sobre lo alegado debe decirse que el tribunal ya tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando decidió otra apelación de auto y que correspondía al rechazo de plano de una solicitud anulatoria de similares contornos, solo que en aquél momento fue promovida por Carlos Julio

¹ Asunto que fue repartido al magistrado sustanciador el 29 de septiembre de 2021.

Ortegón Leal, frente a lo cual valga reiterar lo ya considerado en auto de 5 de julio de 2016, esto es, que no resulta acertado sostener que el trámite se encuentra viciado de nulidad con base en esa serie de alegatos, habida cuenta que no constituyen ningún motivo de anulación procesal previsto por la legislación. Obsérvese que el sustento de la solicitud de nulidad, en estos precisos apartes, incorpora situaciones fácticas distintas a las previstas en el art. 133 Cgp, lo que de suyo imponía rechazar *in limine* tales argumentos, o a fin de cuentas y ya tramitado el asunto por el a-quo, declararlos infundados. (inciso 4º art. 135 *ib.*).

Así entonces, la solicitud de nulidad, reiterada como reparo en el recurso de apelación, en realidad comporta aspectos de naturaleza sustancial, que por manera alguna tienen el mérito para anular el proceso, amén que a esos asuntos no puede otorgarse el carácter de vicio o irregularidad procesal, ni tratarse como tal.

Al respecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, y dentro de ellos, el de especificidad alude a “*la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca...*” (CSJ, sent. dic. 5/75).

En suma, al no estar enlistados los alegatos en estudio, como motivo de nulidad procesal, era menester desestimar la solicitud de nulidad de marras. Por consiguiente, la apelación no está llamada a prosperar.

Debe mencionarse, adicionalmente, que tampoco se configura en este caso la nulidad contemplada en el artículo 29 de la C.N., en tanto que ésta se contrae a la prueba obtenida con violación del debido proceso,

eventualidad que por ningún lado se avizora en el *sub examine* con sustento en los argumentos que esbozó la persona que formuló la nulidad procesal.

Y es que “la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad.”²

3. Como la petición de nulidad procesal solo puede tener sustento en las irregularidades de esa especie, y únicamente las que taxativamente previó el legislador, ello *per se* excluye aspectos sustanciales inherentes a los efectos jurídicos que para el caso pueda llegar a tener el hecho de que mediante sentencia proferida por autoridad judicial se haya declarado la nulidad de las E.P. Nos 1990 y 1648 de 2010, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-75982, es decir, que haya sobrevenido la cancelación del negocio de venta a favor de la demandada Olivia Camacho Poveda, como de la hipoteca que fue el fundamento para la interposición de la acción ejecutiva con garantía real, y si por ello sobrevendría alguna implicación al derecho de persecución respecto del predio embargado.

Ese análisis no es pasible de efectuarse en el ámbito de una petición de nulidad procesal, dado el aludido principio de especificidad, asunto que estaría reservado al a-quo en el momento que corresponda y en ejercicio de la independencia propia de su función, puesto que el tribunal en esta ocasión no tiene competencia para pronunciarse sobre algo distinto a la solicitud de invalidez procesal.

² Corte Constitucional sentencia T-364 de 2018.

Por último, aspectos tales como: autorizaciones para presentar la liquidación del crédito; o la supuesta falta de ética del abogado que representa a la parte ejecutante; que el a-quo debe actuar oficiosamente; o la petición de levantamiento de embargo, constituyen temáticas ajenas al trámite procesal al que acudió el tercero Fredy Alexander Sierra Durán.

4. En consecuencia, se confirmará el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 5 de agosto de 2020 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 074 2011 00698 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72b9a60b51a44343067e3e2845485fd0ba113f786e34ae8f2200123f4d2b8b**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

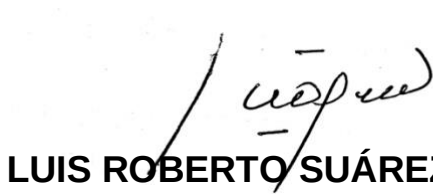
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el copioso material probatorio que está siendo analizado, el trámite surtido en esta misma causa –abono y resolución del recurso de queja, orden de correr traslado del desarrollo de los reparos de ambas partes y reposición contra esta última decisión– así como la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (30 de enero de 2022).

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Central Cervecera SCA
Demandados: Bavaria S.A.
Exp. 001-2019-08051-03

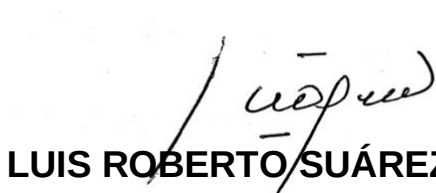
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el copioso material probatorio objeto de análisis y la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia hasta por seis meses más, a partir de su vencimiento inicial (1 de enero de 2022).

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR GERMÁN DANIEL QUINTERO Y OTRA CONTRA LA SOCIEDAD AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. -AUTOFLORESTA S.A.-

Rad. 001 2020 16107 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 14 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece692e259b4ed17f133fcf14a0256e17b363324f8c6e89f59e7e6df4e4078ad

Documento generado en 18/11/2021 09:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199001 2020 47925 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 20 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cdbf84adc99fd033c58762122f65516c63e281483a36ef39338a2dfbb28ece**
Documento generado en 18/11/2021 12:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Oscar Cristóbal Piedrahita Yepes y otros.
Demandados: Química Básica S.A.S. y otros.
Exp. 002-2020-00002-02

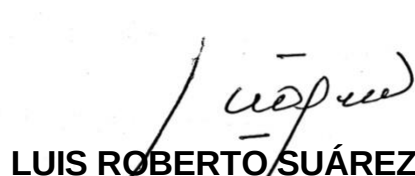
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
RAD. 110013103003201700079 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ORLANDO
VARGAS PIERROTTI CONTRA FEDERICO DÍAZ QUNTERO.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el juzgado primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- El señor Orlando Vargas Pierrotti, presentó demanda ejecutiva, para librar mandamiento de pago por la suma de \$180.000.000 mcte, por concepto de capital incorporado en letra de cambio No. 001 y por la suma de \$80.000.000 mcte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, con sus respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés fluctuante para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2014 y desde el 17 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Mediante el proveído del 22 de febrero de 2017, el juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y libró mandamiento de pago en tanto, por la suma ordenada en la demanda ejecutiva.

3.- El 23 de abril de 2018, fallece el demandante Orlando Vargas Pierrotti y el 10 de septiembre de 2018, dan trámite a la sucesión sus herederos, Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y Gina Lisana Vargas Gutiérrez mediante la apoderada judicial Luz Ángela Salazar, como consta en la escritura pública 5039 y son tenidos como parte en el proceso.

4.- Por lo tanto, el demandado presentó incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y actuaciones posteriores, argumentando *“(...) los herederos del demandante están inmersos en la causal de nulidad, por indebida representación ya que, dentro de la correspondiente sucesión, no incluyeron el crédito (...)”*.

5.- El juzgado de primera instancia, rechazó de plano el incidente de nulidad, mediante auto del 11 de febrero de 2021, por carecer la parte demandada de legitimación para formularla¹.

5.- Ante esa decisión, el extremo ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando *“(...) precisamente por ser demandado ostenta la facultad y la capacidad para formular el incidente de nulidad, ante la falta de poder la abogada Luz Ángela López, quien actúa en representación de la parte actora, además, la abogada le quiere el pago de una obligación que ya canceló e incluso no se incluyó en la sucesión de Orlando Vargas, lo que me faculta para alegar la nulidad (...)”*.

6.- El juzgado de primer grado, resolvió el recurso de reposición confirmando el rechazo de plano al incidente de nulidad, en tanto *“(...) para que se configure la causal de nulidad es necesario que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso de quien se perjudica, y, tal perjuicio solo lo puede evidenciar quien haya estado mal representado que, para el caso de autos es la demandante, y no el demandado (...)”*.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, dado el principio de especificidad que

¹ Página 16 del archivo denominado “01CuadernoUno” ubicado en la carpeta “02CuadernoCuatro” del expediente digital.

campea en materia de nulidades de naturaleza procesal, las únicas causales que tienen la virtud de invalidar lo actuado dentro del proceso son las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que le esté dado al juez hacer una interpretación extensiva de las mismas.

2.- Para el presente caso el artículo 135 afirma “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (subrayado por el despacho). Ello conlleva al saneamiento de la actuación, a voces del numeral 1º del artículo 136.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en el asunto *sub lite* se imponía el rechazo de plano de primera instancia del incidente de nulidad que formuló el extremo ejecutante, en tanto “(...) *para que se configure la causal de nulidad es necesario que el vicio genere una violación al derecho fundamental al debido proceso de quien se perjudica, y, tal perjuicio solo lo puede evidenciar quien haya estado mal representado que, para el caso de autos es la demandante, y no el demandado (...)*”.

4.- En consecuencia, prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues en efecto aquí el legitimado para invocar una indebida representación de unos terceros, herederos del demandante son las personas reconocidas al interior del trámite, como ejecutantes.

5.- Adunado a lo anterior y lo proferido en primera instancia, se convalidó la nulidad aquí planteada, conforme lo establecido en el artículo 135, 136 y el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, puesto que, el demandando presentó la nulidad el 27 de noviembre de 2020 y actuó después de reconocidos en el proceso a Carlos Vargas y Gina Vargas, como herederos del causante demandante, así pues, el señor Federico Díaz solicitó la terminación del proceso el 04 de febrero de 2020, es decir, antes de formular la nulidad la saneó.

6.- No siendo otro el objeto de la presente se confirmará la decisión apelada en auto del 11 de febrero de 2021, por las razones aquí expuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

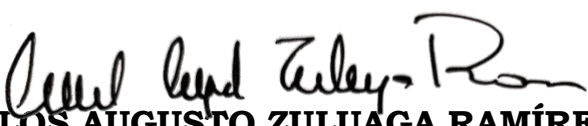
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de febrero de 2021, proferido por el juzgado Primero Civil de ejecución de sentencias de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(003-2017-00079-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **003 2021 00197 01**

Demandante: GUILLERMO DELGADO RAMIREZ

Demandado: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS

Revisado el expediente de la referencia se observa que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

Guillermo Delgado Ramírez, asistido judicialmente, formuló demanda de protección al consumidor, cuya estimación de cuantía se estimó bajo la gravedad de juramento en la suma de \$75.795.912; por lo tanto corresponde a una controversia de menor cuantía.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al numeral 2° del artículo 33 del Código General del Proceso que señala *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez*

desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso”; de cuya lectura se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado la cuantía del proceso, mediante juramento estimatorio en la suma de \$75.795.912, a quien compete resolver sobre la viabilidad de admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, comoquiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

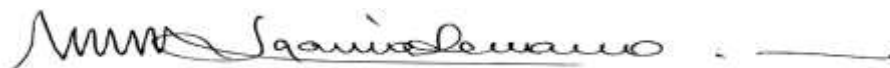
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo Judicial** para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55c1489b58abffc16c5f0aa6b4a57f4b09c7a445f90acf0f08369cea9
7772912**

Documento generado en 18/11/2021 10:47:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: Pertenencia No. 1100 1310 3005 **2013 00761** 01
Proceso: Luisa Fernanda Rojas Botia **vs.** Wilson Efraín Alejo Suesca.
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2020¹ proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de poner fin a un proceso, la cual se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, solo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado”*, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En fallo de tutela STC-11191-2020², la Sala Civil de la Corte Suprema advirtió que esta forma de terminación debía despojarse del elemento subjetivo conforme al cual de la conducta del interesado se dedujera una voluntad de desistir, o que se entendiera como una sanción para quien abandona una actuación que ha promovido. Y al efecto advirtió que *“quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis*

¹ Repartido en el tribunal el 22 de julio de 2021.

² Rad: 11001220300020200144401, 9 diciembre 2020, MP. Octavio Tejeiro D.

de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”.

Y continuó: “Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

2. A tono con este pronunciamiento y de una revisión del asunto materia de impugnación, advierte el tribunal que la decisión apelada deberá revocarse, pues aunque es claro que no hay evidencia de que la parte demandante hubiera atendido al requerimiento contenido en el auto de 20 de febrero de 2019 y que se encaminó a que acreditara la instalación de la valla (art. 375 Cgp), lo cierto es que las vicisitudes propias de la actuación no demuestran la pasividad o inercia del trámite que hubiera redundado en una “parálisis del proceso”.

En efecto, nótese que una vez presentada y admitida la demanda, se procedió a la notificación del demandado y el emplazamiento de personas indeterminadas -con el consecuente nombramiento del curador ad-litem-, trámite que se adelantó bajo las normas procesales del otrora Cpc. El

extremo demandado se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito y previas. Integrado el contradictorio bajo las anteriores reglas de procedimiento, el 15 de agosto de 2017 se adelantó la diligencia de inspección judicial, donde además se recaudaron unas declaraciones.

El 31 de agosto de 2018 (antes del requerimiento), la parte demandante solicitó la aplicación de la figura de la nulidad de pleno derecho (art. 121 Cgp), y el a-quo en proveído de 21 de septiembre de 2018 fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 *ibídem*, sin resolver la peticionado por la actora, lo que generó la proposición de recursos y la interposición de una vigilancia judicial.

Ahora bien, con ocasión de la orden emanada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el a-quo se pronunció el 20 de febrero de 2019, pero lo que ordenó fue que se adelantaran los pasos previstos en el artículo 375 del Cgp, esto es, la comunicación a las entidades a que hace alusión el numeral 6 de la norma, como la instalación de la valla, y frente a la solicitud de nulidad de pleno derecho aseveró que *‘no es posible dar aplicación a lo normado en el art. 121 del C.G. del P., puesto que el contradictorio no se ha integrado’*³. Es decir, negó escuetamente lo pretendido por la demandante, pero se abstuvo de conceder el recurso de apelación respecto a lo que no accedió, puesto que según su dicho prosperaba parcialmente la reposición.

Con posterioridad la parte actora ha sido reiterativa e insistente en punto a que se debe aplicar lo dispuesto en el art. 121 del Cgp., mediante memoriales de 29 de marzo de 2019, 17 de julio de 2019, 23 de octubre de 2019, 19 de noviembre de 2020, pero nunca obtuvo una respuesta de

³ Página 460 del archivo 14CuadernoPrincipal.

fondo por parte del juzgado, solo pronunciamientos tales como que sus recursos eran improcedentes conforme al artículo 318 el Cgp, o que debía estarse a lo ya resuelto. En esencia, no se ha dado cumplimiento a lo que se ordenó con ocasión de la vigilancia judicial, como tampoco se dijo nada a lo que conceptuó la Procuraduría General de la Nación en la intervención que realizó.

Solo hasta cuando resolvió el recurso horizontal frente al auto acá apelado (16-dic/20), la juez de primera instancia se refirió a la nulidad de pleno derecho, incorporando nuevas determinaciones que no hacían parte del proveído cuestionado.

3. Efectuada la anterior reseña, debe reiterarse que la figura del desistimiento tácito tiene como fin y propósito impedir un prolongado estancamiento procesal, y propender por un adecuado impulso, y en este caso es evidente que no hubo inactividad pese a que aún no se ha verificado la instalación de la valla en el inmueble objeto del proceso de pertenencia, pues tal circunstancia, tal desarrollo procesal, obedeció a las múltiples peticiones en punto a que se declarara la nulidad de pleno derecho⁴, como al debido uso de los mecanismos procesales orientados a discutir las decisiones que a lo largo del juicio ha proferido el juzgado.

Así, aunque el aspecto subjetivo deba descartarse, no puede predicarse una completa pasividad del accionante, menos si se tiene en cuenta que en el hipotético caso de configurarse lo previsto en el artículo 121 del Cgp, lo actuado por la juez frente al desistimiento tácito podría quedar sin valor ni efecto. En conclusión, para el caso se encuentra pendiente la resolución de una temática de mayor envergadura a la aplicación del

⁴ Lo que fue pedido incluso antes del requerimiento contenido en el auto de 20 de febrero de 2019.

artículo 317 *ib.*, que hace necesaria su evacuación previo a la terminación anormal del proceso.

En consecuencia, las particularidades propias de este caso no pueden, en este momento, finalizar con la culminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, el desistimiento tácito, en principio, requiere la objetiva falta de gestión e impulso orientados a la consecución de los fines propios del proceso, aquietamiento que no puede predicarse de este caso, con base en lo ya considerado.

En este orden de ideas, se impone la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 1100 1310 3005 2013 00761 012

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c860dd436acc5c8c1ce79ffd427b1d8ef66bc73e05e69a7cfa190e9e5ee3f42**
Documento generado en 18/11/2021 04:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal¹ promovido por la sociedad Prodemus Colombia contra Wilfran Castillo y otra.

Rad. 05 2020 96758 01

1. La Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, mediante auto de 25 de febrero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: Entender realizado el control de legalidad de que habla el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: Dar por notificados por conducta concluyente el 11 de noviembre de 2020 al señor Wilfran Castillo Utría y a la sociedad Ama Publishing Groups Ltda., de acuerdo con los considerandos de esta decisión.

TERCERO: Tener por contestada la demandada por parte del señor Wilfran Castillo Utría,... y de la sociedad Ama Publishing Groups Ltda,...

CUARTO: No citar a audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: Negar la prueba por informe solicitada por Prodemus Colombia S.A.S.”
(se subraya)

2. Contra la anterior determinación, el extremo convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de rechazar por inoportuna la contestación a la demanda presentada por Wilfran Castillo y resolver si la objeción al juramento estimatorio presentado por AMA Publishing reúne los requisitos, entre otras consideraciones. Con respecto a la negación de la prueba, indicó que resulta necesaria, habida cuenta que con ella pretende demostrar que el demandado, señor Wilfran Castillo, “sí recibió el correo electrónico enviado el 29 de noviembre de 2020” y, en tal sentido, el término que tenía para contestar la demanda venció en silencio.

¹ Derechos de Autor

3. El funcionario de conocimiento, a través de auto de 2 de septiembre de 2021, confirmó la providencia impugnada y concedió el recurso de apelación.

4. No obstante lo anterior, es preciso resaltar que la determinación impugnada no es susceptible de alzada así se miren de forma independiente cada uno de los numerales. Lo anterior, porque si bien el literal 1° del artículo 321 del Código General del Proceso prevé que es apelable el auto que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*, no es posible realizar una interpretación extensiva, en el sentido de pretender que lo sea también el que la tuvo por contestada, como en este caso.

5. Ahora, la situación con respecto a la negación de la prueba que se dirigió a *“oficiar a Google Colombia Ltda... para que, con fundamento en el Art. 275 CGP, rindan con destino a este proceso un Informe en el cual se determine si al correo wilfrancastillo@gmail.com llegó o no el correo de notificación personal que le fue enviado desde zeabogados@gmail.com el 29 de septiembre de 2020”*, no resulta diferente, toda vez que al margen que el numeral 3° de la citada norma disponga que es apelable el auto que *“niega el decreto o la práctica de pruebas”*, lo cierto es que la solicitada no se dirige a los hechos y/o pretensiones de la demanda, y tampoco se encuentra en curso la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas, habida cuenta que apenas se trabó la *Litis*; además, lo que finalmente se pretende con ella, es acreditar la contestación de la demanda fue extemporánea, asunto que, como ya se advirtió no es apelable.

Finalmente, en cuanto a las demás determinaciones, ha de verse que las mismas no están enlistadas como susceptibles del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Por consiguiente, se

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que profirió la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor el 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **DEVUELVA** las diligencias a la oficina de origen, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b453778a0d562729466594a7768cb8d3a2981bcbcc14e6d7be60cb4829abfb3

Documento generado en 18/11/2021 10:58:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201900467 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, realizando una revisión a la totalidad de las diligencias, se avizora que, en audiencia del 09 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la suspensión del proceso por prejudicialidad, tal y como se indicó en esa vista pública.

Por tanto, el expediente deberá permanecer en secretaría hasta que se desate el proceso que cursa en el juzgado Octavo Civil del Circuito con radicado 2019-00498.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2019-00467-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
RAD. 110013103009201900267 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO DE YEANETH ANZOLA
SANABRIA Y ELIZABETH ANZOLA SANABRIA CONTRA ELISEO
ANZOLA SANABRIA Y OTROS.**

Magistrado Sustanciador **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Eliseo Anzola Sanabria contra la decisión adoptada el 25 de febrero de 2020¹, por el juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Yeaneth Anzola Sanabria y Elizabeth Anzola Sanabria solicitaron iniciar un proceso divisorio contra Eliseo Anzola Sanabria y otros, para “(...) *que se decrete la división por venta de la cosa común, en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-151429 (...)*”.

2.- Mediante auto del 21 de mayo de 2019, el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda y corrió traslado a las partes demandadas para la contestación, dentro del término. Sin embargo, la parte demandada Eliseo Anzola, se opuso a las pretensiones de la demanda y adjuntó dictamen pericial que arroja un avalúo comercial diferente al presentado en la demanda.

3.- Por consiguiente, el *a quo*, mediante el proveído del 25 de

¹ Páginas 270 al 272 del archivo denominado “01CuadernoUno” del expediente digital.

febrero de 2020, decretó la división y venta pública subasta del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-151429, y ordenó el secuestro del bien inmueble materia del proceso.

4.- Por lo tanto, el extremo demandado Eliseo Anzola Sanabria, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en razón *“(...) al momento de la contestación claramente me opuse al avalúo presentado, y de mismo modo hice referencia al art. 409 del C.G.P. Debe entenderse para este caso que se le debe dar aplicación en su totalidad al mismo, esto es oposición al avalúo y el pacto de indivisión (...)”*.

Se corrió traslado a su contraparte, quien solicitó mantener la decisión adoptada, habida cuenta que el recurrente no presentó la excepción de pacto de indivisión y tampoco solicitó citar al perito para interrogarlo.

5.- El juzgado de primer grado mantuvo la decisión inicialmente adoptada, la que fincó en *“(...) el despacho aún no ha decidido que avalúo se escogerá para determinar el valor del bien, circunstancia que se complementará en auto de esta misma fecha.*

Por otra parte, el pacto de indivisión no es algo que se deba tener por planteado, con la mera enunciación de la norma, pues es presupuesto para su procedencia que se alegue en la contestación de la demanda, debidamente fundamentado, circunstancia que aquí no acaeció.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, en este trámite no se presentan los requisitos para celebrar la audiencia señalada en el inciso 1º del art. 409 del CGP, habida cuenta que, no se solicitó pacto de indivisión ni citación del perito que elaboro el dictamen aportado por la demandante, como forma de contradicción de la prueba (...)”.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al *“recurso de apelación”* tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- Debe tenerse en cuenta en el inciso 1° del artículo 1374 del Código Civil establece, “(...) Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)”.

3.- Debe tenerse en cuenta, conforme con el artículo 409 del Código General del Proceso reza “(...) en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”. (subrayado por el despacho).

4.- Razón por la cual, el despacho avizora la confirmación del proveído objeto de alzada, porque revisada la contestación de la demanda visibles en los la página 224 a 226 del cuaderno principal², se observa que no alegó el pacto de indivisión en su contestación, toda vez que su excepción fue “*encontrarse es desacuerdo con el avalúo presentado*”.

No obstante a ello, tampoco se solicitó la convocatoria del perito para interrogarlo y contradecir las falencias que arguye se encuentran en dicha documental, luego la decisión de la juez de proferir el decreto de la venta en pública subasta está acorde a derecho.

5.- En igual sentido, el artículo 410 del Estatuto de los Ritos Civiles, en su numeral 1°, establece “(...) Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes (...)”. Por lo tanto, una vez se cobre ejecutoria el auto que decreta la decisión, la juncionaria de primer grado estudiará la documental obrante en el proceso y, deberá determinar cuál de los dictámenes aportados en el *dossier* es el que se tendrá como valor de la almoneda, y se dará

² Archivo denominado “01CuadernoUno”.

aplicación al artículo 411 de esa misma obra.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

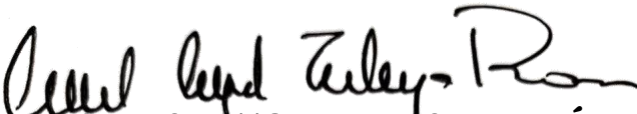
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado proferido el 25 de febrero de 2020, por el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(009-2019-00267-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 11001 31 03 015 2012 00647 01

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, decidió “no casar” la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 28 de junio de 2017.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc259ea2d301bd4fbd12fa81eff86510839b49ae07267eb98a15b6fe353236**

Documento generado en 18/11/2021 01:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandados: Constructora J. Ortiz y Cía.
Exp. 017-2019-00439-01

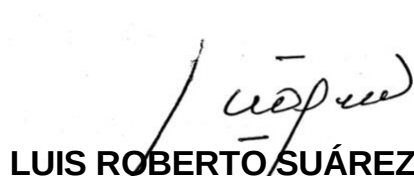
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103018201800522 01**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, se pone en conocimiento de las partes, la documental obrante en los archivos 9 y 10 de la carpeta de memoriales, para que las partes, dentro del término de ejecutoria hagan las manifestaciones correspondientes.

Una vez en firme, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(018-2018-00522-01)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 5° TELÉFONO 2864508

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN ORDINARIA - ESPECIALIDAD CIVIL
GRUPO/ CLASE DE PROCESO: Declarativo Verbal Repos. Canc. Reivind.
de Títulos Valores y otros

CUADERNO PRINCIPAL

DEMANDANTE

PEDRO PIRATOVA CARO
Cedula de Ciudadania: 79349366

DEMANDADO

PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
Cedula de Ciudadania, Sin Documento: 20324304, SD0100000423935

RADICACIÓN

110014003002201301163

Mont 1
Piso 1
Ala Barco
A 3
P 279 oct 2014
B 12
C 20M
F 12 febrero 2015
Materia 2

S

13/1/15

1

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. (reparto)
E. S. D.

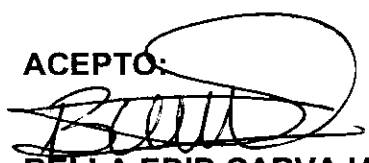
REF: DEMANDA de Cancelación y Reposición de titulo valor pagaré de PEDRO PIRATOVA CARO Contra Presentación García de Abella y Ángela Janeth Abella García

PEDRO PIRATOVA CARO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio por medio del presente confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Dra. BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.060.334 de Garzón Huila y tarjeta profesional No. 118.475 para que inicie y lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes con el objeto de cancelar y reponer el titulo valor pagaré No. 58361-9 dentro del proceso arriba referenciado.

La Doctora Bella Edid Carvajal Núñez queda expresamente facultada para conciliar, recibir, transigir, sustituir, terminar e interponer recursos que considere necesarios.

Señor Juez,


PEDRO PIRATOVA CARO
C.C. No 791349366 BTA

ACEPTO:

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

PIRATOVA CARO PEDRO
quien se identificó con: C.C. 79349366
y la T.P. No. del C.S.J.
ante la suscrita Notaria.

[7hy7hmmnttnt5h]

Bogotá D.C. 23/07/2013 a las 03:30:54 p.m.


FIRMA



JB

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.



01

* 1 2 9 4 8 1 6 7 3 *

2



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013 HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 1 de 14

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900159108-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01717175 DEL 3 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE MAYO DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$361,398,779,384

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 19 7 48 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 19 7 48 PI 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005043 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01141750 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA POR EL DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 ACLARADO MEDIANTE REGISTRO 01437530 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438500 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P.	NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0005351	2007/07/11	0006	BOGOTA	D.C.	2007/07/12	01144299
0007159	2007/09/11	0006	BOGOTA	D.C.	2007/09/13	01157951
0008709	2007/10/30	0006	BOGOTA	D.C.	2007/11/03	01168820
2819	2009/08/14	0018	BOGOTA	D.C.	2009/09/17	01327754
13	2010/12/14	0000	BOGOTA	D.C.	2010/12/14	01436078

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN A LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN: (I) LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DESTINACIÓN; (II) LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN, LO CUAL IMPLICARÁ COBRAR, RECUPERAR, INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS; (I) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODA CLASE DE BIENES; (IV) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS; (V) LA ADQUISICIÓN, VÍA CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIO O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO; (VI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (V) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES; (VI) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL; (IX) LA PARTICIPACIÓN, COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES; Y (X) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ARRIBA DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS ACTIVOS REFERIDOS. LA SOCIEDAD PODRÁ POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO. PARÁGRAFO ÚNICO. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **	
VALOR	: \$200,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 200,000,000,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **



01



* 1 2 9 4 8 1 6 7 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 2 de 14

* * * * *

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **
QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON
MOYANO RAMON IGNACIO

IDENTIFICACION

P.P. 000000021369681

SEGUNDO RENGLON
DE OROMI ESCALADA GONZALO
QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01473192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

P.P. 000000011478224

NOMBRE
TERCER RENGLON
CRUIKSHANK ERIC

IDENTIFICACION

P.P. 0000000BA348756

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **
QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON
CROUZEL ROBERTO HORACIO

IDENTIFICACION

P.P. 000000013736156

SEGUNDO RENGLON
QUIROGA JUAN JOSE
QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01473192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
TERCER RENGLON
FISCHER WOLFRAM

IDENTIFICACION

P.P. 000003235185931

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01672733 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

LIQUIDADADOR PRINCIPAL
DE OROMI ESCALADA GONZALO
LIQUIDADADOR SUPLENTE
MOYANO RAMON IGNACIO

P.P. 000000011478224

P.P. 000000021369681N

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5784 DEL 27 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE AGOSTO DE 2007 BAJO LOS NOS. 12258, 12259, 12260, 12261, 12262, 12263, 12264, 12265, 12266, 12267, 12269, 12270, 12271, 12272, 12273, 12274, 12275, 12276, 12277, 12278 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOSE LUIS GARCIA LASCURAIN, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. P98390048211 EXPEDIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 25. 126. 777 DE SAMANA CALDAS; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 34. 533. 356 DE POPAYAN; SILVIA BOTERO RESTREPO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 38. 874. 148 DE BUGA; MARCO ELIECER PERALTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9. 527. 368 DE SOGAMOSO, JUAN CARLOS ARIAS ARIAS MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79513348 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O : ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE : ACTIVOS LTDA. B) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A ., ASI COMO, SUSCRIBIR NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES, Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. C) RATIFICAR PODERES OTORGADOS POR LOS ABOGADOS EXTERNOS. D) SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS Y PRENDAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., A CENTRAL DE INVERSIONES S. A. E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. F) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, O AUDIENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., QUE SE ADELANTAN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR, CONCILIAR Y TRANSIGIR. PARAGRAFO: LA FACULTAD AUTORIZADA EN EL LITERAL F) QUE ANTECEDE PODRA SER DELEGADA A TRAVES DE PODER EXPRESO CONFERIDO PARA TAL FIN. G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADAS OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. H) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACION, DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ACTOS SEAN A FAVOR DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., LO ANTERIOR, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS,



Cámara
de Comercio
de Bogotá



01



* 1 2 9 4 8 1 6 7 5 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 3 de 14

* * * * *

TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES CON CLIENTES DE LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO. QUE TAMBIEN POR ESTE PUBLICO INSTRUMENTO SE OTORGA PODER GENERAL A A (SIC): EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.383.822 DE BOGOTA; JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52. 118. 491 DE BOGOTA; MARIA CRISTINA BENTANCOURT LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 21. 201. 047 DE SAN MARTIN; LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.889.969 DE ARMENIA; GLADYS ANDREA GUERRERO GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.022.056 DE BOGOTA; JUAN CARLOS ARIAS ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79. 513. 348 DE BOGOTA; FANNY STELLA RUA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.071.619 DE MEDELLIN; JOSE GREGORIO CAMPILLO BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72.203.475 DE BARRANQUILLA; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 45. 506. 493 DE CARTAGENA; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.120.424 DE FONTIBON; MARTHA HELENA LLANES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 60. 279. 539 DE CUCUTA; GIOVANNA MARIELLY HERNANDEZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD; IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.934.631 DE ARMENIA; ALEJANDRO PALACIO GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 75.078.872 DE MANIZALES; SANDRA CAROLINA MEDINA PALACIO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.265.036 DE BOGOTA; CAROL XIMENA ACOSTA SANTACRUZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 27.093.855 DE PASTO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA EJECUTE LOS ACTOS RELACIONADOS CON: A) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ASI COMO, SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5755 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO LOS NOS. 12478, 12479, 12480, 12481, 12482, 12483, 12484, 12485, 12486, 12487, 12488, 12489 DEL LIBRO V RESPECTIVAMENTE, COMPARECIO JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 EXPEDIDA EN MALAMBO (ATLANTICO), EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A : MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 25.126. 777 DE SAMANA (CALDAS), LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 34. 533. 356 DE CALI, SILVIA BOTERO RESTREPO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.874.148 EXPEDIDA EN PEREIRA, MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.527.368 DE SOGAMOSO, JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 120. 424 DE MEDELLIN, FRANKLIN FRANCO PEREIRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.748.058 DE BARRANQUILLA, MARTHA ELENA LLANES HERNANDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 60.279.539 DE CUCUTA, CAROL XIMENA ACOSTA SANTACRUZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 27.093. 855 DE PASTO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 45. 506. 493 DE CARTAGENA, JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19315926 EXPEDIDA EN BOGOTA, FANNY STELLA RUA LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 43.071. 619 EXPEDIDA EN MEDELLIN, LUZ MERY PUENTES JARRO, IDENTIFICA ACON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52. 118. 491 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA : 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 3. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO A FAVOR DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. SEGUNDO. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4958 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17125, 17126 17127, 17128, 17129, 17130, 17131, 17132, 17133, 17134, 17135, 17136, 17137, 17138, 17139, 17140, 17141, 17142, 17143, 17144, 17145, 17146, 17147, 17148, 17149, 17150, 17151, 17152, 17153, 17154, 17155, 17156, 17157, 17158, 17159, 17160, 17161, 17162, 17163, 17164, 17165, 17166, 17167, 17168, 17169, 17170, 17171, 17172, 17173, 17174, 17175, 17176, 17177, 17178, 17179 Y 17180 DEL LIBRO V, COMPARECIO JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO (ATLANTICO) EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERA: POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, PARA EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL CONFIERE PODER GENERAL EN LOS CARGOS QUE A



01



* 1 2 9 4 8 1 6 7 6 *

5



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 4 de 14

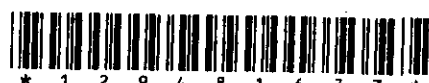
* * * * *

CONTINUACIÓN SE RELACIONAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA. QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL A MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.118.491 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; MARCO TULIO CRUZ RICCI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.109 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.175.455 EXPEDIDA EN GIRÓN; MARITZA SASOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; FRANKLIN FRANCO PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.748.058 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; FANNY ESTELLA RUA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.071.619 EXPEDIDA EN MEDELLÍN; ROBERTO ZULUAGA BOTERO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.166.038 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.120.424 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.533.356 EXPEDIDA EN POPAYÁN; CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.585 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; Y OSCAR IVAN GUTIERREZ LEÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19:379.873 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES, QUE LA COMPAÑÍA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERAN A TRAVÉS DE CUALQUIER OPERACIÓN DE COMPRA. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES,

PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS, 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS: A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACRENCIAS BAJO SU



01



* 1 2 9 4 8 1 6 7 7 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 5 de 14

* * * * *

EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑIA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑIA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑIA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA ACCIONES DE GRUPO, POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑIA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑIA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑIA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON E GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑIA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. SEGUNDA: QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A YADIRA SAEN2 BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.494.028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA;; PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.819.004. EXPEDIDA EN BELLO; JORGE ANDRES VANEGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 75.080.288 EXPEDIDA EN MANIZALEZ; IVETH JASBLEIDII ORJUELA DIAZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.720.820 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.404.207 EXPEDIDA EN CALI; VICTOR MANUEL SOTO PACHECO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.491.894 EXPEDIDA EN CALI Y OMAR GOMEZ MONTAÑA; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.348.329 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES,

ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA, RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES DE LA COMPAÑÍA 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y/O RETIRAR LOS DOCUMENTOS IEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS LAS COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO. 17. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 19. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE



01



* 1 2 9 4 8 1 6 7 8 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 6 de 14

* * * * *

CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR V
CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS
ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA.
TERCERA: QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER
GENERAL A IVANHOE BALZA FRANCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.204.571 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA;
SILVIO ARANGO RANGEL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA NÚMERO 16.727.969 EXPEDIDA EN CALI; Y HANS ALEXANDER
ORJUELA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 80.025.613 EXPEDIDA, EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1.
REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS
O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER
PARTICULAR. 2. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O
ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON
FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE
COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS
DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS: 4. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES
CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA
RESPECTIVA. 5. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE
PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES,
ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE
CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES
COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER
DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE
DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS
PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS
CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 6. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMPAÑÍA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO
DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA
COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. CUARTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO
INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ,
MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
93.396.751 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; DIEGO SUAREZ GARCIA, MAYOR DE EDAD,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN
ICONONZO; DORIS ALBA AVILAN RICO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.572.685 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LINA
MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE
CIUDADANÍA NÚMERO 52.866.032 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; DIANA ESPERANZA LEON
LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; GERMAN ANDRES ARTEAGA, MAYOR DE
EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.207.811
EXPEDIDA EN PASTO SERGIO ANDRES BARON MENDEZ; MAYOR DE EDAD,
IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.954.939 EXPEDIDA EN

BOGOTÁ MONICA LISET MUÑOZ ESTEPA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.149.845 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.389.267 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LIDA PATRICIA SUAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; ABEL RAMIRO MEZA GODOY, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.146.208 EXPEDIDA EN CARTAGENA; FREDDY NAVARRO LECHUGA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.200.089 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; CARLOS ANTONIO GUIDO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; LUZ ADRIANA SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42.098.587, EXPEDIDA EN PEREIRA; CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.753.586 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; JANNY PAOLA RUEDA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.723.460 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; ARTURO ESPINOZA LOZANO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.507.145 EXPEDIDA EN CALÍ; VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.388.221 EXPEDIDA EN TULUA; VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.512.85 EXPEDIDA EN CALI; CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.504.917 EXPEDIDA EN BOGOTA; JORGE IGNACIO ALVAREZ LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.491.742 EXPEDIDA EN BELLO; JOSE DANIEL HURTADO RENTERIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.731.344 EXPEDIDA EN MEDELLÍN; Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.659.220 EXPEDIDA EN ENVIGADO; Y PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES PRECISAS. 8. HACER



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 7 de 14

* * * * *



POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA, O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA. QUINTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A GERMAN FERNANDO GIRON GIRON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.386.481 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.638.954 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.246.587 EXPEDIDA EN MANIZALES; LINA ELVIRA DAZA VILLAZON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.761.535 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR; Y ALAIN HORMECHEA BRUNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.001.023 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 3. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. SEXTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA CARDONA HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA EN IBAGUÉ, RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ, MAYOR DE

EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 29.737.777 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.285.688 EXPEDIDA EN PITALITO (HUILA), JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.685.064 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y LA COMPAÑÍA, POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ÉSTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO, EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019491, 00019492, 00019493, 00019494, 00019495, 00019496, 00019497, 00019498, 00019499, 00019500, 00019501 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.118.491 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO, HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, MAYOR DE EDAD. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.175.455 EXPEDIDA EN GIRÓN[OSCAR IVÁN GUTIERREZ LEÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.379.873 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.748.058 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA. LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.889.969 EXPEDIDA EN ARMENIA, LUCIA EUGENIA DELGADO ENRÍQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.533.356 EXPEDIDA EN POPAYÁN, MARCO TULIO CRUZ RICCI, MAYOR JEDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.109 EXPEDIDA EN BOGOTÁ SERGIO JORDÁN QUIJANO. MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.413.764"EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA(CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.585 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2.



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 0 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 8 de 14

* * * * *

SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR, ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES, COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDO DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, 7 INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE

LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACRENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y



Cámara
de Comercio
de Bogotá



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 1 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 9 de 14

* * * * *

REPRESENTE A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019502, 00019503, 00019504, 00019505, 00019506 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIR ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A YADIRA SÁENZ BERNAL MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.494.028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.819.004 -6XPEDIDA EN BELLO (ANTIOQUIA) JORGE ANDRES VANEGAS GARCIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 75.080.288 EXPEDIDA EN MANIZALES DIEGO HERNÁN RAMIREZ MEJIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.404.207 PEDIDA EN CALI Y VÍCTOR MANUEL SOTO PACHECO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.491.894 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 1. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR: ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS. ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES. INSPECCIONES JUDICIALES EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, CORNO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTE. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS DEBERES BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 17. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPETARIOS. 19. RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA ADELANTAR EL TRÁMITE MENCIONADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019507, 00019508, 00019509, 00019510, 00019511, 00019512, 00019513, 00019514, 00019515, 00019517, 00019518, 00019519, 00019520, 00019521 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL OTORGA PODER GENERAL A CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.751 EXPEDIDA EN IBAGUÉ, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, DIEGO SUAREZ GARCIA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN ICONONZO, DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.721.101 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, MAYOR DE EDAD,



Cámara
de Comercio
de Bogotá



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 10 de 14

* * * * *

IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.835.368 'EXPEDIDA EN BUCARAMANGA. OLGA LUCIA BARRAGÁN TOCARRUNCHO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.249.287 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.427.758 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, LIDA PATRICIA SUAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 PEDIDA EN BARRANQUILLA, ABEL RAMIRO MEZA GODOY, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.146.208 EXPEDIDA EN CARTAGENA, 'CARLOS ANTONIO GUIDO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA, VÍCTOR MARIO HURTADO ALEGRÍA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA MUÍA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.512.852 EXPEDIDA EN CALI, CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.504.917 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. CATALINA URIBE MARTINEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.101.549 EXPEDIDA EN BELLO E IVANHOE Balsa FRANCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.204.571 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS UE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, RÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE 3ERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACIÓN YA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES. Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR,

DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DE CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10 REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS COMITÉS DE VIGILANCIA INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER JUDICIAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO Y 12. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 13. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 14. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019522, 00019523, 00019524, 00019525, 00019526 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIR ARISTIZABAL RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL CONFIERE PODER GENERAL A GERMAN FERNANDO GIRÓN GIRÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.386.481 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JOHN ALEJANDRO Y ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CARLOS ELY CABALLOS BUITRAGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.246.58V EXPEDIDA EN MANIZALES, LINA ELVIRA DAZA VILLAZÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.761.535 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.001.023 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA: ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO LA COMPAÑÍA, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE



Cámara
de Comercio
de Bogotá



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 3 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 11 de 14

* * * * *

PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550
CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL.
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019527, 00019528 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIR ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA CARDONA HERNANDEZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA IBAGUÉ, MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.285.686 EXPEDIDA EN PITALITO HUILA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES. SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1511 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00019864 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIR ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19329650 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ADRIANA EMILIA PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 63490890 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADAS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO OS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6.

SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES; ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO. TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, CORNO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESAS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS. YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS. TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 4 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 12 de 14

* * * * *

JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADA PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN CIA LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE A COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL! PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y REPRESENTA A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1511 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00019865 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19329650 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A A SANDRA

MILENA VEGA VARGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.503.283 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON (ACUITAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, YEN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A TOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE A COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACRENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 13 de 14

* * * * *

LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 17. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 19. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 20. RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA ADELANTAR EL TRÁMITE MENCIONADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 21. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 121 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024385 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ D.C., PARA: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL, ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO PODRÁ OTORGA Y RATIFICAR PODERES O CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE ESTIME PERTINENTES. B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS LABORALES, ASÍ COMO, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN E INTERROGATORIO DE PARTE DE CARÁCTER LABORAL Ó CIVIL QUE SE PRESENTEN A NIVEL NACIONAL. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A TODO TIPO DE ENTIDADES PÚBLICAS, MIXTAS, ADMINISTRATIVAS Y PRIVADAS QUEDANDO FACULTADO SIN QUE SE LIMITE A ELLO, A CONTESTAR REQUERIMIENTOS, DAR RESPUESTA A CARGOS, ENVIAR COMUNICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y PRESENTAR REPORTES QUE DEBAN ENVIARSE A LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE TAL MANERA QUE LA SOCIEDAD QUEDE REPRESENTADA ANTE, TODO TIPO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SEA ELLA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LA FIRMA DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, TASAS Y CONTRIBUCIONES. E) ATENDER Y CONTESTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS PROCEDENTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO: BANCO DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DE HACIENDA, DANE

Y DIAN; ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE NOS REQUIERA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL GIRO ORDINARIO DE NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. F) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TODA ÍNDOLE, EN LOS CUALES SEA CONTRATANTE O CONTRATISTA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ESTOS, LOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, CON CUALQUIER ENTIDAD YA SEA DE NATURALEZA PRIVADA, DE ECONOMÍA MIXTA O PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$75.000) CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE FIRMA DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. G) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROSÍ A LOS MISMOS. H) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LOS DIFERENTES PROVEEDORES DE LA COMPAÑÍA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. J) ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. K) OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. L) LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01151484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA	
OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS	
PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 8 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01454029 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
NOVA MARTINEZ ANDRES LEONARDO	C.C. 000000080074331

QUE POR COMUNICACION DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01364787 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CLAROS BAUTISTA ADRIANA MARCELA	C.C. 000000052874422

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * *	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE	* * *
* * *	FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO	* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA



01



* 1 2 9 4 8 1 6 8 6 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

10 DE MAYO DE 2013

HORA 09:59:39

R038155632

PAGINA: 14 de 14

* * * * *

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE JUNIO DE 2007
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE JULIO DE
2007

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO No. 1061

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)

CERTIFICA :

Que el poder conferido por la Escritura Pública número DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (2739) de fecha doce (12) de julio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá se encuentra VIGENTE, toda vez que no aparece anotación de haber sido revocado o modificado parcial o totalmente por el otorgante .

Para verificar el contenido y alcance fehaciente de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la mencionada escritura.

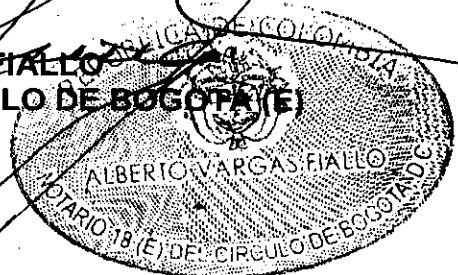
El presente certificado no tendrá ningún valor si presenta tachaduras, borrones, enmendaduras o cualquier otra adulteración, y sólo se refiere a lo que consta en la escritura matriz que reposa en el protocolo de esta Notaría.

Se expide a solicitud del interesado a los siete (7) días del mes de junio de 2013.

Derechos Notariales \$2.200,00 I.V.A. \$ 352.00
Decreto 188 del 12 de febrero del 2013.

ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ (E)

Elaboró: RIGOBERTO VACA



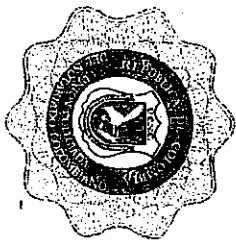


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



IMPRESO EN ABRIL 1 DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA - HT 83103959-6



71700041 662504

2739

ESCRITURA PUBLICA 2739

-- DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE --

DEFECHA: JULIO DOCE (12) DE DOS MIL DIEZ
(2010).-----

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

UNICO ACTO

SUSTITUCIÓN DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

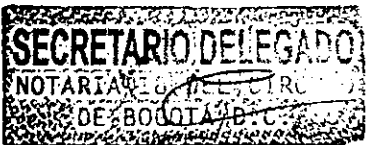
PODERDANTE: _____

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con NIT. 860.042.345-5 debidamente
representada por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., con
NIT.900.159.108-5 a través de JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, identificado
con Cédula de Ciudadanía Número 72.042.476 expedida en Malambo
(Atlántico) _____

APODERADOS: _____

MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ	C.C. No. 9.527.368
LUZ MERY PUENTES JARRO	C.C. No. 52.118.491
MARCO TULLIO CRUZ RICCI	C.C. No. 79.262.109
HERNANDO IREGUI VILLALOBOS	C.C. No. 91.175.455
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO	C.C. No. 57.444.692
OSCAR IVAN GUTIERREZ	C.C. No. 19.379.873
FRANKLIN FRANCO PEREIRA	C.C. No. 8.742.058
ROBERTO ZULUAGA BOTERO	C.C. No. 19.166.038
JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN	C.C. No. 79.120.424
LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ	C.C. No. 34.533.355
OMAR GOMEZ MONTAÑA	C.C. No. 79.348.329
YADIRA SAENZ BERNAL	C.C. No. 63.494.028
PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRIO	C.C. No. 43.819.004
JORGE ANDRES VANEGAS	C.C. No. 75.080.288
DELCY PATRICIA MESTRE RUIZ	C.C. No. 45.754.284
DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA	C.C. No. 94.404.307

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



EMERSON DOMINGUEZ RUBIANO	C.C. No. 79.802.477
VICTOR MANUEL SOTO PACHECO	C.C. No. 94.491.894
IVANHOE BALZA FRANCO	C.C. No. 72.204.571
CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ	C.C. No. 93.396.751
LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS	C.C. No. 52.866.032
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO	C.C. No. 52.008.552
SERGIO ANDRES BARON MENDEZ	C.C. No. 79.954.939
MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA	C.C. No. 52.427.758
* CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN	C.C. No. 52.389.267
LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN	C.C. No. 22.667.421
ABEL RAMIRO MEZA GODOY	C.C. No. 9.146.208
CARLOS ANTONIO GUIDO	C.C. No. 7.600.740
LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR	C.C. No. 42.098.587
CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA	C.C. No. 37.753.586
ARTURO ESPINOZA LOZANO	C.C. No. 94.507.145
VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA	C.C. No. 94.512.852
CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR	C.C. No. 80.504.917
JORGE IGNACIO ALVAREZ LOPEZ	C.C. No. 98.491.742
CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ	C.C. No. 98.659.220
GERMAN FERNANDO GIRON GIRON	C.C. No. 19.386.481

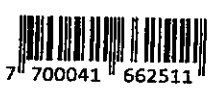
CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO	C.C. No. 10.246.587
LINA ELVIRA DAZA VILLAZON	C.C. No. 49.761.535
ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL	C.C. No. 72.001.023
HELENA FIALLO LASPRILLA	C.C. No. 51.587.345
AMANDA LOZANO GARCÍA	C.C. No. 66.824.274
VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ	C.C. No. 94.491.894
CONSTANZA MOLANO GIRALDO	C.C. No. 66.947.262
DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA	C.C. No. 79.721.101
OLGA LUCIA BARRAGAN TOCARRUNCHO	C.C. No. 52.249.287
LUZ AMPARO OLIVARES TORRES	C.C. No. 37.835.388
VICTOR HUGO PERDOMO ORTIZ	C.C. No. 79.939.601
ANDREA GUERRERO GONZALEZ	C.C. No. 52.022.256
CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA	C.C. No. 72.273.534
OMAIRA ANGARITA TOBON	C.C. No. 43.675.945

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



IMPRESO EN ABEJA, S. DE 2010 POR POLYPRINT ECUATORIA LTDA. - NI 150803-0809



No 2739

3

CLAUDIA YAZMITH MEDINA MEJIA C.C. No. 52.122.149

CLASE DE ACTO: SUSTITUCIÓN DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL.

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, D.C., departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los - DOCE - (12) días del mes de JULIO del año dos mil diez (2010) en el despacho de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, ante mi, ALBERTO VARGAS FIALLO, Notario Dieciocho (18), Encargado se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

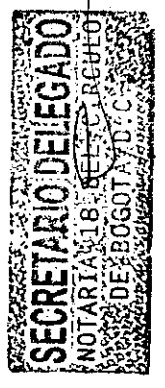
COMPARECIÓ

JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 72.042.476 expedida en Malambo (Atlántico), quien en este acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA (En adelante "CGA") Sociedad Limitada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante la escritura pública número cinco mil cuarenta y tres (5043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C. con Matrícula Mercantil número 01717175 de la Cámara de Comercio de Bogotá, en su calidad de segundo suplente del gerente y por tanto de Representante Legal de dicha sociedad, todo lo cual acredita con los documentos que presenta para su protocolización y a su vez como Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (En adelante "CISA"), conforme a la escritura pública No. Mil trescientos veintidós (1322) del cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010) y su respectiva vigencia, otorgada en la Notaria 58 del Círculo de Bogotá documento que se se protocoliza, y

MANIFESTÓ

CLAUSULA PRIMERA: Que conforme al numeral diecinueve (19) de la escritura pública

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



número Mil trescientos veintidós (1322) del cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), otorgada en la Notaría cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá, SUSTITUYE a los siguientes funcionarios de la sociedad CGA el poder conferido como se indica a continuación: -----

MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.527.368 expedida en Sogamoso; LUZ MERY PUENTES JARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.118.491 expedida en Bogotá; MARCO TULIO CRUZ RICCI, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.262.109 expedida en Bogotá; HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.175.455 expedida en Girón; MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta; OSCAR IVAN GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.379.873 expedida en Bogotá; FRANKLIN FRANCO PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.748.058 expedida en Barranquilla; ROBERTO ZULUAGA BOTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.166.038 expedida en Bogotá; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.120.424 expedida en Fontibón; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.533.356 expedida en Popayán; YADIRA SAENZ BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.494.028 expedida en Bucaramanga; PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.819.004 expedida en Bello; JORGE ANDRES VANEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.080.288 expedida en Manizales; DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.404.207 expedida en Cali; VICTOR MANUEL SOTO PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.491.894 expedida en Cali; CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.753.586 expedida en Bucaramanga; CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.389.267 expedida en Bogotá; OMAR GOMEZ MONTAÑA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.348.329 expedida en Bogotá; y EMERSON

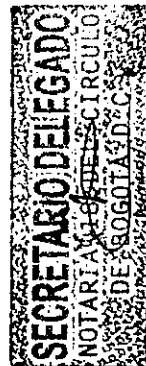


Nº 2739₅

19

DOMINGUEZ RUBIANO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.802.477; para que en nombre y representación de CISA., realicen bajo su absoluta responsabilidad los actos que a continuación se describen, única y exclusivamente sobre obligaciones, créditos, derechos de crédito e inmuebles, que CGA haya adquirido a CISA. -----

- 1- Elaborar todos los documentos tendientes a formalizar la cesión de los créditos y/o transferencias de los inmuebles que hicieron parte del contrato.-----
- 2- Suscribir las notas de endoso de títulos y de cesión de las garantías, acuerdos y contratos de mutuo que respalden las obligaciones y derechos de crédito. -----
- 3- Ceder a favor de CGA los títulos de depósitos judiciales que dentro de los procesos ejecutivos y concursales, sean expedidos a favor de CISA, con facultad expresa de retirar, recibirlos y cobrarlos. -----
- 4- Suscribir los memoriales de cesión de derechos de crédito. -----
- 5- Terminar los procesos ejecutivos y ordinarios, retirar los oficios de embargo y desembargo, solicitar y retirar el desglose de los documentos base de la ejecución (títulos valores, garantías y demás documentos legales) así como solicitar y retirar copias auténticas. -----
- 6- Instaurar las denuncias por pérdida de escrituras públicas de constitución de hipoteca o ampliación de hipoteca y solicitar ante las Notarías respectivas la expedición de copias sustitutivas que presten mérito ejecutivo de dichas escrituras públicas y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones objeto de EL CONTRATO. -----
- 7- Solicitar y Registrar ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional los documentos de cancelación de medidas cautelares. -----
- 8- Solicitar, tramitar y legitimar ante las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la creación, corrección, modificación, y aclaración de folios de matrículas inmobiliarias para el cobro de las obligaciones; así como interponer recursos contra los actos administrativos proferidos que afecten sus intereses. -----
- 9- Asistir en nombre y representación de CISA a diligencias de conciliación con facultad expresa para conciliar; absolver los interrogatorios de parte con facultad expresa de confesar; solicitar pruebas y atender la práctica de las mismas tales como exhibición de documentos, inspecciones judiciales, testimonios, interrogatorios y, en general, todo tipo de diligencias judiciales ó extrajudiciales donde CISA actúe



como parte procesal o tercero interviniente en relación con los Créditos e inmuebles.

10- Recibir y atender las notificaciones y citaciones ordenadas por los Despachos Judiciales, Policivos y Administrativos a nivel nacional relacionadas con las obligaciones de crédito objeto de EL CONTRATO, entendiendo que en estos casos, la citación y la comparecencia personal de CISA, se surtirán a través de la comparecencia de los funcionarios designados por CGA. -----

11- Transigir, recibir, reasumir, desistir, renunciar, interponer recursos, hacer posturas por cuenta del crédito en las diligencias de remate o solicitar en su oportunidad la adjudicación de bienes para el pago de los créditos, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. -----

12- Otorgar poderes y/o constituir apoderados respecto de todo tipo de proceso judicial, extrajudicial, policivo y/o administrativo, en que sea parte CISA y que tengan relación directa con los Créditos o con los inmuebles objeto de EL CONTRATO. -----

13- Ratificar poderes otorgados a los abogados externos nombrados por CISA en los procesos relacionados con los créditos o con los inmuebles que fueron objeto de EL CONTRATO. -----

14- Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de entrega de los inmuebles que provengan y/o hayan sido entregados por el deudor en dación en pago a CISA y aún se encuentren ocupados o respecto de aquellos que procedan de remate. Todo ello por cuenta y riesgo de CGA. -----

15- Efectuar y suscribir a favor de CGA, la transferencia de dominio de los inmuebles recibidos por CISA en dación en pago o producto de un remate, así como cancelar todo tipo de gravamen que afecte su dominio. -----

16- Realizar todas las gestiones de saneamiento que sean necesarias tanto judicial como extrajudicialmente, de los inmuebles provenientes de los créditos vendidos a CGA o transferidos por CISA a CGA, así como todas las gestiones notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los referidos inmuebles. -----

17- Interponer los respectivos derechos de petición y/o acciones constitucionales en aquellos casos en que, conforme con su mejor criterio jurídico, lo estime necesario para la protección de sus derechos y los de CISA. -----

CLAUUSULA SEGUNDA.- Que también por este público instrumento confiere PODER GENERAL a IVANHOE BALZA FRANCO, mayor de edad, identificadā con la cédula de ciudadanía número 72.204.571 expedida en Barranquilla; **CARLOS ANDRES**



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

IMPRESO EN ADOBE® 1.0 DE 2010 PARA POLYMER LITHOGRAPHY (LITHO) - 100% RECICLADO



2739

QUINTERO ORTIZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.751 expedida en Ibagué; LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.866.032 expedida en Bogotá; DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá; SERGIO ANDRES BARON MENDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.939 expedida en Bogotá; MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.427.758 expedida en Bogotá; LIDA PATRICIA SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.667.421 expedida en Barranquilla; ABEL RAMIRO MEZA GODOY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.146.208 expedida en Cartagena; CARLOS ANTONIO GUIDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.600.740 expedida en Santa Marta; LUZ ADRIANA SALAZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.098.587 expedida en Pereira; ARTURO ESPINOZA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.507.145 expedida en Cali; VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.512.852 expedida en Cali; CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.504.917 expedida en Bogotá; JORGE IGNACIO ALVAREZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.491.742 expedida en Bello; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.659.220 expedida en Envigado; GERMAN FERNANDO GIRON GIRON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.386.481 expedida en Bogotá; CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.587 expedida en Manizales; LINA ELVIRA DAZA VILLAZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.761.535 expedida en Valledupar; ALAIN HORMECHEA BRUNAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.001.023, expedida en Barranquilla, HELENA FIALLO LASPRILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.587.345,

SECRETARIO DELEGADO
NOTARIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

2739¹²

Valor de los derechos Notariales \$ 85.720.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 3.570.00
Fondos Cuenta Nacional del Notariado \$ 3.570.00
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 32.691.00

SE FIRMA

Jose Guillermo Velez Peña
JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA INDICE DERECHO
Actuando en nombre y representación CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
A través de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
NIT. 860042945-5
C.C. No. 72.042.476 expedida en Malambo (Atlántico)
Firma tomada fuera de despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983

Alberto Vargas Fiallo
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

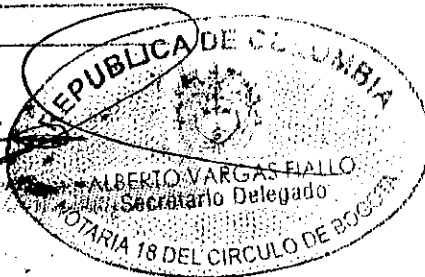


NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es PARCIAL copia tomada de su original.
Escritura pública No. 2739 de JULIO 12 de 2010
Que expida y autorizo en SEIS (6) hojas folios
Con destino a EL INTERESADO

Popel Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 31 MAY 2013

Alberto Vargas Fiallo
SECRETARIO DELEGADO



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de las escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca020426867

IMPRESO EN ABRIL 11, 2010 POR PAPERBELL LITOGRAFIA LTDA - H1 005 025 565



2739



oportunidad la adjudicación de bienes para el pago de los créditos, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. -----

5) Realizar todas las gestiones de saneamiento que sean necesarias tanto judicial como extrajudicialmente, de los inmuebles provenientes de los créditos vendidos a CGA o transferidos por CISA a CGA, así como todas las gestiones

notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los referidos inmuebles. -----

6) Retirar los títulos de depósitos judiciales que dentro de los procesos ejecutivos y concursales, sean expedidos a favor de CISA. -----

CLAUSULA TERCERA.- Que el ejercicio de este poder no dará lugar a remuneración alguna. -----

CLAUSULA CUARTA.- Quienes actúan como Representantes Legales y Apoderados para los fines descritos en el presente acto, responderán ante terceros y la sociedad CGA., por la extralimitación de las facultades conferidas mediante éste documento y por los perjuicios que pudieren llegar a ocasionar, lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales a que haya lugar contra el Representante o Apoderado. -----

CLAUSULA QUINTA.- El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo por cualquier razón. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

ACEPTACIÓN: Presente EL PODERDANTE de las condiciones civiles y personales anteriormente citadas manifestó que acepta la **SUSTITUCIÓN PODER GENERAL Y EL PODER GENERAL** que aquí se otorga en todas y cada una de sus partes, por estar en todo de acuerdo con lo acordado por ellos. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

SECRETARIO DELEGADO
NOTARIALE DEL DIRC
DE BOGOTÁ D.C.

reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y la otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real de la compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por la compareciente y beneficiaria en la forma como quedó redactado.-----

4. Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: La otorgante expresamente declara que **NO** autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) de Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de APODERADA solicite por escrito, conforme a la Ley.

ADVERTENCIAS NOTARIALES: El suscrito Notario Dieciocho del Circulo de Bogotá, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del decreto 960 de 1.970, pone de presente que la liquidación de la sociedad conyugal, con activo líquido ó a repartir **en ceros (\$ -0-), se autoriza por solicitud expresa** del (los) otorgante (s), quien (es) advertido (s) de sus implicaciones legales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto 960 de 1970, y en el artículo 3° del decreto 2148 de 1983, **INSISTE (N) EN EL OTORGAMIENTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA**, relevando al Notario de cualquier responsabilidad. -----

EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de las escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca020426866

IMPRESO EN ABRIL 11 DE 2010 POR POLYPRINT EUROPA, LTDA. - INT 06 007 958-5



7 700041 662559

2739

11

ESTA ES LA ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA

2739

DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

DE FECHA: JULIO DOCE (12) DE DOS MIL DIEZ (2010).

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Viene de la página diez (10).

LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por la compareciente y advertida de su formalidad, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: 7700041662504, 7700041662511, 7700041662528, 7700041662535, 7700041662542, 7700041662559.

ENMIENDADO: ("identificado").- SI VALE



2739¹²

Valor de los derechos Notariales \$ 85.720.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 3.570.00
Fondos Cuenta Nacional del Notariado \$ 3.570.00
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 32.691.00

SE FIRMA

Jose Guillermo Vélez Peña
JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA

INDICE DERECHO

Actuando en nombre y representación CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
A través de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA
NIT. 860042945-5
C.C. No. 72.042.476 expedida en Malambo (Atlántico)
Firma tomada fuera de despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983

Alberto Vargas Fiallo
ALBERTO VARGAS FIALLO
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.
ENCARGADO

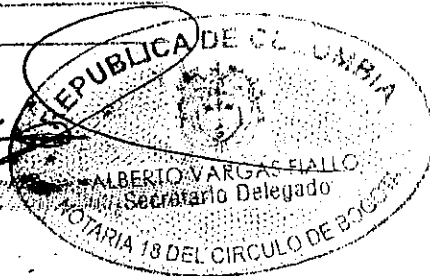


NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es PARCIAL copia tomada de su original.
Escritura pública No. 2739 de JULIO 12 de 2010
Cuyo expido y autorizo en SEIS (6) hojas.
Con destino a **EL INTERESADO**

Por el Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 31 MAY 2013

Alberto Vargas Fiallo
SECRETARIO DELEGADO



CERTIFICADO No. 0302**EL SUSCRITO NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.****CERTIFICA:**

PRIMERO: Que mediante la escritura pública número 02254 de fecha 08 de Septiembre del año 2010, otorgada en ésta Notaría, **JAVIER OSWALDO ARIAS TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.917 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Presidente y como tal, Representante Legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, designado mediante Decreto No. 680 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá del 06 de marzo de 2009, debidamente posesionado con Acta No. 080 del 12 de marzo de 2009, inscrito el Decreto de nombramiento el 16 de marzo de 2009 bajo el No. 01282726 del libro IX, Sociedad Comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, constituida mediante escritura pública No. 1084, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocolizó y a su vez como Apoderado General del **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, conforme a la escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la notaria primera (1) del círculo de Bogotá D.C., manifestó: **CLAUSULA PRIMERO:** Que entre **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se suscribieron Convenios Interadministrativos de Compraventa de fecha veintisiete (27) de octubre de 2000, treinta (30) de abril de 2001, veintiuno (21) de diciembre de 2006 y treinta y uno (31) de diciembre de 2007, por medio de los cuales **EL MANDANTE** transfirió a **CISA** un paquete de activos compuesto por obligaciones de cartera e inmuebles. **CLAUSULA SEGUNDA:** Que **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, mediante escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Primera (1) del círculo de Bogotá, otorgo poder a **JAVIER OSWALDO ARIAS TORO**, en su condición de representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: Que conforme se lo permite el numeral veintidós (22) de la cláusula primera de la escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Primera (1) del círculo de Bogotá, relacionado con los convenios ya descritos, mediante la ya precitada escritura pública 02254 de fecha 08 de Septiembre del año 2010, otorgada en ésta Notaría, SUSTITUYÓ el poder conferido, a los siguientes funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.: OSCAR HERNANDEZ

GRANADOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.362 expedida en Bogotá, **HENRY VEGA PRECIADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.618.103 de Bogotá, **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.388.820 de Bogotá, **MARCELA ROCIO TELLEZ TRUJILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.220.089 de Bogotá, **LEONARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.188.241 de Súesca (Cundinamarca), **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.348.593 de Cúcuta, **GERMAN LOPEZ GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.274.242 de Manizales, **MARINO MONTES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.935.332 de Cali, **SANDRO BERNAL CENDALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.707.691 de Bogotá, **JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.409.593 de Bogotá, **JAIRO ANTONIO ZAMBRANO TARUD**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.141.331 de Barranquilla, **VICTOR AUGUSTO LUCUMI PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.330.484 de Villavicencio, **ALEX BALANTA MERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.042.359 de Puerto Tejada (Cauca), **MARLENY HERRERA RESTREPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.276.193 de Concordia, **FEDERMAN OSPINA LARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.712.175 de Medellín, para que en su nombre y representación de la entidad que representa y previo el cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas, realicen los 21 actos mencionados en la precitada escritura pública.

TERCERO: Que verificada la matriz de dicha escritura pública se establece que no tiene nota de revocatoria de poder, por consiguiente se encuentra vigente en todas sus manifestaciones.

Se expide en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013) con destino a: **INTERESADO**.


EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
 NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO EN PROPIEDAD



EXP 5 COPIA
DICIEMBRE 3/2010



SE EXP-3-COP
SEP-16-2010



SE SXP 4 COP
DIC-7-2010



sa exp 7 cop
abril-26-2011

se exp 8 cop
mayo-11-2011

SE EXP 9 COP
JUNO-15-2011

SE EXP 10 COP
MARZO 7/2012

SE EXP 11 COPIA
AGOSTO-13 DE 2012

SE EXP 12 COP
OCT-08-2012

se exp 13 cop
mayo-12-2012

SE EXP 14 COP
FEBRERO-2013

SE EXP 15
MARZO-13-2013

ESCRITURA PUBLICA No 02254

NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y
CUATRO (54) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

OTORGANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y BANCO CAFETERO
S.A. EN LIQUIDACION.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.**, cuyo Notario en ~~PROPIEDAD~~, es **EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO** en esta fecha se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció **JAVIER OSWALDO ARIAS TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.294.917 expedida en Bogotá, quien actúa en su condición de Presidente y como tal, Representante Legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, designado mediante Decreto No. 680 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá del 06 de marzo de 2009, debidamente posesionado con Acta No. 080 del 12 de marzo de 2009, inscrito el Decreto de nombramiento el 16 de marzo de 2009 bajo el No. 01282726 del libro IX, Sociedad Comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, constituida mediante escritura pública No. 1084, otorgada en la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa para su protocolización y a su vez como Apoderado General del **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, conforme a la escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la notaria primera (1) del círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto:

modificación y cualquier otra requerida para la transferencia de cualquier bien sujeto a registro junto con los demás trámites y diligencias necesarias para su perfeccionamiento, relacionados en las compraventas, incluido el saneamiento de los mismos.

20. Realicen todas las gestiones de saneamiento que sean necesarios tanto judicial como extrajudicialmente, de los inmuebles inmersos en los contratos suscritos. Así mismo todas las gestiones notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los inmuebles.

21. Interpongan y de trámite los respectivos derechos de petición y/o acciones de tutela en aquellos casos en que, concurran con su propia acción judicial, sea necesario para la protección de sus derechos y los de EL MANDATARIO y con el fin de que ELISA cumpla a cabalidad con el objeto del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El otorgamiento del presente mandato tiene como finalidad que su ejecución se realice aún con posterioridad a la extinción de la personería de EL MANDANTE, conforme lo dispuesto en el Artículo 2195 del Código Civil.

CLAUSULA QUINTA: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo.

CLAUSULA SEXTA: HONORARIOS: La ejecución del presente mandato no causará ninguna clase de honorarios a favor del MANDATARIO ni dará derecho a este para reclamar a EL MANDANTE, el pago de suma de dinero alguna por este mandato.

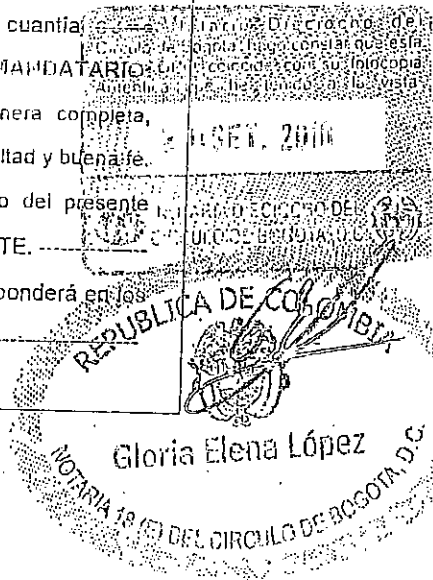
CLAUSULA SEPTIMA: VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos tributarios, este contrato es de los considerados como actos sin cuantía.

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL MANDATARIO:

Son obligaciones del MANDATARIO: 1.- Desarrollar de manera completa, idónea y diligente el objeto del presente mandato, 2. Obrar con lealtad y buena fe.

3.- Velar porque las actuaciones desplegadas en cumplimiento del presente mandato correspondan a las facultades otorgadas por la MANDANTE.

En ejercicio de la ejecución del mandato el MANDATARIO, responderá en los términos del Art. 63 del Código Civil hasta por culpa leve.





25



con la Cédula de Ciudadanía No. 72.141.331 de Barranquilla, **VICTOR AUGUSTO LUCUMI PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.330.484 de Villavicencio, **ALEX BALANTA MERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

76.042.359 de Puerto Tejada (Cauca), **MARLENY HERRERA RESTREPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.276.193 de Concordia, **FEDERMAN OSPINA LARGO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.712.175 de Medellín, para que en mi nombre y representación de la entidad que represento y previo el cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas, realicen las siguientes actos: _____

1. Endosen en propiedad y sin responsabilidad del **BANCO CAFETERO S.A.**, **EN LIQUIDACIÓN** los pagares que contienen las obligaciones y derechos de crédito objeto de los convenios y otrosí citados. _____
2. Suscriban notas de cesión de las garantías que respaldan las obligaciones y derechos de crédito. Inmersos en los contratos y otrosí ya mencionados. ---
3. Retiren, cedan y endosen a Favor de Central de Inversiones S.A., los títulos de depósitos Judiciales que dentro de los procesos ejecutivos relacionados con los créditos que se encuentren a favor de **EL MANDANTE** con facultad expresa de recibirlos y cobrarlos. _____
4. Suscriban memoriales de cesión de derechos de crédito, objeto de los convenios interadministrativos celebrados el 27 de octubre de 2000, del 30 de abril de 2001, 21 de diciembre de 2006 y 31 de diciembre de 2007 celebrado entre las partes. _____
5. Suscriban las notas de cesión de los acuerdos de pago suscritos por los deudores de **EL MANDANTE** y que respaldan las obligaciones y derechos de crédito de los contratos y otrosí suscritos entre las partes ya mencionados. ---
6. Retiren oficios de embargo y desembargo, soliciten y retiren desgloses de los documentos base de la ejecución (títulos valores, garantías y demás documentos legales) así como copias auténticas, terminen procesos ejecutivos iniciados por **EL MANDANTE** para el cobro de las obligaciones objeto de los contratos y otrosí mencionados. _____
7. Suscriban las notas de cesión de los contratos de mutuo que garanticen los

C. Contreras - 2009

créditos cedidos, instauren las denuncias por pérdida de las escrituras de hipoteca de aquellas que se extravíen y soliciten ante las notarias la expedición de copias sustitutivas de dichas Escrituras Públicas de Hipoteca o Ampliación de Hipoteca que presten mérito ejecutivo y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones objeto de los contratos y otrosí citados. -----

8. Soliciten y registren ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional los documentos de cancelación de la medida cautelar, igualmente soliciten tramiten y legitimen ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la creación corrección, modificación y aclaración de folios de matrícula inmobiliarias para el cobro de las obligaciones objeto de los contratos y otrosí mencionados. -----

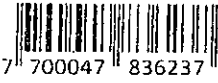
9. Formulen denuncias a que haya lugar para el inicio de los procesos de cancelación y reposición de títulos valores que contengan las obligaciones objeto de los contratos y otrosí celebrados. -----

10. Asistan en nombre y representación de **EL MANDANTE** a las diligencias de conciliación con facultad expresa para conciliar; absuelva los interrogatorios de parte, con facultad expresa de confesar, soliciten pruebas y atiendan las prácticas de las mismas tales como la exhibición de documentos, inspecciones judiciales, testimonios, interrogatorios y, en general todo tipo de diligencias judiciales o extrajudiciales donde **EL MANDANTE** actúe como parte procesal o tercero interviniente de las obligaciones y de los inmuebles que fueron objeto de compraventa y que hicieron parte de los convenios de Compra Venta de Cartera suscritos entre las partes ya mencionados. -----

11. Reciban y atiendan las notificaciones y citaciones ordenadas por los Despachos Judiciales a nivel nacional, entendiendo que en estos casos, la citación y la comparecencia personal de **EL MANDANTE**, resurtirá a través de la comparecencia de los designados por CISA, respecto de las obligaciones y bienes inmuebles que hicieron parte de los convenios y otrosí anteriormente citados. -----

12. Transijan, reciban, reasuman, desistan, renuncien, interpongan recursos, hagan posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de los créditos, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. -----

24



13. Otorguen poderes y / o constituyan apoderados respecto de todo tipo de proceso judicial, extrajudicial, policivo y/o administrativo, en que sea parte **EL MANDANTE** y que tengan relación directa con las obligaciones y bienes inmuebles objeto de los

contratos y otrosí firmados y citados. -----

14. Inicien procesos reivindicatorios, de restitución de inmueble y en general cualquier tipo de proceso judicial, extrajudicial, policivo y/o administrativo que sea necesario para la recuperación la posesión o tenencia de inmuebles que hacen parte de los contratos firmados y relacionados en este documento en contra de terceros ocupantes de los mismos. -----

15. Ratifiquen poderes otorgados a los abogados externos nombrados por **EL MANDANTE** en los procesos relacionados con las obligaciones que fueron objeto de la compraventa. -----

16. Inicien y lleven hasta su culminación los procesos de entrega del tradente al adquirente, en los casos en que el inmueble provenga y/o haya sido entregado en dación en pago a **EL MANDANTE** y aún se encuentre ocupado por el deudor. Así mismo efectúen a nombre de **EL MANDANTE**, la cesión a terceros de los derechos emanados de la dación en pago, con el fin de que CISA inicie a su costa y por su cuenta y riesgo el proceso de entrega del tradente al adquirente cuando el inmueble haya sido entregado dación en pago a **EL MANDANTE** por el deudor. -----

17. Contesten demandas en los que **EL MANDANTE** sea demandado o citado como litis consorte, o en cualquier otra, calidad y en general representarlo hasta la culminación de los procesos promovidos contra esta respecto de los contratos citados que hayan sido aceptados expresamente por **CISA**. -----

18. Suscriban las escrituras públicas de la cancelación de hipoteca y cualquier otro documento necesario para la cancelación de las garantías reales (hipoteca, prenda y cualquier tipo de limitación o gravamen) personales o fiduciarias otorgadas por los deudores a favor de **EL MANDANTE** para el respaldo de los obligaciones objeto de la cesión efectuada en virtud de los contratos y otrosí citados. -----

19. Suscriban las escrituras públicas de aclaración, adición, corrección

se certifica plumar, certificación y documento del arbitro natural



COPIA DE LA ACTA DE NOTARIA

COPIA DE LA ACTA DE NOTARIA

modificación y cualquier otra requerida para la transferencia de cualquier bien sujeto a registro junto con los demás trámites y diligencias necesarias para su perfeccionamiento, relacionados en las compraventas, incluido el saneamiento de los mismos. -----

20. Realicen todas las gestiones de saneamiento que sean necesarios tanto judicial como extrajudicialmente, de los inmuebles inmersos en los contratos suscritos. Así mismo todas las gestiones notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los inmuebles. -----

21. Interpongan y de tramite los respectivos derechos de petición y/o acciones de tutela en aquellos casos en que, conforme con su mejor criterio jurídico, estime necesario para la protección de sus derechos y los de **EL MANDANTE** y con el fin de que CISA cumpla a cabalidad con el objeto del presente contrato. -----

CLAUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL PODER: El otorgamiento del presente mandato tiene como finalidad que su ejecución se realice aún con posterioridad a la extinción de la personería de **EL MANDANTE**, conforme lo dispuesto en el Artículo 2195 del Código Civil. -----

CLAUSULA QUINTA: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo.

CLAUSULA SEXTA: HONORARIOS: La ejecución del presente mandato no causará ninguna clase de honorarios a favor del MANDATARIO ni dará derecho a este para reclamar a EL MANDANTE, el pago de suma de dinero alguna por este mandato. -----

CLAUSULA SEPTIMA: VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos tributarios, este contrato es de los considerados como actos sin cuantía. -----

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL MANDATARIO:

Son obligaciones del MANDATARIO: 1.- Desarrollar de manera completa, idónea y diligente el objeto del presente mandato, 2. Obrar con lealtad y buena fé. 3.- Velar porque las actuaciones desplegadas en cumplimiento del presente mandato correspondan a las facultades otorgadas por la MANDANTE. -----

En ejercicio de la ejecución del mandato el MANDATARIO, responderá en los términos del Art. 63 del Código Civil hasta por culpa leve. -----



Esta hoja pertenece a la Escritura Pública
número: 02254

De fecha: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2010

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el compareciente, lo halló conforme con sus intenciones, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito Notario, quien da fe y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7 700047 831676-7 700047 831638-7 700047 836237-7 700047 831683

DERECHOS NOTARIALES:.....\$ 42.860.00

IVA:.....\$ 29.965.00

Superintendencia de Notariado y Registro.....\$3.570.00

Fondo Especial para el Notariado.....\$3.570.00

JAVIER OSWALDO ARIAS TORO

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Y DEL **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**

C.C. No. 79.294.917 de Bogotá.

Tel. No. 5460400

Dirección: calle 63 # 11-09.

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF

Ins. Adm. 07/07 Supernotariado)



EDUARDO LUIS PACHECO JUVENAO

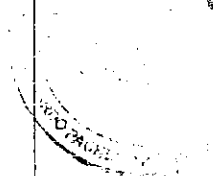
MSR - XICC NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD

16^º

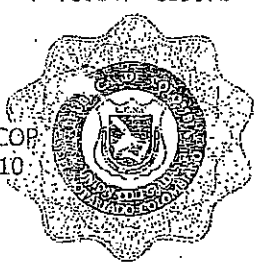
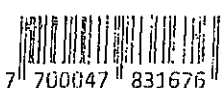
que se expide
artículo 79 del Decreto 4. 10. 1974
útiles con

Intersado

15 MAY 2013



28



SE EXP-3-COP
SEP-16-2010

ESCRITURA PUBLICA No 02254

NUMERO: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

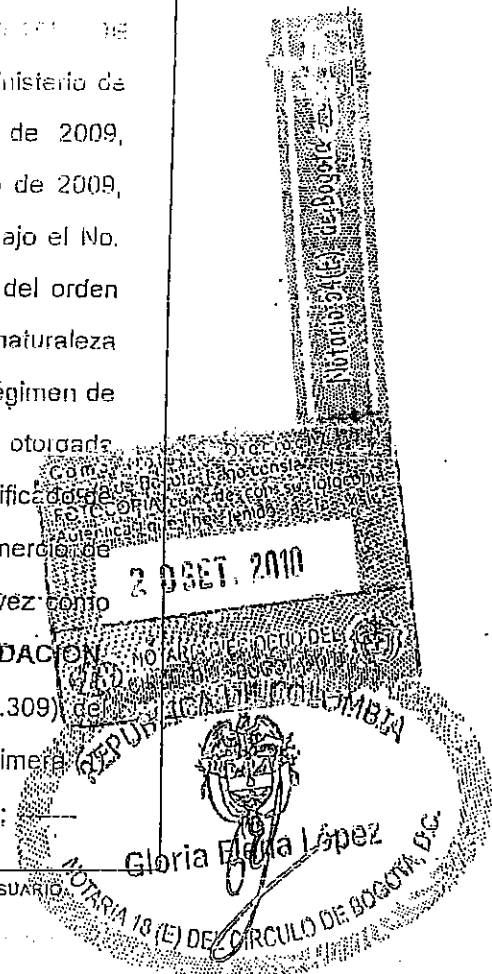
FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

OTORGANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, donde está ubicada la ...
Compareció JAVIER OSORIO ... identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.284.917 expedida en Bogotá, quien actúa en su condición de Presidente y como tal, Representante Legal de ... de INVERSIONES S.A., designado mediante Decreto No. 680 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá del 06 de marzo de 2009, debidamente posesionado con Acta No. 080 del 12 de marzo de 2009, inscrito el Decreto de nombramiento el 16 de marzo de 2009 bajo el No. 01282726 del libro IX, Sociedad Comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado, constituida mediante escritura pública No. 1084, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa para su protocolización y a su vez como Apoderado General del BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION conforme a la escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) de cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la notaría primera del círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto:

EDUARDO MATEO QUENEC
2010/08/08



CLAUSULA PRIMERO: Que entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, se suscribieron Convenios Interadministrativos de Compraventa de fecha veintisiete (27) de octubre de 2000, treinta (30) de abril de 2001, veintiuno (21) de diciembre de 2006 y treinta y uno (31) de diciembre de 2007, por medio de los cuales EL MANDANTE transfirió a CISA un paquete de activos compuesto por obligaciones de cartera e inmuebles. -----

CLAUSULA SEGUNDA: Que BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION, mediante escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Primera (1) del círculo de Bogotá, otorgo poder a **OSCAR HERNANDEZ GRANADOS**, en su condición de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Que conforme lo señala el mandato otorgado (22) de la cláusula primera de la escritura pública No. tres mil trescientos nueve (3.309) del cinco (05) de agosto de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaria Primera (1) del círculo de Bogotá, relacionado con los convenios ya descritos en la cláusula primera SUSTITUYE a los siguientes funcionarios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el poder conferido como se indica a continuación:

A: **OSCAR HERNANDEZ GRANADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.362 expedida en Bogotá, **HEURY VERA BRACIANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.618.103 de Bogotá, **RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.388.820 de Bogotá, **MARCELA ROCIO TEJERIZ FRUJILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.220.089 de Bogotá, **LEONARDO LOPEZ AMAYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.188.241 de Suesca (Cundinamarca), **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.348.593 de Cúcuta, **GERMAN LOPEZ GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.274.242 de Manizales, **MARINO MONTES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.935.332 de Cali, **SANDRO BERNAL CENDALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.707.691 de Bogotá, **JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.409.593 de Bogotá, **JAIRO ANTONIO ZAMBRANO TARUD**, identificado





76.042.359 de Puerto Tejada (Cauca), MARLENY HERRERA RESTREPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.276.193 de Concordia, FEDERIKIAN OSPINA LARGO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.712.175 de Medellín, para que en mi nombre y representación de la entidad que represento y previo el cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas, realicen las siguientes actividades:

2. Suscribir un modelo de cesión de los derechos de explotación de la obra, a la empresa y desechos de ciudad, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 17.122 de 1967.

4. Suscriban memoriales de cesión de derechos de crédito, objeto de los convenios interadministrativos celebrados el 27 de octubre de 2000, del 30 de abril de 2001, 21 de diciembre de 2006 y 31 de diciembre de 2007 celebrado entre las partes. _____

5. Suscriban las notas de cesión de los acuerdos de pago suscritos por los deudores de EL MANDANTE y que respaldan las obligaciones y derechos de crédito de los contratos y otros suscritos entre las partes ya mencionados.

6. Retiren oficios de embargo y desembargo, soliciten y retiren pesquises de los documentos base de la ejecución (títulos valores, garantías y demás documentos legales) así como copias autenticas, terminen procesos ejecutivos iniciados por EL MANDANTE para el cobro de las obligaciones objeto de los contratos y otros mencionados.

7. Suscriban las notas de cesión de los contratos de mutuo que garanticen los

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

IMPRESÃO EM PAPELO DE 200 GRAMAS EDITORIAL LTDA - RUA CARLOS DE FREITAS, 15

o suscritos por los
enes y derechos de
menciones
tiren desgloses de
arantias y demas
terminen procesos
e las obligaciones
que garantice los

REPUBLICA DE COLOMBIA

PARA EL USUARIO

Glوريا Elena López

NOTARIA 18 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria (E) de Bogotá D.C.

créditos cedidos, instauren las denuncias por pérdida de las escrituras de hipoteca de aquellas que se extravíen y soliciten ante las notarías la expedición de copias sustitutivas de dichas Escrituras Públicas de Hipoteca o Ampliación de Hipoteca que presten mérito ejecutivo y que hayan sido otorgadas por los deudores para garantizar las obligaciones objeto de los contratos y otros citados. -----

8. Soliciten y registren ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a nivel nacional los documentos de cancelación de la medida cautelar, igualmente soliciten tramiten y legitimen ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos la creación, corrección, modificación y aularación de folios de matrícula inmobiliaria por el cambio de las obligaciones objeto de los contratos y otros mencionados.

9. Formulen denuncias a quiénes haya lugar para el inicio de los procesos de cancelación y reposición de folios valores que cubran las obligaciones objeto de los contratos y otros celebrados.

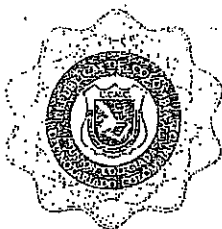
10. Asistan en nombre y representación de EL MANDANTE a las diligencias de conciliación con facultad expresa para conciliar; absuelva los interrogatorios de parte, con facultad expresa de confesar, soliciten pruebas y atiendan las practicas de las mismas tales como la exhibición de documentos, inspecciones judiciales, testimonios, interrogatorios y, en general todo tipo de diligencias judiciales o extrajudiciales donde EL MANDANTE actúe como parte procesal o tercero interviniente de las obligaciones y de los inmuebles que fueron objeto de compraventa y que hicieron parte de los convenios de Compra Venta de Cartera suscritos entre las partes ya mencionados. -----

11. Reciban y atiendan las notificaciones y citaciones ordenadas por los Despachos Judiciales a nivel nacional, entendiendo que en estos casos, la citación y la comparecencia personal de EL MANDANTE, resurtirá a través de la comparecencia de los designados por CISA, respecto de las obligaciones y bienes inmuebles que hicieron parte de los convenios y otros anteriormente citados. -----

12. Transijan, reciban, reasuman, desistan, renuncien, interpongan recursos, hagan posturas en las diligencias de remate para adjudicación de bienes en pago de los créditos, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad. -----

Como Notario Público
FOTOCOPIA
2-NOV-2016
NOTARIO PUBLICO DEL C.I.S.A.
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Gloria Elena López
NOTARIA 18 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



13. Otorguen poderes y / o constituyan apoderados respecto de todo tipo de proceso judicial, extrajudicial, policivo y/o administrativo, en que sea parte EL MANDANTE y que tengan relación directa con las obligaciones y bienes inmuebles objeto de los

contratos y otrosí firmados y citados. -----

14. Inicien procesos reivindicatorios, de restitución de inmueble y en general cualquier tipo de proceso judicial, extrajudicial, policivo y/o administrativo que sea necesario para la recuperación la posesión o tenencia de inmuebles que hacen parte de los contratos firmados y relacionados en este documento en contra de terceros ocupantes de los mismos.

15. Interpongan y lleven adelante en el proceso los procesos de cesión de derechos de dominio, en los procesos relacionados con las obligaciones que tienen objeto de cumplimiento.

16. Interpongan y lleven adelante en el proceso los procesos de cesión de derechos de dominio al adquirente, en los casos en que el inmueble parte de la cesión haya sido entregado en dación en pago a EL MANDANTE y en el caso de cesión de pago por el deudor. Así mismo efectúen a nombre de EL MANDANTE la cesión a terceros de los derechos emanados de la dación en pago, con el fin de que CISA inicie a su costa y por su cuenta y riesgo el proceso de entrega del inmueble al adquirente cuando el inmueble haya sido entregado en dación en pago a EL MANDANTE por el deudor. -----

17. Contesten demandas en los que EL MANDANTE sea demandado o citado como litis consorte, o en cualquier otra, calidad y en general representarlo hasta la culminación de los procesos promovidos contra esta respecto de los contratos citados que hayan sido aceptados expresamente por CISA. -----

18. Suscriban las escrituras públicas de la cancelación de hipoteca y cualquier otro documento necesario para la cancelación de las garantías reales (hipoteca, prenda y cualquier tipo de limitación o gravamen) personales y fiduciarias otorgadas por los deudores a favor de EL MANDANTE para el respaldo de las obligaciones objeto de la cesión efectuada en virtud de los contratos y otrosí citados. -----

19. Suscriban las escrituras públicas de aclaración, adición, corrección



modificación y cualquier otra requerida para la transferencia de cualquier bien sujeto a registro junto con los demás trámites y diligencias necesarias para su perfeccionamiento, relacionados en las compraventas, incluido el saneamiento de los mismos.

20. Realicen todas las gestiones de saneamiento que sean necesarios tanto judicial como extrajudicialmente, de los inmuebles inmersos en los contratos suscritos. Así mismo todas las gestiones notariales, judiciales, policivas y/o administrativas que sean necesarias para lograr el saneamiento jurídico y/o administrativo de los inmuebles.

21. Interpongan y de trámite los respectivos derechos de petición y/o acciones de tutela en aquellos casos en que, en forma conjunta o separada, judicial o extrajudicial, sea necesario para la protección de los derechos y los de EL MANDATARIO y con el fin de que EL MANDANTE cumpla cabalmente con el objeto del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA Y FIN. El otorgamiento del presente mandato tiene como finalidad que su ejecución se realice aún con posterioridad a la extinción de la personería de EL MANDANTE, conforme lo dispuesto en el Artículo 2195 del Código Civil.

CLÁUSULA QUINTA: El presente poder tendrá vigencia a partir de su otorgamiento y termina automáticamente, fuera de las causales legales, por revocación, y en todo caso en el evento en que el funcionario deje su cargo.

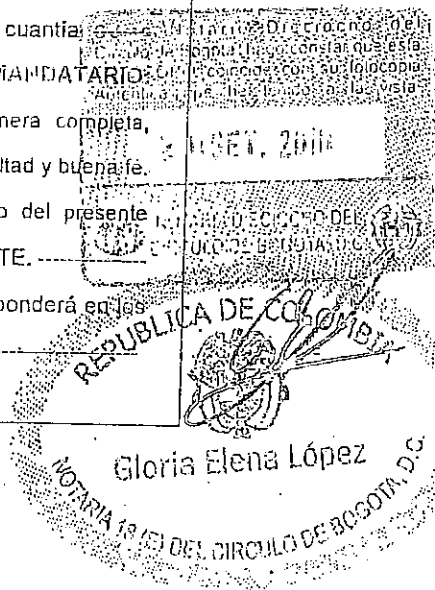
CLÁUSULA SEXTA: HONORARIOS: La ejecución del presente mandato no causará ninguna clase de honorarios a favor del MANDATARIO ni dará derecho a este para reclamar a EL MANDANTE, el pago de suma de dinero alguna por este mandato.

CLÁUSULA SEPTIMA: VALOR DEL CONTRATO: Para todos los efectos tributarios, este contrato es de los considerados como actos sin cuantía.

CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL MANDATARIO:

Son obligaciones del MANDATARIO: 1.- Desarrollar de manera completa, idónea y diligente el objeto del presente mandato, 2. Obrar con lealtad y buena fe, 3.- Velar porque las actuaciones desplegadas en cumplimiento del presente mandato correspondan a las facultades otorgadas por la MANDANTE.

En ejercicio de la ejecución del mandato el MANDATARIO, responderá en los términos del Art. 63 del Código Civil hasta por culpa leve.





Esta hoja pertenece a la Escritura Pública
número: 02254

De fecha: OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2010

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el compareciente, lo halló conforme con sus intenciones, lo aprobó en todas sus partes y firmó junto con el suscrito Notario, quien da fe y lo autoriza. Se utilizaron las hojas de papel notarial número 7 700047 831683 7 700047.

ANEXO 1 Y 2 DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

Supernotariado de la Cámara de Comercio de Bogotá
Fondo Especial para el Notariado

Luis
JAVIER OSWALDO ARIAS TORO

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CENTRAL DE INVERSIÓN S.A.
Y DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN

C.C. No. 79.294.917 de Bogotá.

Tel. No. 5460400

Dirección: Calle 63 # 41-09.

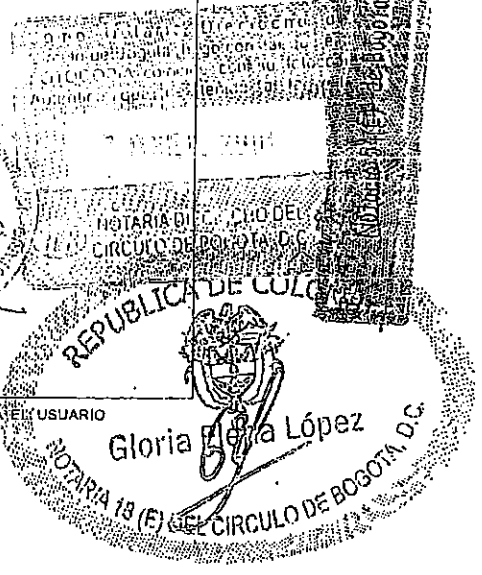
(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF

Ins. Adm. 07/07 Supernotariado)



Edúrico
EDÚRICO LUIS PACHECO JUVINHO

MSR - XICC NOTARIO CINCUENTA Y CUATRO (54) EN PROPIEDAD



CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA:

"PAGARE PLAN ESCALERA"

PAGARE NUMERO: 58361-9

POR: \$38.000.000

UPAC: 3.671.3521

VENCIMIENTO: 22 DE ABRIL DEL 2012

YO, (NOSOTROS): ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

MAYOR(ES) DE EDAD DOMICILIADO(S) EN SANTAFE DE BOGOTA IDENTIFICADO(S) COMO APARECE AL PIE DE MI (NUESTRAS) FIRMAS OBRANDO EN NOMBRE PROPIO.

expresamente declaro(amos): PRIMERO: Que he(mos) recibido de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria mediante Resoluciones números 3414 del 21 de diciembre de 1972 y 3352 del 21 de Agosto de 1.992, que en adelante se llamará CONCASA, la cantidad de

TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNA

UNIDADES con

TRES MIL QUINIENTAS VEINTIUNA

DIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE "UPAC" (3.671.3521

UPAC), de las establecidas y reglamentadas por el Decreto número 1229 de 1972 y 663 de 1.993, y demás disposiciones que lo complementan aclaran o modifican, que en la fecha, a la cotización de DIEZ MIL

TRESCIENTOS CINCUENTA

PESOS CON

CUARENTA Y UNO

CENTAVOS (\$10.350.41 por unidad equivalen a TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) Moneda Legal Colombiana. SEGUNDO: EL(los) suscrito(s), en forma indivisible y solidaria, comprometiéndose ilimitadamente mi(nuestra) responsabilidad, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente a CONCASA, o a su orden, o a quien represente sus derechos, la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, junto con los intereses del plazo a la tasa del CATORCE por ciento (14 %) efectivo anual, liquidada sobre saldos insolutos expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, pagaderos conjuntamente con cada cuota mensual. PARAGRAFO PRIMERO: Es entendido que acepto (amos) desde ahora como deuda a mi (nuestro) cargo los reajustes periódicos que en materia de UPAC o de intereses, el Gobierno Nacional o cualquier otra autoridad competente autoriza a las Corporaciones de Ahorro y vivienda en desarrollo de sus operaciones de crédito, comprometiéndome(nos) a cubrir los ajustes, a partir de la fecha de tal determinación. PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento de que el crédito haya sido otorgado para vivienda y éste se destina a actividades comerciales o distintas de vivienda, la Corporación podrá ajustar la tasa de interés convenida y elevarla a una tasa equivalente a la máxima que esté cobrando para créditos con igual o similar destino. TERCERO: En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas en el presente título valor, o del saldo de la obligación cuando sea exigido, reconoceré(mos) y pagaré(mos) a CONCASA intereses sobre la(s) cuota(s) en mora o sobre el saldo total según sea el caso, expresado(s) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, para cuyos efectos la corrección monetaria se considerará como tasa de interés. CUARTO: CONCASA podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguros, avaluos, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento previo, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando incurriere(mos) en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que me(nos) fue otorgado, de sus intereses o de cualquier concepto a mi (nuestro) cargo y a favor de CONCASA. 2. Si le diere (mos) al(los) préstamo(s) una destinación distinta a la(s) prevista(s) en la carta de aprobación o incumpliere cualquiera de los términos o condiciones en ella establecidos. 3. Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me(nos) embargue(n) bien(es) por personas distintas o por la misma CORPORACION. 4. Si mi(nuestras) condición(es) patrimonial(es) se alterare(n), a juicio de CONCASA en forma tal que se haga difícil el cumplimiento de mi(nuestras) obligación(es). 5. Si uno cualquiera de nosotros o nuestros codeudores, avalistas y demás obligados es declarado en quiebra, concurso de acreedores, concordato, liquidación forzosa administrativa o es intervenido de cualquier forma por las autoridades competentes. 6. Si alguno de los documentos presentados para la obtención del (los) préstamo(s), resultare falso o inexacto. En todo caso CONCASA podrá abstenerse de liquidar el crédito, si tal hecho ocurriere antes de su desembolso. 7. En los demás casos previstos en la hipoteca que garantiza la obligación aquí contenida. PARAGRAFO: Para el cobro judicial del

cualquiera de las sumas adeudadas bastará la afirmación por parte de CONCASA de haberse presentado una cualquiera de las causales anotadas. QUINTO: Expresamente declaro(amos) que acepto(amos) desde ahora cualquier prórroga de los plazos estipulados que para el crédito conceda CONCASA a solicitud mía(nuestra), o de uno cualquiera de nosotros, permaneciendo en este caso nuestra solidaridad y la (s) garantía (s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. SEXTO: Manifiesto(estamos) que en el evento de cobro judicial del saldo insoluto, el hecho de que CONCASA reciba pagos parciales, no implica, ni podrá entenderse, que se me (nos) condona la mora ni que la Corporación renuncia a su derecho de continuar cobrando la totalidad de lo adeudado. SEPTIMO: Que la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que declaro(amos) deber a CONCASA, o a su orden, la pagaré(mos) dentro de un plazo de QUINCE (15) años, contados a partir del VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y SIETE (1997) en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas, de acuerdo con la conversión a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en la siguiente forma: Durante el año comprendido entre el día VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y SIETE (1997) y el VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y OCHO (1998), doce (12) cuotas mensuales, sucesivas e iguales que comprenden capital e intereses corrientes, pagaderas mes vencido, de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE moneda corriente (\$ 531.182). Durante los ATORCE (14) años siguientes, pagaré(mos) en cada año, doce (12) cuotas mensuales, sucesivas e iguales que comprenden capital e intereses corrientes, pagaderas mes vencido, por la cantidad que resulte al recalcular la cuota para cada uno de los años tomando como tasa de crecimiento anual la variación anual de la UPAC, establecida con base en tablas de cotización elaboradas y distribuidas por el Banco de la República para el año completo inmediatamente anterior y consultando el plazo faltante para la cancelación total de la deuda. En el evento que, como consecuencia de la aplicación del sistema de amortización, sea necesaria la ampliación o la disminución del plazo para pagar la totalidad de la obligación, aceptamos expresamente los ajustes que CONCASA haga en este sentido, sin que esto signifique novación, permaneciendo en todo caso nuestra solidaridad y la (s) garantía (s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. Para tal efecto, CONCASA evaluará el saldo del crédito antes de cancelar la última cuota prevista dentro del plazo inicialmente pactado. PARAGRAFO: Con cada cuota además pagaremos el valor de las primas de los seguros de que trata la escritura pública número MIL VEINTICINCO

(1025) del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de mil novecientos noventa y SIETE (1997) otorgada en la Notaría PRIMERA 61 SANTAFE DE BOGOTA

OCTAVO: Igualmente prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de CONCASA o a quien represente sus derechos, los accesorios tales como, el valor de las primas de seguros, los gastos de cobranza y honorarios de Abogado u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por CONCASA. **NOVENO:** Acepto(amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en ~~la~~ y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión, endoso, pignoración o traspaso que CONCASA haga del presente título y de las obligaciones en el contenidas, así como de las garantías que lo amparan. **DECIMO:** La obligación contenida en este pagaré, además de mi(nuestra) responsabilidad personal, queda expresamente garantizada con la hipoteca constituida a favor de CONCASA, según consta en la escritura pública número

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ MIL VEINTICINCO

El día 1025

VEINTICHO

28 de FEBRERO

de mil-novecientos noventa y SEITE

(1997) de la Notaría

PRIMERA

(51)

de SANTIAGO DE BOGOTÁ

y demás garantías constituidas a favor de CONCASA. **DECIMO**

PRIMERO: Autorizo(amos) expresamente a CONCASA para llevar el control de los abonos a la obligación contenida, en el cuerpo del presente título valor o en hoja adherida al mismo o en forma independiente al presente título mediante archivos magnéticos o de cualquier otra naturaleza. **DECIMO SEGUNDO:** Todos los gastos,

expensas, tasas e impuestos que ocasione la legalización de este pagaré serán de mi(nuestro) cargo y autorizo(amos) a CONCASA para deducirlos de cualquier suma a mi(nuestro) favor o cargarlos a mi(nuestra) cuenta. Para

constancia se firma en

SANTIAGO DE BOGOTÁ

a los VEINTIDOS

(22)

días del mes de

ABRIL

de mil novecientos noventa y

SEITE

(1997)

EMENDADO XXXXXXXX 1025, VEINTICHO, 28, FEBRERO, PRIMERA, OI SI VALE

ANEXA ANET ABELLA GARCIA

C.C. NO. 227.251 de Bogotá, D.E.

PRESENTA CIA DE ABELLA
C.C. NO. 304 de Bogotá

COPIA 1/1

ENDOSO

ESTA HOJA HACE PARTE DEL PAGARE No. 58361-9

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, obrando en el presente acto en mi calidad de apoderada general de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con el poder general que me fue conferido mediante la Escritura Pública número 739 de fecha 15 de marzo de 2011, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá por el Doctor **JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ**, identificado con la cédula número 19.329.650 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de **Liquidador de LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., registrada bajo matrícula N° 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que **ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD** a favor de **PEDRO PIRATOVA CARO, C.C. 79.349.366**, el pagaré No. 58361-9 correspondiente a la obligación No. **8583619** a cargo de **PRESENTACIÓN GARCIA DE ABELLA**.

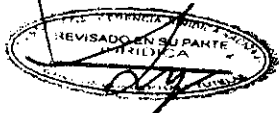
En constancia de lo anterior, se firma el presente endoso en la ciudad de Bogotá, D.C., a los _____ días del mes de _____ de 2013.

FIRMA:


MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

C.C. 57.444.692 de Sta. Marta

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION



35

ENDOSO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE NRO 583619 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 8583619 A LA **COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION**, A CARGO DE **PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y OTRA-**, IDENTIFICADO (A) CON LA CÈDULA DE CIUDADANIA NÙMERO **20324304-**

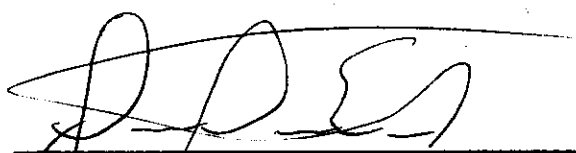


CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN
CC. 52.389.267 DE BOGOTA
APODERADO GENERAL
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

ENDOSO

OK
36

BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, ABSORBIÓ A CONCASA ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARE NRO. 583619 CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACION No. 8583619 A LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A A CARGO DE PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y OTRA- IDENTIFICADA (O) CON LA CÈDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 20324304-


JUAN ALBERTO LAVERDE ENCISO
C.C. 79.409.593 de Bogotá
APODERADO GENERAL
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN



Constancia por Pérdida de Documentos y/o Elementos



CONSTANCIA REPORTE PERDIDA DE DOCUMENTOS O ELEMENTOS

La Policía Nacional de Colombia Certifica que el día 23 mes 4 año 2013, a las 09:45 p.m. El(La) señor(a) PEDRO PIRATOVA CARO identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. 79349366 , reportó el extravío del documento o elemento: Otro, Número: 8583619, Descripción: Obligación hipotecaria 8583619 fecha de desembolso 22 04 de 1997 equivalente a 3671.3521 en UPAC por valor de \$38'000.000 a 180 cuotas a favor de Bancafe., que el mencionado reporte se puede verificar en http://webrp.policia.gov.co/Constancia/publico/Buscador_Constancia.aspx , mediante el número de consecutivo 793493664686241.

La presente certificación no constituye documento de identificación y solamente constituye la certificación del reporte realizado por el usuario. La entidad encargada de expedir el duplicado del documento o elemento reportado como extraviado puede verificar el reporte en cualquier momento.

78
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO (cesionario)

DEMANDADOS: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA DE ABELLA

TITULOS VALORES:

PAGARE No.58361-9 a favor de CONCASA, Corporación Cafetera de
Ahorro y Vivienda ABSORBIDA por el Banco Cafetero .

VALOR: POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de
abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO.

DEMANDADO: PESENTACION GARCIA ABELLA y otra

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO PIRATOVA CARO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado, con C. C.79.349.366 DE BOGOTÁ, en su calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION, quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporacion Cafetera de Ahorro y Vivienda por medio del presente escrito promuevo **DEMANDA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR PAGARE No 58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC** que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 en contra de las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores d edad, vecinas de Bogotá D.C. , identificada con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá, respectivamente, quienes suscribieron el titulo valor objeto de este proceso, para que con su citación y audiencia y previo los trámites del proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor de que trata el capítulo VI, Sección III, artículo 802 u siguiente del Código de Comercio y el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se ordene la cancelación y en consecuencia la reposición del titulo nuevo con las mismas características del pagaré 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por el valor inicial de Luego de agotado el respectivo procedimiento, se declare que el título valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2012, el cual se pacto en UPACS, obligación esta pagadera mes vencido, en 180 cuotas mensuales, en que se pacto además una clausula aceleratoria del capital por la mera mora en el pago de cualquier de las cuotas, en virtud del artículo 69 de la Ley 45/90 conveniendose a su vez, como interés de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MAXIMA autorizada por las disposiciones vigentes, título legalmente suscrito.
2. Que se ordene a las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA**, la suscripción del titulo valor pagaré, y en su defecto, que el Señor Juez proceda hacerlo de conformidad con lo estipulado el artículo 815 del Código de Comercio.

40

Fundamento la presenta demanda en los siguientes:

HECHOS:

1. Las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C., identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente solicitaron a CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda un crédito respaldado con el título valor pagaré 58361-9.
2. En virtud de dicha solicitud y en desarrollo de un contrato de mutuo interés, la entidad CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda aprobó el crédito No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00.
3. Consecuentemente, en virtud de lo anterior las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C, identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente, suscribieron el título valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE \$ 38.000.000.00 que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a 3.671.3521 UPAC.
4. En la obligación contenida en dicho pagaré se pactaron como intereses de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MAXIMA autorizada por las disposiciones vigentes.
5. La referenciada obligación se cancelaría mediante el sistema de pago de cuotas periódicas, mes a mes (180 cuotas, las cuales se incluía el capital, intereses de plazo, interés de mora, seguro de vida, terremoto e incendio) teniendo el mencionado título valor pagaré 58361-9 vencimiento final 22 de abril de 2012.
6. Al momento de suscribirse el mencionado título, se pactó una cláusula acceleratoria, en virtud de la cual la mora en el pago de una de las cuotas pactadas, automáticamente extinguía el plazo y aceleraba el capital, haciéndose éste exigible en su totalidad por la simple mora en el pago.
7. El pagaré No. 58361-9 se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado, razón por la cual se presentó la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional de Colombia, al cual le correspondió el número consecutivo 793493664686241, dicho reporte puede ser verificado en la página web <http://webrp.policia.gov/constancia/publico/Buscador.aspx>.
8. El Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda cedió los derechos de crédito mediante endoso en propiedad a la Sociedad Central de Inversiones S.A.
9. De igual forma que la anterior, La Sociedad Central de Inversiones S.A. cedió por medio de endoso en propiedad el título valor objeto de esta acción, a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
10. Así mismo la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a su vez cedió por medio de endoso en propiedad los derechos de crédito del título valor 58361-9 a favor de mi poderdante PEDRO PIRATOVA CARO.
11. De conformidad con el artículo 807 del Código de Comercio la iniciación de esta acción interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.
12. Se me ha conferido poder en legal forma para impetrar la presente acción.

41

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, tener como prueba:

1. Impresión de la "Constancia Reporte Pérdida de Documentos o Elementos" numero consecutivo 793493664686241 formulada por mi mandante con motivo de la pérdida del título valor.
2. Copia simple del pagaré No.58361-9
3. Cadena de Endosos en propiedad y sin responsabilidad del pagare numero 58361-9 del Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda a favor de la Sociedad Central de Inversiones y de ésta última a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. y de igual forma el endoso del título valor de La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a favor de mi poderdante Pedro Piratova Caro.

ANEXOS:

1. Copia de la presente demanda para el archivo y el traslado.
2. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
3. Poder a mi conferido.
4. Extracto de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 449 del C.P.C.

DERECHO

Fundamento mi demanda en lo dispuesto en el Capítulo II del Título XII del Libro III del Código de procedimiento Civil y el artículo 49 y ss del C. P.C., Artículo 803, 804, 806 y ss del C. del Cio. Y demás normas vigentes y complementarias.

TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTIA:

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en los artículos 427 y ss del C.P.C. para proceso de menor cuantía,.

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado en aplicación del artículo 804 del C. de C. y por la cuantía la cual estimo de menor cuantía.

NOTIFICACIONES:

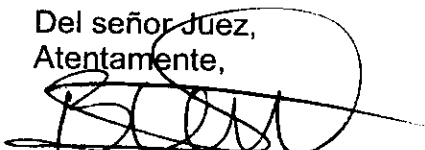
DEMANDANTE recibirá notificaciones por mi intermedio en la Calle 152 A No. 7 H-29 OF. 202 Cedro Golf de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

LA SUSCRITO: BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 9 No. 100-07 OF. 304 de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

PARTE DEMANDADA: en la de esta ciudad.

Calle 1 C No.51-34 Barrio la Camelia

Del señor Juez,
Atentamente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C.S.J.



AREA GENERAL DEL POLICIA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES JURISDICCIONALES
PARA LA UNIDAD DE GESTION JURISDICCIONAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.
DEPENDENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Bella Edid Carvajal Nuñez
Quien se identifica con C.C. No. 55060334
T.P. No. 118475 Bogotá D.C. 18 NOV. 2013
Responsable Centro de Servicios [Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

42

Fecha : 18/nov/2013

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

002

GRUPO

VERBALES DE MENOR CUANTIA

105114

SECUENCIA: 105114

FECHA DE REPARTO: 18/11/2013 16:01:36

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL (P)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79349366
55060334

PEDRO PIRATOVA CARO
BELLA EDIDCARVAJAL NUÑEZ CARVAJAL NUÑEZ
CARVAJAL NUÑEZ

01
03

OBSERVACIONES:

VENTANILLA02

FUNCIONARIO DE REPARTO

ovargash

VENTANILLA02

ovargash

v. 2.0

MFTS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Piloto de la Oralidad
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 5

DOCUMENTOS QUE ALLEGAN CON LA DEMANDA

FECHA RECIBIDO REPARTO 19-11-13-
FECHA INGRESO A DESPACHO 20-11-13-
NUMERO DE RADICACION 1162-

LETRAS DE CAMBIO _____
CHEQUES _____
PAGARE *fedocopia X* _____
C.D.T. _____
FACTURAS _____
RECIBOS _____
COTIZACIONES _____
FORMULARIOS INPUESTOS VEHICULOS _____
FORMULARIO IMPUESTO PREDIAL _____
CONTRATO DE COMPRAVENTA _____
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO _____
REGISTRO DE DEFUNCION _____
REGISTRO DE NASCIMIENTO _____
CERTIFICACIONES *X* _____
ESCRITURA PUBLICA *2739 X 2254 X* _____
ACTA DE CONCILIACION _____
ACTA DE NO CONCILIACION _____
INFORME POLICIAL ACCIDENTE DE TRANSITO _____
CERTIFICADO SUPERBANCARIA _____
CAMARA DE COMERCIO _____
DENUNCIA PERDIDA DE TITULO *X* _____
CERTIFICADO LIBERTAD INMUEBLE _____
CERTIFICADO TRADICION VEHICULO _____
EXTRACTO DEMANDA _____
DEMANDA *X* _____
PODER *X* _____
TRASLADOS *X* _____
ARCHIVO *X* _____
JUZGADO QUE CONOCIO EL PROCESO _____

OTROS: *Enclase =* _____

OBSERBACIONES _____

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

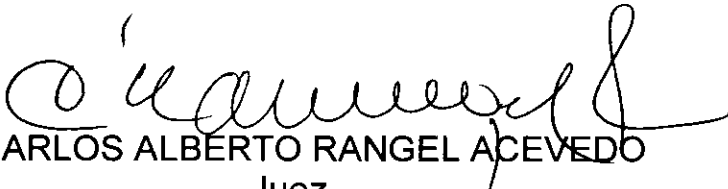
Bogotá D. C., once de diciembre de dos mil trece.

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se proceda subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser rechazada:

a) Alléguese el extracto de la demanda conforme lo dispone el Art. 398 del C.G. del P.

Del escrito de subsanación y de los anexos respectivos deben allegarse las copias de ley.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-1163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 113 hoy 13 de diciembre de 2.013

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZG 2 CIVIL MPAL.

12499 18-DEC-13 14:19

REF: PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO.
DEMANDADO: PESENTACION GARCIA ABELLA y otra

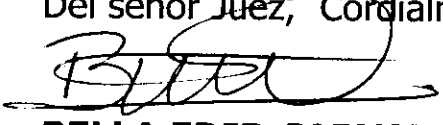
Expediente No. 2013-1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, comedidamente me permito **subsananar la demanda** en los siguientes términos:

- a) Conforme a lo ordenado por el Despacho se aporta extracto de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 398 del C.G del P.

Aporto copia del presente escrito para el archivo y traslado correspondiente.

Del señor Juez, Cordialmente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C. S. de la J.

46

**EXTRACTO DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON LOS
REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 398 DEL C.G.P.**

TITULO VALOR: PAGARE No.58361-9

VALOR: 3.671.3521 UPACs que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00

FECHA DE INICIO OBLIGACION: 22 de abril de 1997

FECHA DE VENCIMIENTO: 22 de abril de 2012

PLAZO: 180 CUOTAS MENSUALES

INTERES DE PLAZO PACTADO: 14% EFECTIVO ANUAL

INTERES DE MOARA PACTADO: TASA MAXIMA AUTORIZADO POR LA LEY

ENTIDAD QUE EMITIO EL TITULO: CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

PRETENSIONES: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR REFERIDO ANTERIORMENTE

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO (Cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION, quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporacion Cafetera de Ahorro y Vivienda).

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

DIRECCION DEMANDANTE: Calle 152 A No. 7 H-29 OF. 202 Cedro Golf de Bogotá D.C.

DEMANDADOS: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

DIRECCION DEMANDADAS: Calle 1 C No.51-34 Barrio la Camelia de Bogotá.

47

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 15 DE ENERO DE 2014,
CON EL ANTERIOR ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA EN
TIEMPO, CON COPIA PARA ARCHIVO Y TRASLADO. INGRESA A FIN
DE PROVEER.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.
La Secretaria.

cop 151 48

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil catorce.

Reconócese personería a la Doctora Bella Edid Carvajal
Nuñez como apoderada judicial de la parte actora.

Admitase la demanda promovida por Pedro Piratova
Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García
Abella

Tramítese por la vía del proceso Verbal.

Córrase traslado al demandado por el término de diez
días. (Art. 428 del C. de P.C.)

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 315
a 320 ibídem.

Publíquese el extracto de la demanda en un diario de
amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

RAD. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 05 hoy 21 de enero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

89

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

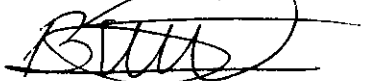
REF: PROCESO DE REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR DE PEDRO
PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y OTRA

Expediente No. 2013-1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, comedidamente me permito

Solicitar al Señor Juez la corrección del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar el nombre correcto de una de las demandadas PRESENTACION GARCIA **DE** ABELLA y no como allí se indico Presentación García Abella, omitiendo el DE.

Del señor Juez, Cordialmente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C. S. de la J.

JUZG 2 CIVIL MPAL.

12854 29-JAN-'14 14:50

*Aut
1-folios*

50

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 31 DE ENERO DE 2014,
CON EL ANTERIOR ESCRITO SOLICITANDO LA CORRECCION DEL
AUTO ADMISORIO. INGRESA A FIN DE PROVEER.

GLORIA STELLA MUNOZ RODRIGUEZ.
La Secretaria.

16/02 folio 48
51

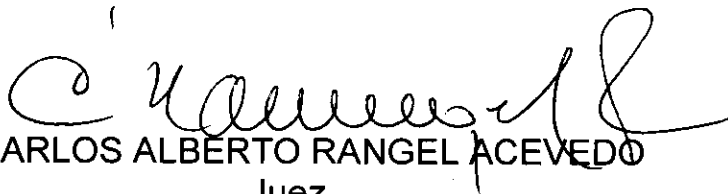
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil catorce.

Revisada la instancia, se aprecia que en la demanda se encuentran invertidos los apellidos de unos de los demandados, por lo tanto es del caso corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de enero de 2014 (fol. 48), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Presentación García de Abella.

Las demás partes del citado proveído quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 016 hoy 12 de febrero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

52

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

C I T A T O R I O
(Art. 315 del C. P. C.)

Bogotá D.C. 14 de Febrero de 2014

SEÑORA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio la Camelia
BOGOTA D.C.

Sírvase comparecer a este despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación, a fin de que reciba notificación del auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014 dentro del proceso No 2013 – 01163, promovido por PEDRO PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Se advierte que de no dar cumplimiento a éste llamado, se dará aplicación al artículo 320 del C.P.C. reformado por la ley 794 de 2.003.

Cordialmente,

Parte interesada

Nombre _____
C.C. _____

Raebir-Muñoz
Wilson-11
16683610
26.02.2014
12:30

53
Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA PRESENTACION GARCIA DE
ABELLA Y OTRA

2013-1163

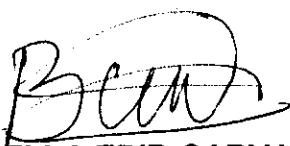
RADICADO No. 2013-1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (cesionaria), debidamente reconocido en autos, comedidamente me permito:

Allegar a la secretaría del Despacho la citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con el artículo 315 del C.P.C. con la certificación de que las personas a notificar ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA si residen en la CALLE 1 C No.51-34 de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior solicito se sirva elaborar el aviso de notificación de conformidad con el artículo 320 idem.

Con el acostumbrado respeto,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

C.C. No 55060334

T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

13628 5-MAR-14 12:38

JUZE 2 CIVIL MPRL

Bogotá, 28 de Febrero de 2014



Guia No...185438

sf



04

Respetuosamente al Señor Juez 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PILOTO DE ORALIDAD le manifestamos que con el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 185438 del 26 de Febrero de 2014 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 315 del C.P.C. modificado por el art. 29 de la ley 794 del 2003, el pasado **27 de Febrero del 2014** dentro del proceso:

Ref: . No. 2013-1163

De: PEDRO PIRATOVA CARO **contra** ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

Destinatario: PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

Dirección de destino: CALLE 1C # 51-34

Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos:

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

El citatorio fue recibido por: ANGELICA TORRES

Identificado con la C.C. o Placa No. : .

Teléfono: .

Fecha realizada la gestión: 27 de Febrero del 2014

Hora: 16:46

Esta Certificación se expide a los 28 días del mes de Febrero del 2014



DIANA LERZUNDY

FIRMA AUTORIZADA

56

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

C I T A T O R I O
(Art. 315 del C. P. C.)

Bogotá D.C. 14 de Febrero de 2014

SEÑORA
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio la Camelia
BOGOTA D.C.

Sírvase comparecer a este despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación, a fin de que reciba notificación del auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014 dentro del proceso No 2013 – 01163, promovido por PEDRO PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Se advierte que de no dar cumplimiento a éste llamado, se dará aplicación al artículo 320 del C.P.C. reformado por la ley 794 de 2.003.

Cordialmente,

Parte interesada

Nombre Bella E. Carrvajal
C.C. 55 060. 334



Bogotá, 28 de Febrero de 2014



Guia No...185437

58



34

Respetuosamente al Señor Juez 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PILOTO DE ORALIDAD le manifestamos que con el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 185437 del 26 de Febrero de 2014 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 315 del C.P.C. modificado por el art. 29 de la ley 794 del 2003, el pasado 27 de Febrero del 2014 dentro del proceso:

Ref: . No. 2013-1163

De: PEDRO PIRATOVA CARO **contra** ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DIAZ ABELLA

Destinatario: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Dirección de destino: CALLE 1C # 51-34

Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos:

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

El citatorio fue recibido por: ANGELICA TORRES

Identificado con la C.C. o Placa No. : .

Teléfono: .

Fecha realizada la gestión: 27 de Febrero del 2014

Hora: 16:46

Esta Certificación se expide a los 28 días del mes de Febrero del 2014



FIRMA AUTORIZADA

GUIA - BOG - NJ

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

185437

FECHA DE ENVIO

26 02 2014

NOMBRE

J Segunda Civil Municipal

DIRECCIÓN

cra 10 # 14-33 P 5° Bogotá

NOMBRE

Angela Janeth ABella

DIRECCIÓN

Barrio la
Calle 7 C # 57-34 Barrio la
Camelia

Bogotá

Dice Contener

315 ☒ 320 ☐

OFICIO ☐

PROCESO BU

2013-04163

MANDAMIENTO DE PAGO ☐

Asesor

4

ANEXOS

DEMANDA ☐

Fecha Autos

Enviado por

Bella E. Caivano

Recibido a Satisfacción por

Angelica Torres

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN

- ☐ No existe Dirección
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Traslado Destinatario
- ☐ Destinatario desconocido
- ☐ No trabaja en la empresa
- ☐ La empresa se traslado
- ☐ Se rehusaron
- ☐ Otros

27 2 14

14:46

Av. Jiménez No. 9-43 - Oficina 203 - Telefax: 281 17 04 - 334 70 22 - Cel: 313 236 99 62 - www.interpostalnotificaciones.com

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19.461.318-3 - CEL. 312 350 44 92

Casa 2 Plaza
F. Granito cob. Gran
puerto

El contrato de transporte podrá ser consultado en la
página web: www.interpostalnotificaciones.com
Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo
gerencia@interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

59

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

C I T A T O R I O
(Art. 315 del C. P. C.)

Bogotá D.C. 14 de Febrero de 2014

SEÑORA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio la Camelia
BOGOTA D.C.

Sírvase comparecer a este despacho Judicial de manera inmediata o dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación, a fin de que reciba notificación del auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014 dentro del proceso No 2013 – 01163, promovido por PEDRO PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Se advierte que de no dar cumplimiento a éste llamado, se dará aplicación al artículo 320 del C.P.C. reformado por la ley 794 de 2.003.

Cordialmente,

Parte interesada

Nombre
C.C.

Bella E. Carvajal
55' 060. 334



60

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 320 CPC)**

Bogotá D.C. 10 de Marzo de 2014

SEÑORA
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio Camelia
BOGOTA D.C.

Por medio del presente le Notificó a Usted, el auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014, mediante el cual se ADMITIO la demanda del proceso No 2013 -01163, promovida por PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los (3) días siguientes a la entrega del presente Aviso, a fin de que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencido los cuales comenzarán a contarse el respectivo término de traslado de la demanda con los que Usted cuenta para contestarla y ejercer su derecho de defensa. Anexo al presente aviso, copia de la demanda y del auto admisorio aludido.

La notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. Lo anterior en aplicación del Artículo 320 del CPC.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

.D.C.

*Recibi
Wilson MONTOR
16483 C10 Autoridad
Dra: Bella Qerraja
12-03-14.*

61

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 320 CPC)**

Bogotá D.C. 10 de Marzo de 2014

SEÑORA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio Camelia
BOGOTA D.C.

Por medio del presente le Notificó a Usted, el auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014, mediante el cual se ADMITIO la demanda del proceso No 2013 -01163, promovida por PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los (3) días siguientes a la entrega del presente Aviso, a fin de que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencido los cuales comenzarán a contarse el respectivo término de traslado de la demanda con los que Usted cuenta para contestarla y ejercer su derecho de defensa. Anexo al presente aviso, copia de la demanda y del auto admisorio aludido.

La notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. Lo anterior en aplicación del Artículo 320 del CPC.

Sírvase proceder de conformidad.

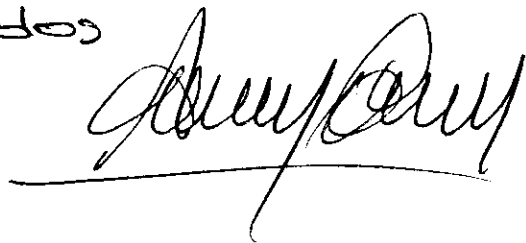
Atentamente

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

.D.C.

Wilson Muñoz.
16683610
Autorizado por:
Bella Carrasjal
12.03.2014.

Yo Angela Janet Abella Garcia, con cc. #
31.924.251 Bta, recibi copia de la demanda
y anexos. y traslados, manifiesto q' en
gravidad de juramento recibi el manifiesto
Nº 326 el día 14 de marzo del 2014.
y hoy 18 de marzo del año en curso
retire copia de los anexos, manifiestos
y traslados



Bogotá, 14 de Marzo de 2014



Guia No ... 186691

04



Respetuosamente al Señor Juez 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PILOTO DE ORALIDAD le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 186691 del 12 de Marzo de 2014 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 320 del C.P.C. modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, el pasado **13 de Marzo del 2014** dentro del proceso:

Ref: . No. 2013-1163
De: PEDRO PIRATOVA CARO **contra** PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Destinatario: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
Dirección de destino: CALLE 1C # 51-34 BARRIO CAMELIA
Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: ANGELICA TORRES
Identificado con la C.C. o Placa No. : .
Fecha realizada la gestión: 13 de Marzo del 2014

Teléfono: .
Hora: 09:10

Esta Certificación se expide a los 14 días del mes de Marzo del 2014


Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
DIANA LERZUNDY
FIRMA AUTORIZADA

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

1866691

DESTINATARIO		REMITENTE	
NOMBRE DIRECCION		NOMBRE DIRECCION	
B. Canada.		SUZ 2 C.M	
BOGOTA DC		BOGOTA DC	
FECHA DE ENVIO		12/03/2014	
ANEXOS DEMANDA		Fecha Autos	
Recibido a Satisfacción por Angelica Torres		Envuelto por	
MOTIVO DE DEVOLUCION		MANDAMIENTO DE PAGO	
☐ No existe Dirección ☐ Dirección Incompleta ☐ Traslado Destinatario ☐ Destinatario desconocido ☐ No trabaja en la empresa ☐ La empresa se traslado ☐ Se refusalon ☐ Otros		Asesor	
13 3 14 4 10		7000	

Av. Jiménez No. 9-43 - Oficina 203 - Tel/fax: 281 17 04 - 334 70 22 - Cel: 313 236 99 62 - www.interpostalnotificaciones.com

El contrato de transporte podrá ser consultado en la
página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo
gerencia@interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

64

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 320 CPC)**

Bogotá D.C. 10 de Marzo de 2014

SEÑORA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio Camelia
BOGOTA D.C.

Por medio del presente le Notificó a Usted, el auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014, mediante el cual se ADMITIO la demanda del proceso No 2013 -01163, promovida por PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los (3) días siguientes a la entrega del presente Aviso, a fin de que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencido los cuales comenzarán a contarse el respectivo término de traslado de la demanda con los que Usted cuenta para contestarla y ejercer su derecho de defensa. Anexo al presente aviso, copia de la demanda y del auto admisorio aludido.

La notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. Lo anterior en aplicación del Artículo 320 del CPC.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

D.C.

65 48

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil catorce.

Reconócese personería a la Doctora Bella Edid Carvajal
Nuñez como apoderada judicial de la parte actora.

Admitase la demanda promovida por Pedro Piratova
Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García
Abella

Trámítase por la vía del proceso Verbal.

Córrase traslado al demandado por el término de diez
días. (Art. 428 del C. de P.C.)

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 315
a 320 ibídem.

Publíquese el extracto de la demanda en un diario de
amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

RAD. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
Nº ____ hoy 21 de enero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.



66
51

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil catorce.

Revisada la instancia, se aprecia que en la demanda se encuentran invertidos los apellidos de unos de los demandados, por lo tanto es del caso corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de enero de 2014 (fol. 48), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Presentación García de Abella.

Las demás partes del citado proveído quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

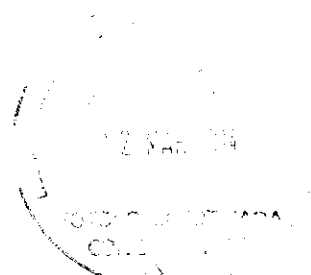
NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 285 hoy 12 de febrero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaría.



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

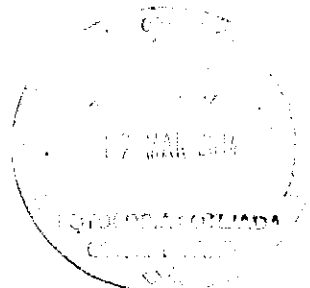
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO.

DEMANDADO: PESENTACION GARCIA ABELLA y otra

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO PIRATOVA CARO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado, con C. C.79.349.366 DE BOGOTA, en su calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**, quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero **ABSORBENTE DE CONCASA**, Corporacion Cafetera de Ahorro y Vivienda por medio del presente escrito promuevo **DEMANDA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR PAGARE No 58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC** que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 en contra de las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores d edad, vecinas de Bogotá D.C. , identificada con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá, respectivamente, quienes suscribieron el titulo valor objeto de este proceso, para que con su citación y audiencia y previo los trámites del proceso de Cancelación y Reposición de Titulo Valor de que trata el capitulo VI, Sección III, artículo 802 u siguiente del Código de Comercio y el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se ordene la cancelación y en consecuencia la reposición del titulo nuevo con las mismas características del pagaré 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por el valor inicial de Luego de agotado el respectivo procedimiento, se declare que el titulo valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2012, el cual se pacto en UPACS, obligación esta pagadera mes vencido, en 180 cuotas mensuales, en que se pacto además una clausula aceleratoria del capital por la mera mora en el pago de cualquier de las cuotas, en virtud del artículo 69 de la Ley 45/90 conveniendose a su vez, como interés de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MAXIMA autorizada por las disposiciones vigentes, titulo legalmente suscrito.
2. Que se ordene a las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA**, la suscripción del titulo valor pagaré, y en su defecto, que el Señor Juez proceda hacerlo de conformidad con lo estipulado el artículo 815 del Código de Comercio.

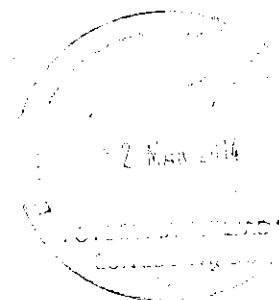


68

Fundamento la presenta demanda en los siguientes:

HECHOS:

1. Las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C., identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente solicitaron a CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda un crédito respaldado con el título valor pagaré 58361-9.
2. En virtud de dicha solicitud y en desarrollo de un contrato de mutuo interés, la entidad CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda aprobó el crédito No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00.
3. Consecuentemente, en virtud de lo anterior las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C., identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente, suscribieron el título valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE \$ 38.000.000.00 que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a 3.671.3521 UPAC.
4. En la obligación contenida en dicho pagaré se pactaron como intereses de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MAXIMA autorizada por las disposiciones vigentes.
5. La referenciada obligación se cancelaría mediante el sistema de pago de cuotas periódicas, mes a mes (180 cuotas, las cuales se incluía el interés de plazo, interés de mora, seguro de vida, terremoto e incendio) teniendo el mencionado título valor pagaré 58361-9 vencimiento final 22 de abril de 2012.
6. Al momento de suscribirse el mencionado título, se pactó una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la mora en el pago de una de las cuotas pactadas, automáticamente extinguía el plazo y aceleraba el capital, haciéndose éste exigible en su totalidad por la simple mora en el pago.
7. El pagaré No. 58361-9 se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado, razón por la cual se presentó la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional de Colombia, al cual le correspondió el número consecutivo 793493664686241, dicho reporte puede ser verificado en la página web <http://webrp.policia.gov/constancia/publico/Buscador.aspx>.
8. El Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda cedió los derechos de crédito mediante endoso en propiedad a la Sociedad Central de Inversiones S.A.
9. De igual forma que la anterior, La Sociedad Central de Inversiones S.A. cedió por medio de endoso en propiedad el título valor objeto de esta acción, a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
10. Así mismo la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a su vez cedió por medio de endoso en propiedad los derechos de crédito del título valor 58361-9 a favor de mi poderdante PEDRO PIRATOVA CARO.
11. De conformidad con el artículo 807 del Código de Comercio la iniciación de esta acción interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.
12. Se me ha conferido poder en legal forma para impetrar la presente acción.



69

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, tener como prueba:

1. Impresión de la "Constancia Reporte Pérdida de Documentos o Elementos" numero consecutivo 793493664686241 formulada por mi mandante con motivo de la pérdida del título valor.
2. Copia simple del pagaré No.58361-0
3. Cadena de Endosos en propiedad y sin responsabilidad del pagare numero 58361-0 del Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda a favor de la Sociedad Central de Inversiones y de ésta última a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. y de igual forma el endoso del título valor de La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a favor de mi poderdante Pedro Piratova Caro.

ANEXOS:

1. Copia de la presente demanda para el archivo y el traslado.
2. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
3. Poder a mi conferido.
4. Extracto de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 449 del C.P.C.

DERECHO

Fundamento mi demanda en lo dispuesto en el Capítulo II del Título No. 1 del Libro III del Código de procedimiento Civil y el artículo 49 y ss del C. P.C., Artículo 803, 804, 806 y ss del C. del Cio. Y demás normas vigentes y complementarias.

TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTIA:

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en los artículos 427 y ss del C.P.C. para proceso de menor cuantía.

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado en aplicación del artículo 804 del C. de C. y por la cuantía la cual estimo de menor cuantía.

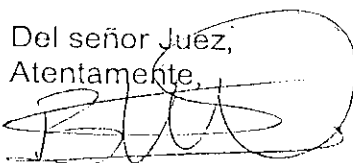
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE recibirá notificaciones por mi intermedio en la Calle 152 A No. 7 H-29 OF. 202 Cedro Golf de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

LA SUSCRITO: BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 9 No. 100-07 OF. 304 de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

PARTE DEMANDADA: en la Calle 1 C No.51-34 Barrio la Camelia de esta ciudad.

Del señor Juez,
Atentamente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C.S.J.

12 MAR 2014

Bogotá, 14 de Marzo de 2014



Guia No ... 186692

OK

04



Respetuosamente al Señor Juez 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PILOTO DE ORALIDAD le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. 186692 del 12 de Marzo de 2014 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 320 del C.P.C. modificado por el art. 32 de la ley 794 del 2003, el pasado **13 de Marzo del 2014** dentro del proceso:

Ref: . No. 2013-1163
De: PEDRO PIRATOVA CARO **contra** PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Minatario: PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
Dirección de destino: CALLE 1C # 51-34 BARRIO CAMELIA
Ciudad: BOGOTA. D.C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: ANGELICA TORRES
Identificado con la C.C. o Placa No. : .
Fecha realizada la gestión: 13 de Marzo del 2014

Teléfono: .
Hora: 09:40

Esta Certificación se expide a los 14 días del mes de Marzo del 2014

DIANA LERZUNDY
FIRMA AUTORIZADA

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ

186692

INTER

FECHA DE ENVIO

12/03/2014

Dice Contener	315 ☐	320 ☒	OFICIO ☐	2013 21163
ANEXOS DEMANDA ☒	AUTO ADMISORIO ☒	MANDAMIENTO DE PAGO ☐	Asesor	4
Fecha Autos	Enviado por			

NOMBRE	JOZ 2 CM
DIRECCION	BOGOTA D.C.

MOTIVO DE DEVOLUCION

3000

NOMBRE	PRESUTACION GARCIA
DIRECCION	OS ABELLER.
DIRECCION	CALLE LC # 51-34
DIRECCION	B. Camelia.

Recibido a Satisfacción por	Angela Torres
☐ No existe Dirección	☐ Dirección Incompleta
☐ Traslado Destinatario	☐ Destinatario desconocido
☐ No trabaja en la empresa	☐ La empresa se trasladó
☐ Se rehusaron	☐ Otros

DESTINATARIO	BOGOTA D.C.				
13	3	14	9	4	4

Av. Jiménez No. 9-43 - Oficina 203 - Telefax: 281 17 04 - 334 70 22 - Cel: 313 236 99 62 - www.interpostalnotificaciones.com

El contrato de transporte podrá ser consultado en la
página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo
gerencia@interpostalnotificaciones.com, o al teléfono: 334 70 22

72

Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de Oralidad
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5º

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 320 CPC)**

Bogotá D.C. 10 de Marzo de 2014

SEÑORA
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
CALLE 1 C No 51 - 34 Barrio Camelia
BOGOTA D.C.

Por medio del presente le Notificó a Usted, el auto ADMISORIO de fecha 17 de Enero y 10 de Febrero de 2014, mediante el cual se ADMITIO la demanda del proceso No 2013 -01163, promovida por PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial dentro de los (3) días siguientes a la entrega del presente Aviso, a fin de que retire las copias de la demanda y sus anexos, vencido los cuales comenzarán a contarse el respectivo término de traslado de la demanda con los que Usted cuenta para contestarla y ejercer su derecho de defensa. Anexo al presente aviso, copia de la demanda y del auto admisorio aludido.

La notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso. Lo anterior en aplicación del Artículo 320 del CPC.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

D.C.

40
23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil catorce.

Reconócese personería a la Doctora Bella Edid Carvajal
Nuñez como apoderada judicial de la parte actora.

Admitase la demanda promovida por Pedro Piratova
Caro contra Ángela Janeth Abella García y Presentación García
Abella

Tramítese por la vía del proceso Verbal.

Córrase traslado al demandado por el término de diez
días. (Art. 428 del C. de P.C.)

Notifíquese en la forma establecida en los artículos 315
a 320 ibídem.

Publíquese el extracto de la demanda en un diario de
amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

RAD. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° ____ hoy 21 de enero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

27
15

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., diez de febrero de dos mil catorce.

Revisada la instancia, se aprecia que en la demanda se encuentran invertidos los apellidos de unos de los demandados, por lo tanto es del caso corregir el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de enero de 2014 (fol. 48), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Presentación García de Abella.

Las demás partes del citado proveído quedan sin modificación alguna. Notifíquese la presente decisión junto con la providencia corregida y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 225 hoy 12 de febrero de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REF: VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO.

DEMANDADO: PESENTACION GARCIA ABELLA y otra

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **PEDRO PIRATOVA CARO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado, con C. C.79.349.366 DE BOGOTA, en su calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION**, quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero **ABSORBENTE DE CONCASA**, Corporacion Cafetera de Ahorro y Vivienda por medio del presente escrito promuevo **DEMANDA DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR PAGARE No 58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC** que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 en contra de las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C., identificada con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá, respectivamente, quienes suscribieron el título valor objeto de este proceso, para que con su citación y audiencia y previo los trámites del proceso de Cancelación y Reposición de Título Valor de que trata el capítulo VI, Sección III, artículo 802 y siguiente del Código de Comercio y el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Que se ordene la cancelación y en consecuencia la reposición del título nuevo con las mismas características del pagaré 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por el valor inicial de Luego de agotado el respectivo procedimiento, se declare que el título valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00 con fecha de vencimiento del 22 de abril de 2012, el cual se pacto en UPACS, obligación esta pagadera mes vencido, en 180 cuotas mensuales, en que se pacto además una clausula aceleratoria del capital por la mera mora en el pago de cualquier de las cuotas, en virtud del artículo 69 de la Ley 45/90 conveniendose a su vez, como interés de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MÁXIMA autorizada por las disposiciones vigentes, título legalmente suscrito.
2. Que se ordene a las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA**, la suscripción del título valor pagaré, y en su defecto, que el Señor Juez proceda hacerlo de conformidad con lo estipulado el artículo 815 del Código de Comercio.

76

Fundamento la presenta demanda en los siguientes:

HECHOS:

1. Las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C., identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente solicitaron a CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda un crédito respaldado con el título valor pagaré 58361-9.
2. En virtud de dicha solicitud y en desarrollo de un contrato de mutuo interés, la entidad CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda aprobó el crédito No.58361-9 POR VALOR DE 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00.
3. Consecuentemente, en virtud de lo anterior las señoras **ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION GARCIA DE ABELLA** ambas mayores de edad, vecinas de Bogotá D.C, identificadas con la c.c. 51.924.251 de Bogotá y 20.324.304 de Bogotá respectivamente, suscribieron el título valor, pagaré No.58361-9 POR VALOR DE \$ 38.000.000.00 que para el día 22 de abril de 1997 correspondían a 3.671.3521 UPAC.
4. En la obligación contenida en dicho pagaré se pactaron como intereses de plazo a la tasa del 14%, y como intereses de mora LA TASA MAXIMA autorizada por las disposiciones vigentes.
5. La referenciada obligación se cancelaría mediante el sistema de pago de cuotas periódicas, mes a mes (180 cuotas, las cuales se incluía un interés de plazo, interés de mora, seguro de vida, terremoto e incendio) teniendo el mencionado título valor pagaré 58361-9 vencimiento final 22 de abril de 2012.
6. Al momento de suscribirse el mencionado título, se pactó una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la mora en el pago de una de las cuotas pactadas, automáticamente extinguía el plazo y aceleraba el capital, haciéndose éste exigible en su totalidad por la simple mora en el pago.
7. El pagaré No. 58361-9 se extravió sin que hasta la fecha haya sido recuperado, razón por la cual se presentó la correspondiente denuncia ante la Policía Nacional de Colombia, al cual le correspondió el número consecutivo 793493664686241, dicho reporte puede ser verificado en la página web <http://webrp.policia.gov/constancia/publico/Buscador.aspx>.
8. El Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda cedió los derechos de crédito mediante endoso en propiedad a la Sociedad Central de Inversiones S.A.
9. De igual forma que la anterior, La Sociedad Central de Inversiones S.A. cedió por medio de endoso en propiedad el título valor objeto de esta acción, a favor de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
10. Así mismo la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a su vez cedió por medio de endoso en propiedad los derechos de crédito del título valor 58361-9 a favor de mi poderdante PEDRO PIRATOVA CARO.
11. De conformidad con el artículo 807 del Código de Comercio la iniciación de esta acción interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.
12. Se me ha conferido poder en legal forma para impetrar la presente acción.

27

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, tener como prueba:

1. Impresión de la "Constancia Reporte Pérdida de Documentos o Elementos" numero consecutivo 793493664686241 formulada por mi mandante con motivo de la pérdida del título valor.
2. Copia simple del pagaré No.58361-9
3. Cadena de Endosos en propiedad y sin responsabilidad del pagare numero 58361-9 del Banco Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda a favor de la Sociedad Central de Inversiones y de ésta última a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. y de igual forma el endoso del título valor de La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. a favor de mi poderdante Pedro Piratova Caro.

ANEXOS:

1. Copia de la presente demanda para el archivo y el traslado.
2. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
3. Poder a mi conferido.
4. Extracto de la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 449 del C.P.C.

DERECHO

Fundamento mi demanda en lo dispuesto en el Capítulo II del Título XI del Libro III del Código de procedimiento Civil y el artículo 49 y ss del C. P.C., Artículo 803, 804, 806 y ss del C. del Cio. Y demás normas vigentes y complementarias.

TRAMITE, COMPETENCIA Y CUANTIA:

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en los artículos 427 y ss del C.P.C. para proceso de menor cuantía.

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado en aplicación del artículo 804 del C. de C. y por la cuantía la cual estimo de menor cuantía.

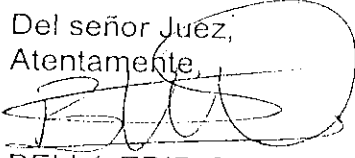
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE recibirá notificaciones por mi intermedio en la Calle 152 A. No. 7 H-29 OF. 202 Cedro Golf de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

LA SUSCRITO: BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Avenida 9 No. 100-07 OF. 304 de esta ciudad, teléfono 312-8552932.

PARTE DEMANDADA: en la Calle 1 C No.51-34 Barrio la Camelia de esta ciudad.

Del señor Juez,
Atentamente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C.S.J.

28

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO de Cancelación y Reposición de titulo valor de Pedro Piratova Caro contra
Presentación García de Abella y otra

Expediente No. 2013-1163

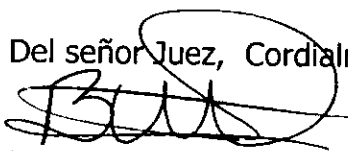
BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante, comedidamente me permito:

Allegar el aviso de notificación de conformidad con lo estipulado en el artículo 320 C.P.C. junto con la certificación donde consta que las demandadas PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA si residen en la Calle 1 C No. 51-34 Barrio La Camelia de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior solicito se sirva tener a las demandadas debidamente notificadas de conformidad con lo establecido en los artículo 315 y 320 idem.

De otra parte allego la publicación del extracto de la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. 118.475 del C. S. de la J.

2013-11-20

2013-11-20

3-abnd

INFORME SECRETARIAL PROCESO No. 2013-1163 RECIBIDO EN LA
FECHA Y AL DESPACHO HOY 01 DE ABRIL DE 2014, CON EL
ANTERIOR AVISO DE NOTIFICACION DEL ART 320 DEL C.P.C.
DILIGENCIADO.

	DIA	MES	AÑO
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO	13	MARZO	2014
INICIO DE TÉRMINO PARA RETIRAR TRASLADOS	17	MARZO	2014
FINALIZACION DEL TÉRMINO DE COPIAS	19	MARZO	2014
INICIO DE TÉRMINO PARA CONTESTAR	20	MARZO	2014
FINALIZACION TÉRMINO PARA CONTESTAR	03	ABRIL	2014

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
La Secretaria

(3-A)

PUBLIEDICTOS

Edictos Prensa y Radio, Polizas Judiciales, notificaciones
Liquidaciones, Fotocopias, Servicio de Internet.
Dir. CRA 10 No 14 - 20 OF. 401 TEL. 3346872

RECIBO DE INGRESO

Nº 0293

FECHA: MARZO 05 de 2.014

VALOR: 64.000

VALOR EN LETRA: SESENTA Y CUATRO MIL PESOS

TELEFONO:

CLIENTE: PEDRO PIRATOVA CARO

POR CONCEPTO DE: EXTRACTO DE DEMANDA DE PEDRO PIRATOVA
PUBLICACION MARZO 07 de 2.014

Prensa

CANCELADO

EL TIEMPO ☐

EL NUEVO SIGLO ☐

EL ESPECTADOR ☒

LA REPUBLICA ☐

EL ESPACIO ☐

JUZGADO:

FECHA DE
PUBLICACION:

FIRMA DE RECIBIDO:

(

PRENSA: ☐

RADIO: ☐

FIRMA Y SELLO:

CERTIFICACION
EL ESPECTADOR
Gra. 10 No 14 - 20 Of. 401

EXTRACTO DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON LOS
REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 398 DEL C.G.P.

TITULO VALOR: PAGARE No.58361-9

VALOR: 3.671.3521 UPACs que para el día 22 de abril de 1997
correspondían a la suma de \$ 38.000.000.00

FECHA DE INICIO OBLIGACION: 22 de abril de 1997

FECHA DE VENCIMIENTO: 22 de abril de 2012

PLAZO: 180 CUOTAS MENSUALES

INTERES DE PLAZO PACTADO: 14% EFECTIVO ANUAL

INTERES DE MOARA PACTADO: TASA MAXIMA AUTORIZADO POR LA LEY

ENTIDAD QUE EMITIO EL TITULO: CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro
y Vivienda

JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

PRETENSIONES: CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
REFERIDO ANTERIORMENTE

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO (Cesionario de los derechos de
crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION, quien a su vez fue cesionario de los derechos
de crédito que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. quien a su
vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al Banco
Cafetero ABSORBENTE DE CONCASA, Corporacion Cafetera de Ahorro y
Vivienda).

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

DIRECCION DEMANDANTE: Calle 152 A No. 7 H-29 OF. 202 Cedro Golf de
Bogotá D.C.

DEMANDADOS: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA DE ABELLA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

DIRECCION DEMANDADAS: Calle 1 C No.51-34 Barrio la Camelia
de Bogotá.

Gloria Estella Muñoz Rodríguez
Secretaria.

82

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 1 DE ABRIL DE 2014,
CON LA ANTERIOR PUBLICACION DEL EXTRACTO DE LA DEMANDA,
VENCIDOS LOS TERMINOS DEL ART 449 DEL C.P.C.

GLORIA STELLA  MÉNDEZ RODRIGUEZ.
La Secretaria.

(3-A)

2

3

Señor
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
-Piloto de oralidad-
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso. 5º
Ciudad.

83
JUEZ 2 CIVIL MPAL.

1404 26-MAR-14 15:44

1 folio

Ref. Proceso Verbal No. 2013 01163 00
De. PEDRO PIRATOVA CARO
c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

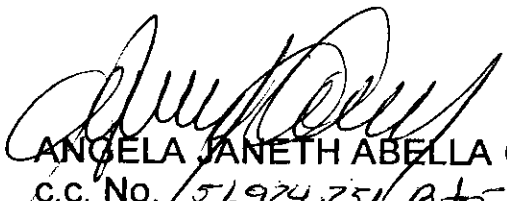
Señor Juez:

ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, persona mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que, confiero PODER ESPECIAL, al Doctor REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR, abogado en ejercicio para que me represente en el proceso citado en la referencia, en defensa de mis Derechos Constitucionales, especialmente relacionados con el Derecho de Defensa, el Debido Proceso, el Acceso a la Justicia, a la Vivienda Digna y demás derechos, y en tal virtud asuma mi representación en la defensa de mis Derechos e intereses.

El doctor Martínez Villamizar queda facultado para recibir, substituir, comprometer, interponer nulidades, y tan ampliamente como fuere necesario a la defensa de mis derechos, sin que pueda sostenerse que carece de mi representación en tal propósito en ningún caso.

Reconózcanle la personería otorgada.

Señor Juez..


ANGELA JANETH ABELLA GARCIA.
C.C. No. 51.924.251 075

ACEPTO


REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR
c.c. 9.510.302 de Sogamoso.
T.P. No. 2.632 del C.S.J.

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ	
PRESENTACIÓN PERSONAL PARA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA	
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:	
ABELLA GARCIA ANGELA JANET	
quien exhibió: C.C. 51924251	y T.P. No.
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a: JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.	
Bogotá D.C. 20/03/2014	
Hora 10:24:41 a.m.	
	
ewr2d2ew2ssc2swd	
	
FIRMA	
	
Argenys De La Fuente Murillo Notaria 69 (E) Bogotá D.C.	

Señor
 Juez 2° Civil Municipal de Bogotá.
 - Piloto de Oralidad -
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 5°
 Ciudad.

JUZG 2 CIVIL MPRL.

1405 26-MAR-14 15:45

84

4 folios

Ref. Proceso verbal No. 2.013– 01163 - 00.
 De: PEDRO PIRATOVA CARO.
 c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y
 PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Señor Juez:

Reynaldo Martínez Villamizar, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del Poder Especial conferido por la parte demandada en el proceso de la referencia, y cuya personería solicito me sea primeramente reconocida, en su nombre me permito manifestar que presento recurso principal de **Reposición, con subsidiario de Apelación** contra su providencia **ADMISORIA DE LA DEMANDA**, con la finalidad de que sea revocada, por virtud de las siguientes

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1 . La exigencia del artículo 77 del C.P.C para toda demanda.

De conformidad con el artículo citado, la demanda debe acompañarse con:

Art. 77. A la demanda debe acompañarse:

.....

5°. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.

Quiere decir lo anterior, que necesariamente la demanda debe acompañarse CON LA PRUEBA con que se actúa como DEMANDANTE.

En el presente caso, la DEMANDA presentada afirma que se presenta a nombre del demandante el señor PEDRO PIRATOVA CARO, "en su calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

S.A.S. EN LIQUIDACION, ...quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S.,A., quien a su vez fue C E S I O N A R I O de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero ABSORVENTE DE CONCASA, Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda....".

Como se observa, la demanda no se presenta a simple título de ser persona, sino como **CESIONARIO**, y PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD NO SE ACOMPAÑO LA PRUEBA PLENA DE SER CESIONARIO, como se afirma de parte de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS.

Y tan evidente es lo anterior, que a su vez se afirma que actúa como CESIONARIO, pero adicionalmente que esa compañía ERA CESIONARIA DE OTRA, y esa era CESIONARIOA DE OTRA ANTERIOR, que allí mismo se menciona.

2 . Su Señoría no puede ADMITIR LA DEMANDA DEL DEMANDANTE, porque ella la presenta como CESIONARIO, de otras, que a su vez son cesionarias de otras.

En efecto, la demanda no fue presentada a título de simple portador de un título, sino como CESIONARIO, y de conformidad con la ley de acompañarse la demanda con la "prueba de la calidad", con está actuando, y es obvio que dicha calidad no está acreditada con la demanda.

Y no se trata de cualquier prueba, sino de la PLENA PRUEBA DE DICHA CALIDAD, que no es solamente una simple fotocopia, porque ella no tiene la calidad probatoria exigida por el Código de Procedimiento Civil.

Si para presentar la demanda, no se tiene la calidad de HEREDERO, o en este caso de CESIONARIO, no se puede presentar la demanda como CESIONARIO, sino a título personal.

Y esto no ha ocurrido, razón por la cual la demanda no podía ser admitida.

2 . FALTA NADA MENOS, QUE EL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA TITULARIDAD ACTIVA EN EL DEMANDANTE.

En efecto, demostrar que se es propietario de un inmueble, NO CONFIERE LA TITULARIDAD para presentar una demanda como CESIONARIO, pues bien lo tiene establecido el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, que esta calidad debe PROBARSE con la MISMA DEMANDA.

Si la demanda PUDIERA SER ADMITIDA como lo hizo, somete a quien ha escogido como demandado a UNA INJUSTICIA ACEPTADA POR

UN AUTO ADMISORIO, que por ERROR NO EXIGIO LA TITULARIDAD ACTIVA DE ser CESIONARIO.

Es decir, que se estaría configurando un sistema infernal DE PROCESOS, EN QUE SE ACTUA COMO CESIONARIO Y EL Juez le cree con la simple fotocopia que presenta, con la violación total del Debido Proceso, por el error inicial al admitir la demanda.

Y este es el caso.

Como la dignidad y majestad de la Justicia está representada por Usted, le ruego corregir el yerro en que se ha incurrido.

Además, que no es necesario presentar estos recursos, porque el mismo Juez que ha pasado por alto exigir la prueba de la titularidad de la demanda, está facultado y debe hacerlo, corrigiendo el error en que se ha incurrido.

Le ruego corregir el yerro observado.

Adicionalmente, quiero mencionar el principio de la ECONOMIA PROCESAL, y ese es el fundamento de este recurso. No tiene ningún sentido que se admita una demanda, con tales yerros de entrada, para que después de tramitarlo en toda su integridad, no se pueda dictar sentencia de fondo por cuanto la demanda no podía admitirse.

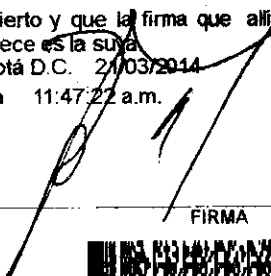
ANEXO. El poder conferido.

Del Señor Juez.,

87

Señor Juez

REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR.
C.C. 9/510.302 de Sogamoso.
T.P. No. 2.632 del C.,S.J

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ		
PRESENTACIÓN PERSONAL PARA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA		
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:		
MARTINEZ VILLAMIZAR REINALDO		
quien exhibió: C.C. 9510302 y T.P. No. 2632		
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:		
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ		
es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.		
Bogotá D.C. 21/03/2014		
Hora 11:47:22 a.m.		
		
FIRMA		9mnhuh77nhu7hng
		SR
Elizabeth Amaya Montoya Notaria 69 (E) Bogotá D.C.		

88

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 1 DE ABRIL DE 2014, CON EL ANTERIOR ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION, EL CUAL SE ENCUENTRA POR FUERA DE TERMINO YA QUE ESTE VENCIO EL 25 DE MARZO DE 2014 PARA EL RECURSO. SE ALLEGO PODER.

GLORIA STELLA MENDOZ RODRIGUEZ.

La Secretaria.

(3-a)

Señor
Juez 2º Civil Municipal de Bogotá.
- Piloto de Oralidad -
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 5º
Ciudad.

RECIBIDO

10 JUL 10 5.

RECIBIDO

Ref. Proceso Verbal de Cancelación y reposición de título -
valor

No. 2.013 – 01163 00
De: PEDRO PIRATOVA CARO..
c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Señor Juez:

REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la parte co-demandada señora ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, de conformidad con el poder que he presentado a su Despacho, con el debido respeto y el mayor acatamiento me permito CONTESTAR la demanda propuesta citada en la referencia, y en su nombre manifiesto que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones incoadas, por cuanto los hechos REALES no generan el derecho que se pretende.

En cuanto a los HECHOS, y pese a que no se guarda la técnica procesal exigida por las normas procesales, procedo a contestarlos aislándolos, en mi sentir, así:

AL HECHO PRIMERO. Por tratarse del hecho fundamental, debe probarse plenamente.

AL HECHO SEGUNDO. Por ser complementario del anterior, debe darse la plena prueba de la aprobación del crédito por parte de CONCASA, en los términos y condiciones mencionados.

AL HECHO TERCERO. Como complementario del anterior, y al referirse a la suscripción de un título – valor en UPACS, que se relaciona con las llamadas Unidades de Poder Adquisitivo Constante ni para qué reafirmar su inconstitucionalidad decretada por la Corte Constitucional, razón por la cual, en su parte última su referida equivalencia, corre igual consecuencia de absoluta ilegalidad.

Por esta razón simple, **SERÍA NO SOLO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, SINO ABSURDO** que un Juez ordenara la **REPOSICION DE UN TÍTULO VALOR EN UPAC**, que fue declarado inconstitucional.

Cómo haría un Juez – sin violar la ley – para ordenar la suscripción de un título declarado INCONSTITUCIONAL?

En cuanto a la primera parte, es evidente que en el derecho colombiano no existe lo que la demandante llama "crédito hipotecario", y para afirmarlo, basta sólo revisar el Código Civil y el Código de Comercio, en lo relacionado con el título de las obligaciones..

Si

AL HECHO CUARTO. que la consecuencias de la ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO. Si el título es inconstitucional, con mayor razón sus condiciones, cualesquiera que sean, como sería la cláusula o el pacto de intereses.

AL HECHO QUINTO. La misma razón: sigue las consecuencias de la ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO. Si el título es inconstitucional, con mayor razón sus condiciones, cualesquiera que sean, como sería la cláusula sobre plazo, o intereses de mora, o seguro de vida, o demás primas sobre seguros, o sobre vencimientos.

AL HECHO SEXTO. La misma razón: sigue las consecuencias de la ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO. Si el título es inconstitucional, con mayor razón sus condiciones, cualesquiera que sean,, como la pretendida CLAUSULA ACELERATORIA.

AL HECHO SEPTIMO. Su afirmación sobre la QUE SE PERDIO EL TITULO, pues ES UN HECHO QUE DEBE PROBARSE PLENAMENTE. La circunstancia de haberse presentado la " DENUNCIA", ANTE TODO DEBE AFIRMARSE QUE LA SOLA DENNCIA NO ES PRUEBA DEL HECHO QUE SE AFIRMA, Y MUCHO MÁS SI LA DENUNCIA NO GOZA DE AUTENTICIDAD, Y MUCHO MÁS SI NO ESTÁ RECIBIDA POR NINGUNA AUTORIDAD PUBLICA.

Con el item adicional de que el SOLO DENUNCIO – si el documento fuera auténtico -- NO ES PRUEBA ABSOLUTAMENTE DE NADA. de lo que allí se afirme.

AL HECHO OCTAVO. Referente a la absorción de CONCASA por parte del BANCO CAFETERO, es otra hecho que debe probarse plenamente con la certificación de la Superintendencia Financiera.

Y en cuanto se refiere a la supuesta CESION del título a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. debe probarse plenamente.

AL HECHO NOVENO. Referente a la CESION por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la CIA DE GERENCIAMIENTO, debe probarse plenamente.

AL HECHO DECIMO. Referente a la CESION por parte de la CIA. De Gerenciamiento de Activos S.A., al señor PEDRO PIRATOVA CARO, debe probarse plenamente.

AL HECHO UNDECIMO. Por ser una afirmación legal, no es un **HECHO.**

AL HECHO DOCE. El haberse otorgado PODER, **NO ES UN HECHO,** sino un **PRESUPUESTO PROCESAL PARA INICIAR ESTA ACCION.**

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. Falta el presupuesto procesal y de la PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE SE DEBE PRESENTARSE LA DEMANDA, por la exigencia del artículo 77 del C.P.C para toda demanda.

De conformidad con el artículo citado, la demanda debe acompañarse con:

Art. 77. A la demanda debe acompañarse:

.....

5º. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado.

Quiere decir lo anterior, que necesariamente la demanda debe acompañarse **CON LA PRUEBA** con que se actúa como **DEMANDANTE.**

En el presente caso, la DEMANDA presentada afirma que se presenta a nombre del demandante el señor PEDRO PIRATOVA CARO, "en su calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, ...quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S.,A., quien a su vez fue **C E S I O N A R I O** de los derechos de crédito que le correspondían al Banco Cafetero **ABSORVENTE DE CONCASA,** Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda....".

Como se observa, la demanda no se presenta a simple título de ser persona, sino como **CESIONARIO,** y **PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD NO SE ACOMPAÑO LA PRUEBA PLENA DE SER CESIONARIO,** como se afirma de

parte de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS.

Y tan evidente es lo anterior, que a su vez se afirma que actúa como CESIONARIO, pero adicionalmente que esa compañía ERA CESIONARIA DE OTRA, y esa era CESIONARIOA DE OTRA ANTERIOR, que allí mismo se menciona.

2 . La acción como está propuesta, no puede ADMITIRSE porque el DEMANDANTE NO TIENE LA CALIDAD DE CESIONARIO, y menos como CESIONARIO, de otras, que a su vez son cesionarias de otras.

En efecto, la demanda no fue presentada a título de simple portador de un título, sino como CESIONARIO, y de conformidad con la ley de acompañarse la demanda con la " prueba de la calidad", con está actuando, y es obvio que dicha calidad no está acreditada con la demanda.

Y no se trata de cualquier prueba, sino de la **PLENA PRUEBA DE DICHA CALIDAD**, que no es solamente una simple fotocopia, porque ella no tiene la calidad probatoria exigida por el Código de Procedimiento Civil.

Si para presentar la demanda, no se tiene la calidad de HEREDERO, o en este caso de CESIONARIO, no se puede presentar la demanda como CESIONARIO, sino a título personal.

Y esto no ha ocurrido, razón por la cual la demanda no podía ser admitida.

3 . FALTA NADA MENOS, QUE EL PRESUPUESTO PROCESAL DE LA TITULARIDAD ACTIVA EN EL DEMANDANTE.

En efecto, demostrar que se es propietario de un inmueble, NO CONFIERE LA TITULARIDAD para presentar una demanda como CESIONARIO, pues bien lo tiene establecido el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, que esta calidad debe PROBARSE con la MISMA DEMANDA.

Si la demanda PUDIERA SER ADMITIDA como lo hizo, somete a quien ha escogido como demandado a UNA INJUSTICIA ACEPTADA POR

UN AUTO ADMISORIO, que por ERROR NO EXIGIO LA TITULARIDAD ACTIVA DE ser CESIONARIO.

Es decir, que se estaría configurando un sistema infernal DE PROCESOS, EN QUE SE ACTUA COMO CESIONARIO Y EL Juez le cree con la simple fotocopia que presenta, con la violación total del Debido Proceso, por el error inicial al admitir la demanda.

Y este es el caso.

Como la dignidad y majestad de la Justicia está representada por Usted, le ruego corregir el yerro en que se ha incurrido.

4. Falta de titularidad activa para la prosperidad de la acción.

Solamente – exclusivamente – quien haya extraviado un título-valor tiene personería para pedir su cancelación y reposición.

De conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio, solamente – exclusivamente –

“...quien haya sufrido el extravío...”

es quien tiene la titularidad – la acción – para solicitar o impetrar su cancelación y reposición consiguiente.

En el presente caso, esta titularidad para el ejercicio de la acción no esta acreditada con la demanda. En efecto, de conformidad con la demanda presentada – que es la que se admite o no se admite – afirma en sus hechos que

“ El citado pagaré se extravió”

pero nunca –en ninguna parte de la demanda – SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE SEA CESIONARIO, PARA QUE SE LE HAYA EXTRAVIADO razón por la cual no se da cumplimiento a la norma expresa citada del Código de Comercio que exclusivamente confiere la titularidad a “quien haya sufrido el extravío.”

Vale la pena poner atención a que la acción judicial solamente la puede presentar—ejercitar – exclusivamente el señalado por esta norma especial del Código de Comercio.

Y lo preceptuado en el Código de Comercio no se ha cumplido con la demanda, razón por la cual por esta sólo razón no podía admitirse.

5. Carencia absoluta del derecho que se pretende.

En efecto, ninguna norma legal autoriza la petición incoada, ante el poder jurisdiccional, para que se le autorice al actor la reposición de un título sobre una obligación totalmente inconstitucional, como la declaró la Corte Constitucional. Podría en Colombia, un Juez desconocer los fallos de

la Corte Constitucional?

Tal vez, la respuesta sea sí, si no los conoce; porque de conocerlos no podría hacerlo válidamente.

En efecto, en Sentencia proferida por la Corte Constitucional el día **27 de mayo de 1.999**, con ponencia del Honorable Magistrado Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, expresó el alto tribunal:

"Por ello, a juicio de la Corte al incluir como factor de la actualización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquélla se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino, con un excedente que, por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esa razón, aparece como contrario a la equidad y ;la justicia como fines supremos del Derecho, es decir opuesto a la "vigencia de un orden justo "como lo ordena el artículo 2º de la Constitución."

Le faltará claridad al fallo mencionado, que desde dicha fecha, expresó que con las operaciones financieras efectuadas en Upac, por las entidades financieras se viola flagrantemente el orden justo impuesto por la Constitución?

Cualquier respuesta que le saque el cuerpo al citado ordenamiento no deja de ser una elucubración que no salva de la responsabilidad en que se incurre.

Pero, además agregó en dicha Sentencia la Corte Constitucional:

"Al margen de lo dicho, se observa que al incluir la variación de las tasas de interés en la economía en la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, se distorsiona por completo el justo mantenimiento del valor de la obligación, se rompe el equilibrio de las prestaciones, de tal manera que ello apareja como consecuencia un aumento patrimonial en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, a valor presente en Upac para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida."

Será que todavía le falta claridad a la Corte Constitucional, para que alguien en Colombia no entienda que con dicha obligación pactada en forma nula, se genera un enriquecimiento ilícito, que es delito en el ordenamiento penal colombiano, razón por la cual no puede pactarse ni adquirirse obligación en upac, cuando todos sabemos que el delito no genera obligaciones válidas?

Como si lo anterior no fuera suficiente para impedir la constitución de obligaciones en Upac, totalmente nulas e inconstitucionales, la propia Corte Constitucional concluyó;

"De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante "procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía "como lo establece el artículo 16, literal f) DE LA Ley 31 de 1.992, en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna...

Y fue por ello mismo que la declaró inexecutable.

Y todo lo anterior, sin necesidad de hacer referencia a la nueva sentencia de la misma Corte, con fecha 16 de septiembre de 1.999, pues con los fallos transcritos basta y sobra.

En consecuencia, cómo no violar la garantía constitucional del Debido Proceso, promoviendo esta demanda ilegal en que se pide al Juez que autorice otorgar un TITULO VALOR EN UPAC, que es la que se propone en el proceso aquí referido?

En otras palabras, el contenido de la demanda tiene que estar acorde con los hechos, que debidamente se demuestren en el proceso.

6 . Los hechos de la demanda no generan el Derecho incoado.

Igualmente, no es cierto que los hechos alegados en esta demanda generen el derecho incoado, como se afirmó en esta contestación.

7 . Excepción de prescripción y caducidad de la acción.

En efecto, por el tiempo en que se afirma que ocurrieron los hechos, se ha ocasionado la prescripción y/o caducidad de la acción.

8 . Cualesquiera otros hechos que generen la INEXISTENCIA de la obligación cartularia a cargo de la parte demandada, y consecuentemente, la no responsabilidad de la misma.

En efecto, me acojo a que de los hechos demostrados en el proceso, se ocasione la excepción de inexistencia de una obligación a cargo de

motivan esta demanda; y como consecuencia, la no responsabilidad genérica de la parte demandada.

PRUEBAS :

a . Documentales.

1 . Las sentencias de la Corte Constitucional siguientes: Número C – 383 de 1.999 (Expediente No. D – 2294), por medio de la cual se declaró la inconstitucionalidad del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1.992 relacionada con la expresión “procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés de la economía.”

La No. C – 700 de 1.999 que declaró inconstitucionales “en su totalidad los siguientes artículos del Decreto 663 de 1.993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que estructuraban el sistema UPAC: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 .”

La No. C – 747 DE 1.999, (Expediente No. D – 2421), por la cual se declaró la inconstitucionalidad del Numeral 3º del artículo 121 del Decreto Ley 663 de 1.993, así como la de la expresión *que contemplen la capitalización de intereses* contenida en el numeral 1º de la norma en mención.”

-- Para tal efecto, deberá oficiarse en tal sentido, para que las envíen a su Despacho en Disquette.

2 . Certificación o concepto, que deberá solicitarse tanto al Banco de la República como a la Superintendencia Bancaria, como entidades controladoras del sistema financiero, sobre si los bancos o algún establecimiento crediticio están autorizados en el presente, para emitir o entregar a los clientes para su suscripción u otorgamiento, documentos cartularios contentivos de obligaciones, tales como pagarés, en Unidad de Poder adquisitivo Constante – Upac., y en caso negativo, las causas o razones por las cuales no es posible su otorgamiento.

Deberá oficiarse en tal sentido.

b . INTERROGATORIO DE PARTE.

Le solicito se sirva señalar fecha y hora para la recepción de la declaración del representante legal de la parte demandante, quien para estos efectos lo es el señor PEDRO PIRATOVA CARO, para que responda de conformidad con el interrogatorio oral que le formularé en la respectiva audiencia, sobre los mismos hechos de esta demanda y de estas excepciones que estoy proponiendo, reservándome el derecho de hacerlo en pliego por escrito.

Dirección : La registrada en la misma demanda.

c . DECLARACION DE TESTIGOS.

Sírvase asimismo hacer comparecer a su Despacho a las personas que a continuación designo, para que depongan sobre los hechos que son objeto de esta demanda, y que les conste personalmente, según el cuestionario oral que les formularé en la respectiva audiencia, mayores, domiciliados y residenciados en Bogotá, así:

1. Dr. Alejandro Mila.
Trans. 23 No.94 – 18 Apto. 602.
3. Dr. Hernando Ortiz Cala.
Calle 98 No. 39 – 27 Apto. 603.
3. Dr. Enrique Escobar.
Calle 25 No. 6 – 91. Apto. 501.
6. Jorge Meziat.
Fusagasugá : Kilómetro 50 de la Carretera que de Bogotá conduce a Fusagasugá., Vereda Dos Quebradas.
7. Dr. Francisco Ruiz Cuervo.
Villavicencio: Calle 41 No. 26 – 11 . Emporio.

Nota. Como los últimos testigos citados residen fuera de Bogotá, le ruego se sirva comisionar a los señores jueces civiles municipales de tales ciudades, para la recepción de los testimonios citados.

D. Exhibición de documento, con apoyo en una Inspección Judicial, o si lo prefiere,

De conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, y con la finalidad de acreditar los hechos configurantes de las excepciones propuestas que hacen relación a la ilegalidad de la acción instaurada por cuanto no podía despacharse favorablemente la solicitud allí propuesta, sírvase decretar la exhibición, con apoyo en una inspección judicial al Ministerio de Hacienda, Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales – DIAN - Oficinas de la División de Control a Entidades Recaudadoras, relacionado con los Impuestos Indirectos (Timbre Nacional), para que sobre el título – valor que se dice haberse extraviado a que hace relación esta demanda, se determine la existencia del documento contentivo del pago del impuesto de timbre nacional por causa de su otorgamiento, y se tome copia del mismo, para cuyos efectos legales manifiesto bajo la gravedad del juramento que, de conformidad con las normas legales vigentes, si el documento que se pide reponer cumplió con el ordenamiento jurídico, debe hallarse en su poder en cumplimiento del deber legal de control sobre las entidades generadoras del dicho impuesto.

Dirección: Las oficinas respectivas de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales ubicadas en Bogotá, en la Carrera 8ª No. 6 – 64 Edificio San Agustín. Telf. 6079999, hoy en el 4º Piso.

Dispositivo sobre documentos

Obrando de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil en relación con el acápite de "anexos y pruebas" de la demanda, en forma expresa manifiesto que sólo podrán tener el valor que les otorga la ley, si fueron expedidos por funcionarios o servidores públicos en ejercicio de sus funciones; para los demás desconozco su autenticidad.

NOTIFICACIONES .

A . La parte demandada recibe notificaciones en la Calle 1 C No. 51 – 34 Barrio La Camelia de Bogotá.

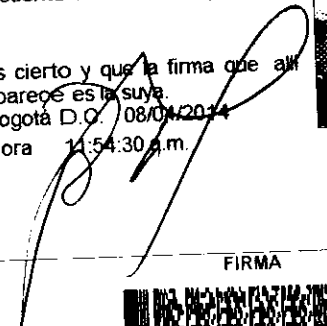
B . El suscrito recibe notificaciones en la sede de su Despacho o en la Transversal 7 B No. 127 C – 84 Bogotá

Señor Juez.

REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR.
c.c. No. 9.510.302 De Sogamoso.
T.P No. 2.632 del C.S.J.

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL PARA
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
MARTINEZ VILLAMIZAR REINALDO
quien exhibió: C.C. 9510302 y T.P. No. 2632
para declarar que el contenido del
presente documento dirigido a:
es cierto y que la firma que allí
aparece es la suya.
Bogotá D.C. 08/04/2014
Hora 11:54:30 a.m.


1p9kikokqk0ok90

✓ 
FIRMA

 SR

Maria Inés Pantoja Ponce
Notaria 69 Bogotá D.C.



INFORME SECRETARIAL.- 2013-1163

EN LA FECHA Y AL DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA EL PROCESO, CON EL ANTERIOR ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA FUERA DE TERMINO. A FOLIOS 61C, 62 Y 70 OBRA LAS NOTIFICACIONES POR AVISO. E INFORME AL FOLIO 79. (09-04-2014).

La Secretaria


GLORIA STELLA MUÑOZ R.

100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Piloto de Oralidad

Bogotá D. C., once de abril de dos mil catorce.

Reconócese al Doctor Reynaldo Martínez Villamizar como apoderado judicial de la demandada Ángela Janeth Abella García.

Se observa que tanto el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio, como la contestación de la demanda fueron allegados por fuera del término legal (Arts. 348 y 428 del C. de P.C.), por tanto no se tienen en cuenta.

La publicación allegada se agrega al expediente, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ejecutoriado esta providencia regrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-01163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 059 hoy 22 de abril de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.



Señor
Juez 2º Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 5º
Ciudad.

1
JUZG 2 CIVIL MPAL.

101
14688 25-APR-14 15:01

Ref. Proceso Verbal No. 2013 – 01163 - 00
De. PEDRO PIRATOVA CARO.
c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

5 folios
Olga

Señor Juez:

REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR. Identificado como aparece al pie de mi firma, y en mi calidad de APODERADO de la parte demandada en el proceso que he citado en la referencia, con el debido respeto y el mayor comedimiento a quien **está encargado de administrar verdadera justicia**, me refiero a su última providencia, anotada en ESTADO del siguiente 22 DE ABRIL DE 2.015, por medio de la cual Su Señoría se ha permitido NO TENER EN CUENTA LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y, al mismo tiempo, ANOTAR QUE LA CONTESTACION ha sido presentada fuera de término, y contra dicha providencia, enderezo **recurso principal de reposición** para que se revoque, y en su lugar le dé el trámite y la decisión que corresponda al mismo, o en su lugar otorgar el recurso de apelación propuesto igualmente en forma subsidiaria., como igualmente señalar que la contestación ha sido hecha en término.

En caso de insistir su Señoría en la negativa que ha proferido, le solicito con el mismo respeto se sirva en subsidio expedir copia de la providencia recurrida, de este memorial, del auto que lo resuelva y de las demás piezas conducentes del proceso según lo estime su Señoría, a mi costa, en un todo de conformidad con el artículo 378 y concordantes del Código de Procedimiento Civil para acudir en **queja** ante el Superior.

Fundamento el anterior recurso, en las siguientes muy breves

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1 . Tanto la presentación de los recursos, como de la contestación de la demanda fueron hechas en término.

Baste observar las fechas que figuran en las constancias del aviso enviado para la notificación, y la presentación de la señora ANGELA JANET ABELLA GARCIA a la secretaría de su Despacho, para recibir

notificación personal, el otorgamiento del poder respectivo con fecha JUEVES 20 DE MARZO, corriendo los días para la ejecutoria o interposición de recursos EL VIERNES 21 (primer día), siendo el sábado 22, el domingo 23 y el lunes 24 festivo, y siguiendo MARTES 25 y MIERCOLES 26 de MARZO, los días restantes del término.

Y precisamente ese mismo días 26 de MARZO FUERON INTERPUESTOS LOS RECURSOS mencionados.

Y CONCLUYAMOS:

Mientras se hayan presentado recursos contra el auto admisorio de la demanda, NO PUEDEN CORRER TÉRMINOS PARA LA CONTESTACION, POR LA POTISIMA RAZÓN DE QUE EL AUTO ADMISORIO NO HA QUEDADO EJECUTORIADO.

Solamente, ejecutoriado el auto de admisión, corren los términos para la CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Sin embargo, no esperamos a que sucediera este evento, y nos tomamos el trabajo de presentar LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, el día 8 DE ABRIL.

Tan evidente es lo anterior, que HASTA HOY ESTA CORRIENDO EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA A TRAMITAR Y DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION del auto admisorio,

Y por eso la proposición de estos recursos legales contra su negativa a tramitarlos.

Entonces, SI NI SIQUIERA ESTÁ EN FIRME EL AUTO ADMISORIO, DE DONDE SACA SU SEÑORIA QUE ESTÁ LA CONTESTACIÓN FUERA DE TERMINO?

Cuestiones de simple lógica del procedimiento.

2. El Juez, ni ninguna autoridad, pueden – so pretexto de cumplir una providencia – encerrarse en una campana de bronce, haciendo caso omiso de las irregularidades puestas oportunamente en conocimiento.

Si bien este es un principio de sana lógica, que corresponde al principio fundamental – no de cumplir providencias – sino de obrar en justicia, aplicando justicia, principio que fue recogido en el Artículo 228 de la Constitución arriba transcrito, para darle prevalencia al Derecho Substancial, es decir a la verdadera justicia, el propio consejo de Estado en su sentencia del 15 de Agosto de 1.995 en Sala Plena (Actores Juan Carlos Londoño Gómez y Omaira Morales Ramírez), el Consejero Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA, expresó con claridad:

"Y ello, porque el Juez no puede estar aislado de lo que ocurre en torno suyo, **como si una campana de bronce le impidiera ver más allá** de lo que un expediente específico dice, no obstante tenga que atenerse a lo que la parte demandante le plantea y lo que las pruebas que obren en el mismo aporte a la solución del asunto puesto a su cuidado."

Y este es el caso. Se ha puesto de presente al Juez, la irregularidad en que se incurre, al **TENER POR FUERA DE TERMINO LOS RECURSOS INTERPUESTOS**, como de la contestación, violándose ostensible y flagrantemente el Derecho Fundamental – y natural – de la Defensa – pieza fundamental del Debido Proceso.

Pero ahora, ante esta flagrancia delictiva, **pongo en conocimiento estos hechos** para que se rectifique como lo pide la Corte Constitucional, esta violación al Estado de Derecho..

3. Todos los caminos judiciales son válidos, si se trata de que impere la verdadera justicia, y no la justicia formalista.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado la siguiente doctrina:

"El sistema de juzgamiento es el resultado de la expresión de la ley, la cual determina de forma precisa y coherente cómo se han de adelantar los juicios, entendiéndose dentro de este género, lo correspondiente a los actos de las partes y del Juez."

"El juicio es propiamente el acto del Juez en cuanto Juez; por eso se le llama así, pues **Juez significa el que decide conforme al ius**. Y el Derecho es objeto de la justicia, por cuanto el juicio, de acuerdo con la definición del término, corresponde siempre a lo justo, y así el juicio que se refiere a la determinación recta de lo que es justo, pertenece propiamente a la justicia. Por eso dice Aristóteles en la Etica, Libro V, Capítulo IV, **Los hombres acuden al Juez como a la justicia viviente**."

"El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primero, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que procesa de la autoridad competente; tercero, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera **que siempre esté presente el derecho de defensa**, y que el Juez en ningún momento se arroge prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o algunas de ellas, **el Juicio será vicioso e ilícito**: en primer lugar, porque es contrario a la rectitud de la justicia el impedir el derecho natural a la defensa; en segundo lugar, porque si el Juez impone requisitos que no están autorizados por la ley, estaría

extralimitándose en sus funciones; en tercer lugar, porque falta la rectitud de la razón jurídica”.

“Lo que el Juez hace o exige debe estar conforme a la ley y a la determinación del derecho. Según esto, hay que pronunciarse judicialmente de conformidad con lo que en el proceso se propone y se prueba, todo bajo el imperio de la ley, que es la que faculta taxativamente a la autoridad judicial para actuar dentro del proceso. Luego el Juez debe proceder según estos criterios y no según su propio arbitrio. Esta sala considera oportuno recalcar la importancia que para el caso cobra el recurso de apelación, **connatural a la búsqueda de justicia** propia de la actividad judicial.”

(Sentencia N° T-158/93. Expediente N° T-9961, Magistrado Ponente Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA)

4. La violación del debido proceso no puede alegarse en contra de la parte demandada.

Sin embargo, consagrada en todas las constituciones de los Estados que la respetan, impuesto mundialmente en las Declaraciones Universales de Derecho, y ratificado por la Constitución Política de 1.991, dicha garantía expresa y consagra en las siguientes palabras, que para el Juez tienen que tener sentido:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Nadie podrá ser Juzgado sino... ante Juez o tribunal competente y con observancia de la **plenitud** de las formas propias de cada juicio.”

La plenitud. Es decir, la ley procedimental toda debe cumplirse. Y no puede ser de otra forma. Porque tal garantía es el fundamento de la autoridad del Estado, que se creó para protegerla.

En efecto, dijo la propia Corte Constitucional:

“Es claro que el debido proceso (Art. 29 C) y concretamente el Derecho de Defensa, es un Derecho Fundamental que tiene, **en todo tiempo y en todo lugar**, la persona humana, como requisito *sine qua non* del orden social justo. El desconocimiento que se hizo de los derechos del poseedor para oponerse constituye, por las vías de hecho que se emplearon, una flagrante violación de ese derecho fundamental que tiene todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su condición (Art. 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”.

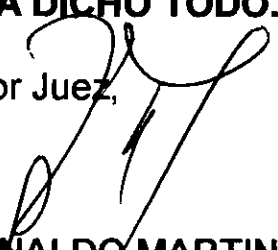
“Esta Corporación no puede, bajo ningún aspecto, dejar de advertir la inobservancia de las garantías debidas a la peticionaria, porque sentaría el principio de la arbitrariedad judicial, y, como es ya principio decantado por la jurisprudencia

universal, **el Juez no obra arbitrariamente**, sino conforme a lo estipulado por la ley, para determinar el derecho de cada cual. La administración de justicia es un servicio público, y por ende reglado y medido por la norma jurídica; por consiguiente, la actuación judicial **obedece no a lo que le parezca o crea**, sino según lo dictamina la certeza jurídica por lo que la ley prescribe."

"Esta Corte es consciente de la trascendencia jurídica del Derecho de Defensa, inherente al comportamiento humano en la sociedad. La persona, por inclinación natural, se ve impelida a tener claridad y reconocimiento sobre lo que rodea a su propio ser, así como a mantener la integridad física, moral e intelectual de su personalidad. Como el concierto humano es un intercambio constante de ideas, intereses y juicios, es necesario que la pretensión del uno no anule la natural oportunidad de controvertir y clarificar por parte del otro. La ciencia del Derecho reconoció esta tendencia humana y el ius gentium proclamó que, en todo juicio, debe estar presente la oportunidad de ejercer la defensa, con un doble fin: en primer lugar, para tener mayores elementos de juicio, y en segundo lugar, **para que nadie se vea en condiciones de impotencia jurídica**, con el fin de que lo que considera justo sea valorado en la ratio juris, se proclamó que en todo juicio debe estar presente la oportunidad de ejercer defensa. Por ello **la configuración de la defensa como ius es un producto de la recta razón, válida en todos los tiempos y aplicable en todos los lugares**. No es requisito, sino un derecho fundamental de la persona a ser oída en sus pretensiones, con el objetivo de no ser sorprendido o vencidos sus intereses, por las actuaciones judiciales, sin un principio de razón suficiente, claro, objetivo y oportunamente debatido."

ESTA DICHO TODO.

Señor Juez,


REYNALDO MARTINEZ VILLAMIZAR.
C.C/ 9.510.302 de Sogamoso.
T.P. No. 2.632 de C.S.J.

100

EN LA FECHA 30. abril - 2014 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. SE FIJO EN LISTA EL PRESENTE NEGOCIO POR EL TERMINO LEGAL CONFORME AL ART 349 DEL C.P.C. PARA EFECTOS DEL TRASLADO DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION QUE EMPIEZA A CORRER 2. Mayo - 2014 Y VENCE 5. Mayo - 2014

La Secretaria

GLORIA STELLA MUÑOZ R.

107

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADA : ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA ABELLA

PROCESO No. 2013 -1163

Asunto: RESPUESTA RECURSO DE REPOSICION

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la CESIONARIA, comedidamente me permito descorrer el recurso de reposición en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar al estudioso del derecho que "El auto que decide la reposición no es susceptible de una nueva reposición - salvo que este contenga puntos nuevos no decididos en el auto objeto de recurso, en cuyo caso como es lógico podrán interponerse los recursos a que haya lugar pero solo con respecto a los puntos nuevos".

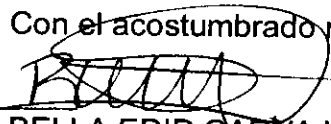
Por lo tanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada es totalmente inconducente e improcedente.

De otra parte, basta observar la fecha de entrega (13 de marzo de 2014) del aviso de notificación (Art.320 cpc) para iniciar el conteo del termino de inicio (17 de marzo de 2013) para retirar los traslados, esto es tres días, (finalizo el 19 de marzo de 2014) y a partir del día siguiente (20 de marzo) inicia el termino para contestar la demanda el cual finalizo el 03 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta los términos anteriores, se puede observar que la contestación de la demanda (08 de abril de 2014) fue radicada fuera de los términos contemplados en nuestra normatividad legal vigente y lo mismo ocurrió con el recurso de reposición inicialmente interpuesto.

Conforme a lo anterior solicito al señor Juez mantener el auto atacado y no conceder el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

JUZG 2 CIVIL MPAL

14858 5-APR-14 16:14

168

INFORME SECRETARIAL	1100140030022013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 08 DE MAYO DE 2014,
EL ANTERIOR ESCRITO EN TIEMPO, DESCORRIENDO EL TRASLADO
DEL RECURSO DE REPOSICION. INGRESA A FIN DE PROVEER.

GLORIA STELLA  MENDOZA RODRIGUEZ.

La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
PILOTO DE ORALIDAD
Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 20
AL

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (REPARTO)

HACE SABER:

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2014-198 ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Nit. 900.079.317-4 contra MARÍA ZORAIDA SHANSI ZULUAGA C.C. No. 35.196.514 y ANYELA BIBIANA ORTIZ BENAVIDES C.C. No. 52.896.203

Se le comisionó, para la práctica de la diligencia de EMBARGO y secuestro de los bienes muebles y enseres, denunciados como de propiedad de la parte demandada LUCIA ACOSTA BURGOS, que tenga en la calle 11 c No. 80b-71 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Se excluyen los establecimientos de comercio, automotores, aeronaves y cualquier bien sujeto a registro.

LA MEDIDA LA SUMA DE \$15.000.000.00 m/cte.

Se comisiona con amplias facultades incluida la de designar secuestre.

De conformidad con lo establecido en el Art. 33 del Código de Procedimiento Civil, se anexa fotocopia del auto fechado siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

EL DR. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO identificado con la C.C. No. 80.417.255 de Bogotá y T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., apoderado de la parte actora.

Para su diligenciamiento se libra a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta de mayo de dos mil catorce.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Ángela Abella García contra el auto de fecha 11 de abril de 2014, el cual dispuso no tener en cuenta el recurso contra el auto admisorio y la contestación de la demanda.

Manifiesta el recurrente que la demandada se notificó el jueves 20 de marzo de 2014, y que los tres días para formular el recurso corrieron el viernes 21, martes 25 y miércoles 26, fecha última en la que se presentó la reposición.

Que el término para contestar la demanda cuando se formula recurso se cuenta a partir de la notificación por estado del auto que resuelve el recurso y como ello no ha ocurrido no se ha iniciado dicho cómputo.

CONSIDERACIONES:

I.- Revisada la actuación se tiene que la entrega del aviso a la demandada Ángela Abella García se realizó el día 13 de marzo, lo que significa que quedaba surtida el día 14 del mismo mes. Por ello el término para retirar los anexos correspondía a los días 17, 18 y 19 de marzo y los términos para recursos o para contestar empezaban a regir el 20 de marzo de 2014.

Por ello incurre en error el recurrente al considerar que la notificación se surtió el día 20 de marzo, fecha en que se presentó el poder y que por tanto solo hasta el 21 se iniciaba el término para contestar.

Así las cosas el recurso de reposición se presentó al cuarto día hábil siguiente de la notificación del auto admisorio y por ello es extemporáneo.

En relación con la contestación y conforme al texto del artículo 120 del C.P.C. el término para contestar demanda debía computarse a partir de la notificación por estado del auto que *"resuelva el recurso"*, lo que implica que ello ocurrirá si se cumple con las exigencias de tiempo de presentación del mismo, pues de lo contrario si el referido recurso se presenta extemporáneamente no tendrá el alcance ni la capacidad de interrumpir el término, toda vez que no se decide el recurso sino

que se rechaza por tanto la oportunidad para contestar la demanda no sufrirá ningún tipo de interrupción.

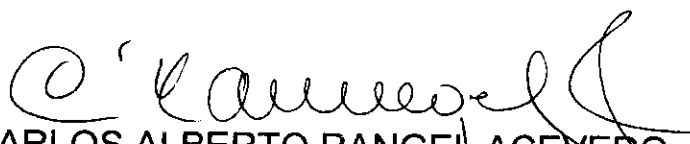
Significa lo anterior que la contestación de la demanda presentada el día 8 de abril de 2014, es extemporánea y por tanto no podrá sufrir efectos.

En merito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1.- No revocar el auto de fecha 11 de abril de 2014 visible a folio 10.-

2.- No conceder el recurso de apelación por no ser ésta providencia susceptible de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Cara- 2013- 01163

La anterior providencia se notificó en el estado N°08 ; Hoy, 4 de junio de 2014.-

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

///

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

EN LA FECHA Y AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY 18 DE JUNIO DE 2014, INFORMANDO QUE INGRESA AL DESPACHO A FIN DE CONTINUAR CON EL TRAMITE PERTINENTE.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.

La Secretaria.

2

2

112

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco de junio de dos mil catorce.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 438 y 439 del C. del P.C., se señala la hora de las 8.30 del día 6 del mes de Agosto del año en curso para llevar a cabo la audiencia de que tratan las citadas normas.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Comuníquese a las partes advirtiéndoles que la no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas por la ley, toda vez que se recepcionará su interrogatorio.

Cítese como testigo a la Doctora Maritza Sastoque Fragoso en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación S.A.S. Líbrese comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-1163/As

La anterior providencia se notificó en estado
N° 104 hoy 27-06-14
GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

113

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

DOCTORA

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

CARRERA 11 No. 87-51 PISO 3

EDIFICIO HORIZONTE

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1195

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

DOCTORA

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

CALLE 19 No. 7-48 PISO 2 EDIFICIO COVINOC

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1196

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

DOCTORA

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

AVENIDA 9 No. 100-07 OF 304

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1191

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

116

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PILOTO DE LA ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

SEÑOR

PEDRO PIRATOVA CARO

CALLE 152 A No. 7 H – 29 OF 202 CEDRO GOLF

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1192

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

SEÑORAS

ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.

CALLE 1 C No. 51-34 BARRIO LA CAMELIA

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1193

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DE ORALIDAD

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

JULIO 1 DE 2014

DOCTOR

REYNALDO MARTÍNEZ VILLAMIZAR

TRANSVERSAL 7 B No. 127 C - 84

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1194

Sírvase comparecer a este Despacho el día 6 de agosto de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

719

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	000

EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 12 DE AGOSTO DE 2014, INFORMANDO QUE INGRESA A FIN DE SEÑALAR NUEVA FECHA. TODA VEZ QUE NO CORRIERON TERMINOS LOS DIAS DEL 1 DE AGOSTO AL 11 DE AGOSTO DE 2014 POR CESE DE ACTIVIDADES POR PARTE DE ASONAL JUDICIAL. INGRESA A FIN DE PROVEER.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.

La Secretaria.

140
120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
de Oralidad

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil catorce.

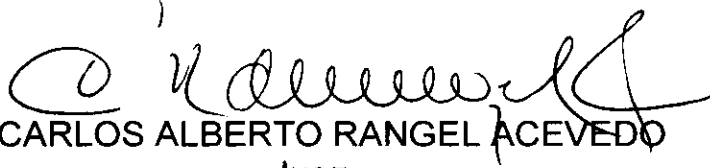
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a señalar la hora de las 8.30 del día 27 del mes de SEPT. del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 438 y 439 del C. del P.C.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que traigan a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales) que pretenden hacer valer.

Comuníquesele a las partes advirtiéndoles que la no comparecencia dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

Cítese como testigo a la Doctora Maritza Sastoque Fragoso en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación .S.A.S. Líbrese comunicación telegráfica

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2013-1163/GSM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 124 hoy 15 de AGOSTO de 2.014


GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

121

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADA: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA ABELLA

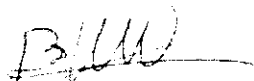
RADICADO No. 2013 -1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte actora, comedidamente me permito:

Solicitar al Despacho se sirva citar como testigo al Representante Legal de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S A S en Liquidación y no a la Señora Maritza Sastoque Fragoso como persona natural

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos suscritos por las señora Maritza Sastoque Fragoso fueron firmados en su calidad de representante Legal y conforme a las políticas y órdenes impartidas por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y no como persona natural.

Con el acostumbrado respeto.



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

RECIBIDO
11/11/13

122

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PILOTO DE LA ORALIDAD

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

DOCTORA

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

AVENIDA 9 No. 100-07 OF 304

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1456

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

123

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

SEÑOR

PEDRO PIRATOVA CARO

CALLE 152 A No. 7 H – 29 OF 202 CEDRO GOLF

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1457

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

124

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

SEÑORAS

ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.

CALLE 1 C No. 51-34 BARRIO LA CAMELIA

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1458

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

125

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

DOCTOR

REYNALDO MARTÍNEZ VILLAMIZAR

TRANSVERSAL 7 B No. 127 C - 84

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1458

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

126
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

DOCTORA

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

CARRERA 11 No. 87-51 PISO 3

EDIFICIO HORIZONTE

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1459

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

SECRETARIA

127

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

AGOSTO 19 DE 2014

DOCTORA

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

CALLE 19 No. 7-48 PISO 2 EDIFICIO COVINOC

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1487

Sírvase comparecer a este Despacho el día 29 de septiembre de 2014 a la hora de las 8:20 A.M, fin rendir testimonio en su condición de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación SAS en la audiencia prevista en el art. 439 del C.P.C., proferido en el PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA. Se les insta para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer. Se advierte que en la fecha señalada se practicará interrogatorio de parte a los sujetos procesales intervinientes. La inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADA: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA ABELLA

RADICADO No. 2013 -1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte actora, comedidamente me permito:

Solicitar al Despacho se sirva citar como testigo al Representante Legal de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y no a la Señora Maritza Sastoque Fragoso como persona natural.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos suscritos por las señora Maritza Sastoque Fragoso fueron firmados en su calidad de representante Legal y conforme a las políticas y órdenes impartidas por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación y no como persona natural.

Con el acostumbrado respeto,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. 55.060.334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.

16728 13-AUG-14 10:55

JUEZ 2 CIVIL MPRL.

INFORME SECRETARIAL	110014003002013	00116300

RECIBIDO EN LA FECHA Y AL DESPACHO HOY 22 DE AGOSTO DE 2014, CON EL ANTERIOR ESCRITO DE QUE NO SE DEBE CITAR A LA SEÑORA MARITZA SASTOQUE FRAGOSO. INGRESA A FIN DE PROVEER.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ.

La Secretaria.

130

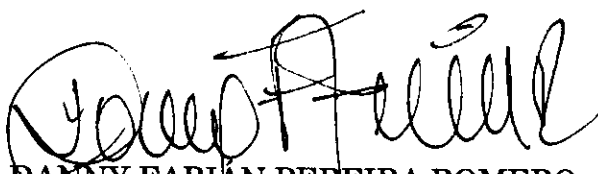


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PILOTO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C., once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Proceso N° 2013-1163

Con vista al escrito presentado por la parte demandante, ha de aclarársele a la profesional del derecho que la citación como testigo a la Dra. Maritza Sastoque Fragoso se hace en su calidad de apoderada general de la Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación, tal como se desprende del inciso final del auto del 12 de agosto hogaño (fl. 120), razón por la cual no hay lugar a hacer la aclaración solicitada.

NOTIFÍQUESE,


DANNY FABIÁN PEREIRA ROMERO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N°
144 hoy 15 Septiembre de 2.014

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

Bogotá D. C., 05 de abril de 2013

CGA-SAS EN LIQ-GO-2013-1010

Señores:
COVINOC
Atn. Sra. Sandra Vargas
Bogotá

**REF.: INFORMACIÓN FINANCIERA
GARCIA DE ABELLA PRESENTACIÓN C.C. 20324304
CREDITOS N° 8583619**

En atención a su solicitud relacionada con el asunto de la referencia y radicada en esta compañía vía e-mail el 20 de febrero de 2013; se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes la siguiente documentación:

1. Estado de deuda proyectado al 15 de julio de 2010, de la(s) obligación(es) citada(s) en la referencia:

CONCEPTO	UVR	PESOS	COT. UVR A JUL. 15 DE 2010
CAPITAL VIGENTE	174,732.1061	33,328,174.76	
CAPITAL VENCIDO	380,293.4140	72,536,671.41	190.7387
INTERESES CORRIENTES	302,507.4744	57,699,882.41	
INTERESES DE MORA	187,583.1397	35,779,364.21	
OTROS CONCEPTOS		7,617,489.06	
TOTAL	1,045,116.1342	206,961,581.8426	

"Datos sujetos a verificación, no incluyen gastos judiciales, de cobranza ni honorarios de Abogado si es el caso".

2. Certificado de conversión de UPAC a UVR al 31 de diciembre de 1999 (1 folio).

3. Metodología para la aplicación de la Reliquidación de Obligaciones Hipotecarias ordenada por la Ley 546 de 1999 (3 folios). El valor de alivio aprobado por la Superintendencia Financiera fue por \$9.074.266.

4. Histórico de pagos aportado por la entidad originadora BANCAFE a partir de 2000, donde se identifica el abono aplicado al crédito y la reversión del mismo. En cuanto a los pagos aplicados antes de la fecha mencionada con anterioridad, no se encontró información entregada por la entidad originadora (1 folio).

5. Discriminado de Cuotas en Mora (3 folios).

No se registran pagos en el aplicativo de CGA posteriores a la fecha de la venta de los derechos de crédito (19/07/2010).

Cordialmente,

HERNANDO IREGUI VILLALOBOS
Gerente de operaciones

www.covinoc.com



CENTRAL
DE INVERSIONES S.A.
WWW.CENTRALDEINVERSIONES.GOV.CO

**CONVERSION UPAC A UVR AL
31-DIC-1999**

OBLIGACION No : 8583619
TITULAR : GARCIA DE ABELLA PRESENTACION
IDENTIFICACION 20324304

SALDO EN UPAC AL 31/12/1999

FACTOR DE CONVERSION: 160.7750

NUEVO SALDO EN UVR AL 01/01/2000 556,610.5904

TOMAR SALDO DE CAPITAL EN UPAC AL 31/12/99, MULTIPLICARLO POR EL
FACTOR DE CONVERSION GENERADO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE FORMULA:

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

$$\begin{array}{lcl} 1 \text{ UPAC} & = & 16,611.85 \\ 1 \text{ UVR} & = & 103.3236 \end{array}$$

$$\text{FACTOR DE CONVERSION} = \frac{1 \text{ UPAC}}{1 \text{ UVR}} = \frac{16,611.85}{103.3236} = 160.7750$$



METODOLOGIA PARA LA APLICACIÓN DE LA RELIQUIDACION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS ORDENADA POR LA LEY 546 DE 1999

CREDITO: 8583619
TITULAR: GARCIA DE ABELLA
IDENTIFICACION: 20324304

La metodología utilizada para efectuar la reliquidación de las obligaciones hipotecarias que se encontraban tanto al día como en mora al 31 de diciembre de 1999 y avalada por la Superintendencia Bancaria es la siguiente:

*El valor desembolsado se convirtió a unidades de UVR para lo cual se tomó la cotización de la UVR a la fecha de desembolso. Para aquellos créditos desembolsados con anterioridad al 1 de enero de 1993, el saldo de la deuda a 31 de diciembre de 1992 se dividió por la cotización del 1 de enero de 1993 con el fin de establecer el valor del préstamo en términos

*Se reconocieron tanto los abonos ordinarios como extraordinarios realizados por el cliente, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, igual que las posibles modificaciones financieras que haya presentado el crédito durante este periodo. En el caso de deudores en mora al 31 de diciembre de 1999 de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 007 de enero 27 de 2000, se procedió a calcular los pagos teóricos que ha debido realizar el cliente para efectos de establecer el valor del alivio, sin que esto implique que sea el saldo real del Cliente al 31 de diciembre de 1999.

* De acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 007 de enero 27 de 2000, del valor total del pago efectuado en cada fecha se descontaron los intereses de mora al igual que las primas de seguros de vida e incendio y terremoto.

*Cada pago neto (valor pagado sin seguros y mora) se convirtió en unidades UVR, dividiéndolo en la cotización de la UVR de la fecha de pago según tabla suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (pago neto/cotización UVR fecha de pago).

*Se causaron los intereses corrientes sobre el saldo en unidades UVR para cada uno de los periodos respectivos. Para tal efecto el Banco calculó los intereses causados entre las fechas de pagos realizados por el cliente.

*La diferencia entre el pago neto en UVRs y los intereses causados en UVR fueron abonados a capital en la fecha que se realizó cada uno de los pagos.

*Establecido el nuevo saldo en UVR a 31 de diciembre de 1999, se convirtió a pesos a esta misma fecha multiplicando el saldo en UVR a esta fecha por la cotización de la UVR al 31 de diciembre de 1999.

*Se comparó el saldo en UPAC y UVR convertidos a pesos a 31 de diciembre de 1999 y la diferencia entre dichos valores dio como resultado el alivio que le corresponde a la obligación hipotecaria. Sin embargo, en los casos en que el saldo UVR pesos sea mayor o igual que el saldo UPAC pesos, el cliente no tendrá alivio y el saldo de su deuda a 31 de diciembre de 1999 no presentará variación.



Una vez concluido el proceso anteriormente expuesto por parte del Banco, y de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 048 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria, el Banco procedió a enviar a dicha entidad un archivo con la totalidad de las reliquidaciones efectuadas a los deudores hipotecarios de vivienda que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, con el fin de que dicha entidad procediera a realizar la revisión individual de cada uno de los créditos reliquidados por el Banco y validara tanto el procedimiento aplicado por el Banco para establecer los alivios como el resultado obtenido para cada caso.

Finalizado el proceso de revisión, Bancafé procedió a enviar la cuenta de cobro respectivo sobre los alivios aplicados a la Superintendencia Bancaria, quien realizó una doble verificación:

- * Que los valores de alivios reportados en la cuenta de cobro coincidieran con los valores de alivios resultantes en los archivos enviados a la Superintendencia Bancaria de acuerdo a lo establecido en la Circular Externa 048 de 2000 expedida por dicha entidad.
- * Que el cliente no hubiera obtenido el beneficio del alivio establecido en la Ley 546 de 1999 en otra entidad financiera.

En el caso en que el valor del alivio cobrado fue igual que el reportado y el deudor hipotecario no presentó alivio en otra entidad, la Superintendencia Bancaria procedió a dar el conforme sobre la cuenta de cobro y la misma fue remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el mismo a su vez procediera a entregar los TES respectivos a Bancafé.

En el caso en que el cliente, de acuerdo a las bases de datos con que cuenta la Superintendencia Bancaria, hubiera recibido alivio en otra entidad financiera, dicha entidad de control procedió a notificarlo a Bancafé; en cuyo caso el Banco se vio obligado a reversar el alivio inicialmente aplicado al cliente y efectuar el cobro de los intereses dejados de cobrar como producto de la disminución indebida del saldo del deudor, ya que de acuerdo a lo establecido en la Ley ningún deudor hipotecario de vivienda podía recibir más de un alivio dentro del sistema financiero y en caso de contar con dos o más créditos era responsabilidad del deudor hipotecario notificar a la(s) entidad(es) de crédito del caso que no deseaba obtener el beneficio del alivio en dicha entidad ya que lo estaba recibiendo en otra.

En cuanto a la aplicación de los alivios por parte de Bancafé se refiere, para el caso de los deudores hipotecarios que se encontraban al día en el pago de su obligación al 31 de diciembre de 1999 y tal como lo estableció la Ley 546 de 1999 dicho valor se aplicó como un abono a capital con retroactividad el 1ro de enero de 2001; sin embargo si a la fecha de la aplicación del alivio el deudor se encontraba en mora en el pago de la obligación, el valor del alivio en primera instancia canceló las cuotas que se encontraban en mora y el excedente se aplicó a capital, y si por el contrario el deudor se encontraba al día en el pago de la obligación el valor del alivio fue aplicado a capital. Adicionalmente, para dichos deudores el Banco procedió a reconocer los mayores intereses cobrados entre la fecha de aplicación del alivio y el 1 de enero de 2000.



Para el caso de los deudores que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, la aplicación del alivio no tenía retroactividad, y por consiguiente se aplicó como un abono a capital en la fecha del abono. Al igual que en el caso de los deudores al día si a la fecha de la aplicación del alivio el deudor se encontraba en mora en el pago de la obligación, el valor del alivio en primera instancia canceló las cuotas que se encontraban en mora y el excedente se aplicó a capital de ser del caso, y si por el contrario el deudor se encontraba al día en el

El valor del alivio aprobado por la Super Intendencia Bancaria fue de \$ 9,074,266.00 el cual se distribuyó de la siguiente forma:

Fecha de aplicación	20000421	Fecha de aplicación	
Realizada en		Realizada en	
Abono a capital	\$ 3,231,792.70	Abono a capital	
Intereses corrientes	\$ 5,783,034.33	Intereses corrientes	
Intereses mora	\$ 48,881.04	Intereses mora	
Seguro Vida	\$ 492,743.60	Seguro Vida	
Seguro terremoto	\$ 64,145.60	Seguro terremoto	
Otros	\$ 0.00	Otros	
SUBTOTAL	\$ 9,620,404.00	SUBTOTAL	
Ajustes por Corrección Monetaria			
TOTAL		\$ 9,074,266.00	

De igual manera el valor correspondiente a intereses reliquidados se distribuyó dentro de la obligación, así:

Fecha de aplicación		Fecha de aplicación	
Realizada en		Realizada en	
Abono a capital	\$ 0.00	Abono a capital	
Intereses corrientes	\$ 0.00	Intereses corrientes	
Intereses mora	\$ 0.00	Intereses mora	
Seguro Vida	\$ 0.00	Seguro Vida	
Seguro terremoto	\$ 0.00	Seguro terremoto	
Otros	\$ 0.00	Otros	
TOTAL	\$ 0.00	TOTAL	

DISCRIMINADO DE CUOTAS EN MORA
 SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA CONSTANTE EN UVR
 PRESENTACIÓN GARCIA DE ABELLA C.C. 20324304
 OBLIGACIÓN 8583619

no_cuota	fecha_cuota	vr_cuota_uvr	amortizacion_uvr	intereses_uvr	seguros_cuota	días	interes_mora_uvr
82	22/02/2004	8888.8008	1,678.1301	5,573.8975	152,349.78	2303	1885.1311
83	22/03/2004	8888.8008	3,348.0956	5,540.7052	152,349.78	2273	3712.0969
84	22/04/2004	8888.8008	3,381.6203	5,507.1805	152,349.78	2243	3699.7820
85	22/05/2004	8888.8008	3,415.4807	5,473.3201	152,349.78	2213	3686.8483
86	22/06/2004	8888.8008	3,449.6802	5,439.1206	152,349.78	2183	3673.2846
87	22/07/2004	8888.8008	3,484.2221	5,404.5787	152,349.78	2153	3659.0797
88	22/08/2004	8888.8008	3,519.1098	5,369.6910	152,349.78	2123	3644.2220
89	22/09/2004	8888.8008	3,554.3469	5,334.4539	152,349.78	2093	3628.6999
90	22/10/2004	8888.8008	3,589.9368	5,298.8640	152,349.78	2063	3612.5016
91	22/11/2004	8888.8008	3,625.8831	5,262.9177	152,349.78	2033	3595.6150
92	22/12/2004	8888.8008	3,662.1893	5,226.6115	152,349.78	2003	3578.0281
93	22/01/2005	8888.8008	3,698.8591	5,189.9417	152,349.78	1973	3559.7285
94	22/02/2005	8888.8008	3,735.8960	5,152.9048	152,349.78	1943	3540.7037
95	22/03/2005	8888.8008	3,773.3038	5,115.4970	152,349.78	1913	3520.9410
96	22/04/2005	8888.8008	3,811.0861	5,077.7147	152,349.78	1883	3500.4276
97	22/05/2005	8888.8008	3,849.2468	5,039.5540	152,349.78	1853	3479.1503
98	22/06/2005	8888.8008	3,887.7896	5,001.0112	152,349.78	1823	3457.0959
99	22/07/2005	8888.8008	3,926.7183	4,962.0825	152,349.78	1793	3434.2511
100	22/08/2005	8888.8008	3,966.0368	4,922.7640	152,349.78	1763	3410.6021
101	22/09/2005	8888.8008	4,005.7490	4,883.0518	152,349.78	1733	3386.1353
102	22/10/2005	8888.8008	4,045.8588	4,842.9420	152,349.78	1703	3360.8365
103	22/11/2005	8888.8008	4,086.3703	4,802.4305	152,349.78	1673	3334.6915
104	22/12/2005	8888.8008	4,127.2874	4,761.5134	152,349.78	1643	3307.6861
105	22/01/2006	8888.8008	4,168.6142	4,720.1866	152,349.78	1613	3279.8054
106	22/02/2006	8888.8008	4,210.3548	4,678.4460	152,349.78	1583	3251.0348
107	22/03/2006	8888.8008	4,252.5134	4,636.2874	152,349.78	1553	3221.3592
108	22/04/2006	8888.8008	4,295.0941	4,593.7067	152,349.78	1523	3190.7633
109	22/05/2006	8888.8008	4,338.1011	4,550.6997	152,349.78	1493	3159.2318
110	22/06/2006	8888.8008	4,381.5388	4,507.2620	152,349.78	1463	3126.7489
111	22/07/2006	8888.8008	4,425.4115	4,463.3893	152,349.78	1433	3093.2987
112	22/08/2006	8888.8008	4,469.7234	4,419.0774	152,349.78	1403	3058.8652
113	22/09/2006	8888.8008	4,514.4791	4,374.3217	152,349.78	1373	3023.4319
114	22/10/2006	8888.8008	4,559.6829	4,329.1179	152,349.78	1343	2986.9824
115	22/11/2006	8888.8008	4,605.3393	4,283.4615	152,349.78	1313	2949.4998
116	22/12/2006	8888.8008	4,651.4529	4,237.3479	152,349.78	1283	2910.9671
117	22/01/2007	8888.8008	4,698.0282	4,190.7726	152,349.78	1253	2871.3670
118	22/02/2007	8888.8008	4,745.0699	4,143.7309	152,349.78	1223	2830.6820
119	22/03/2007	8888.8008	4,792.5826	4,096.2182	152,349.78	1193	2788.8943
120	22/04/2007	8888.8008	4,840.5710	4,048.2298	152,349.78	1163	2745.9860
121	22/05/2007	8888.8008	4,889.0400	3,999.7608	152,349.78	1133	2701.9388
122	22/06/2007	8888.8008	4,937.9943	3,950.8065	152,349.78	1103	2656.7342
123	22/07/2007	8888.8008	4,987.4388	3,901.3620	152,349.78	1073	2610.3534
124	22/08/2007	8888.8008	5,037.3783	3,851.4225	152,349.78	1043	2562.7774
125	22/09/2007	8888.8008	5,087.8179	3,800.9829	152,349.78	1013	2513.9869
126	22/10/2007	8888.8008	5,138.7626	3,750.0382	152,349.78	983	2463.9624
127	22/11/2007	8888.8008	5,190.2174	3,698.5834	152,349.78	953	2412.6841
128	22/12/2007	8888.8008	5,242.1874	3,646.6134	152,349.78	923	2360.1318
129	22/01/2008	8888.8008	5,294.6778	3,594.1230	152,349.78	893	2306.2852
130	22/02/2008	8888.8008	5,347.6937	3,541.1071	152,349.78	863	2251.1236
131	22/03/2008	8888.8008	5,401.2406	3,487.5602	152,349.78	833	2194.6261

COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN
OBLIGACIÓN: 8583619
TITULAR: GARCIA DE ABELLA PRESENTACIÓN
Informe Historico de Pagos después del 2000

Fecha Pago	Total \$	Capital \$	Intereses \$	Mora \$	Vida \$	Inc \$	Terremoto\$	Tipo de Pago
20031209	\$ 4,107,534.00	~~(\$ 4,107,534.00)~~	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	291

**DATOS SUMINISTRADOS POR DAVIVIENDA RED BANCAFE QUIEN FUE EL ORIGINADOR DE CRÉDITO Y
ADMINISTRADOR DE CARTERA HASTA 17 ABRIL DE 2.008 .**
Nota: Si no se encuentra registros quiere decir que el cliente no efectuó pagos desde el periodos 1/01/2000 al 17/04/2008

DISCRIMINADO DE CUOTAS EN MORA
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA CONSTANTE EN UVR
PRESENTACIÓN GARCIA DE ABELLA C.C. 20324304
OBLIGACIÓN 8583619

no_cuota	fecha_cuota	vr_cuota_uvr	amortizacion_uvr	intereses_uvr	seguros_cuota	días	interes_mora_uvr
132	22/04/2008	8888.8008	5,455.3235	3,433.4773	-	803	2136.7714
133	22/05/2008	8888.8008	5,509.9481	3,378.8527	-	773	2077.5382
134	22/06/2008	8888.8008	5,565.1196	3,323.6812	-	743	2016.9044
135	22/07/2008	8888.8008	5,620.8435	3,267.9573	-	713	1954.8482
136	22/08/2008	8888.8008	5,677.1254	3,211.6754	-	683	1891.3469
137	22/09/2008	8888.8008	5,733.9708	3,154.8300	-	653	1826.3780
138	22/10/2008	8888.8008	5,791.3855	3,097.4153	-	623	1759.9184
139	22/11/2008	8888.8008	5,849.3750	3,039.4258	-	593	1691.9447
140	22/12/2008	8888.8008	5,907.9452	2,980.8556	-	563	1622.4333
141	22/01/2009	8888.8008	5,967.1018	2,921.6990	-	533	1551.3603
142	22/02/2009	8888.8008	6,026.8508	2,861.9500	-	503	1478.7012
143	22/03/2009	8888.8008	6,087.1981	2,801.6027	-	473	1404.4316
144	22/04/2009	8888.8008	6,148.1496	2,740.6512	-	443	1328.5263
145	22/05/2009	8888.8008	6,209.7115	2,679.0893	-	413	1250.9602
146	22/06/2009	8888.8008	6,271.8897	2,616.9111	-	383	1171.7075
147	22/07/2009	8888.8008	6,334.6906	2,554.1102	-	353	1090.7422
148	22/08/2009	8888.8008	6,398.1203	2,490.6805	-	323	1008.0381
149	22/09/2009	8888.8008	6,462.1851	2,426.6157	-	293	923.5683
150	22/10/2009	8888.8008	6,526.8914	2,361.9094	-	263	837.3059
151	22/11/2009	8888.8008	6,592.2456	2,296.5552	-	233	749.2234
152	22/12/2009	8888.8008	6,658.2542	2,230.5466	-	203	659.2929
153	22/01/2010	8888.8008	6,724.9238	2,163.8770	-	173	567.4864
154	22/02/2010	8888.8008	6,792.2609	2,096.5399	-	143	473.7753
155	22/03/2010	8888.8008	6,860.2723	2,028.5285	-	113	378.1306
156	22/04/2010	8888.8008	6,928.9646	1,959.8362	-	83	280.5230
157	22/05/2010	8888.8008	6,998.3448	1,890.4560	-	53	180.9228
158	22/06/2010	8888.8008	7,068.4197	1,820.3811	-	23	79.2998
0	15/07/2010	-	-	-	-		
TOTALES			380,293.4140	302,507.4744	7,617,489.06		187,583.1397

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 11001400300220130116300
Ciudad: BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA)
fecha: 10:51:00 AM del 29 de septiembre de 2014



Fecha inicio Audiencia: 08:45:26 AM del 29 de septiembre de 2014
Fecha final Audiencia: 10:50:48 AM del 29 de septiembre de 2014
Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Solicitud: Alegatos

Instalación

Identificación

Solicitud: Decreto de Pruebas

Solicitud: Fijación de Hechos

Solicitud: Saneamiento

Solicitud: Conciliación

Solicitud: Sentencia

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: PRESENTACION GARCIA ABELLA

DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO

JUEZ: Danny Fabian Pereira Romero

APODERADO DEMANDANTE: BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

DEMANDADO: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE ORALIDAD
AUDIENCIA ART. 439 C.P.C.

PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR
RADICADO No: 2013-01163
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADO: PRESENTACION GARCIA ABELLA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Lugar y fecha: Bogotá D. C., 29 de Septiembre de 2014
Hora inicio audiencia: 08:30 AM
Hora terminación audiencia: 10:47 AM

Una vez surtido el trámite legal se adoptó la siguiente decisión. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin Condena en costas.

TERCERO.- Las partes quedan notificadas en estrado – Art. 325 del C.P.C

CUARTO.- Por secretaria expídanse las copias autenticas del presente fallo y copia de la reproducción electrónica. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus Derechos

Por secretaria háganse las desanotaciones a que hubiere lugar y oportunamente archívese el expediente

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, leída y aprobada como fue.

El Juez,


DANNY FABIAN PEREIRA ROMERO

Demandante,


PEDRO PIRATOVA CARO

PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO No: 2013-01163
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADO: PRESENTACION GARCIA ABELLA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Apoderado demandante,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

La Secretaria,



GLORIA STELLA MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE ORALIDAD
AUDIENCIA ART. 439 C.P.C.

PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR
RADICADO No: 2013-01163
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADO: PRESENTACION GARCIA ABELLA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Lugar y fecha: Bogotá D. C., 29 de Septiembre de 2014
Hora inicio audiencia: 08:30 AM
Hora terminación audiencia: 10:47 AM

Una vez surtido el trámite legal se adoptó la siguiente decisión. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin Condena en costas.

TERCERO.- Las partes quedan notificadas en estrado – Art. 325 del C.P.C

CUARTO.- Por secretaria expídanse las copias autenticas del presente fallo y copia de la reproducción electrónica. La primera de ellas y con la constancia de serlo para la parte demandante a fin de que pueda legitimarse en el ejercicio de sus Derechos

Por secretaria háganse las desanotaciones a que hubiere lugar y oportunamente archívese el expediente

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, leída y aprobada como fue.

El Juez,


DANNY FABIAN PEREIRA ROMERO

Demandante,


PEDRO PIRATOVA CARO

PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
RADICADO No: 2013-01163
DEMANDANTE: PEDRO PIRATOVA CARO
DEMANDADO: PRESENTACION GARCIA ABELLA
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Apoderado demandante,



BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ

La Secretaria,



GLORIA STELLA MUÑOZ

Señor
Juez 2º Civil Municipal de Bogotá
Ciudad.

JUZG 2 CIVIL MPAL

Ref. Proceso Verbal de cancelación y Reposición
De título- valor. No. 2013 - 01163 - 00
De. PEDRO PIRATOVA CARO.
c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

17984 30-SEP-'14 15:26

ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, conocida como co-demandada en el proceso que he citado en la referencia, me permito anexarle la CERTIFICACION ORIGINAL expedida por el Dr. HUGO PÁEZ ARDILA, médico Internista, y quien da cuenta de la cita personal en el Centro Médico CEMDI, para el manejo y tratamiento de la Diabetes.

En ella consta que precisamente el día de ayer 29 de septiembre. mi mamá la señora PRESENTACION GARCIA estuvo cumpliendo su cita ineludible de control de la diabetes, y que coincidió con el día y la hora de su citación en el Juzgado.

Como soy su única hija, por sus complicaciones de salud muy propias de la tercera edad me toca siempre acompañarla, como ayer, pues no sólo sufre de Diabetes, sino de tensión alta razón por la cual fue sometida a operación de corazón abierto, además de su afección por la tiroides, todo lo cual es de cuidado y atención permanente.

Acompaño la certificación mencionada, para excusarnos.

Atentamente.,


ANGELA JANETH ABELLA GARCIA
C.C. N° 51' 924.251 de Bogotá.

30 SEP 2014

RECETARIO

CENTRO DE EXCELENCIA PARA
EL MANEJO DE LA DIABETES

CEMDI

83524

Fecha: 29/04/2014

Nombre Paciente: Prosenbeción García.

C.C. 20324304

Rp.

Paciente que ingresa desde
las 09+40 al centro médico
termina cita médica a las
10+40 am. Se da constancia
a solicitud de la paciente

Avenida Autopista Norte No. 118 79 - Teléfono 6 37 12 71 - Bogotá D.C.

Julio Páez Arfilla
Intendente
RM 10374

contactenos@cemdi.net.co

[illegible]

Señor
Juez 2º Civil Municipal de Bogotá
- Piloto de Oralidad
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 5º.
Ciudad.

JUZG 2 CIVIL MPAL.

17914 29-SEP-'14 8:32

Ref. Proceso Verbal de cancelación y Reposición
De título- valor.
No. 2013 - 01163 - 00
De. PEDRO PIRATOVA CARO.
c./ ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y
PRESENTACION GARCIA DE ABELLA.

Señor Juez:

ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, conocida como co-demandada en el proceso que he citado en la referencia, me permito anexarle la COPIA DEL SISTEMA DE INFORMACION, impreso el 26 de septiembre de 2.014, donde figura:

1 . Que en el Juzgado 40 Civil Municipal cursa el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA contra mí y contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA, para el cobro del crédito hipotecario de vivienda, cuyo pagaré fue suscrito a favor de CONCASA, corporación cuyos activos fueron asumidos por el BANCO CAFETERO, quien los cedió a CISA, y esta a su vez los cedió a la CIA. DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS LTDA.

2 . En dicho proceso, está pendiente la decisión sobre **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA**, y con fecha 25 de septiembre de 2.014, ordenó remitirlo al Juzgado **21 Civil Municipal de BOGOTÁ**.

3 . Y en este proceso, **PEDRO PIRATOVA** afirma que la **CIA. DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS** le cedió a él el pagaré contentivo de la obligación hipotecaria, (Hecho 10), y lo que es más grave, **QUE SE LE EXTRAVIÓ.** (cfr. Hecho 7).

La pregunta es:

Cómo puede sostener el demandante PEDRO PIRATOVA que LA CIA. DE GERENCIAMIENTO COMERCIAL le cedió el

5

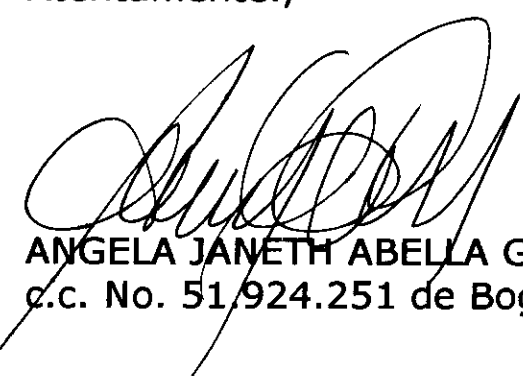
crédito y que el pagaré se le extravió, cuando precisamente su cobro está vigente en el proceso Hipotecario promovido para el cobro de la obligación en el Juzgado 40 Civil Municipal, que ahora pasará al Juzgado 21 Civil Municipal, instaurado por la misma CIA. DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS, de quien se dice que se lo cedió a él?

Fraude procesal o gato encerrado?

Con esta información oficial, Usted puede hacer verdadera Justicia.

Anexo: La información del sistema judicial.

Atentamente.,


ANGELA JANETH ABELLA GARCIA.
c.c. No. 51.924.251 de Bogotá.

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL PARA RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
ABELLA GARCIA ANGELA JANET
quien exhibió: C.C. 51924251 y T.P. No. 
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a:
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.
Bogotá D.C. 27/09/2014
Hora 09:59:46 a.m.
Verifique en
www.notariaenlinea.com
2CLO673G9CVZXU6

FIRMA 
Carlos Alberto Ramirez Pardo
Notario 69 (E) Bogotá D.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

Con arreglo a lo prescrito en el artículo 107 del C.O.P.C. se agrega
a la lista de comparecientes el día 30 SEP 2014

al expediente por no haberse presentado a la audiencia alguna ☐
no requiere pronunciamiento ☐ y se pone en
conocimiento de los interesados.

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
SECRETARIA

JUZG 2 CIVIL MPAL.

Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

18023 1-OCT-14 16:22

REFERENCIA: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR de PEDRO PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACIÓN GARCIA ABELLA

Rad: 2013-01163

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, quien actúa en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACION**, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, según Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas, del 15 de Diciembre de 2010, inscrita el 22 de Diciembre de 2010 bajo el número 01438500 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Circuito de Bogotá D.C., en mi calidad de Apoderado General de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACION**, según consta en la Escritura Pública No. 1087 del 26 de Abril de 2013 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Bogotá, D.C., registrada con matrícula N°. 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., informo a su despacho que no me fue posible asistir a la diligencia de testimonio programada por su despacho para el día 29 de septiembre de 2014 a las 8:30 a.m. debido a que me encontraba en reunión laboral programada a las 7:00 a.m. en la carrera 11 # 87 - 51 edificio Horizonte de Bogotá y de retorno se complicó el tránsito, por lo cual no pude llegar a su despacho a cumplir con mi deber de testimoniar.

Por lo anterior se fije nueva fecha y hora para rendir el testimonio solicitado.

Atentamente

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

C.C. 57.444.692 de Santa Marta

APODERADA GENERAL

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACIÓN.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 111 del C.T.C. se agrega
02 OCT 2014

el anterior expediente, en el cual se encuentra su cédula alguna ☒

no requiere pronunciamiento ☐ y se pone en
conocimiento de los interesados.

GLORIA STELLA MORALES
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 12 de febrero de 2015, en consecuencia, se dispone,

Sería este el momento procesal oportuno para proferir sentencia que defina la instancia, sin embargo revisado el expediente se encuentra que ello no es posible como quiera que no existe claridad en los hechos materia del litigio, razón por la cual se hace necesario decretar de forma oficiosa una prueba.

En consecuencia y conforme las facultades otorgadas al juez por los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil el juzgado resuelve:

Por secretaría oficiase a los Juzgados 40 y 21 Civiles Municipales de Bogotá a fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagaré identificado con el No. 58361-9 otorgado inicialmente a favor de Concasa.

A la comunicación anéxese copia de los folios 32 a 33 de este cuaderno e indíquese que la información se solicita de carácter urgente, pues resulta necesaria para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

Por último, se niega la solicitud visible a folio 147 del c. 1, como quiera que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2015 se declaró sin valor y efecto alguno el auto del 25 de julio de 2014 y en consecuencia su citación como testigo.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS RIANO VERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. ____

Fijado hoy ____ de ____ de ____

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

149

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 14-33 Piso 5^o AL

RECIBIDO 17 FEB 2015 2:23

006781

17 de Febrero de 2015

URGENTE

OFICIO No. 308

Señores:

Juzgado 40 Civil Municipal De Bogotá D.C.

La Ciudad

REF: Proceso Declarativo Verbal DE: PEDRO PIRATOVA cc. 79. 349.366
CARO CONTRA: PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH
ABELLA GARCIA cc. 20324304

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que mediante providencia proferida el 17 de febrero de 2015, dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. Contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagare identificado con el Número 58361-9 original otorgado inicialmente a favor de Concasa.

Sírvase proceder de conformidad, puesto que dicha información se solicita de carácter urgente, pues resulta necesaria para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

Se anexa copia de los folios 32 a 33

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria.

—

—

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 14-33 Piso 5°.

150
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL
TELEFONO 22 002701
BOGOTA 17-FEB-15 14:29

17 de Febrero de 2015

URGENTE

OFICIO No. 307

Señores:

Juzgado 21 Civil Municipal De Bogotá D.C.

La Ciudad

REF: Proceso Declarativo Verbal DE: PEDRO PIRATOVA cc. 79. 349.366
CARO CONTRA: PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH
ABELLA GARCIA cc. 20324304

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que mediante providencia proferida el 17 de febrero de 2015, dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. Contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagare identificado con el Número 58361-9 original otorgado inicialmente a favor de Concasa.

Sírvase proceder de conformidad, puesto que dicha información se solicita de carácter urgente, pues resulta necesaria para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

Se anexa copia de los folios 32 a 33

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria.

151 /

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 14-33 Piso 5°.

18 de Febrero de 2015

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

OFICIO No. 315

00986 19-FEB-'15 10:17

Señores:

Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La Ciudad

REF: Proceso Declarativo Verbal DE: PEDRO PIRATOVA cc. 79. 349.366
CARO CONTRA: PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH
ABELLA GARCIA cc. 20324304

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que mediante providencia proferida el 17 de febrero de 2015, dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a los Juzgados 21 y 40 Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. Contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagare identificado con el Número 58361-9 original otorgado inicialmente a favor de Concasa.

Lo anterior para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Se anexa copia de los oficios 307, 308

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

13 MAR. 2015

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIACIÓN A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIO(ERON)
- ☐ 6. SE RECIBIO EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN
- ☐ 7. INGRESO CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

por Roberto Jaramila

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría

152 1005

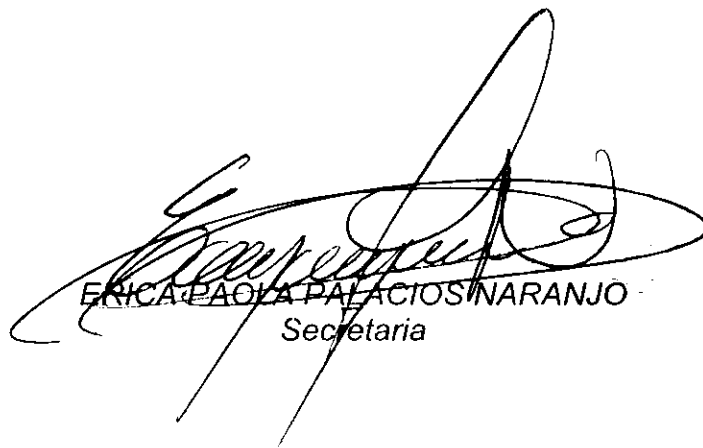
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16

OFICIO No. 533
Bogotá D.C. Febrero 17 de 2015

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad. 2013-1163.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio No. 308 de febrero 17 de 2015, informando que este juzgado cursó el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2009-1507 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. contra PRESENTACION GARCIA ABELLA identificada con la C. C. No. 20324304, el cual fue enviado el 25 de septiembre de 2014, al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por ser de menor cuantía.

Atentamente,



ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

2015-02-17 10:44:15 5440

7/11.

17/02/2015 10:44:15



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

- ☐ 1. NO SE DIO CONFORMIDAD AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA DEMANDA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON
EL AUTO ANTERIOR.
(LOS PARTES) SE RENUNCIÓ(ERON) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐ *Al desistimiento se desistió*
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
(LOS) DEMANDADOS NO COMPARECIÓ(ERON).
- ☐ 6. SE RECIBÓ EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN.
- ☐ 7. SE RECIBÓ CON APLICACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
(LOS) DEFENDIDOS SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

153

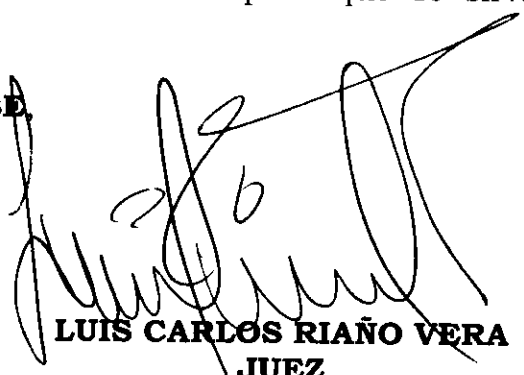
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto no obra respuesta proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad referente al oficio 307 del 17 de febrero de 2015 y que fuera recibido ese mismo día, por Secretaría REQUIÉRASE mediante oficio a dicha entidad para que se sirva dar contestación al citado oficio.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 38

Fijado hoy 13 de Marzo de 2015

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

154

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 no. 14 - 33 piso 8
TEL: 283 21 21

OFICIO No. 745
Bogotá, D.C., Marzo 6 de 2015

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

2022 13-MAR-15 16:45

2022 13-MAR-15 16:45

REF: CONTESTACION OFICIO No. 307 DE FEBRERO 17 DE 2015 SU
PROCESO DECLARATIVO PEDRO PIRATOVA C.C. 79349366 VS.
PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH ABELLA GARCIA C.C.
20324304.- 2013-1163

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de
fecha Febrero 27 de 2015, ordenó oficiar a usted, a fin de informarle que revisado
el sistema de gestión siglo xxi, NO se encontró proceso alguno contra los
demandados PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH ABELLA
GARCIA.-

Atentamente,

MARIA TERESA BARRETO TORRES

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR. - 6 ABR 2015
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIÓ(ARON) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIO(ERON)
- ☒ 6. SE RECIBIO EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN DEL JUEZ 21/04/2015
- ☐ 7. INGRESO CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

155

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

Previamente a continuar el trámite del proceso se dispone:

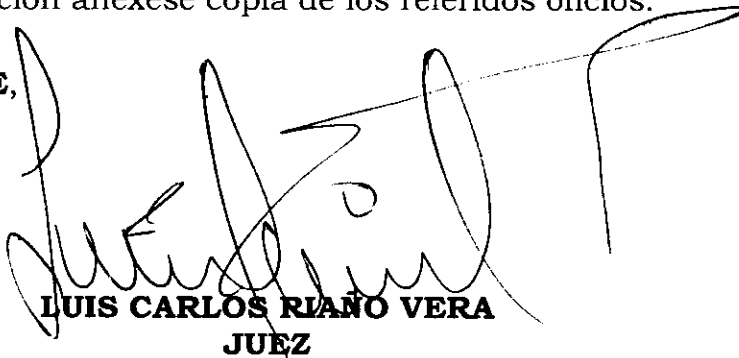
Por Secretaría oficiase al Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad solicitándole que aclare las razones por las cuales manifiesto mediante oficio No. 533 del 17 de febrero de 2015 que allí curso el proceso hipotecario No. 2009-1507 de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. contra Presentación García Avella, el cual fue enviado al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, si dicha autoridad señaló a través del oficio 745 del 6 de marzo de 2015 que no se encontró proceso alguno contra las aquí demandadas.

A la comunicación anéxese copia de los referidos oficios.

De otra parte oficiase al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad solicitándole que aclare las razones por las cuales manifestó mediante oficio No. 745 del 6 de marzo de 2015 que no se encontró proceso alguno contra las aquí demandadas, si el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad señaló a través del oficio No. 533 del 17 de febrero de 2015 que allí cursó el proceso hipotecario No. 2009-1507 de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. contra Presentación García Avella, el cual fue enviado al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

A la comunicación anéxese copia de los referidos oficios.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS RIANO VERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 49

Fijado hoy 9 de Ab. de 2015

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C. 9 DE ABRIL DE 2.015
OFICIO No. 746

RECIBIDO EN OFICINA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
9 DE ABRIL DE 2015

SEÑORES
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LA CIUDAD

REF.: PROCESO VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITUTLO VALOR
No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO C.C. No. 79.349.366 contra ANGELA
JANETH ABELLA GARCÍA C.C. No. 51.924.251 Y PRESENTACIÓN GARCÍA ABELLA
C.C. No. 20.324.304

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015), proferido en el proceso de la referencia, me permito oficiarle a fin de solicitarle aclarar las razones por las cuales manifestó mediante oficio No. 745 del 6 de marzo de 2015, que no se encontró proceso alguno contra las aquí demandadas. Si el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad señaló a través del oficio No. 533 del 17 de febrero de 2015, que allí cursó el proceso hipotecario No. 2009-1507 de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda contra Presentación García Avella, el cual fue enviado al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad. Se anexa copia de los referidos oficios.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10ª No. 14-35 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D. C. 9 DE ABRIL DE 2.015

OFICIO No. 745

2015 ABR 13 A 9 20

COMUNICACION RECIBIDA

008424

SEÑORES

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LA CIUDAD

REF.: PROCESO VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITUTLO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO C.C. No. 79.349.366 contra ANGELA JANETH ABELLA GARCÍA C.C. No. 51.924.251 Y PRESENTACIÓN GARCÍA ABELLA C.C. No. 20.324.304

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015), proferido en el proceso de la referencia, me permito officiarle a fin de solicitarle aclare las razones por las cuales manifestó mediante oficio No. 533 del 17 de febrero de 2015, que allí cursó el proceso hipotecario No. 2009-1507 de Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda CONTRA Presentación García Avella, el cual fue enviado al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, si dicha autoridad señaló a través del oficio 745 del 6 de marzo de 2015, que no se encontró proceso alguno contra las aquí demandadas. Se anexa copia de los referidos oficios.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier tachón o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
SECRETARIA

INFORMATION DIVISION

85 P A E 1 NDA CUE

ADMINISTRATIVE RECORDS



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. No. 14 - 33 Piso 16
Teléfono No. 282 16 64

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

17029 25-SEP-'14 14:32

4 procesos 1 CD
Jan

Bogotá, Septiembre 24 de 2014
Oficio No. 2376

Señora
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
La Ciudad.-

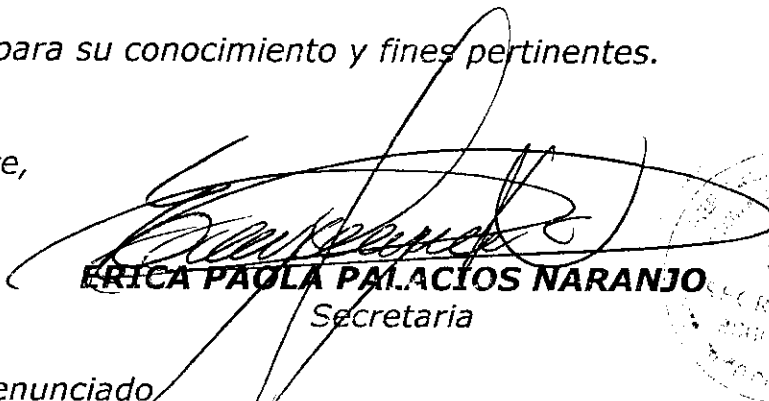
**Ref : REMISION PROCESOS ACUERDOS Nos.
PSAA13-9984 Y CSBTA13-212**

En atención a los acuerdos de la referencia, adjunto al presente me permito remitir cuatro (4) procesos, en un (1) paquete, conforme a la relación que se anexa en un (1) folio, lo anterior para un total de cuatrocientos noventa y ocho procesos (498).

Sea de anotar, que conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se deben remitir el total de 530 procesos, pero, por el momento se remiten únicamente los mencionados, dado que los otros se encuentran en trámite, una vez cumplidos los términos de ejecutoria se remitirán los mismos, para completar el monto indicado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Anexo : Lo enunciado



JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA-CUNDINAMARCA
Cra.10 N° 14-33 PISO 16 TEL 2821664
ACUERDO N°PSAA13-9984 PROCESOS DE MENOR CUANTIA SEPTIEMBRE 2014

NUM.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD.	FL.	PAQ.
11001400304020110049200	ABREVIADO	ELCIA SOFIA JIMENEZ DE ALFONSO	BDJ COMUNICACIONES Y MERCADEO C.I. S.A	3	102,21,8	41
11001400304020060147700	EJECUTIVO	ANA MERCEDES REY DE OTALORA	LEONEL EMILIO PULIDO ALVAREZ	2	18,14	41
11001400304020090150700	EJECUTIVO	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.	PRESENTACION GARCIA ABELLA	1	277	41
11001400304020120035900	EJECUTIVO	CARLOS ANDRES LOPEZ GUZMAN	CARMEN ROSA GOMEZ RODRIGUEZ	3	184,17,9	41

160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16

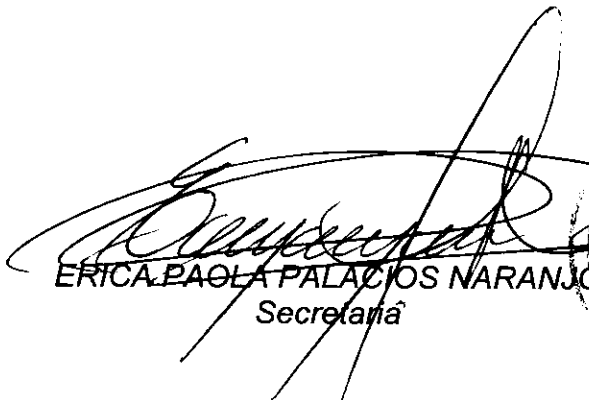
1e 321

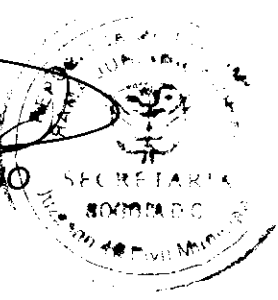
OFICIO No. 1215
Bogotá D.C. Abril 15 de 2015

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Por medio de la presente me permito dar respuesta a su oficio No. 745 de abril 9 de 2015, librado dentro del proceso VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR No. 2013-1163 de PEDRO PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACION GARCIA ABELLA, que cursa en ese juzgado, informando que el proceso HIPOTECARIO No. 2009-1507 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. contra PRESENTACION GARCIA ABELLA, se remitió al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se acredita con oficio No. 2376 de septiembre 24 de 2014 y su correspondiente planilla, de los cuales se anexa copia.

Atentamente,


ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría



Anexo lo enunciado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

23 ABR 2015

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIÓ(ARON) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIÓ(ERON)
- ☒ 6. SE RECIBIO EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN *EL SECCIONADO AL CJPAC*
- ☐ 7. INGRESO CON ANOTACIÓN DEL ART 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

161

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

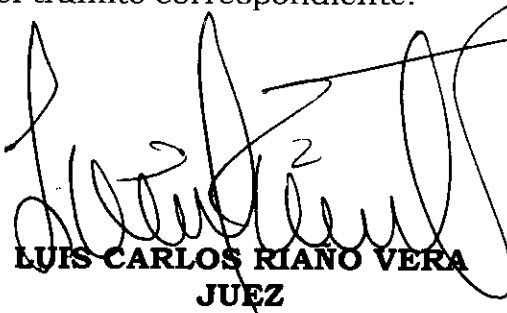
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos visibles a folios 158 a 160 por el término de tres días a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Una vez obre respuesta del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad se continuará el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUIS CARLOS RIANO VERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 62

Fijado hoy 28 de abril de 2015

GLORIA STELLA MUÑOZ R.

Secretaria

12-180
62

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 8 – TEL. 2832121
BOGOTA D.C.

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTA D. C.**

HACE CONSTAR:

Que en éste despacho judicial se adelanta el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Radicado bajo el No. **2009-01507**, siendo demandante **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.** contra **PRESENTACION GARCIA AVELLA**, a partir de marzo 13 de 2015, fecha en la cual se avocó conocimiento, como quiera que el mismo cursaba en el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de la ciudad, enviado a este estrado judicial de conformidad con los **Acuerdos PSAA-13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 y CSDTA 13-212**, concordante con la Circular **CSBTC14-7**.

Dentro del citado proceso obran los pagarés números 71028-7, 71029-5 y 71030-3 a la orden de Bancafe y la Escritura Pública No. 1025 de 28 de febrero de 1997 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

El proceso referenciado en la actualidad se encuentra activo, en la etapa de pruebas, siendo la última diligencia el 27 de abril de 2015.

Se expide la anterior constancia a solicitud del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

MARIA TERESA BARRETO ZORRES
Secretaria



163

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 8 TEL. 283-21-21
BOGOTA D.C.

OFICIO N° 1502

Mayo 8 de 2015

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá, D. C.

Ref: RESPUESTA A SU OFICIO No. 746 DE ABRIL 9 DE 2015.
PROCESO No. 2009-1507 DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS LTDA. contra PRESENTACION GARCIA AVELLA.

Me permito comunicarles que las razones por las cuales se manifestó en el oficio 745 de marzo 6 de 2015 obedecen a que en el oficio No. 307 de 17 de febrero de 2015 proveniente de ese despacho judicial **no se indicó** el número del proceso, ni el juzgado de donde provenía, razón por la cual en este despacho judicial se hicieron las diligencias tendientes a su búsqueda por el nombre de la demandada sin que apareciera ningún dato, prueba de ello son los pantallazos que militan en las diligencia iniciales, que se anexan.

En la actualidad, se puede observar que como el oficio No. 746 de fecha 9 de abril de 2015 emanado de ese despacho judicial **Si** indicaron tanto el juzgado proveniente, como el número del proceso, fue posible su ubicación.

Para constancia se anexan copias de las diligencias que se realizaron en este juzgado para la ubicación del aludido proceso.

Atentamente,

MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaría.



164

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 14-33 Piso 5°.

17 de Febrero de 2015

URGENTE

OFICIO No. 307

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

Señores:

18914 17-FEB-'15 14:29

Juzgado 21 Civil Municipal De Bogotá D.C.

La Ciudad

REF: Proceso Declarativo Verbal DE: PEDRO PIRATOVA cc. 79. 349.366
CARO CONTRA: PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH
ABELLA GARCIA cc. 20324304

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que mediante providencia proferida el 17 de febrero de 2015, dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. Contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagare identificado con el Número 58361-9 original otorgado inicialmente a favor de Concasa.

Sírvase proceder de conformidad, puesto que dicha información se solicita de carácter urgente, pues resulta necesaria para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

Se anexa copia de los folios 32 a 33

Atentamente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ



2
146
165

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en providencia de fecha 12 de febrero de 2015, en consecuencia, se dispone,

Sería este el momento procesal oportuno para proferir sentencia que defina la instancia, sin embargo revisado el expediente se encuentra que ello no es posible como quiera que no existe claridad en los hechos materia del litigio, razón por la cual se hace necesario decretar de forma oficiosa una prueba.

En consecuencia y conforme las facultades otorgadas al juez por los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil el juzgado resuelve:

Por secretaría oficiase a los Juzgados 40 y 21 Civiles Municipales de Bogotá a fin de que se sirvan certificar si allí cursa un proceso adelantado por la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. contra las aquí demandadas en el que el documento base de la acción sea el pagaré identificado con el No. 58361-9 otorgado inicialmente a favor de Concasa.

A la comunicación anéxese copia de los folios 32 a 33 de este cuaderno e indíquese que la información se solicita de carácter urgente, pues resulta necesaria para dar cumplimiento a un fallo de tutela.

Por último, se niega la solicitud visible a folio 147 del c. 1, como quiera que mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2015 se declaró sin valor y efecto alguno el auto del 25 de julio de 2014 y en consecuencia su citación como testigo.

NOTIFÍQUESE,


**LUIS CARLOS RIANO VERA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

3
166

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

ARCHIVO INICIO INSERTAR

Calibrar (Cuerpo) 11

Portapapeles

Buscar Proceso

Buscar Reemplazar Seleccionar Edición

Información Principal: Sujeto, Secretaría, Despacho, Enalación

Demanda: PRESENTACION GARCIA ABELLA

Demanda: <<Ver Listado>>

Area: <<Ver Listado>>

Tipo de Proceso: <<Ver Listado>>

Clase de Proceso: <<Ver Listado>>

Subclase: <<Ver Listado>>

Tipo de Recurso: Sin Tipo de Recurso

Despacho: No Ver Proceso

Asunto a tratar: Blanquear todo

Cédula: Cédula: Fecha: Hora:

Ubicación: En:

MRRegisActuacion

No se encontraron registros para esta consulta

Aceptar

400 p.m. CAPS NUM

PÁGINA 1 DE 149 175 PALABRAS 112 ESPAÑOL (ESPAÑOL)

ES 17/02/2015

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

ARCHIVO INICIO INSERTAR

Calibrar (Cuerpo) 11

Portapapeles

Buscar Proceso

Buscar Reemplazar Seleccionar Edición

Información Principal: Sujeto, Secretaría, Despacho, Enalación

Demanda: ANGELA JANETH ABELLA GARCIA

Demanda: <<Ver Listado>>

Area: <<Ver Listado>>

Tipo de Proceso: <<Ver Listado>>

Clase de Proceso: <<Ver Listado>>

Subclase: <<Ver Listado>>

Tipo de Recurso: Sin Tipo de Recurso

Despacho: No Ver Proceso

Asunto a tratar: Blanquear todo

Cédula: Cédula: Fecha: Hora:

Ubicación: En:

MRRegisActuacion

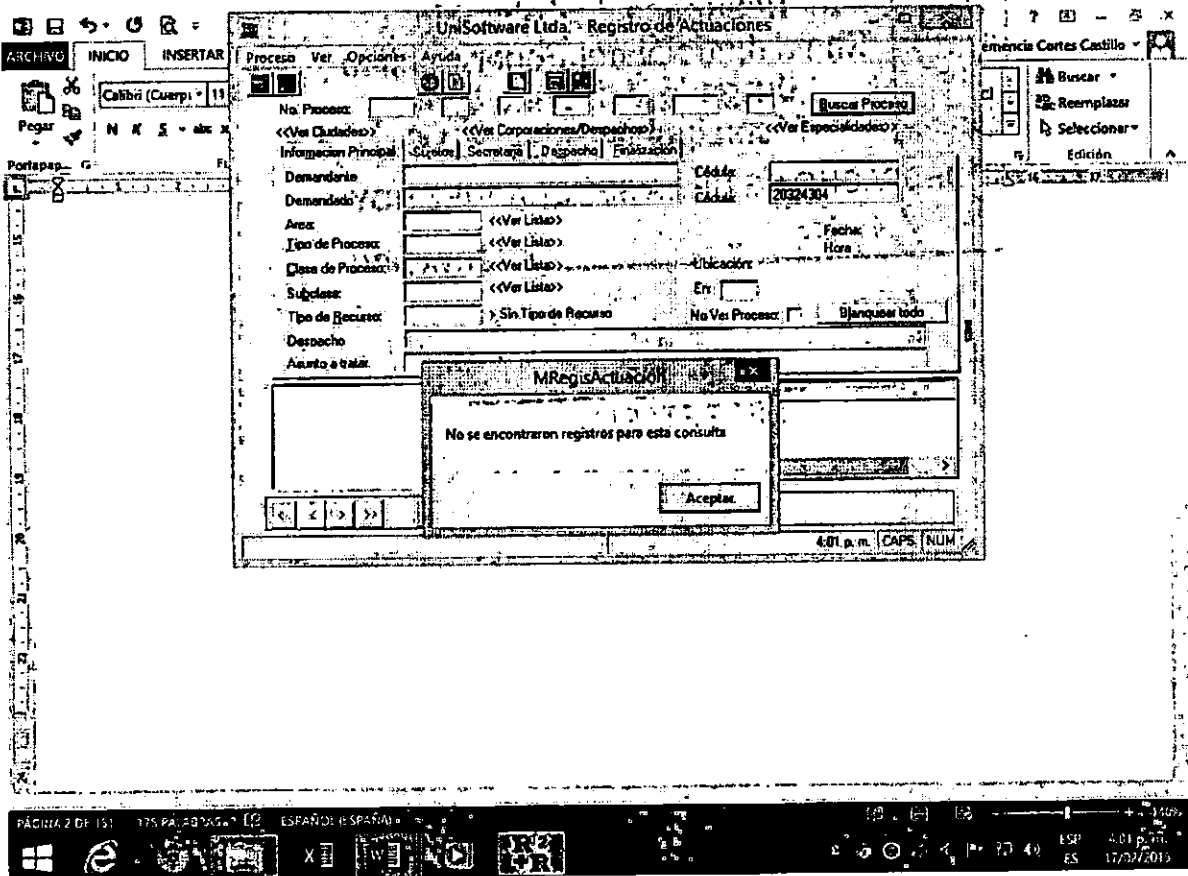
No se encontraron registros para esta consulta

Aceptar

401 p.m. CAPS NUM

PÁGINA 1 DE 150 175 PALABRAS 112 ESPAÑOL (ESPAÑOL)

ES 17/02/2015



Me permito informar que para el Oficio No. 307 de fecha 17 de febrero de 2015, proferido por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PEDRO PIRATOVA CONTRA PRESENTACION GARCIA ABELLA y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, no se encuentra radicado en este estrado judicial conforme a los pantallazos que anteceden.

William Vargas Villarraga
WILLIAM VARGAS VILLARRAGA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

OFICIO No. 307 DEL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Librese oficio al Juzgado remitente, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

Cumplase,


GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 no. 14 - 33 piso 8
TEL: 283 21 21

OFICIO No. 745
Bogotá, D.C., Marzo 6 de 2015

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C.

JUZG 2 CIVIL MPAL.

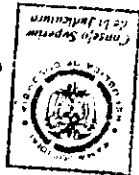
28321 16-MAR-'15 16:45

REF: CONTESTACION OFICIO No. 307 DE FEBRERO 17 DE 2015 SU
PROCESO DECLARATIVO PEDRO PIRATOVA C.C. 79349366 VS.
PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH ABELLA GARCIA C.C.
20324304.-

Comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de
fecha Febrero 27 de 2015, ordenó oficiar a usted, a fin de informarle que revisado
el sistema de gestión siglo xxi, NO se encontró proceso alguno contra los
demandados PRESENTACION GARCIA ABELLA, ANGELA JANETH ABELLA
GARCIA.-

Atentamente,


MARIA TERESA BARRETO TORRES
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

BRAGA / 116

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁSMIGO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁSMIGO DE TRÁSMIGO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE TRÁSMIGO DE TRÁSMIGO (VENCIO) LA(S) PARTES DE PROMUNDO (VENCIO) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. EL TÉRMINO DE TRÁSMIGO DE TRÁSMIGO (VENCIO) LA(S) PARTES DE PROMUNDO (VENCIO) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☒ 7. SE RECIBIO EL AUTENCIÓN RESPECTO COMUNICACIÓN
- ☐ 8. SE RECIBIO EL AUTENCIÓN RESPECTO COMUNICACIÓN
- ☐ 9. SE RECIBIO EL AUTENCIÓN RESPECTO COMUNICACIÓN
- ☐ 10. SE RECIBIO EL AUTENCIÓN RESPECTO COMUNICACIÓN

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

170

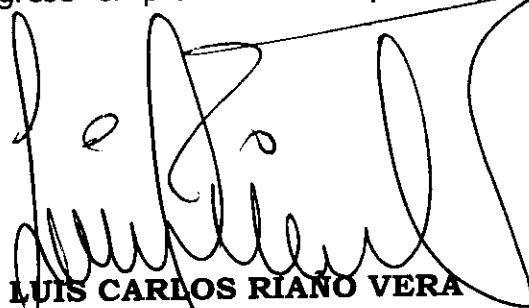
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Verbal No. 1100140030022013 - 01163 - 00

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente del Juzgado 21 civil municipal de esta ciudad, junto con la certificación expedida dentro del proceso respectivo, el contenido de los mismos se ponen en conocimiento de las partes para los fines de ley.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone, que en firme este auto, regrese el proceso al despacho para dictar la decisión respectiva.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS RIANO VERA
JUEZ

Jcec

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ Notificación por Estado El anterior auto se notificó por estado No. <u>77</u> Fijado hoy <u>25 mayo 2015</u> Gloria Stella Muñoz Rodríguez Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

1 JUN 2015

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIÓ(ARON) A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIÓ(ERON) *Dando cumplimiento al auto anterior*
- ☐ 6. SE RECIBIÓ EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN
- ☐ 7. INGRESÓ CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

A1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Seis (06) de julio de dos mil quince (2015)

Verbal sumario 11001-4003-002-2013-1163-00

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, se procede a dictar sentencia en este asunto toda vez que están presentes los presupuestos previstos en el inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1.- PEDRO PIRATOVA CARO, en calidad de cesionario de los derechos de crédito que le correspondían a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, quien a su vez fue cesionaria de los derechos de crédito que le correspondieron a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez fue cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al BANCO CAFETERO absorbente de CONCASA Corporación Cafetera De Ahorro Y Vivienda; demandó a las señoras ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, para que se declarara la cancelación y posterior reposición del título Pagaré N° 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por la cantidad de 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondía a la suma de \$38.000.000,00 Mcte., con un interés de plazo a la tasa del 14% y como interés de mora la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes.

2.- Como sustento de sus pretensiones, expuso el extravío del mencionado instrumento, hecho que puso en conocimiento de la Policía Nacional mediante denuncia.

3. Admitida la presente acción por auto del 17 de enero de 2014 (fl 48), corregida mediante auto del 10 de febrero del mismo año (fl 51), se dispuso su notificación, correr traslado de la misma a las demandadas por el término legal, publicar el extracto de la demanda en un diario de circulación nacional.

4. El apoderado de la parte demandante allegó la certificación correspondiente y como quiera que se cumplió con la publicación del extracto de la demanda (fl 81), y que han transcurrido diez días después de la misma, sin que haya comparecido persona alguna, esto, como quiera que el extremo demandado diera contestación a la demanda por fuera del termino concedido para tal fin, se procede a definir la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

172

La presente acción se encamina a la cancelación del título valor Pagaré N° 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por la cantidad de 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondía a la suma de \$38.000.000,00 Mcte., con un interés de plazo a la tasa del 14% y como interés de mora la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes a favor de CONCASA; absorbida por el BANCO CAFETERO Corporación Cafetera De Ahorro Y Vivienda, quienes cedieron los derechos de crédito mediante endoso en propiedad a la SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y quienes a su vez endosaron en propiedad el ya multicitado título a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A., quienes finalmente endosaron en propiedad al señor PEDRO PIRATOVA CARO.

De la lectura al artículo 398 del Código General del Proceso, se desprende que la prosperidad de esta acción exige al interesado demostrar que la demanda versa sobre títulos valores; que están plenamente identificados y que hayan desaparecido, hayan sido hurtados o destruido.

En el caso bajo estudio, se tiene que el documento extraviado resulta ser un título valor, pues se encuentra consagrado en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio

De otro lado, con el reporte de pérdida de documento ante la Policía Nacional, según constancia obrante a folio 37, se acredita el extravío del instrumento que provoca este trámite.

Finalmente, en lo que respecta a su identificación, se tiene que tal requisito se encuentra suficientemente detallado en la demanda.

Así las cosas, verificado el interés jurídico que le asiste a la parte demandante; notificado en debida forma el extremo pasivo, esto es, las señoras ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, quienes no contestaron dentro del término la presente acción; transcurridos diez (10) días luego de realizada la publicación de ley; y por considerar innecesario ordenar pruebas de oficio, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 398 del C. G. P., en consecuencia, se ordena a las señoras ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, la cancelación del título Pagaré N° 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por la cantidad de 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondía a la suma de \$38.000.000,00 Mcte., con un interés de plazo a la tasa del 14% y como interés de mora la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, referido en el numeral 1 de la demanda y la expedición de un nuevo título de igual valor y características que el extraviado.

DECISIÓN:

123

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

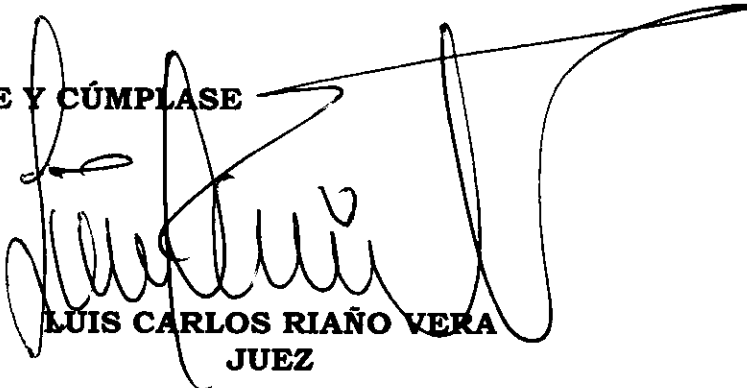
PRIMERO.- Decretar la cancelación del Pagaré N° 58361-9, suscrito el 22 de abril de 1997, por la cantidad de 3.671.3521 UPAC que para el día 22 de abril de 1997 correspondía a la suma de \$38.000.000,00 Mcte., con un interés de plazo a la tasa del 14% y como interés de mora la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las señoras ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, reponer el título antes identificado, por otro de iguales características. Para tal efecto se concede, un término de diez días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Ordenar expedir a costa de la parte interesada copia auténtica de esta decisión.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D. C.

H A C E S A B E R

Que dentro del PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, se dictó sentencia con fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

Para notificar a las partes, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy diez (10) de julio de dos mil quince (2.015), siendo la hora de las ocho de mañana (8:00 A.M), de conformidad con lo ordenado por el Art. 323 del C. de P. Civil.

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

En la fecha _____ se desfija el presente edicto el que permaneció fijado por el término legal.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10ª No. 14-33 Oficina Piso 5º. Tel. 2864508
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

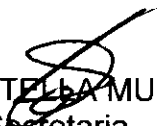
E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D. C.

HACE SABER

Que dentro del PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA, se dictó sentencia con fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015).

Para notificar a las partes, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy diez (10) de julio de dos mil quince (2015), siendo la hora de las ocho de mañana (8:00 A.M), de conformidad con lo ordenado por el Art. 323 del C. de P. Civil.


GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria

En la fecha 12 Julio/2015 se desfija el presente edicto el que permaneció fijado por el término legal.

176
125
N. 495058

CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA:

"PAGARE PLAN ESCALERA"

PAGARE NÚMERO: 58361-9

POR : \$ 38.000.000

UPAC : 3.671.3521

VENCIMIENTO : 22 DE ABRIL DEL 2012

YO (NOSOTROS): ANGELA JANETH ABELLA GARCIA Y PRESENTACION
GARCIA
ABELLA DE

MAYOR(ES) DE EDAD DOMICILIADO(S) EN SANTAFE DE BOGOTA
IDENTIFICADOS(S) COMO APARECE AL PIE DE MI(NUESTRAS) FIRMAS
OBRANDO EN NOMBRE PROPIO.

Expresamente declaro(amos): PRIMERO: Que he(mos) recibido de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA", sociedad domiciliada en Santafé de Bogotá, con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Bancaria mediante Resoluciones números 3414 del 21 de diciembre de 1972 y 3352 del 21 de Agosto de 1992, que en adelante se llamara CONCASA, la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNA UNIDADES con TRES MIL QUINIENTAS VEINTIUNADIEZMILESIMAS DE UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE "UPAC" (3.671.3521 UPAC), de las establecidas y reglamentadas por el Decreto número 1229 de 1972 y 663 de 1993 y demás disposiciones que lo complementan aclaran o modifican, que en la fecha, a la cotización de DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS (\$10.350.41 por unidad equivalen a TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (38.000.000) Moneda Legal Colombiana.

SEGUNDO: El (los) suscrito(s), en forma indivisible y solidaria, comprometiéndose ilimitadamente mi(nuestra) responsabilidad, me(nos) obligo(amos) a pagar incondicionalmente a CONCASA, o a su orden, o a quien represente sus derechos, la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, junto con los intereses del plazo a la tasa del CATORCE por ciento (14%) efectivo anual, liquidada sobre saldos insolutos expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, pagaderos conjuntamente con cada cuota mensual.

PARAGRAFO PRIMERO: Es entendido que acepto(amos) desde ahora como deuda a mi(nuestro) cargo los reajustes periódicos que en materia de UPAC o de

171

intereses, el Gobierno Nacional o cualquier otra autoridad competente autorice a cobrar, a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda en desarrollo de sus operaciones de crédito, comprometiéndome(nos) a cubrir los ajustes, a partir de la fecha de tal determinación. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento de que el crédito haya sido otorgado para vivienda y este se destine a actividades comerciales o distintas de vivienda la Corporación podrá ajustarla tasa de interés convenida y elevarla a una tasa equivalente a la máxima que este cobrando para créditos con igual o similar destino. **TERCERO:** En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas en el presente título valor, o del saldo de la obligación cuando sea exigido, reconoceré(mos) y pagare(mos) a CONCASA intereses sobre la(s) cuota(s) en mora o sobre el saldo total según sea el caso, expresado(s) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a la tasa máxima autorizada por las disposiciones vigentes, para cuyos efectos la corrección monetaria se considerara como tasa de interés. **CUARTO:** CONCASA podrá dar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluidos el valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costos y gastos de cobranza y honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento previo, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando incurriere(mos) en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que me(nos) fue, otorgado de sus intereses o de cualquier concepto a mi(nuestro) cargo y a favor de CONCASA. 2. Si le diere(mos) al(los) préstamo(s) una destinación distinta a la(s) prevista(s) en la carta de aprobación o incumpliere cualquiera de los términos o condiciones en ella establecidos. 3. Si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me(nos) embargue(n) bien(es) por personas distintas o por la misma CORPORACION. 4. Si mi(nuestras) condición(es) patrimonial(es) se alterare(n), a juicio de CONCASA en forma tal que se haga difícil el cumplimiento de mi(nuestras) obligación(es). 5. Si uno cualquiera de nosotros o nuestros codeudores, avalistas y demás obligados es declarado en quiebra, concurso de acreedores, concordato, liquidación forzosa administrativa o es intervenido de cualquier forma por las autoridades competentes. 6. Si alguno de los documentos presentados para la obtención del(los) préstamo(s), resultare falso o inexacto. En todo caso CONCASA podrá abstenerse de liquidar el crédito, si tal hecho ocurriere antes de su desembolso. 7. En los demás casos previstos en la hipoteca que garantiza la obligación aquí contenida. **PARAGRAFO:** Para el cobro judicial de cualquiera de las sumas adeudadas bastara la afirmación por parte de CONCASA de haberse presentado una cualquiera de las causales anotadas. **QUINTO:** Expresamente declaro(amos) que acepto(amos) desde ahora cualquier prórroga de los plazos estipulados que para el crédito conceda CONCASA a solicitud mía (nuestra), o de uno cualquiera de nosotros, permaneciendo en este caso nuestra solidaridad y la(s) garantía(s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. **SEXTO:** Manifiesto (estamos) que en el evento de cobro judicial del saldo insoluto, el hecho de que CONCASA reciba pagos parciales, no implica, ni podrá entenderse, que se me(nos) condona la mora ni que la Corporación renuncia a su derecho de continuar cobrando la totalidad de lo adeudado. **SEPTIMO:** Que la expresada cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que declaro(amos) deber a CONCASA, o a su orden, la pagare(mos) dentro de un

128

plazo de QUINCE (15) años contados a partir del VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y SIETE (1997) en CIENTO OCHENTA (180) cuotas mensuales sucesivas de acuerdo con la conversión a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, en la siguiente forma: Durante el año comprendido entre el día VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y SIETE (1997) y el VEINTIDOS (22) de ABRIL de mil novecientos noventa y OCHO (1998), doce (12) cuotas mensuales, sucesivas e iguales que comprenden capital e intereses corrientes, pagaderas mes vencido, de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE moneda corriente (\$531.182) Durante los CATORCE (14) años siguientes, pagare(mos) en cada año, doce (12) cuotas mensuales; sucesivas e iguales que comprenden capital e intereses corrientes, pagaderas mes vencido, por la cantidad que resulte al recalcular la cuota para cada uno de los años tomando como tasa de crecimiento anual la variación anual de la UPAC, establecida con base en tablas de cotización elaboradas y distribuidas por el Banco de la República para el año completo inmediatamente anterior y consultando el plazo faltante para la cancelación total de la deuda. En el evento que, como consecuencia de la aplicación del sistema de amortización, sea necesario la ampliación o la disminución del plazo para pagar la totalidad de la obligación, aceptamos expresamente los ajustes que CONCASA haga en este sentido, sin que esto signifique novación, permaneciendo en todo caso nuestra solidaridad y la(s) garantía(s) que amparan las obligaciones aquí contenidas. Para tal efecto, CONCASA evaluará el saldo del crédito antes de cancelar la última cuota prevista dentro del plazo inicialmente pactado. **PARAGRAFO:** Con cada cuota además pagaremos el valor de las primas de los seguros de que trata la escritura pública número MIL VEINTICINCO (1025) del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de mil novecientos noventa y SIETE (1997) otorgada en la Notaría PRIMERA (01) de SANTAFE DE BOGOTA. **OCTAVO:** Igualmente prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de CONCASA o a quien represente sus derechos, los accesorios tales como, el valor de las primas de seguros, los gastos de cobranza y honorarios de Abogado u otros gastos que legalmente estén a cargo del deudor, pero que hayan sido atendidos por CONCASA. **NOVENO:** Acepto(amos) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en ___ y sin necesidad de notificación alguna, cualquier cesión, endoso, pignoración o traspaso que CONCASA haga del presente título y de las obligaciones en el contenidas, así como de las garantías que lo amparan. **DECIMO:** La obligación contenida en este pagare, además de mi(nuestra) responsabilidad personal, queda expresamente garantizada con la hipoteca constituida a favor de CONCASA, según consta en la escritura pública número MIL VEINTICINCO (1025) del VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de mil novecientos noventa y SIETE (1997) de la Notaría PRIMERA (01) de SANTAFE DE BOGOTA y demás garantías constituidas a favor de CONCASA. **DECIMO PRIMERO:** Autorizo(amos) expresamente a CONCASA para llevar el control de los abonos a la obligación, aquí contenida, en el cuerpo del presente título valor o en hoja adherida al mismo o en forma independiente al presente título mediante archivos magnéticos o de cualquier otra naturaleza. **DECIMO SEGUNDO:** Todos los gastos, expensas, tasas e impuestos que ocasione la legalización de este pagare serán de mi(nuestro) cargo y autorizo(amos) a CONCASA para deducirlos de cualquier suma a mi(nuestro)

671
favor o cargarlos a mi(nuestra) cuenta. Para constancia se firma en SANTAFE DE BOGOTA a los VEINTIDOS (22) días del mes de ABRIL de mil novecientos noventa y SIETE (1997).

ENMENDADO XXXXXXXX 1025 VEINTIOCHO, 28, FEBRERO, PRIMERA, 01 SI VALE

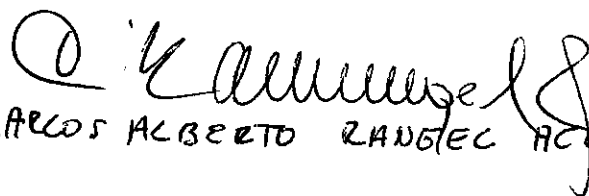
ANGELICA JANET ABELLA GARCIA

C.C. N. 51.924.251 de Bogotá, D.E.

PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

C.C. No. de Bogotá

A los ocho días del mes de Octubre de 2015, se suscribe el documento por parte del sorposito Super Segundo Civil Municipal en nombre de las demandadas


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

281
[Handwritten signature]

**REFERENCIA: PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA PRESENTACION GARCIA DE
ABELLA Y OTRA**

RADICADO No. ~~1163~~-1163 - 2013L

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (cesionaria), debidamente reconocido en autos, comedidamente me permito:

Solicitar al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la suscripción del pagare objeto del presente proceso.

Lo anterior atendiendo que el termino dado en la sentencia a las demandadas ya se venció y no suscribieron el titulo valor pagare.

Aporto el titulo valor pagare en los mismos términos del pagare inicialmente suscrito por las demandadas y que fue objeto de cancelación y reposición.

Con el acostumbrado respeto,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. No 55060334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

17 SEP 2015

- ☐ 1. NO SE HAYÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE CON EL AUTO ANTERIOR.
LAS (S) PARTE(S) DE PRONUNCIACIÓN A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIERON.
- ☐ 6. SE RECIBIÓ EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN.
- ☐ 7. INGRESÓ CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

Solicitando se fije fecha para
Sisripación.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

181

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil quince

Agréguense al expediente, los documentos allegados por la parte actora para los fines legales pertinentes.

Para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 06 de julio de 2015, se señala la hora de las 3 P.M., del día 8, del mes de OCTUBRE del año 2015.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

RABg

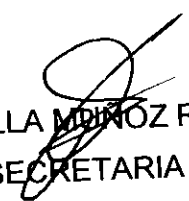
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado No. <u>187</u> Fijado hoy <u>23</u> de <u>Sep</u> de <u>2015</u> GLORIA STELLA MUÑOZ R. Secretaria

182

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

DOCTORA
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
CALLE 19 No. 7-48 PISO 2 EDIFICIO COVINOC
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1418

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

183

DOCTORA
MARITZA SASTOQUE FRAGOSO
CARRERA 11 No. 87-51 PISO 3
EDIFICIO HORIZONTE
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1419

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5°

DOCTORA
BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
AVENIDA 9 No. 100-07 OF 304
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1424

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

185

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

SEÑORAS

ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.
CALLE 1 C No. 51-34 BARRIO LA CAMELIA
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1422

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

SEÑOR
PEDRO PIRATOVA CARO
CALLE 152 A No. 7 H – 29 OF 202 CEDRO GOLF
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1423

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

187

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

DOCTOR

REYNALDO MARTÍNEZ VILLAMIZAR

TRANSVERSAL 7 B No. 127 C - 84

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1421

Sírvase comparecer a este Despacho Judicial el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 P.M., para los efectos previstos en el numeral 2 de la sentencia proferida el 6 de julio de 2015, en el PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Pagina : 2 Viene de 1

Paciente : PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
Cita No : 705654

Fecha Atencion: 03 agosto 2015 03:00 PM

Documento : 20324304

Fecha Salida: 03 agosto 2015 03:19 PM

Causa Externa : ENFERMEDAD GENERAL

Finalidad de la Consulta : NO APLICA

PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS

Num 1 873420Radiografia de rodilla ap, lateral

Cant : 2

Num 2 871040Radiografia de columna lumbosacra

Cant : 1

REMISIONES

REMISION No. 1

Autorizada Por : GERMAN BETANCUR

Ente Referido : A DEFINIR

Diagnostico : M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Servicio Solicitado : TERAPIA FISICA # 10 SESIONES

Procedimiento : Ninguno

Observaciones :

PACIENTE CON NEUROPATIA DIABETICA, Y CON CAMBIOS Y ALTERACION DE LA PROPIOCEPCION EN MIEMBROS INFEIORES, POR LO UAL PRESNTA CAMBIOS PARA LA MARCAH REFERIDOC. SE SOLCIITA TERAPIA FISICA PARA MANEJO DE ESTE Y Y PARA MANEJO DE LUMBALGIA.

REMISION No. 2

Autorizada Por : GERMAN BETANCUR

Ente Referido : A DEFINIR

Diagnostico : M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Servicio Solicitado : ORTOPEDIA ** EPS

Procedimiento : Ninguno

Observaciones :

LUMBALGIA Y ARTROSIS DE RODILLA APARENTE

REMISION No. 3

Autorizada Por : GERMAN BETANCUR

Ente Referido : A DEFINIR

Diagnostico : G632 *-POLINEUROPATIA DIABETICA (E10-E14† CON CUARTO CARACTER COMUN .4)

Servicio Solicitado : NEUROLOGIA

Procedimiento : Ninguno

Observaciones :

NEURIOPATIA DIABETICA DOLOROSA

PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO:

PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE:

1. PIE DIABETICO WAGNER 0
2. NEUROPATIA DIABETICA DOLROSA
3. LUMBAGIA A ESTUDIO
4. ARTROSIS DE RODILLAS

SE SOLICITA RX DE COLUMNA LUMBOSCRA Y RX DE RODILLAS, Y VALORACION POR ORTOPEDIA ** EPS CON RESULTADOS.

PACIENTE CON NEUROPATIA DIABETICA, Y CON CAMBIOS Y ALTERACION DE LA PROPIOCEPCION EN MIEMBROS INFEIORES, POR LO UAL PRESNTA CAMBNIOS PARA LA MARCAH REFERIDOC. SE SOLCIITA TERAPIA FISICA PARA MANEJO DE ESTE Y Y PARA MANEJO DE LUMBALGIA.

SE DAN RECOMENDACIONES DE USO ADECUADO DE CALZADO, CUIDADOS DE LAS UCAS, EJERCICIO REGULAR A TOLERANCIA, SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES GENERALES POR ESCRITO

CEMDI
Dr. German R. Betancur M.
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
C.C. 8083309

Continua en Pag 3

Página: 1

Paciente: PABLO EDUARDO MANRIQUEZ DE ALBA
Edad: 37 años Sexo: F

Fecha de nacimiento: 11/04/1978
Lugar de Residencia: SANTIAGO DE BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ
Dirección: CALLE 1 No 51-34
Empresa: NUEVA EPS
Cita No: 729482

Unidad de Salud: S.A. S.A.
Código de Salud: 00000000000000000000
Especialidad: Endocrinología
Ocupación:
Teléfono: 81111111
Consultas: 11/01/2015
Fecha Salud: 30/09/2015

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL:

Motivo Consulta: control

Enfermedad Actual: dm tipo 2 hace 19 años
hba1c 7.2 % abril 2015
ploneuropatía diabética
enfermedad de parkinson

tto
insulina nph 20 un am - 20 un pm
insulina cristalina 0 - 10 - 0
linagliptina 2.5 / metformina 1000 mg vo cada 12 horas
pregabalina 75 mg vo cada día

S: refiere sentirse bien

GLUCOMETRIAS:

AD:
DA:180
AA:
DA:260
AC:
DC:250

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH: Positivo

SIGNOS VITALES

Tensión Arterial: 120/74 mmHg.
Temperatura: °C
Perim. Cefálico: Cm.

Frec. Cardíaca: 75 x min.
Peso: 87 Kg.
Masa Corporal (IMC): 41.38 Kg/Cm²

Frec. Respiratoria: 20 x min.
Talla: 145 Cm.
Superficie Corporal (SC): 1.75 M²

EXAMEN FISICO:

*** GLUCOMETRIA:**

97
mucosa oral húmeda, no soplos carotídeos
ruidos cardíacos rítmicos, no soplo
abd: nora
ext: eutóxicas, no edemas

DIAGNOSTICOS

Díag. Ppal: E108 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES (DX. CRÓNICO - 30/09/2015 | ETAPA: 0 - 01/01/19)

Tipo Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL

Continúa en Pag 2

Pagina : 1

Paciente : PRESENTACION GARCIA DE ABELLA
Edad : 73 Años Sexo : F
Fecha de Nacimiento : 11/04/1942
Lugar de Residencia : SANTAFE DE BOGOTA D.C.-BOGOTA
Direccion : CALLE 1 No 51 34
Empresa : NUEVA EPS
Cita No : 705654

Documento : 20324304
Tipo Usuario : Contributivo
Estado Civil : 1
Ocupación :
Telefono : 4752601-
Contrato : PAQUETE INTEGRAL
Fecha Salida: 03 agosto 2015 03:19 PM

MOTIVO DE CONSULTA / ENFERMEDAD ACTUAL:
Motivo Consulta: CONTROL PIE DIABETICO

Enfermedad Actual: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE DIABETES MELLITUS DIAGNOSTICADA DESDE HACE 15 AÑOS EN MANEJO CON INSULINA. CON ADECUADO CONTROL METABOLICO. REFIERE NO HA PRESENTADO ULCERACIONES NI CALLOSIDADES. REFIERE SENSACION DE DOLOR EN PIES Y PIERNAS TIPO ARDOS, CON SENSACION URGENTE DE PREDOMINIO NOCTURNO. REFERIE SENSACION DE PESADEZ Y CAMINA ARRASTRANDO LOS PIES. CLAUDICACION INTERMITENTE.

TIPO DE SANGRE Hemoclasificación: "O" RH : Positivo

SIGNOS VITALES

Tensión Arterial: 100/60 mmHg.
Temperatura: °C
Perim. Cefálico: Cm.

Frec. Cardíaca: x min.
Peso: 86 Kg.
Masa Corporal (IMC): 39.8 Kg/Cm²

Frec. Respiratoria: x min.
Talla: 147 Cm.
Superficie Corporal (SC): 1.76 M²

EXAMEN FÍSICO:

*** PIES:

PIES SIN ULCERACIONES, SIN CALLOSIDADES, SIN DEFORMIDAD DE LOS ARTEJOS MENORES NI DEL HALLUX, PULSOS NORMALES, CON ADECUADA PERFUSION DISTAL < A 2 SEG, SIN ALTERACION SENSITIVA CON TEST DE MONOFILAMENTO, ROT ++/++++, FUERZA 5/5. ESPACIOS INTERDIGITALES SANOS SIN HUMEDAD NI ULCERACIONES. CON ONICOMICOSIS DE LOS ARTEJOS. RODILLAS CON ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS, PERO CON ROCE PATELOFEMORAL Y DOLOR EN LOS EXTREMOS DEL ARCOS DE MOVILIDAD, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD DOLOR EN REGION LUMBAR, SIN SIGNOS DE RADICULOPATIA,

DIAGNOSTICOS

Diag. Ppal : E108 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES (DX. CRONICO - 01/01/1980 | ETAPA: 0 - 01/01/1980)

Diag. Rel 1 : G832 *-POLINEUROPATIA DIABETICA (E10-E14+ CON CUARTO CA)

Diag. Rel 2 : M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO

Diag. Rel 3 : M179 GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA

Tipo Diagnostico : CONFIRMADO REPETIDO

Continúa en Pag 2

REMISIONES

NIT : 900274166-4

Historia No : 20324304

Paciente : PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

Dirección : CALLE 1 N° 51 34

Documento : 20324304

Telefono : 4752601-

Edad : 73 Años

Empresa : NUEVA EPS

Sexo : Femenino

Contrato : PAQUETE INTEGRAL

Admisión : 705654

Fecha : 03/08/2015

Diagnostico Principal : E108 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES
Diagnosticos Relacionados : G632 - M545 - M179

Motivo de Remisión: TERAPIA FISICA # 10 SESIONES

Procedimientos Solicitados

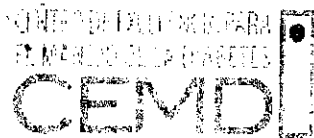
Resumen Historia: PACIENTE CON NEUROPATIA DIABETICA, Y CON CAMBIOS Y ALTERACION DE LA PROPIOCEPCION EN MIEMBROS INFERIORES, POR LO CUAL PRESENTA CAMBIOS PARA LA MARCHA REFERIDOS. SE SOLICITA TERAPIA FISICA PARA MANEJO DE ESTE Y PARA MANEJO DE LUMBALGIA.

Profesional : (157)- GERMAN BETANCUR


CENTRO DE EXCELENCIA PARA
EL MANEJO DE LA DIABETES
CEMDI
Dr. German R. Betancur M.
ORL Y TRAUMATOLOGIA
O.R.C. 64853094
Firma Y Sello.

[illegible]

PROFESIONAL
LOBATO SUAREZ LIBARDO ENRIQUE
No. REGISTRO MEDICO :
FIRMA:



CEMDI S.A.

193

REMISIONES

NIT : 900274166-4

Historia No : 20324304

Paciente : PRESENTACION GARCIA DE ABELLA

Direccion : CALLE 1 N° 51 34

Documento : 20324304

Telefono : 4752601-

Edad : 73 Años

Empresa : NUEVA EPS

Sexo : Femenino

Contrato : PAQUETE INTEGRAL

Admisión : 726668

Fecha : 30/09/2015

Diagnostico Principal : E108 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICA

Diagnosticos Relacionados : -- --

Motivo de Remisión: NEUMOLOGIA

Procedimientos Solicitados

Resumen Historia: APNEA DEL SUEÑO

Profesional : (122)- LIBARDO ENRIQUE LOBATO SUAREZ

Firma Y Sello.

Señor
Juez 2° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 5°
Ciudad.

194
X

Ref. Proceso VERBAL. Cancelación y Reposición
de título – valor.

No. 2013 – 01163

De: PEDRO PIRATOVA CARO

c./ PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA.

Señor Juez:

REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandada en el proceso que he citado en la referencia, y en atención a su citación para audiencia, me permito expresarle la imposibilidad física por parte de doña PRESENTACION GARCIA DE ABELLA de acudir a su Despacho para la fecha mencionada, por virtud de todas las enfermedades que padece – **polineuropatía diabética dolorosa, insulinodepenencia, debilidad pulmonar, parkinson, lumbalgia, artrosis** -- que le impiden asistir en esta situación crítica en que se encuentra, mientras se estabiliza su estado crítico con las diarias inyecciones de insulina en el curso de cada día y las terapias para poder moverse.

Por la situación económica que atraviesa su familia, es su hija la señorita ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, quien la asiste y atiende en este estado crítico, por lo cual la excusa de asistir es para ambas partes.

Le acompaño tanto la Historia clínica con sus anexos, para demostrar estos impedimentos.

Le ruego señalar nueva fecha para la audiencia, tomándose un tiempo prudencial de recuperación para acudir ante su Despacho.

Más que una petición, es un ruego de conciencia.

Anexo: Lo anunciado.

Atentamente,

REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR.
c.c. 9.510.302 de Sogamoso.
T.P. No.2.632 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Rad. No. 2013-01163

Demandante: PEDRO PIRATOVA CARO

Demandados: PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA

DILIGENCIA DE SUSCRIPCIÓN DE TITULO VALOR

En Bogotá D.C., a los ocho días del mes de octubre del año dos mil quince, siendo las 3:00 p.m., fecha y hora señalada por el Despacho en auto que precede, con el objeto de realizar la audiencia de suscripción del título valor ordenado en la sentencia.

A la hora y en la oportunidad legal, comparecen el demandante señor PEDRO PIRATOVA CARO identificado con la C.C. No. 79.349.366 de Bogotá, la Dra. BELLA EDID CARVAJAL NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.060.334 de Garzón y T. P. No. 118.475 del C. S. J., en su condición de apoderada de la parte actora.

En este estado se advierte que las demandadas, quienes deben suscribir el documento no comparecen a la audiencia como tampoco lo hace su apoderado.

El día 6 de octubre de 2015 el apoderado de las demandadas presentó solicitud de aplazamiento aduciendo que la demandada PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA padece algunas enfermedades que le impiden asistir a la diligencia y que por ello solicita se fije nueva fecha a la espera de que se establezca su estado crítico. Que la otra demandada ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA, es su hija y es quien la atiende. Adjunta en seis (6) folios copia de la historia clínica en la que se relaciona algunas patologías de la demandada.

AUTO: No se accede al aplazamiento por cuanto los documentos allegados no están acompañados de la expedición de incapacidad médica otorgada por el profesional autorizado.

De igual manera se admite la renuncia del apoderado judicial de las demandadas con la advertencia de que sus funciones cesan cinco (5) días después de noticiados los poderdantes. Librese telegrama a éstos comunicándole esta decisión. Esta decisión se notifica por estrados.

ACTA DE SUSCRIPCIÓN: A continuación y en atención a que las demandadas no asistieron a la audiencia a cumplir con el deber impuesto en la sentencia, el suscrito Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá procede a suscribir en nombre de las mismas el citado título valor. El original se entrega al demandante desglosándolo del expediente el cual se había aportado y en su lugar se dejará copia de éste con la nota de suscripción. Esta acta conjuntamente con el pagaré conformará el título valor expedido.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como fue.

El juez,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO

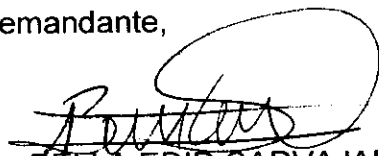


Demandante,



PEDRO PIRATOVA CARO

Apoderada del demandante,



BELLA EDID CARVAJAL NÚÑEZ

La Secretaria,



GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

CONSTANCIA DE DESGLOSE

EL PRESENTE TITULO VALOR PAGARE No 58361-9 SE DESGLOSA DEL PROCESO No 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA DE ABELLA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, CON LA CONSTANCIA DE QUE FUE OBJETO DE CANCELACION Y REPOSICION ORDENADO EN LA SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2015, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL JUEZ SUSCRIBIO EL PAGARÉ EN NOMBRE DE LAS DEMANDADAS. CONSTA DE CINCO (5) FOLIOS.

DADA EN BOGOTA A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

SEÑORAS
PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.
CALLE 1 C No. 51-34 BARRIO LA CAMELIA
LA CIUDAD.-TELEGRAMA No. 1514

Comunico que mediante audiencia de fecha 8 de octubre de 2015, se ACEPTO la renuncia al poder que le fuera conferido por ustedes al Dr. REINALDO MARTÍNEZ VILLAMIZAR en el PROCESO CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA Y ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

881

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

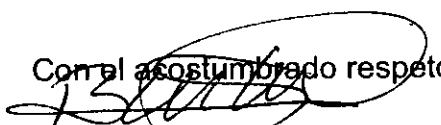
**REFERENCIA: PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO
VALOR DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA PRESENTACION GARCIA DE
ABELLA Y OTRA**

RADICADO No. 2011-1163

BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora (cesionaria), debidamente reconocida en autos, comedidamente me permito:

Solicitar al Señor Juez, se sirva ordenar el **desglose** de los endosos junto con sus anexo obrantes a folios 2 al 31, 34, 35 y 36 del cuaderno principal, los cuales corresponden a los endosos que hizo Banco Cafetero en liquidación, quien absorbio a Corporacion de Ahorro y Vivienda Concasa, quien a su vez endoso a Central de Inversiones, quien a su vez endoso a Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidacion, quien a su vez endoso a Pedro Piratova Caro.

Con el acostumbrado respeto,


BELLA EDID CARVAJAL NUÑEZ
C.C. No 55060334
T.P. No. 118.475 del C. S. de la J.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

13 OCT. 2016

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIACIÓN A TIEMPO. SI ☐ NO ☒ Desrose
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECI(ERON)
- ☐ 6. SE RECIBIO EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN.
- ☐ 7. INGRESO CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0472555659D2A4

11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HORA 10:31:46

R047255565

PAGINA: 1 de 18

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900159108-5 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01717175 DEL 3 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE MAYO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 19 7 48 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 19 7 48 PI 2
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : FINANCIERACGA@COVINOC.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005043 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 28 DE JUNIO DE 2007, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01141750 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA POR EL DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

Validaz de Constata
za del
Pilar
Puentes
Trujillo

199

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 13 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01436078 ACLARADO MEDIANTE REGISTRO 01437530 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 14 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01438500 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0005351	2007/07/11	NOTARIA 6	2007/07/12	01144299
0007159	2007/09/11	NOTARIA 6	2007/09/13	01157951
0008709	2007/10/30	NOTARIA 6	2007/11/03	01168820
2819	2009/08/14	NOTARIA 18	2009/09/17	01327754
13	2010/12/14	JUNTA DE SOCIOS	2010/12/14	01436078

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN A LOS ACTOS QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN: (I) LA INVERSIÓN EN ACTIVOS INMOBILIARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y/O COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DESTINACIÓN; (II) LA INVERSIÓN EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TÍTULOS DE DEUDA, TÍTULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACIÓN, LO CUAL IMPLICARÁ COBRAR, RECUPERAR, INVERTIR Y NEGOCIAR A CUALQUIER TÍTULO DICHOS PAPELES, INSTRUMENTOS, TÍTULOS Y CRÉDITOS; (I) ADMINISTRACIÓN, REALIZACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA DE TODA CLASE DE BIENES; (IV) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES O CONCURSOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS; (V) LA ADQUISICIÓN, VÍA CESIÓN A CUALQUIER TÍTULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIO O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACIÓN COMERCIALIZACIÓN O ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO; (VI) LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CRÉDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (V) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES; (VI) COMPRAVENTA DE INMUEBLES AFECTADOS O NO AL OBJETO SOCIAL; (IX) LA PARTICIPACIÓN, COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES; Y (X) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ARRIBA DESCRITAS O CON LA EXPLOTACIÓN DE LOS ACTIVOS REFERIDOS. LA SOCIEDAD PODRÁ POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO. PARÁGRAFO ÚNICO. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0472555659D2A4

11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HORA 10:31:46

R047255565

PAGINA: 2 de 18

* * * * *

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$200,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 200,000,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$152,372,997,496.00
NO. DE ACCIONES : 152,372,997,496.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

MOYANO RAMON IGNACIO

P.P. 000000021369681

SEGUNDO RENGLON

DE OROMI ESCALADA GONZALO

P.P. 000000011478224

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01473192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

CRUIKSHANK ERIC

P.P. 0000000BA348756

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 17 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ENERO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE ENERO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01600818 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

CROUZEL ROBERTO HORACIO

P.P. 000000013736156

SEGUNDO RENGLON

QUIROGA JUAN JOSE

P.P. 00000016859267N

QUE POR ACTA NO. 15 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 01473192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

FISCHER WOLFRAM

P.P. 000003235185931

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01672733 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

LIQUIDADOR PRINCIPAL

DE OROMI ESCALADA GONZALO

P.P. 000000011478224

LIQUIDADOR SUPLENTE

MOYANO RAMON IGNACIO

P.P. 00000021369681N

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5784 DEL 27 DE JULIO DE 2007 DE LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 03 DE AGOSTO DE 2007 BAJO LOS NOS. 12258, 12259, 12260, 12261, 12262, 12263, 12264, 12265, 12266, 12267, 12269, 12270, 12271, 12272, 12273, 12274, 12275, 12276, 12277, 12278 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOSE LUIS GARCIA LASCURAIN, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. P98390048211 EXPEDIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 25. 126. 777 DE SAMANA CALDAS; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 34. 533. 356 DE POPAYAN; SILVIA BOTERO RESTREPO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 38. 874. 148 DE BUGA; MARCO ELIECER PERALTA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 9. 527. 368 DE SOGAMOSO, JUAN CARLOS ARIAS ARIAS MAYOR DE EDAD DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79513348 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) OTORGAR PODERES RESPECTO DE TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O : ADMINISTRATIVOS QUE ADELANTE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE : ACTIVOS LTDA. B) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A ., ASI COMO, SUSCRIBIR NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES, Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. C) RATIFICAR PODERES OTORGADOS POR LOS ABOGADOS EXTERNOS. D) SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS Y PRENDAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES QUE GARANTIZAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., A CENTRAL DE INVERSIONES S. A. E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. F) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, O AUDIENCIA DENTRO DE LOS PROCESOS EN QUE PARTICIPE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., QUE SE ADELANTRAN TANTO EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, COMO EN LOS CENTROS DE CONCILIACION PREJUDICIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR, CONCILIAR Y TRANSIGIR. PARAGRAFO: LA FACULTAD AUTORIZADA EN EL LITERAL F) QUE ANTECEDE PODRA SER DELEGADA A TRAVES DE PODER EXPRESO CONFERIDO PARA TAL FIN. G) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADAS OTORGADAS POR EL PRESENTE

PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. H) SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE LOS INMUEBLES, DE ESCRITURAS DE CANCELACION, DE HIPOTECAS Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO, SIEMPRE Y CUANDO DICHOS ACTOS SEAN A FAVOR DE COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., LO ANTERIOR, PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS, TRANSACCIONES Y CONCILIACIONES CON CLIENTES DE LA COMPAÑIA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA ., PREVIA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO. QUE TAMBIEN POR ESTE PUBLICO INSTRUMENTO SE OTORGA PODER GENERAL A A (SIC): EDGAR ENRIQUE PUENTES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.383.822 DE BOGOTA; JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52. 118. 491 DE BOGOTA; MARIA CRISTINA BENTANCOURT LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 21. 201. 047 DE SAN MARTIN; LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.889.969 DE ARMENIA; GLADYS ANDREA GUERRERO GONZALEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.022.056 DE BOGOTA; JUAN CARLOS ARIAS ARIAS, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79. 513. 348 DE BOGOTA; FANNY STELLA RUA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.071.619 DE MEDELLIN; JOSE GREGORIO CAMPILLO BLANCO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 72.203.475 DE BARRANQUILLA; MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 45. 506. 493 DE CARTAGENA; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.120.424 DE FONTIBON; MARTHA HELENA LLANES HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 60. 279. 539 DE CUCUTA; GIOVANNA MARIELLY HERNANDEZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD; IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41.934.631 DE ARMENIA; ALEJANDRO PALACIO GIRALDO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 75.078.872 DE MANIZALES; SANDRA CAROLINA MEDINA PALACIO, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.265.036 DE BOGOTA; CAROL XIMENA

ACOSTA SANTACRUZ, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADA EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 27.093.855 DE PASTO, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA EJECUTE LOS ACTOS RELACIONADOS CON: A) SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESION DE LOS CREDITOS RECIBIDOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A., ASI COMO, SUSCRIBIR LAS NOTAS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y REALIZAR ENDOSOS DE TITULOS VALORES EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5755 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO LOS NOS. 12478, 12479, 12480, 12481, 12482, 12483, 12484, 12485, 12486, 12487, 12488, 12489 DEL LIBRO V RESPECTIVAMENTE, COMPARECIO JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 EXPEDIDA EN MALAMBO (ATLANTICO), EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A : MARTHA LUCIA MEZA RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 25.126. 777 DE SAMANA (CALDAS), LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 34. 533. 356 DE CALI, SILVIA BOTERO RESTREPO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 38.874.148 EXPEDIDA EN PEREIRA, MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 9.527.368 DE SOGAMOSO, JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 120. 424 DE MEDELLIN, FRANKLIN FRANCO PEREIRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.748.058 DE BARRANQUILLA, MARTHA ELENA LLANES HERNANDEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 60.279.539 DE CUCUTA, CAROL XIMENA ACOSTA SANTACRUZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 27.093. 855 DE PASTO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ NAVARRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 45. 506. 493 DE CARTAGENA, JACQUES EDUARD GARZON OUNDJIAN IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19315926 EXPEDIDA EN BOGOTA, FANNY STELLA RUA LOPEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 43.071. 619 EXPEDIDA EN MEDELLIN, LUZ MERY PUENTES JARRO, IDENTIFICA ACON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52. 118. 491 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA : 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. 2. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS DE ACUERDO A LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL PRESENTE PODER, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR, DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS, Y AMABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS. 3. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, Y ESCRITURAS DE DACION EN PAGO A FAVOR DE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. SEGUNDO. EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE FUERA DE LAS CAUSAS LEGALES, POR REVOCACION Y EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4958 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 27 DE ENERO DE 2010 BAJO LOS NOS. 17125, 17126 17127, 17128, 17129, 17130, 17131, 17132, 17133, 17134, 17135, 17136, 17137, 17138, 17139, 17140, 17141, 17142, 17143, 17144, 17145, 17146, 17147, 17148, 17149, 17150, 17151, 17152, 17153,

17154, 17155, 17156, 17157, 17158, 17159, 17160, 17161, 17162, 17163, 17164, 17165, 17166, 17167, 17168, 17169, 17170, 17171, 17172, 17173, 17174, 17175, 17176, 17177, 17178, 17179 Y 17180 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JOSE GUILLERMO VELEZ PEÑA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.042.476 DE MALAMBO (ATLANTICO) EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERA: POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA, PARA EJECUTAR EL OBJETO SOCIAL CONFIERE PODER GENERAL EN LOS CARGOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA. QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL A MARCO ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO; LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.118.491 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; MARCO TULIO CRUZ RICCI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.109 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.175.455 EXPEDIDA EN GIRÓN; MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; FRANKLIN FRANCO PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.748.058 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; FANNY ESTELLA RUA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.071.619 EXPEDIDA EN MEDELLÍN; ROBERTO ZULUAGA BOTERO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.166.038 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JOSE GUILLERMO MATEUS GUARIN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 79.120.424 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.533.356 EXPEDIDA EN POPAYÁN; CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.585 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; Y OSCAR IVAN GUTIERREZ LEÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19:379.873 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES, QUE LA COMPAÑÍA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERAN A TRAVÉS DE CUALQUIER OPERACIÓN DE COMPRA. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE

CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES, ASI COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASI COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTAMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS, 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. =12. FORMULAR LAS DENUNCIAS: A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITITAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBA LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, ESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE

DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA LA COMPAÑIA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑIA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑIA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑIA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA ACCIONES DE GRUPO, POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑIA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA O EN LOS QUE ACTUÉ EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA O EN LOS QUE ACTUÉ EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑIA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑIA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑIA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON E GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑIA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. SEGUNDA: QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A YADIRA SAEN2 BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.494.028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA,; PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.819.004. EXPEDIDA EN BELLO; JORGE ANDRES VANEGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 75.080.288 EXPEDIDA EN MANIZALEZ; IVETH JASBLEIDII ORJUELA DIAZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.720.820 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; DIEGO HERNAN

RAMIREZ MEJIA, MAYOR DE EDAD,, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.404.207 EXPEDIDA EN CALI; VICTOR MANUEL SOTO PACHECO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.491.894 EXPEDIDA EN CALI Y OMAR GOMEZ MONTAÑA; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.348.329 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA, RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES DE LA COMPAÑÍA 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA ENTIDAD EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCURSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y/O RETIRAR LOS DOCUMENTOS IEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS LAS COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO. 17. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 19. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA. TERCERA: QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A IVANHOE BALZA FRANCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.204.571 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; SILVIO ARANGO RANGEL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.727.969 EXPEDIDA EN CALI; Y HANS ALEXANDER ORJUELA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.025.613 EXPEDIDA, EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS: 4. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 5. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 6. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. CUARTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A CARLOS ANDRES QUINTERO ORTIZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.751 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; DIEGO SUAREZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN ICONONZO; DORIS ALBA AVILAN RICO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.572.685 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LINA

MARCELA BUSTAMANTE ARIAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.866.032 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; GERMAN ANDRES ARTEAGA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.207.811 EXPEDIDA EN PASTO SERGIO ANDRES BARON MENDEZ; MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.954.939 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MONICA LISET MUÑOZ ESTEPA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.149.845 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.389.267 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; ABEL RAMIRO MEZA GODOY, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.146.208 EXPEDIDA EN CARTAGENA; FREDDY NAVARRO LECHUGA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.200.089 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; CARLOS ANTONIO GUIDO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA; LUZ ADRIANA SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42.098.587, EXPEDIDA EN PEREIRA; CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.753.586 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; JANNY PAOLA RUEDA ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.723.460 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA; ARTURO ESPINOZA LOZANO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.507.145 EXPEDIDA EN CALÍ; VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.388.221 EXPEDIDA EN TULUA; VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.512.85 EXPEDIDA EN CALI; CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.504.917 EXPEDIDA EN BOGOTA; JORGE IGNACIO ALVAREZ LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.491.742 EXPEDIDA EN BELLO; JOSE DANIEL HURTADO RENTERIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.731.344 EXPEDIDA EN MEDELLÍN; Y CARLOS ALBERTO MARTINEZ GÓMEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 98.659.220 EXPEDIDA EN ENVIGADO; Y PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA ENTIDAD COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6.

SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑIA, DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES PRECISAS. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑIA. 10. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA, O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑIA O EN LOS QUE ACTÚE COMO CESIONARIA. QUINTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A GERMAN FERNANDO GIRON GIRON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.386.481 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JUAN CARLOS CAMACHO QUITIAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.638.954 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; CARLOS ELY CEBALLOS BUITRAGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.246.587 EXPEDIDA EN MANIZALES; LINA ELVIRA DAZA VILLAZON, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.761.535 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR; Y ALAIN HORMECHEA BRUNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.001.023 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS

CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑIA. 3. ACTUAR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. SEXTA. QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA CARDONA HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA EN IBAGUÉ, RUBEN MAURICIO ARIZA ALVAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 79.737.777 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.285.688 EXPEDIDA EN PITALITO (HUILA), JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.685.064 EXPEDIDA EN BOGOTÁ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES Y, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. QUIENES ACTÚAN COMO REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERÁN ANTE TERCEROS Y LA COMPAÑIA, POR LA EXTRALIMITACIÓN DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ÉSTE DOCUMENTO Y POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO, EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, Y EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL FUNCIONARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019491, 00019492, 00019493, 00019494, 00019495, 00019496, 00019497, 00019498, 00019499, 00019500, 00019501 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES LUZ MERY PUENTES JARRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.118.491 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO, HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, MAYOR DE EDAD. IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.175.455 EXPEDIDA EN GIRÓN[OSCAR IVÁN GUTIERREZ LEÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.379.873 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.748.058 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA. LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.889.969 EXPEDIDA EN ARMENIA, LUCIA EUGENIA DELGADO ENRÍQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.533.356 EXPEDIDA EN POPAYÁN, MARCO TULIO CRUZ RICCI, MAYOR JEDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.109 EXPEDIDA EN BOGOTÁ SERGIO JORDÁN QUIJANO. MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 80.413.764"EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.585 EXPEDIDA EN IBAGUÉ; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN

BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR, ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES, COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDO DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR

PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y REPRESENTA A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019502, 00019503, 00019504, 00019505, 00019506 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL QUE TAMBIÉN POR ESTE PÚBLICO INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A YADIRA SÁENZ BERNAL MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.494.028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.819.004 -6XPEDIDA EN BELLO (ANTIOQUIA) JORGE ANDRÉS VANEGAS GARCÍA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 75.080.288 EXPEDIDA EN MANIZALES DIEGO HERNÁN RAMIREZ MEJÍA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.404.207 PEDIDA EN CALI Y VÍCTOR MANUEL SOTO PACHECO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.491.894 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 1. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR: ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN

QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS. ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES. INSPECCIONES JUDICIALES EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, CORNO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTE. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARÍAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTE EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 17. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 19. RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA ADELANTE EL TRÁMITE MENCIONADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARÍA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019507, 00019508, 00019509, 00019510, 00019511, 00019512, 00019513, 00019514, 00019515, 00019517, 00019518, 00019519, 00019520, 00019521 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL OTORGA PODER GENERAL A CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE

CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.751 EXPEDIDA EN IBAGUÉ, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, DIEGO SUAREZ GARCIA MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN ICONONZO, DIEGO ALEXANDER SARMIENTO CASTAÑEDA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.721.101 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.835.368 'EXPEDIDA EN BUCARAMANGA. OLGA LUCIA BARRAGÁN TOCARRUNCHO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.249.287 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, MARTHA PATRICIA VILLATE PEÑA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.427.758 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 PEDIDA EN BARRANQUILLA, ABEL RAMIRO MEZA GODOY, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.146.208 EXPEDIDA EN CARTAGENA, 'CARLOS ANTONIO GUIDO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA, VÍCTOR MARIO HURTADO ALEGRÍA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA MUÍA DE CIUDADANÍA NÚMERO 94.512.852 EXPEDIDA EN CALI, CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 30.504.917 EXPEDIDA EN BOGOTÁ. CATALINA URIBE MARTINEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.101.549 EXPEDIDA EN BELLO E IVANHOE Balsa FRANCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.204.571 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS UE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, RÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE 3ERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACIÓN YA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES. Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O

POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DE CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10 REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS COMITÉS DE VIGILANCIA INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER JUDICIAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO Y 12. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 13. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 14. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019522, 00019523, 00019524, 00019525, 00019526 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL CONFIERE PODER GENERAL A GERMAN FERNANDO GIRÓN GIRÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.386.481 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CARLOS ELY CABALLOS BUITRAGO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.246.58V EXPEDIDA EN MANIZALES, LINA ELVIRA DAZA VILLAZÓN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 49.761.535 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR Y ALAIN DAVID HORMECHEA BRUNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.001.023 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA: ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN

QUE SEA CITADO LA COMPAÑÍA, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRÁMITES DE LEY 550 CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 739 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 15 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2011 CON LOS NÚMEROS 00019527, 00019528 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL CONFIERE PODER GENERAL A PAOLA CARDONA HERNANDEZ MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA IBAGUÉ, MARIA CRISTINA TOVAR ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 36.285.686 EXPEDIDA EN PITALITO HUILA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES. SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1511 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00019864 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 19329650 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ADRIANA EMILIA PEREZ IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 63490890 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE

INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADAS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO OS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO. TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, CORNO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESAS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACIÓN EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS. YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR DE TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA

REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS. TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADA PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER 27. SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN CIA LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE A COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN QUE VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y REPRESENTA A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1511 DE LA NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NO. 00019865 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JHON JAIRÓ ARISTIZABAL RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19329650 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A SANDRA MILENA VEGA VARGAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.503.283 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICE BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON (ACUITAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A TODOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER

RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 17. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 19. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 20. RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA ADELANTAR EL TRÁMITE MENCIONADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 21. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 121 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 22 DE ENERO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2013, BAJO EL NO. 00024385 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.329.650 DE BOGOTÁ D.C., PARA: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD A NIVEL NACIONAL, ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL, O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO PODRÁ OTORGA Y RATIFICAR PODERES O CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE ESTIME PERTINENTES. B) REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN ASUNTOS LABORALES, ASÍ COMO, EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN E INTERROGATORIO DE PARTE DE CARÁCTER LABORAL Ó CIVIL QUE SE PRESENTEN A NIVEL NACIONAL. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A TODO TIPO DE ENTIDADES PÚBLICAS, MIXTAS, ADMINISTRATIVAS Y PRIVADAS QUEDANDO FACULTADO SIN QUE SE LIMITE A ELLO, A CONTESTAR REQUERIMIENTOS, DAR RESPUESTA A CARGOS, ENVIAR COMUNICACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA Y PRESENTAR REPORTES QUE DEBAN ENVIARSE A LAS DIFERENTES AUTORIDADES DE TAL MANERA QUE LA SOCIEDAD QUEDE REPRESENTADA ANTE, TODO TIPO DE AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA, SEA ELLA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODO LO RELACIONADO CON LA FIRMA DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, TASAS Y CONTRIBUCIONES. E) ATENDER Y CONTESTAR TODOS LOS REQUERIMIENTOS PROCEDENTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS TALES COMO: BANCO DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARIA DE HACIENDA, DANE Y DIAN; ASÍ COMO CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE NOS REQUIERA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL GIRO ORDINARIO DE NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. F) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TODA ÍNDOLE, EN LOS CUALES SEA CONTRATANTE O CONTRATISTA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A ESTOS, LOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA EN VIRTUD DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, CON CUALQUIER ENTIDAD YA SEA DE NATURALEZA PRIVADA, DE ECONOMÍA MIXTA O PÚBLICA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES (US\$75.000) CALCULADOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DÍA DE FIRMA DEL RESPECTIVO ACTO O CONTRATO. G) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD, CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROSÍ A LOS MISMOS. H) SUSCRIBIR EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LOS DIFERENTES PROVEEDORES DE LA COMPAÑÍA. I) SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. J) ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. K) OTORGAR LOS PODERES ESPECIALES PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. L) LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025245, 00025246, 00025247, 00025248, 00025249, 00025250, 00025251, 00025252, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A: GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 9.527.368 EXPEDIDA EN SOGAMOSO, HERNANDO IREGUI VILLALOBOS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.175.455 EXPEDIDA EN GIRÓN, FRANKLIN FRANCO PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 8.748.058 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, LUZ MARINA RAMIREZ ECHEVERRI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 41.889.969 EXPEDIDA EN ARMENIA, LUCIA EUGENIA DELGADO ENRIQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 34.533.356 EXPEDIDA EN POPAYÁN, MARCO TULLIO CRUZ RICCI, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.262.109 EXPEDIDA EN BOGOTÁ MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 57.444.692 EXPEDIDA EN SANTA MARTA CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.396.585 EXPEDIDA EN IBAGUE; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS

DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 3. ACEPTAR OFERTAS DE COMPRA DE INMUEBLES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 5. SUSCRIBIR CONTRATOS DE VENTA Y/O CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS, ASÍ COMO LOS MEMORIALES DE CESIÓN Y DEMÁS DOCUMENTOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA OPERACIÓN, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 6. SUSCRIBIR A FAVOR DE TERCEROS LOS ENDOSOS DE TÍTULOS VALOTES, ASÍ COMO LA CESIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE RESPALDAN LOS CRÉDITOS DE SU PROPIEDAD. 7. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS 8. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODA TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 9. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 10. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL ADMINISTRATIVO O POLICIVOS Y RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESEMBARGOS, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 11. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE MUTUO Y/O HIPOTECA QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO Y QUE HAYAN, SIDO OTORGADAS POR LOS DEUDORES PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 12. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES QUE CONTENGAN

OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 13. INICIAR U OTORGAR PODER PARA PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES O CONFERIR PODER PARA EL EFECTO. 14 SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN REMATE O DACION EN PAGO. 15. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, YA SEA RESPECTO DE LOS INMUEBLES ADJUDICADOS O TRANSFERIDOS A SU NOMBRE. 16. CANCELAR TODO TIPO DE GRAVAMEN, RESPECTO DE CUALQUIER TIPO DE BIEN, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE RELACIONE CON EL PORTAFOLIO ADQUIRIDO POR LA COMPAÑÍA. 17. SUSCRIBIR PROMESAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ESCRITURAS PÚBLICAS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES, SUSCRIBIR Y ACEPTAR ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, A FAVOR TERCEROS O DE LA COMPAÑÍA, RESPECTO DE BIENES QUE SEAN ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑÍA. 18. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN RESPECTO DE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO, CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES, COMPRAVENTA DE INMUEBLES, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESCRITURA PÚBLICA RELACIONADA CON LOS PORTAFOLIOS QUE ÉSTA HAYA ADQUIRIDO O ADQUIERA. 19. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 20. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 21. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 22. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA 23. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 24. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 25. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL, QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LO RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE. 26. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 27 SUSCRIBIR LOS MEMORIALES DE VENTA Y/O CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO RECIBIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA, NOTAS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS, REALIZAR ENDOSOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO PARA LEGITIMAR LA CALIDAD DE ACREEDOR O PROPIETARIO DE LA COMPAÑÍA. 28. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES TUTELA, DE GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 29. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTARLOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LAS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO 30. OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTARLOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO 31. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BATO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA, FIGURE COMO PROPIETARIA. 32. SUSCRIBIR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATOS, ANTICRESIS, PERMUTAS Y EN GENERAL TODO TIPO DE CONTRATOS QUE TENGAN

QUE, VER CON EL PORTAFOLIO DE INMUEBLES DE LA COMPAÑÍA Y/O QUE ESTÉ RELACIONADO CON EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO DE LA COMPAÑÍA. 33. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 34. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 35. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LAS FACULTADES OTORGADAS PARA QUE SE ASISTA Y REPRESENTA A LA COMPAÑÍA EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, INTERROGATORIO DE PARTE Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025253, 00025254, 00025255 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE LIQUIDADOR Y POR TANTO REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A YADIRA SAENZ BERNAL, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.494.028 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 43.819.004 EXPEDIDA EN BELLO (ANTIOQUIA), Y VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 94.491.894 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS 54.5. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. OTORGAR Y RATIFICAR PODERES, O CONSTITUIR APODERADOS RESPECTO TODO TIPO DE PROCESO ADMINISTRATIVO O POLICIVO. ASÍ MISMO PODRÁ OTORGAR PODERES A QUIEN ESTIME PERTINENTE, PARA EL ADELANTAMIENTO DE CUALQUIER GESTIÓN PROCESAL. 3 REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ESTA SEA CITADA ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 4 ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR ASISTIR ALA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER Y DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 5. SUSTITUIR BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD EL PODER A LOS ABOGADOS EXTERNOS QUE SE ENCUENTRAN RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO COMO APODERADOS DE LA COMPAÑÍA PARA QUE ASISTAN Y REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA

EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE PARTE, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEMÁS DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 6. TERMINAR TODO TIPO DE PROCESO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O POLICIVO; RESPECTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS Y CONCÚRSALES O CUALQUIER OTRO EN EL QUE SE INCORPOREN TÍTULOS VALORES O GARANTÍAS, TAMBIÉN PODRÁ RETIRAR OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, COMO TAMBIÉN REALIZAR DESGLOSES Y O RETIRAR LOS DOCUMENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. 7. SOLICITAR ANTE LAS NOTARIAS RESPECTIVAS, LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SUSTITUTIVAS QUE PRESTEN MÉRITO EJECUTIVO. 8. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 9. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 10. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 11. INTERPONER O PRESENTAR DERECHOS DE PETICIÓN. 12. ATENDER EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA ACCIONES DE TUTELA, GRUPO, ACCIONES POPULARES, DE CUMPLIMIENTO Y DEMÁS REQUERIMIENTOS DE TIPO JUDICIAL Ó EXTRAJUDICIAL QUE SEAN INTERPUESTOS CONTRA LA COMPAÑÍA. 13. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 14. FORMULAR LAS DENUNCIAS A QUE HAYA LUGAR PARA EL INICIO DE PROCESOS DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS; VALORES QUE CONTENGAN OBLIGACIONES QUE ESTA ADQUIERA O HAYA ADQUIRIDO. 15. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 16. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 17. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE, CARÁCTER UNIVERSAL. 18. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 19. RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA ADELANTAR EL TRÁMITE MENCIONADO EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO LOS NO. 00025256, 00025257, 00025258, 00025259, 00025260, 00025261, 00025262, 00025263, 00025264, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL A, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.008.552 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, DIEGO SUAREZ GARCIA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 93.461.073 EXPEDIDA EN ICONONZO (TOLIMA), LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.835.388 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA, LIDA PATRICIA SUAREZ DURAN, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 22.667.421 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, CARLOS

ANTONIO GUIDA VELEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.600.740 EXPEDIDA EN SANTA MARTA, CRISTIAN ZEQUEIRA PEREIRA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 72.273.534 DE BARRANQUILLA, LUZ ADRIANA SALAZAR SALAZAR, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 42.098.587 DE PEREIRA, ERIKA LILIANA CASTRO CANO, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.905.367 DE BELLO (ANTIOQUIA), EDWIN JULIÁN MORENO VÁSQUEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 91.110.447 DEL SOCORRO (SANTANDER) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION HAYA ADQUIRIDO 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE ?MABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EL GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, PENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS ACREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 10 REPRESENTA A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRAMITES DE LEY 550, CONCÚRSALES, DE

INSOLVENCIA O CUALQUIER TRAMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 11. RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA Ó EN LOS QUE, ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO, ASÍ COMO OTORGAR PODERES PARA RETIRAR, CONVERTIR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PRODUCTO DE PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR LA COMPAÑÍA O EN LOS QUE ACTÚE EN CALIDAD DE CESIONARIO. 12. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 13. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 4. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURÉ COMO PROPIETARIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025265, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL A, JOHN ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 79.539.492 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ÉSTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 2. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO LA COMPAÑÍA, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES AL TRAMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES A LA COMPAÑÍA 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS TRAMITES DE LEY 550 CONCÚRSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRAMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1087 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00025266, DEL LIBRO V, COMPARECIO GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NUMERO 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL A, PAOLA CARDONA HERNANDEZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 65.775.568 EXPEDIDA IBAGUÉ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS A LO LARGO DEL TERRITORIO NACIONAL,

QUEDANDO FACULTADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY O NULIDADES, SOLICITANDO LA REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CUANDO ELLO SEA PROCEDENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 441 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C., DEL 27 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2014, BAJO EL NO. 00027522 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ GONZALO DE OROMI ESCALADA, IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 11478224N DE ARGENTINA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.183.576 DE GIRÓN, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, REALICEN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD LOS ACTOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE OBLIGACIONES, CRÉDITOS, DERECHOS DE CRÉDITO E INMUEBLES QUE LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN HAYA ADQUIRIDO: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL O DE CARÁCTER PARTICULAR, EN TODO CASO TENDRÁN REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS JURÍDICOS. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR DENTRO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN JUDICIALES, PREJUDICIALES O DE AMABLE COMPOSICIÓN EN LAS QUE ESTA SEA CITADA; ASÍ COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DERIVADAS DE DICHAS AUDIENCIAS. 3. ASISTIR A LAS DILIGENCIAS Y ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, QUE SE FORMULEN O SOLICITEN EN LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL, CON FACULTAD EXPRESA DE CONFESAR; ASISTIR A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN QUE SEA CITADO, TALES COMO EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CON FACULTAD EXPRESA PARA RECONOCER DOCUMENTOS, ATENCIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES, INSPECCIONES JUDICIALES, Y EN GENERAL, TODO TIPO DE DILIGENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O POLICIVAS. 4. RECIBIR Y ATENDER LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES DECRETADAS POR LOS DESPACHOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS A NIVEL NACIONAL. 5. EJERCER LA REPRESENTACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS EN DONDE SEA CITADA LA COMPAÑÍA COMO TERCERO INTERVINIENTE. 6. SOLICITAR DIRECTAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS, TENDIENTES AL TRÁMITE DE LOS JUICIOS CORRESPONDIENTES, HACIENDO PRACTICAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SUMINISTRANDO AL PERSONAL DE LA DILIGENCIA Y A LAS PARTES LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. 7. TRANSIGIR, RECIBIR, DESISTIR E INTERPONER RECURSOS AL INTERIOR DE LOS PROCESOS JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O POLICIVOS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA O A FAVOR DE LA COMPAÑÍA. 8. HACER POSTURAS EN LAS DILIGENCIAS DE REMATE PARA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN PAGO DE SUS CREENCIAS BAJO SU EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPONSABILIDAD. 9. SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES POR CUENTA DEL CRÉDITO EN CUALQUIER CLASE DE PROCESO EJECUTIVO A FAVOR

DE LA COMPAÑÍA. 10. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA DENTRO DE LAS AUDIENCIAS, COMITÉS DE VIGILANCIA, INTERROGATORIOS DE PARTE Y AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, TRÁMITES DE LEY 550, CONCURSALES, DE INSOLVENCIA O CUALQUIER TRÁMITE DE CARÁCTER UNIVERSAL. 11. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS. 12. SUSCRIBIR ACUERDOS Y TRANSACCIONES CON LOS CLIENTES, PREVIA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA INSTANCIA RESPECTIVA. 13. NEGOCIAR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE INMUEBLES BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN DONDE LA COMPAÑÍA FIGURE COMO PROPIETARIA. 15. ASISTIR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA A JUNTA O ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000004 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 16 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01151484 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02015588 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ RAMIREZ EDWIN ALBERTO	C.C. 000001032377154
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01889914 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BALLEN CIFUENTES DIANA MARCELA	C.C. 000000053051072

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 29 DE JUNIO DE 2007
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0472555659D2A4

11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 HORA 10:31:46

R047255565

PAGINA: 18 de 18

* * * * *

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puent...

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR de PEDRO
PIRATOVA CARO contra ANGELA JANETH ABELLA GARCIA y PRESENTACIÓN
GARCIA ABELLA

Rad: 2013-01163

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.444.692 expedida en Santa Marta, quien actúa en nombre y representación de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACION, sociedad por acciones simplificada disuelta y en liquidación, según Acta No. 14 de la Asamblea de Accionistas, del 15 de Diciembre de 2010, inscrita el 22 de Diciembre de 2010 bajo el número 01438500 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante Escritura Pública número cinco mil cuarenta y tres (5.043) el veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Pública Sexta (6ª) del Círculo de Bogotá D.C., en mi calidad de Apoderado General de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACION, según consta en la Escritura Pública No. 1087 del 26 de Abril de 2013 otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, D.C., registrada con matrícula N°. 01717175, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., respetuosamente me permito manifestar a su despacho que no me fue posible asistir a la diligencia programada por su despacho para el día 8 de octubre de 2015 a la hora de las 3:00 p.m., debido a que me encontraba disfrutando de vacaciones desde el 5 de Octubre de 2015 y hasta el 9 de Octubre de 2015,

Adicionalmente me permito aportar certificación expedida por la Gerencia de Gestión Humana de la Compañía, mediante la cual se informa sobre mis vacaciones.

Por lo anterior, solicito a su señoría se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Atentamente

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

C.C. 57.444.692 de Santa Marta

APODERADA GENERAL

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACIÓN

Lucía

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA
113
Bogotá, D.C.

El Notario D. J. del Circuito de
Bogotá D.C. por el anterior escrito
fue presentado personal

MARITZA SASTOQUE FRAGOSO

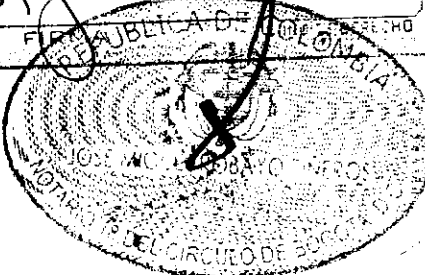
Identificado (a) con C.C. 57.444.692

y declaró que la firma y la huella dactilar en
Santa Martha son veras y el contenido
del mismo es verdad la huella dactilar por
solicitud del interesado

13 OCT 2015

Bogotá:

Estoy en



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**

AL DESPACHO INFORMA QUE:

15 OCT, 2016

- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
- ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN. *AL DESPACHO DONDE SE ENCUENTRA*
- ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR. LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIACIÓN A TIEMPO. SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIÓ(ERON)
- ☐ 6. SE RECIBIÓ EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN
- ☐ 7. INGRESO CON ANOTACIÓN DEL ART 124 DEL C.P.C. CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

(2 firmas)

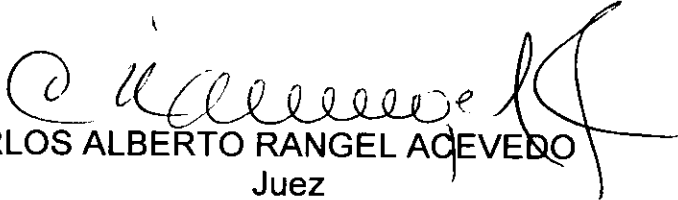
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., quince de octubre de dos mil quince

De conformidad con el escrito que obrante a folio 198 del presente cuaderno, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:

Por secretaría desglórese los folios Nos. 2 al 31, 34, 35 y 36 del cuaderno principal.

No se accede a darle trámite a la solicitud que obra a folio 217 del expediente, téngase en cuenta que el pasado tres de octubre se llevó a cabo diligencia de suscripción de título valor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

RABG

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 124

Fijado hoy 19 de Oct de 2015

GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaría

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE DESGLOSE

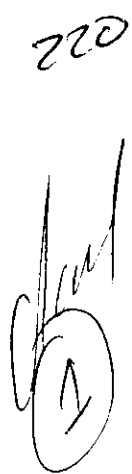
En Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil quince (2.015), se desglosa los originales de certificado de cámara de comercio fls 2 al 15, certificado No 1061 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, copia escritura pública No 2739 de julio 12 de 2010 (fl 17 al 22), certificado No 0302 original de la Notaria 54, copia de escritura pública No 02254 (fl 24 al 319 COPIA PAGARE No 58361-9 (fl 32 y 33), original del endoso del pagare No 58361-9 (fl 34 al 36) dentro del proceso DE VERBAL C.R.T.V. de PEDRO PIRATOVA CARO contra PRESENTACION GARCIA ABELLA Y ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, la cual sirvió de garantía dentro del proceso. Ordenado mediante proveído de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

Recibi Desglose
09-11-2015
Buller
CC 58060334
TP 118475 CSJ.

Señor
Juez 2° Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No.14 – 33 Piso 5°
Ciudad.

220


Ref. Proceso de Reposición y cancelación de t-v.
De: PEDRO PIRATOVA CARO..
c-/ PRESENTACION GARCIA DE ABELLA y
ANGELA JANETH ABELLA GARCIA.

Señor Juez:

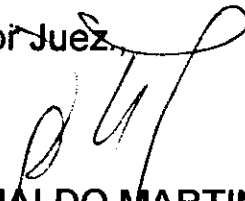
2013 - 1163 -

REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR, apoderado de la parte demandada en el proceso que he citado en la referencia, respetuosamente me permito manifestarle MI ASOMBRO ante la decisión comunicada por su Despacho, según la cual según su Señoría, SE ACEPTO LA RENUNCIA DEL PODER que ostento.

Aunque su Señoría no aceptó la suspensión de la misma audiencia, a pesar de haberse pedido oportunamente con las pruebas de fuerza mayor para asistir a ella, el asombro nuestro es mayor ahora, porque aceptó usted una renuncia QUE NUNCA HE PRESENTADO.

Este memorial no es un recurso contra su decisión, ni tampoco es una petición porque la principal era la suspensión que Usted en su juicio no aceptó, sino simplemente es la manifestación de un error, a los que se refería con frecuencia El Quijote.

Señor Juez,


REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR.
c.c. No. 9.510.302 de Sogamoso.
T.P. No. 2.632 del C.S.J.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.

AL DESPACHO INFORMA QUE:

- 29.007-165
- ☐ 1. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR.
 - ☐ 2. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
 - ☐ 3. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.
 - ☐ 4. VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO CONCEDIDO CON EL AUTO ANTERIOR.
LA(S) PARTE(S) DE PRONUNCIACIÓN A TIEMPO: SI ☐ NO ☐
 - ☐ 5. EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIO
EL(LOS) EMPLAZADOS NO COMPARECIÓ(ERON).
 - ☐ 6. SE RECIBIÓ EL ANTERIOR ESCRITO COMUNICACIÓN.
 - ☐ 7. INGRESÓ CON ANOTACIÓN DEL ART. 124 DEL C.P.C.
CON EXCEPCIÓN ☐ SIN EXCEPCIÓN ☐

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

221

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 4 de octubre de 2013

Tomando en consideración la manifestación realizada a folio 220 por el apoderado judicial de la pasiva y como quiera que revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto bajo estudio, se observa, que se incurrió en error involuntario al aceptar una renuncia de poder en la audiencia adelantada el pasado 8 de octubre del año en curso, se dispone, dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto allí dictado y, en consecuencia, ordenar que por secretaría se comuniquen esta determinación a las demandadas mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LVR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. <u>181</u>
Fijado hoy <u>6</u> de <u>NOV</u> de <u>2013</u>
GLORIA STELLA MUÑOZ R. Secretaría

11001-4003-002-2013-01163-00

722

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

SEÑORAS

05-11-15

ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.

CALLE 1 C No. 51-34 BARRIO LA CAMELIA

LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1649

Comuníquese que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015, se dejó sin valor ni efecto el inciso segundo del auto allí dictado, ya que se incurrió en un error involuntario al aceptar una renuncia de poder en la audiencia del pasado 8 de octubre de 2015. PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 piso 5º

DOCTOR 05-11-15
REYNALDO MARTÍNEZ VILLAMIZAR
TRANSVERSAL 7 B No. 127 C - 84
LA CIUDAD-TELEGRAMA No. 1648

Comuníquese que mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2015, dispuso dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto allí dictado, ya que se incurrió en un error involuntario al aceptar una renuncia de poder en la audiencia del pasado 8 de octubre de 2015. PROCESO ORDINARIO No. 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO contra ÁNGELA JANETH ABELLA GARCÍA Y PRESENTACIÓN GARCÍA DE ABELLA.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

Entregado: "URGENTE " SOLICITUD DESARCHIVE PROCESO 2013-1163 - ENVIAR COPIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 14/10/2021 9:14 AM

Para: Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C. <bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C. \(bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: "URGENTE " SOLICITUD DESARCHIVE PROCESO 2013-1163 - ENVIAR COPIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

Entregado: "URGENTE " SOLICITUD DESARCHIVE PROCESO 2013-1163 - ENVIAR COPIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 14/10/2021 9:14 AM

Para: Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. \(notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: "URGENTE " SOLICITUD DESARCHIVE PROCESO 2013-1163 - ENVIAR COPIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

"URGENTE " SOLICITUD DESARCHIVE PROCESO 2013-1163 - ENVIAR COPIA EXPEDIENTE AL TRIBUNAL

Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 9:14 AM

Para: Archivo Central Montevideo 01 - Bogota - Bogota D.C. <bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Archivo Central - Bogotá D.C. <notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,
E. S. C.

DE MANERA ATENTA ME PERMITO SOLICITAR EL DESARCHIVE DE MANERA URGENTE DEL PROCESO 2013-1163 DE PEDRO PIRATOVA CARO CONTRA ANGELA JANETH ABELLA GARCIA, QUE SE ENCUENTRA ARCHIVADO EN EL PAQUETE 279 DE OCTUBRE DE 2014.

LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE SE NECESITA ENVIAR URGENTE COPIA DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DE ESTE CORREO CON NOMBRE Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE, PARA SUS RESPECTIVOS ASUNTOS LEGALES.

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

→ Carrera 10ª No. 14-33 – Oficina Piso 5º

☎ TEL: 286 45 08 / 📞 CEL: (+57) 322 861 2420 [ÚNICAMENTE WHATSAPP PARA CITAS]

✉ CORREO: cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente. No todo tiene por que ser impreso.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103019201900293 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA EUGENIA ORDOÑEZ MUTIS
Demandado: TÉCNICA Y CONSULTORÍA
FINANCIERA - TECNIFIN S.A.

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$35'000.000, a favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El recurrente pidió, en esencia, que se disminuya el monto de las agencias en derecho, porque los \$35'000.000 que fijó la primera instancia en su fallo por dicho concepto, “resulta desproporcionada” en relación “con la realidad procesal”, por lo tanto, la parte recurrente solicitó que las agencias en derecho se reduzcan y ajusten a los “límites legales”.

La juzgadora de primer grado, en proveído de 31 de agosto de 2021, mantuvo su decisión, en razón a que la suma señalada como agencias en derecho “está acorde con lo estipulado normativamente para estos casos”, y se fijó en atención “a la actividad profesional desplegada”; así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y es que, no sobra recordarlo, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7º), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”, (artículo 5º, numeral 4º, literal b).

Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos” (parágrafo 3º, artículo 3, ídem), tendría que tomarse esa “suma determinada” para efectuar el cálculo correspondiente, la que para el caso concreto, corresponde al valor de los montos ordenados en el mandamiento de pago, pues así se dispuso en la sentencia de 9 de septiembre de 2020, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de apremio.

Así las cosas, obsérvese que en el asunto de marras, el 15 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$400'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses remuneratorios causados sobre dicho monto desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2016, y los correspondientes intereses moratorios desde el 16 de septiembre siguiente hasta el día del pago total de la obligación; por lo que de forma preliminar y atención a la tasa nominal mensual pactada entre las partes (1.25%), puede colegirse con facilidad que los intereses corrientes ascienden \$360'000.000, monto que sumado al valor del capital (\$400'000.000) arroja

un total de \$760'000.000, sin tener siquiera en cuenta los interés moratorios, también dispuestos en la orden de apremio.

Bajo ese contexto, tomando como referencia dicha suma (\$760'000.000), que se itera no incluye el valor correspondiente a los intereses de mora también ordenados pagar, y al aplicar el porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (3%) supondría unas agencias en derecho por \$22'800.000 y un máximo (7.5%) de \$57'000.000, en tanto que lo dispensado por la señora juez *a quo* en su fallo de primer nivel vino a ser \$35'000.000, suma que si bien como lo señaló la juzgadora de primera instancia, está dentro del margen de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos, el suscrito Magistrado considera excesiva en atención a las gestiones desplegadas al interior del presente asunto.

Obsérvese que, el libelo se radicó el 7 de mayo de 2019 con miras a que por la sociedad demandada se efectuara el pago de la obligación contenida en el pagaré n.º CSAG/T de 15 de septiembre de 2010; que ante la contestación de la demanda, la actora describió el traslado presentando una réplica frente a los argumentos expuestos por su contraparte; y que por el apoderado de la demandante se acudió a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P. en representación de los intereses de sus mandantes.

Del anterior recuento, se extrae que la determinación de la contraprestación por los gastos en que la parte demandante incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses en el monto estipulado por la juez *a quo* resulta excesiva en relación con la gestión realizada por su apoderado, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones mencionadas con anterioridad, y a la duración del proceso, que como se indicó inició el 7 de mayo de 2019, y se emitió sentencia en septiembre del siguiente año; por lo que se considera prudente y ajustado a los parámetros estipulados en el referido Acuerdo n.º PSAA16-10554, disminuir las agencias en derecho a favor de dicho extremo procesal, a la suma de \$30'000.000, que corresponde a aproximadamente el 4% de la suma ordenada pagar a la actora.

Tales las razones para atender la objeción propuesta y revocar el proveído impugnado, para en su lugar fijar las agencias en derecho en la suma antes mencionada y por consiguiente, se aprobará la liquidación de costas en la suma de \$30'000.000, en consideración a que las agencias son el único concepto que compone el mencionado cálculo; no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de

apelación (art. 365. 1, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 7 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva; y en su lugar fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de \$30'000.000 y aprobar la liquidación de costas en la suma de \$30'000.000.

Segundo. Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c61a8838680645ba03051c2261e86c41883e527b7870977ba1f4c1663c9788

Documento generado en 18/11/2021 04:27:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo singular de **MARÍA CECILIA ALFONSO JIMÉNEZ** en contra de **CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-021-2018-00452-01.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 16 de julio del año en curso se admitió la alzada¹ y el 5 de agosto siguiente fue proferido el auto a través del cual se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva², decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Archivo “03 AdmiteApelaciónDevolutivo” cuaderno “01 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

² Archivo “06 Autotrasladoparasustentar”.

³ Archivo “08 Ingresoadespacho19-08-2021”.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Tercero. ORDENAR que por secretaría se notifique esta decisión a través del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11551d112bc26f3f68d26f36687587a566e43497a8cb3276b8f3150a7
664d90**

Documento generado en 18/11/2021 04:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso verbal de Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Pradera Group S.A.S. y otra.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el decreto de unos testimonios, la exhibición de documentos respecto de la sociedad Inversiones CARI S.A.S. y un requerimiento a Migración Colombia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La garantía constitucional a un debido proceso incluye, dentro de su núcleo esencial, el derecho de las partes a probar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones y excepciones, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación y valoración.

Por consiguiente, cuando una prueba ha sido rectamente solicitada (formalidades y oportunidad), sólo es posible rechazarla de plano si es notoriamente impertinente, manifiestamente superflua, claramente ineficaz o legalmente prohibida, como lo establece el artículo 168 del CGP. Más, para que esta posibilidad se abra paso, no es suficiente que se configure cierta duda sobre la congruencia de la prueba con los



hechos alegados, o su idoneidad legal para demostrarlos, o su utilidad en el proceso; el rechazo en cuestión sólo es viable cuando la impertinencia es ostensible, la inconducencia patente y la ineficacia inconcusa. Por eso la doctrina especializada recomienda que sólo si la impertinencia es grosera se podrá rechazar la prueba solicitada, de manera que “si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba”¹. Incluso, para algunos tratadistas, “resulta apriorísticamente entrar a calificar *-la impertinencia-*, porque es lo usual que tan sólo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia”², por lo que resultaría plausible, en ciertas hipótesis, que el juez decrete la prueba y difiera la decisión sobre su pertinencia para el momento de valorarla³.

2. Desde esta perspectiva, el Tribunal no encuentra razón válida para negar el decreto y práctica de la exhibición de documentos respecto de Inversiones CARI S.A.S., pues si la demandante pidió – de manera principal - declarar la disolución y posterior liquidación de Pradera Group S.A.S., ante la imposibilidad de desarrollar de forma adecuada su objeto social⁴, lo que fundamentó en que el representante legal de la sociedad demandada, el señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco, ha realizado una serie de negocios jurídicos cuyas condiciones de ejecución no han permitido obtener los ingresos esperados, dentro de

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Editorial ABC. Pág. 133.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo III, Pruebas, Bogotá D.C 2001. Dupré Editores. Pág. 59.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C., 1999. Ediciones Librería del Profesional. Pág. 90.

⁴ Doc. 01, p. 407.



los cuales se encuentra la cesión del contrato de arrendamiento sobre el Hotel Ganadero de Gaitán de 14 de mayo de 2014, en la que participó el señor Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, como cedente y arrendatario, e Inversiones CARI S.A.S. como cesionario⁵, resulta clara la pertinencia de ese medio de prueba, cuyo decreto no se podía frustrar so pretexto de que lo solicitado pertenece a un tercero ajeno al litigio, no sólo porque el artículo 265 del CGP lo habilita (“que se hallen en poder de otra parte o de un tercero”), sino también porque con ese medio de prueba se pretende probar un hecho alegado; otra cosa será su incidencia en el mérito de la pretensión.

Tampoco existe motivo legal para negar los testimonios de Yesid Ávila Torres, Edgar Enrique Betancourt Rubiano y Nidia Marlene y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco⁶, porque si bien es cierto que el artículo 212 del CGP le impone a las partes el deber de informar el nombre, domicilio o lugar de residencia de los declarantes, así como enunciar los hechos concretos que pretenden probar con sus versiones, para que el juzgador, en la oportunidad procesal respectiva, ordene su citación (art. 213, ib.), no lo es menos que ninguna de esas disposiciones señala cual es la consecuencia jurídica que le sigue a la desatención de esos requerimientos, al punto que la segunda de ellas solamente prevé que “si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Pero, además, si es deber del juez interpretar la demanda (CGP, art. 42, num. 2), y si a esas personas se refirió el demandante en varios de los

⁵ Hechos 13 a 18 de la demanda, doc. 01, p. 419.

⁶ Doc. 01, p. 493 y 495, doc. 27, p. 11.



hechos que en ella se alegaron (p. ej.: en los hechos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 20, 21, 30, 31, 33 y 34 se hizo referencia al señor Omar Dionisio Cárdenas; en los hechos 22, 26, 34 y 36 a Yesid Ávila Torres; en los hechos 27 y 40 a Nidia Marlene Cárdenas⁷, y en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones al señor Edgar Enrique Betancourt⁸), es claro que su convocatoria se hace con el propósito de interrogarlos sobre ellos, por lo que resultaba innecesaria su reproducción.

Por lo demás, la parte interesada refirió la dirección física y/o el canal digital donde deben ser citados los testigos, como lo establece el Decreto legislativo 806 de 2020 (art. 6) – la Corte Constitucional puntualizó que su ausencia no es motivo, ni siquiera, de rechazo de la demanda (C-420 de 2020) -, sin que, se insiste, la omisión en la referencia del domicilio de los declarantes constituya – en la hora actual - motivo legal para justificar la negativa a decretar la prueba, pues el legislador no previó esa consecuencia. Al fin y al cabo, en tiempos de prestación del servicio de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, resulta superfluo exigirles a las partes que precisen el domicilio y la dirección física de sus testigos; por eso el juez debe darle aplicación a la parte final del artículo 11 del CGP, que le impone abstenerse de exigir formalidades innecesarias (principio de informalidad), y hacer prevalecer las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 del referido decreto.

Ahora bien, no corre la misma suerte el oficio dirigido a Migración Colombia, solicitado para que certifique las entradas y salidas al país del

⁷ Doc. 001, 411 a 547.

⁸ Doc. 027, p. 9 y ss.



señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco⁹, representante legal de la sociedad, pues ese medio probatorio resulta claramente impertinente para demostrar los hechos vinculados a los dos motivos de disolución que se alegan: “bloqueo del máximo órgano social ante la falta de ánimo societario de sus dos accionistas” y “mutuo acuerdo de los asociados”, específicamente a los referidos en el hecho 39 y 40 (p. 408, 409, 453, 455, 463 a 481).

3. Puestas de este modo las cosas, se modificará el auto apelado, pero únicamente en lo que concierne a la exhibición de documentos de Inversiones CARI S.A.S. y a los testimonios de los señores Yesid Ávila Torres, Edgar Enrique Betancourt Rubiano y Nidia Marlene y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco. No se condenará en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para **decretar** los testimonios de Yesid Ávila Torres, Edgar Enrique Betancourt Rubiano y Nidia Marlene y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco, cuyas declaraciones deberán recibirse en la audiencia que la jueza programó para el 4 de febrero de 2022. Es deber del apoderado hacer su citación.

⁹ Doc. 01, p. 495.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Así mismo, se **decreta** la exhibición de libros, documentos y correspondencia de los cinco (5) años anteriores a la presentación de la demanda de la sociedad Inversiones CARI S.A.S., vinculados específicamente a los hechos alegados en la demanda, los cuales deberá aportar al juzgado de primera instancia –vía correo electrónico- en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia por aviso a esa sociedad (CGP, art. 266, inc. 2).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d64182a799749f0534518731dc562e16169e3a2cd47f90568fd38e1d7d2b92

Documento generado en 18/11/2021 03:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3022 **2020** 00362 01 - Procedencia: Juzgado 22 Civil del Circuito.
Verbal: Grupo Energía de Bogotá SA. Esp. **Vs.** Felipe Alberto Botero Isaza y otros.
Asunto: Apelación auto que negó la incorporación de una prueba.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el numeral 4° del auto de 21 de julio de 2021¹, en el que el a-quo no tuvo *‘en cuenta el dictamen allegado por la parte demandada por no ser procedente la contradicción del avalúo de ese modo’*, proveído que en lo impugnado y que constituye el tema de competencia del tribunal será confirmado, conforme a las siguientes apreciaciones:

2. El derecho real de servidumbre de conducción de energía eléctrica conlleva una garantía en beneficio del interés común por sobre el individual, a la par del cual ese cometido se dota de mecanismos para su efectividad, a los que hacen alusión precisamente las facultades otorgadas a las empresa de servicios públicos –estatales o privadas– encargadas por ley de tal prestación.

Por consiguiente la aplicación y entendimiento de normas que regulan el procedimiento civil (art. 376 del Cgp), tiene que armonizar con esos postulados de manera tal que no representen un obstáculo para que la colectividad pueda servirse de las prerrogativas constitucionales y legales que le son propias.

Si *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”* (art. 366 Const.P), es claro que en tanto se cumplan los requerimientos legales necesarios para que esos objetivos sean satisfechos, no ha lugar a la imposición de cargas

¹ Asunto repartido al magistrado sustanciador el 27 de septiembre de 2021.

que no están contempladas en la normatividad especial que atañe a esta clase de actuaciones.

2.1. Para la servidumbre de conducción de energía eléctrica el legislador estableció un procedimiento especial contenido en la Ley 56 de 1981, actualmente recogido en el Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.7.5.3)², normatividad especial (Ley 56) que en su momento se justificó porque la *“controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética”*.³

Para presentar la demanda se exige como anexos: (i) el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (ii) el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto; (iii) el certificado de matrícula inmobiliaria del predio; (iv) el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización; y (v) los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el trámite reglado en el decreto 1073/15, cuando el demandado no se encuentre conforme con el estimativo de los perjuicios producto de la afectación del predio con la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, debe pedir que se practique un avalúo de daños y que se tase la indemnización respectiva, prueba técnica que

² Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

³ CSJ, sentencia SC4658-2020 de 30 de noviembre de 2020. Radicado n. 23001-31-03-002-2016-00418-01

deberá ser elaborada por dos peritos: uno de la lista de auxiliares del Tribunal superior correspondiente y otro designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y en caso de haber desacuerdo con el dictamen se designará un tercer perito por parte del Igac, órdenes que en el caso fueron las que emitió el a-quo en el numeral 5 de la providencia parcialmente apelada.

En el término legal los demandados manifestaron no estar de acuerdo con la estimación monetaria del eventual detrimento que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. realizó en su demanda, y para ello adosaron como prueba una experticia elaborada por el ingeniero Pier Angeli Quiroga Cárdenas, pero ese dictamen no podía ser incorporado al expediente a título de ‘objeción’, comoquiera que la norma especial, como ya quedó reseñado, fijó la particular forma en la que debe ventilarse el inconformismo frente a la estimación de la indemnización, sin que se encuentre autorizado, para este específico proceso, el acompañar una experticia bajo las reglas procesales del artículo 226 del Cgp, comoquiera que el Decreto 1073 de 2015 *‘creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso’*⁴.

La interpretación de la norma reseñada no fue parcializada, o corta, como se dice en el recurso, puesto que aplicó estrictamente lo que prescribe la reglamentación vigente en punto a la forma como debe surtirse el desacuerdo de los demandados frente al estimativo de los perjuicios propuesto por la parte demandante⁵, habida cuenta que las disposiciones de la Ley 56 de 1981 están actualmente compiladas en el Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.7.5.3). Con lo expuesto no puede decirse tampoco que la juez cercenó la posibilidad que tienen los demandados de oponerse, como se da a entender en la apelación, simplemente adecuó esa contradicción a la forma procesal que corresponde.

⁴ Providencia de la CSJ ya citada.

⁵ Específicamente para las servidumbres de conducción de energía eléctrica.

De otro lado, se aduce que es costumbre en los estrados judiciales aceptar la prueba pericial que aporta la parte demandada, pero una práctica judicial como esa, no podría ser avalada por el tribunal toda vez que *‘la costumbre en ningún caso tiene fuerza contra le ley’* (art. 8 C.C.)

3. Respecto al inicial reparo de la apelación (los demás reproches ya fueron abarcados líneas atrás), se advierte que aunque de forma breve, el a-quo sí motivó su determinación, cuando dijo que no procede *‘la contradicción del avalúo de ese modo’* y en el numeral 5° procedió a emitir las disposiciones para que se pudiera obtener la prueba conforme a la reglamentación especial. Por lo demás, los autos que se limiten a disponer de un trámite no requieren ser fundamentados (art. 279 Cgp), de suerte que no se quebrantó el debido proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el numeral 4° del auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3022 2020 00362 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a659b46be2cbdfd8d433128d348bc2f30a35fd8772e9e3428f36c42808c18b2b**
Documento generado en 18/11/2021 03:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 024 2019 00091 01.

Clase: Verbal [Responsabilidad civil contractual].

Demandante: Debancofi S.A.

Demandada: Cifin S.A.S.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el inciso tercero del auto de 3 de mayo de 2021, a través del cual, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, denegó una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. Debancofi S.A. demandó a Cifin S.A.S. con el fin de que se declarara la existencia e incumplimiento de una relación contractual entre las mismas, así como la correspondiente condena en perjuicios; aunado a lo anterior, solicitó, como medida cautelar, entre otras, *“la inscripción y registro de la demanda”* sobre la *“matrícula mercantil No. 02276744 Cifin S.A.S. Nit No. 900.572.445-2”* perteneciente a la demandada.¹

2. El 26 de junio de 2020, se denegaron las aludidas restantes cautelas y se requirió a la interesada para que aclarara esta última *“por cuanto [...] no refiere a un*

¹ Cfr. Archivo: “0003Demanda.12.20190206.”.

establecimiento comercial de la empresa [...] u otro bien” de la misma. Contra esta providencia no se presentaron recursos.²

3. Empero, en orden a subsanar lo anterior, la demandante precisó que parte de lo solicitado correspondía a la *“inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal”* de la pasiva, la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Comercio es procedente, máxime si se observa que cumple con todos los requisitos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso.³

4. En la decisión cuestionada se denegó el antedicho pedimento, por cuanto *“no resulta claro sobre cual bien o conjunto de ellos recaerá y asumiendo que se refiera a la inscripción de la demanda sobre Cifin S.A.S., ello implicaría imponer una medida sobre un bien inembargable, como lo es la razón social de la empresa demandada”*.⁴

5. Inconforme, la querellante, con vista en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso, relacionó los bienes que se consideran inembargables y alegó que no solicitó el embargo de la *“razón social”* de la fustigada, sino *“ordenar la inscripción [de la demanda en su] matrícula mercantil”*.⁵

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión cuestionada será revocada, con base en los siguientes razonamientos.

2. El artículo 590 del Código General del Proceso establece que *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”*

² Cfr. Archivo: “0012AutoAceptaCaucion.01.20200626”.

³ Cfr. Archivo: “0013MemorialAcaraciónAuto.10.20210112”.

⁴ Cfr. Archivo: “0017AutoRevocayReconoce.01.20210503”.

⁵ Cfr. Archivo: “0019MemorialRecursoApelaciónAuto.08.20210505”.

3. A su turno, el canon 28 del Código de Comercio, señala los *“actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil”* entre otros, *“8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”*.

4. La matrícula mercantil, por su parte, es el registro que deben hacer los comerciantes [personas naturales y jurídicas] y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad y donde va a funcionar el establecimiento de comercio para dar cumplimiento a una de las obligaciones mercantiles dispuestas en el estatuto de las mismas [Artículos 19.1, 26, 27, 28 y 32] de tal suerte que su naturaleza es informativa en cuanto confiere publicidad a esa calidad⁶.

5. El nombre comercial es uno y otro el social⁷; este último es el atributo de la personalidad propio de una sociedad como persona jurídica que es, que bien puede ser razón social [para las de capital: anónimas, etc.] o denominación social [para las de personas: colectivas, etc.] de modo que, según el tipo societario, así se conformará; [existen regulaciones especiales para las del sector financiero, entre otras, el Decreto 663 de 1993]; se origina en la escritura constitutiva [Artículo 110-2º, C. Co] y es un signo de identificación del comerciante, útil para la imputación jurídica de una actividad o actuación; por ejemplo, presumir su calidad [Artículo 13-1º *Ibidem.*]. Por su parte, el nombre comercial es un signo distintivo que sirve para identificar al comerciante en el mercado, nace con el primer uso en el mercado, no necesariamente se inscribe en las Cámaras de Comercio [Artículo 603 Ej] y está regulado por la Decisión No. 486, O Acuerdo de Cartagena.

6. Los embargos son medidas decretadas por autoridades judiciales y/o administrativas que afectan el derecho de dominio y limitan la propiedad de los bienes. Tiene como finalidad separar del comercio al bien sobre el cual recaen, despojando temporalmente de la facultad de disposición que tiene el titular sobre los bienes objeto de la medida. Con el embargo, el demandante adquiere el derecho de perseguir el pago

⁶ PEÑA NOSSA, Lisandro. *De las sociedades comerciales*, 6ª edición, editorial Temis SA y Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2011, p.413.

⁷ PEÑA NOSSA, Lisandro. *Ob. cit.*, p.29.

de la obligación por parte del deudor, mediante la venta obligada del bien mismo, si es necesario. [Artículo 593 del C. G. del P.].

7. *Contrario sensu*, con la inscripción de la demanda, se publicita la existencia de un proceso que vincula a un bien en específico, para que aquél que lo adquiriera con posterioridad a su registro, tenga conocimiento y quede sujeto a los efectos de la sentencia. A diferencia del embargo, esta no excluye el bien del comercio, no impide la disponibilidad del mismo, ni tampoco la inscripción de otra demanda, e incluso, de un embargo posterior. [Artículo 591 *Ibidem*]

8. En el caso de marras -no cabe duda- la parte demandante solicitó la “*inscripción*” de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, y no el embargo de su razón social, como equivocadamente lo interpretó la Jueza *a quo*; tal inferencia luce desacertada nada más con releer el líbelo demandatorio y el escrito con el cual se aclaró la solicitud en tal sentido, por lo que la negativa impugnada no era procedente y, por lo tanto, el decreto de aquélla era, en principio, viable, en la medida en que con esta no se persigue sacar del comercio a la sociedad demandada o afectar sus derechos personalísimos, sino, simplemente, informar a los eventuales interesados en adquirir bienes de la misma [*vr. gr.* cuotas y/o establecimientos de comercio] sobre el trámite en estudio a cuya sentencia deberán atenerse, en el hipotético de que se acceda a sus pretensiones.

9. Cosa distinta es que al realizarse el análisis de los requisitos que para ello estatuye el prementado artículo 590 del C. G. del P. -lo que no se ha llevado a cabo- esto es, el estudio de la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, su alcance y duración, la presencia de los mismos sea desvirtuada ya por cuenta de la juzgadora de instancia, ora a petición de parte.

10. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se anunció, se revocará la decisión opugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: REVOCAR el inciso tercero del auto de 3 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C., y en su lugar disponer que la a quo resuelva la petición de inscripción de la demanda en la forma explicada en el numeral 9 de esta providencia.

Sin costas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente a la entidad de origen, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁸,

⁸ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1530e2910dbefa91d7d0353bc34bfc152d00f52933b5570674d68f73336fcbbd**

Documento generado en 18/11/2021 01:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-025-2020-00055-01

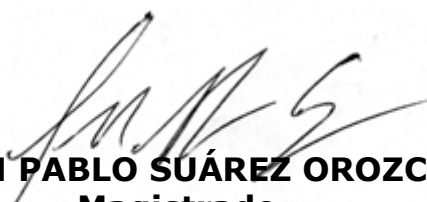
Cumplido lo dispuesto en auto anterior y por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida el día 13 de septiembre del año en curso, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00069** 01

Proceso: Verbal, María Eudalia Briceño. **Vs.** Luis Enrique Briceño.

1. Mediante auto de 18 de agosto de 2021 se declaró desierta la apelación formulada por la demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, el apoderado de dicho extremo interpuso reposición contra dicha determinación. En apoyo, señaló que la sustentación de la alzada contra el citado fallo *“fue radicado y sustentado el 21 de julio de 2021 ante el juzgado de origen”*, y que el Tribunal debía pronunciarse sobre tal sustentación.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo expuesto en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento, e incluso, podría colegirse que el apoderado aceptó que no presentó ningún escrito.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias en materia civil (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Nótese, en esa senda, que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la apelación, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada.

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podría tenerse al memorial radicado en primera instancia durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo o a la data en que se emitió la sentencia escrita, como la sustentación que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Además, en esa línea, aceptar la postura de la parte inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que en la actualidad regula parte del trámite y resolución de la apelación de sentencias en materia civil, y además, que los funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, tanto en el Cgp como en el actual y temporal D.L. 806/20, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto pueda el juez de segunda instancia estimar si el apelante anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos en primera instancia, y si desde ese instante existió una completa explicación de las inconformidades frente a la sentencia emitida; tal deber de sustentación, echado de menos en este caso, elimina ese tipo de valoraciones, en tanto que resulta imperativo, a la luz de las referidas normatividades, que aquella se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (artículo 14 del referido decreto).

Es de ver, entonces, i. que el inciso 2° de ese canon establece: *“**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*; y ii. que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia. En esa senda, antes de la ejecutoria de dichas decisiones no podría haber empezado a correr término alguno, de donde lo manifestado con anterioridad por la parte apelante no tiene el carácter y naturaleza de sustentación.

Todo lo anterior se encuentra en consonancia con el carácter dispositivo del proceso civil, pues la competencia del superior la habilita la

sustentación del recurso ante el ad quem, y no solo su interposición ante el a quo y los reparos y manifestaciones que hizo ante éste último, de modo que si no se presenta tal sustentación, no media autorización legal para que a la autoridad respectiva le sea dado resolver la alzada. Y es que el cumplimiento de la carga procesal a que se ha hecho referencia en manera alguna podría reemplazarse con el escrito allegado ante el juez de primer grado o con actuaciones oficiosas en esta sede. Así es en “oralidad” y no podría ser distinto en el actual y transitorio sistema escrito, pues lo relevante es que la falta de sustentación ante el funcionario que conoce la apelación conlleva su deserción.

4. Por último, se pone de presente que lo atrás expuesto se encuentra en consonancia con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues la Sala Laboral (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en tutelas, ha determinado que la sustentación de la alzada debe realizarse ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por el apelante no constituye vía de hecho o defecto alguno, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo más reciente, de 20 de octubre de 2021 (STL14274 de 2021), dicha Sala señaló:

“Resulta palmario entonces, que el colegiado convocado no incurrió en una vía de hecho que derive al desconocimiento de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, por el contrario, procuró garantizar las mismas, pues aludió al régimen temporal establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece que, en primera instancia deben expresarse los reparos contra la decisión emitida, empero, la labor de sustentación de dicho recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, imponía declarar desierta la alzada, en los términos del artículo 14 del citado decreto.

Dicho lo anterior, resalta la Sala que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que ello de manera implícita derive en la trasgresión de derecho fundamental alguno, de tal

suerte que la intervención del juez de tutela únicamente resulta viable cuando lo resuelto es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin asomo de duda, no se configuró en relación a los pronunciamientos censurados.

Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, “el comportamiento de la autoridad judicial accionada comporta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, al exigir la sustentación del recurso en segunda instancia, toda vez que, si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU-418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.

Además, porque de la lectura del mencionado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación de la apelación debe ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, actuación procesal que se surte en el trámite de la segunda instancia”.

5. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 18 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 032 2019 00069 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6307111b6ba9420a42e8db9c6d1e2d00696ffe43e0d5a5b0671f56a9e250977
Documento generado en 18/11/2021 04:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: **Acción Popular**

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00638 01**

Revisado el expediente digitalizado de la referencia con miras a resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por el actor popular, advierte la suscrita Magistrada que faltan algunas piezas procesales, por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO. **REQUERIR** al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de tres (3) días, corrija las falencias del expediente híbrido que se relacionan a continuación:

1.1 En el cuaderno 1, a partir de folio 330 a 361 digitales, no aparecen las páginas 208 a 222, pues solo se anexaron hojas en blanco, por lo anterior deberá el juzgado de primera instancia verificar con el cuaderno físico para remitir las piezas faltantes o certificar que los folios 208 a 222 no contienen ningún documento.

1.2 En el mismo cuaderno 1, archivo 55 y 57, aparece escrito de Omar Alfredo Rojas Camacho, donde anuncia que adjuntó 200 folios al escrito de coadyuvancia; sin embargo, ni en el archivo 56, ni en el 58, aparecen ese número de piezas. Por lo tanto, en caso de haberse recibido lo anunciado, debe integrarse al expediente digitalizado o en caso contrario, certificar que no militan en el plenario.

ADVERTIR al Juzgado referido que de no cumplir con el requerimiento en el plazo otorgado, acarreará la **DEVOLUCIÓN** del expediente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo aquí resulto mediante correo electrónico al Juzgado de Origen, dejando las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: PRECISAR que hasta tanto se tenga la totalidad del expediente digitalizado, se contabilizara el término de 20 días, dispuesto por el legislador para resolver la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab513ffaea36350b72eb018dafab1d338dc8a400e7f989289042d4282e74f5
e**

Documento generado en 18/11/2021 02:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 033 2015 00553 02

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite, en el efecto suspensivo.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendojramajudicialgovco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%2FC3%2F93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F076%2E%20033%202015%2000553%2002

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f5627d51ee1c04d32ab4b0745d7d69b8e742dcdbafda37602818fba80b1d7b**

Documento generado en 18/11/2021 09:01:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103033 2019 00064 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito
Demandante: Haenlen Xiomara Vásquez Muñoz en nombre y
representación de su hijo Juan José Romero
Vásquez
Demandados: Trucks By Colombia S.A.S. y otra
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 28 de octubre y 4 de
noviembre de 2021. Actas 45 y 46.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia
calendada 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Tres
Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado
por **HAENLEN XIOMARA VÁSQUEZ MUÑOZ** en nombre y

representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ ROMERO VÁSQUEZ** contra **TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Haenlen Xiomara Vásquez Muñoz, en nombre y representación de su hijo Juan José Romero Vásquez, a través de apoderada judicial, interpuso demanda contra Trucks By Colombia S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O. C., con el propósito que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

Declarar que los convocados son civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados a Juan José Romero Vásquez con el insuceso pábulo de este proceso.

Condenar, en consecuencia, a las personas jurídicas a pagar a favor del mencionado:

150 salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que se establezca a título de perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante pasado y consolidado, en la medida que la víctima aportaba \$500.000, oo para la manutención de su descendiente-.

200 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el monto que se estime por concepto de perjuicios morales, ya que el niño se vio privado de la presencia de su padre.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida de relación, por cuanto el infante no podrá realizar actividades sociales en

compañía de su progenitor.

Los respectivos intereses. Así mismo a que asuman las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

A las 20:10 horas del 24 de septiembre de 2016, cuando Roberto Romero García, padre de Juan José Romero Vásquez, se desplazaba como peatón por la vereda Tibitó del municipio de Tocancipá – Cundinamarca, fue embestido por el vehículo de servicio particular con placas SWL-170, conducido por Luis Alejandro Higuera Niño, propiedad de Trucks By Colombia S.A.S. y asegurado por La Equidad Seguros Generales.

A raíz de tal infortunio, el señor Romero García falleció con 22 años de edad. Para entonces era estudiante de derecho, recibía ingresos como propietario del vehículo de placas WTH 423, respondía por la crianza y alimentos de Juan José Romero de 5 años, a quien tenía la voluntad de convertir en profesional.

En el informe de accidente de tránsito número A000418379, se consignaron como hipótesis del accidente atribuidas al aludido automotor, la 116 -exceso de velocidad- y la 143 -poner en marcha un vehículo sin precaución-.

Se agotó el requisito de procedibilidad².

¹ Folios 55 y 56 del PDF 01CuadernoPrincipial.

²Folios 54 y 55 *ibidem*.

3.3. Trámite Procesal.

El libelo fue admitido por auto del 26 de febrero de 2019, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Trucks By Colombia S.A.S. se notificó del auto admisorio por aviso en la dirección indicada en el escrito genitor.⁴ Sin embargo, como no se tuvo en cuenta lo consignado en el numeral 2 artículo 291 del Estatuto Adjetivo, se ordenó, en esta instancia, ponerle en conocimiento la causal de nulidad 8 del canon 133 ídem, tanto en la dirección física como en el correo electrónico consignados en el certificado de existencia y representación. Cumplido en debida forma lo anterior, sin pronunciamiento alguno, se declaró saneada en proveído que cobró ejecutoria.

La Equidad Seguros Generales O.C. se enteró del litigio en la forma estatuida en el artículo 292 del Código General del Proceso. Por medio de mandataria judicial se resistió a las pretensiones, con pronunciamiento respecto de los supuestos fácticos de la demanda. Propuso las excepciones tituladas “...*RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS...*”, “...*INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES...*”, “...*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL...*”, “...*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SWL 170, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SWL 170, POR ENDE IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR*”

³Folio 64 *ibídem*.

⁴Folio 157 *ibídem*.

OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C....”, “...*OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO: EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES – LUCRO CESANTE...*” y “...*PROPORCIÓN ENTRE EL DAÑO CAUSADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN...*”. Subsidiariamente, respecto a la acción directa alegó los enervantes denominados “...*PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ...*”, “...*SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO...*”, “...*LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO...*”, “...*AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C...*” y la “...*INNOMINADA...*”⁵

Descorridos los enervantes ⁶, así como la objeción al juramento estimatorio⁷, decretó las pruebas solicitadas y convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸, evacuadas cada una de las etapas, en la última de ellas, el Funcionario emitió sentencia, en la cual declaró probada la excepción de “...*AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C...*” y desestimó las demás.

Declaró civil y extracontractualmente responsable a Trucks By Colombia S.A.S. por los detrimentos ocasionados a Juan José Romero Vásquez con ocasión del fallecimiento de su padre Roberto Romero -q.e.p.d.-. En consecuencia, dispuso que aquella sociedad pagara a favor del último en mención, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios materiales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales y la misma cantidad por daño a la vida de relación,

⁵Folios 122 a 138 *ibidem*.

⁶Folios 141 a 154 *ibidem*.

⁷Folio 158 *ibidem*.

⁸Folios 164 a 166 *ibidem*.

valores que actualizados a la fecha de la decisión ascendían a \$227.131.500.

Determinó que la aseguradora convocada por efecto de la acción directa afectó la póliza AA017315. En virtud de la prosperidad de la defensa por ella planteada no debía asumir las costas del proceso. Condenó en costas a la otra sociedad.⁹

Inconforme la compañía de seguros interpuso recurso de apelación, concedido en el acto¹⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez luego de advertir que se encuentran presentes los presupuestos procesales, destacó, acorde con lo regulado en el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual demandada, y que a tono con el canon 2356 *ejúsdem* en el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción la culpa se presume.

Expresó que, ante la omisión por parte de la empresa encausada en contestar la demanda, se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en esa misiva, al amparo de lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso.

Aunado, como en el informe del accidente se consagraron como hipótesis de tal hecho, atribuibles al rodante de placas SWIL170, el exceso de velocidad y poner en marcha el vehículo de manera imprudente, concluyó que tiene cabida la petición de declarar civil y extracontractualmente responsable a la empresa propietaria del mismo,

⁹PDF 08ActaAudienciaConcedeRecurso.

¹⁰*Ibidem*.

máxime cuando no se desvirtuó que el hecho infortunado hubiera ocurrido por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Expuso que no existe concurrencia de actividades peligrosas, porque la víctima Roberto Romero, según las pruebas incorporadas perdió la vida como peatón y no conduciendo el automotor de placas IJY 552, conforme lo adujo la compañía de seguros enjuiciada; además, la acción se entabló dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia de insuceso, como lo impone el artículo 1131 del Código de Comercio, término que se interrumpió en virtud de la notificación del auto admisorio de la demanda a los encausados dentro del plazo legal previsto.

Con sustento en las anteriores razones esgrimió que no prosperan la mayoría de excepciones formuladas por la aseguradora intimada, excepto la nominada “...AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGUROS CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C...”, dado que tal sociedad está llamada a resarcir los menoscabos invocados, no porque exista solidaridad, sino en virtud de lo pactado en la carátula de la póliza tomada por la empresa encartada.

Aclaró que en aquel documento tenía vigencia durante la ocurrencia de accidente y su cobertura era de \$600.000.000, oo. Reconoció 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, al no haberse objetado el juramento estimatorio, en donde se manifestó tal monto como irrogado, a título de perjuicios materiales.

Aseveró, que debido a que por el contrario si impugnó lo estimado como perjuicios morales, dispuso que se pagara por tal concepto 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el mismo rubro por daño a la vida de relación. Cifras que actualizadas ascienden a \$227.131.500, oo

Expuso que como la anterior suma es inferior a la asegurada, se dispondrá que la firma de seguros convocada afecte la póliza bajo el amparo de muerte de una persona y efectúe el pago a favor del menor Juan José Romero, representado por su progenitora.

Refirió que no encuentra ningún medio de defensa que deba ser reconocido de manera oficiosa¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. La apoderada de La Equidad Seguros Generales O.C., como sustento de su solicitud revocatoria o modificatoria, arguyó que la prescripción de la acción directa derivada del contrato de seguro, contrario a lo aseverado por el Juez, no es la extraordinaria de 5 años, sino la ordinaria que empieza a contarse desde el momento en que la demandante tuvo conocimiento del siniestro.

Reprochó que se reconocieran 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicio material, con fundamento en que no se objetó el juramento estimatorio, pasando por alto que tales menoscabos no pueden constituir fuente de enriquecimiento y que sí hubo oposición a tal postura.

Agregó que no existe prueba que refrende la existencia de los memorados detrimentos, y que para la tasación del lucro cesante futuro solo se tiene por acreditado que Juan José Romero para la época del accidente tenía 4 años de edad, sin demostrar que cursaba estudios básicos, para tener derecho al resarcimiento hasta los 25 años conforme lo delineado por la sentencia SC15996 de 2016.

Estimó que tampoco se reparó en que, según la jurisprudencia de la

¹¹Hora 2:22 a 2:51 del archivo 07AudienciaConcedeRecurso.

Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad, ante la ausencia de un criterio objetivo para determinar los ingresos de la víctima se presume que devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, consideró que la primera instancia pasó por alto que ningún elemento de juicio respalda el aporte que el fallecido le daba al actor. En todo caso, la liquidación debe realizarse con el 50% de los ingresos del afectado, descontando el 30% del valor total, porcentaje que aquél hubiera destinado para su sostenimiento. Así que se debió reconocer por lucro cesante consolidado hasta la fecha de la liquidación \$9.328.678,63 y como lucro cesante futuro \$35.752.337,10, para un total de \$45.081.015, 73 y no el monto reconocido.

Finalmente, censuró que se hubiera otorgado por daño moral 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cifra máxima que ha tasado el Alto Tribunal Civil con ocasión de la muerte de una persona es de \$72.000.000,00, así como que se hubiera determinado resarcir el daño a la vida de relación, pese a que no se demostró cómo se torpedeó la interacción del demandante con el entorno a raíz del suceso infortunado, además que también se excedió la cuantía de los \$50.000.000,00 que se ha brindado por dicho menoscabo¹².

5.2. La abogada de la parte demandante replicó que cuando la víctima promueve la acción directa derivada del contrato de seguro, la prescripción aplicable es la extraordinaria de 5 años, conforme definió el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, a tono con lo dispuesto en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio.

Referente al lucro cesante rebatió que el porcentaje de la obligación

¹² Hora 2:52 a 2:56 del archivo07AudienciaConcede Recurso, PDF 09Sustentación RecursoReposición y 04SUSTENTACIÓN RECURSO ANTE EL TRIBUNAL.

alimentaria del afectado sería del 50% de su salario, monto que confirmó su progenitora que aquél portaba en interrogatorio de parte, lo que se presume cierto en virtud de la no contestación de la demanda por parte de la empresa propietaria del rodante causante del acontecimiento dañoso.

Añadió que no se desvirtuó que Roberto Romero percibía el producido del vehículo de placas WTH 423, para el momento del deceso era estudiante de derecho y que de acuerdo al porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente actualizado el daño material ascendía a \$123.572.196, oo, cifra inferior a la reconocida por el Funcionario *a quo*, la cual debe sufragar la aseguradora ya que la cobertura es de \$1.200.000.000, oo y no de \$600.000.000, oo como por error se hizo creer al Juzgado.

Concerniente a la cuantía reconocida por daño moral y la vida de relación la encontró ajustada a la ley y a la jurisprudencia, además que no se contrarrestó el vínculo existente entre el actor y su señor padre, del cual da fe el material fotográfico aportado¹³.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminariamente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado se superó la irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, examinados los reparos concretos, así como la sustentación

¹³PDF 10TRASLADO LA EQUIDAD TRIBUNAL 2019-64.

del recurso de alzada, los problemas jurídicos se circunscriben a determinar, en primer lugar, si prescribió la acción directa derivada del contrato de seguros.

Despejado lo anterior, deberá zanjarse lo pertinente a los perjuicios implorados y su *quantum*.

6.3. La acción denominada “*responsabilidad civil del seguro*” es la incoada por Haenlen Xiomara Vásquez Muñoz, en representación de su descendiente Juan José Romero Vásquez, regulada en los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por la Ley 45 de 1990, para que la víctima del hecho dañoso reclame directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios irrogados con ocasión de la ocurrencia del siniestro.

Respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, el artículo 1081 del Estatuto Mercantil consagra que pueden prescribir de manera ordinaria o extraordinaria. La primera “*...será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...*”, mientras que la segunda “*...será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...*”.

A su vez, el artículo 1131 *ejúsdem*, lo regula de forma específica. Según la Corte Suprema de Justicia, “*... impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, ...*”.

...Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la

interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados ... desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente...”¹⁴.

Por ende, al margen de la clasificación de la prescripción en ordinaria y extraordinaria efectuada por el Legislador en el mandato 1081 del Estatuto Mercantil, su aplicación, en relación con la acción directa derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, fue restringida, por la jurisprudencia a la más amplia, es decir, la de cinco años, luego de analizar aquel precepto junto con el 1131 *ibidem*. Sobre el tópico desde hace varios lustros ha insistido:

“...Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción

¹⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de mayo de 2016. Expediente 54001-31-03-004-2004-00032-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta...’¹⁵.

Desde esa óptica, no se advierte el desatino endilgado al funcionario, toda vez que aplicó el plazo más amplio que cabe en esta clase de acciones, según lo decantado por los pronunciamientos reseñados.

De consiguiente, en el *sub-examine*, el término decadente no se advierte configurado en la medida que, si bien el hecho dañoso acaeció el 24 de septiembre de 2016, la promotora ejecutó actos que impidieron que se cumpliera el quinquenio previsto en el inciso 3° del artículo 1081 *ejúsdem*, ya que el 4 de abril de 2017 convocó a los aquí demandados a audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por la inasistencia de ellos¹⁶.

Aunado, la demanda se presentó el 15 de enero de 2019¹⁷ y como la notificación del auto admisorio de ese escrito se realizó a los intimados por aviso dentro del año siguiente a la publicación por estado de esa determinación¹⁸, tuvo la virtualidad de interrumpir el lapso decadente, al cumplirse lo previsto en el inciso 1° del artículo 94 del Código General del Proceso.

De tal modo, no hay duda que la promotora acudió a la administración de justicia a hacer efectivos los derechos indemnizatorios emanados del negocio aseguratorio, dentro del término legal establecido por el

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. Expediente 1998-04690.

¹⁶ Folios 2 y 30 del PDF 01CuadernoPrincipal.

¹⁷ Folio 61 *ibídem*.

¹⁸ Folios 157 y 158 *ibídem*.

Legislador, motivo por el cual no prescribió la acción directa, lo que conlleva a desestimar los argumentos esbozados por la compañía de seguros encartada sobre el particular.

6.4. Superado el anterior tópico, comoquiera que ningún reproche se planteó sobre la declaratoria de la responsabilidad civil implorada, pero sí respecto de los perjuicios reconocidos, la Sala aborda su análisis.

Lo primero que viene a bien clarificar, es que el simple hecho de efectuar el juramento estimatorio, en manera alguna demuestra el detrimento, pues tal como lo ha pregonado el Alto Tribunal Civil, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso solo “...*hará prueba del monto del perjuicio «mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo»*», contenido normativo que sin lugar a dudas alude al quantum del menoscabo, mas no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado.

En punto a la carga que tiene la parte de probar el menoscabo, con independencia del juramento estimatorio, en anterior oportunidad la Sala refirió que:

...aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio, tal acto no relevaba a los actores de acreditar la existencia del perjuicio. La prueba del incumplimiento y del menoscabo derivado del mismo era necesaria para la estimación de las pretensiones. Incluso, el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso establece una sanción al litigante “...en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios...”, ello con el condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-157 de 201¹⁹.

¹⁹Según dicha Corporación, la norma es exequible: «bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable

En tal orden, y ante la falta de demostración del incumplimiento imputado a la parte demandada por los conceptos aludidos, debía negarse el petitum, tal y como lo hizo el Tribunal...’’²⁰.

En línea con el anterior criterio, no le era dable al Juzgador tener por acreditados los daños materiales reclamados a partir de la cuantificación jurada que se efectuó en la demanda, máxime cuando no cumple con las exigencias para tenerse como tal, contempladas en el artículo 206 del Código General de Proceso.

Memórese que, sobre tales presupuestos, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“...Tal estimación, por mandato de la referida norma, ha de realizarse bajo juramento, pero, además, de una manera «motivada y especificada». Ello, incluso, en perfecta concordancia con el mandato contemplado en el artículo 206 ibidem que enseña que dicho juramento ha de realizarse «razonadamente» además de contener la discriminación de cada uno de sus conceptos...’’²¹.

Empero, examinados dichos requisitos, la impulsora de la contienda, en el escrito introductorio aseveró que los perjuicios materiales de lucro cesante, daño emergente y daño emergente futuro, ascienden a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes²², sin allegar prueba alguna que respaldara tal afirmación, ni efectuar la liquidación de forma discriminada, de una manera razonada, como lo exige el precepto legal evocado.

a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado».

²⁰Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC876 de 23 marzo de 2018, expediente 2012-00624-01.

²¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2725 de 29 de junio de 2018, expediente 11001-02-03-000-2018-01635-00. Magistrado Ponente Doctor Álvaro Fernando García.

²²Folio 58 del PDF 01CuadernoPrincipial.

Total, que, la información que se suministró respecto de los posibles detrimentos materiales implorados, en realidad no alcanza a calificarse a título de juramento estimatorio, por ende, tampoco comporta un elemento de juicio que permitiera determinar la cuantía de los menoscabos reclamados.

En esa mediada, sin que se hubieran llenado las exigencias legales para tener el juramento estimatorio como tal, deviene innecesario profundizar en el estudio de la objeción planteada por la pasiva²³ frente a éste para desvirtuarlo, pues ello solo sería posible, en el evento que se hubiera tenido como prueba de la cuantía de los detrimentos deprecados.

No obstante, lo anterior, el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, puede tasarse aun cuando no estén demostrados los ingresos de la víctima, caso en el cual se presume que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, criterio que ha sido aplicado por la jurisdicción civil, en casos análogos.

Pues bien, entonces, para la liquidación se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente para el presente año, que corresponde a \$908.526, oo, ya que este lleva “...*implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso...*”²⁴, y debido hasta ahora, que haría efectiva la indemnización.

Por tanto, a la señalada cifra se le descontará un 25%, porción destinada a los gastos propios de la víctima. Así que el 75% del salario mínimo legal mensual vigente será la base actual para la liquidación a realizar, es decir, \$681.394,50, cantidad que se asignará toda al demandante, comoquiera que no se encuentra probado en las diligencias que alguien más ocupe el primer orden sucesoral.

²³Folio 98 del PDF 04CuadernoUno.

²⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 octubre de 1994 Gaceta Judicial tomo CCXXXI, página 870.

Además, a la señalada suma no se adicionará el porcentaje relativo a las prestaciones sociales, en tanto ninguna evidencia revela que el afectado tuviera un vínculo laboral para la época en que ocurrió el hecho dañoso.

Igualmente, se tendrá en cuenta para tasar el aludido detrimento que la fecha del deceso del padre del aquí promotor fue el 24 de septiembre de 2016²⁵, y que este último cumplirá 25 años -edad hasta la cual, por ley un hijo recibe ayuda económica de sus progenitores- 23 de agosto de 2037²⁶, por lo que el período indemnizable es de 251 meses, de los cuales se tomará el número que ha corrido desde el accidente hasta ahora, esto es, 61 meses, a fin de calcular la indemnización consolidada, y el remanente, es decir, 190 meses, para el de la futura.

Para tasar la indemnización consolidada se aplicará la siguiente fórmula matemática, empleada para casos semejantes:

VA = LCM x Sn
VA = Valor actual del lucro cesante pasado total incluidos intereses del 6% anual
LCM= Lucro cesante mensual actualizado, esto es, \$681.394,50.
Sn= Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo.
$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$
$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{61} - 1}{0.005}$
i = tasa de interés por período
n = número de pagos -en nuestro caso, número de meses a liquidar 61.

²⁵Folio 5 del PDF 01CuadernoPrinciapal.

²⁶Folio 4 *ibidem*.

$S_n = 71.1188 \text{ --factor--}$

El resultado de la fórmula anterior constituye un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable que, en el caso de una obligación surgida de responsabilidad civil extracontractual, es del 6% anual. Ese período, valga reiterarlo, es de 61 meses. De manera que, realizada la operación correspondiente, se obtiene como factor 71.1188.

Entonces:

$VA = \$681.394,50. \times 71.1188 = \$48.460.014,12$
Total, lucro cesante pasado = \$48.460.014,12

Para la liquidación del lucro cesante futuro, se aplica la siguiente fórmula financiera:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
de donde:
P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros
$R = \text{salario revaluado: } \frac{\$48.460.014,12}{61} = \$794.426,46$
i = interés legal del 6% anual o 0,005% mensual.
n = número de meses a liquidar -190 meses-.

Para definir el salario revaluado se divide el monto de la indemnización debida -\\$48.460.014,12_- en 61, que son los meses corridos entre la fecha del accidente -24 de septiembre de 2016- a la data actual-, arrojando como resultado la suma de \$794.426,46.

Así tenemos:

$P = \frac{R (1 + i)^n \text{ exponencial} - 1}{i (1 + i)^n \text{ exponencial}}$
$P = \frac{\$794.426,46 (1 + 0.005) \text{ a la } 190 \text{ exponencial} - 1}{0.005(1 + 0.005) \text{ a la } 190 \text{ exponencial}}$
$P = \$50.236.103$
Total, lucro cesante futuro = \$97.292.206,23

Así que sumadas las cantidades tasadas por lucro cesante consolidado y futuro arroja, un total de \$145.752.220,35.

6.5. Referente al *quantum* del perjuicio moral, otra de las inconformidades planteadas por la recurrente, viene a bien memorar que rige, como es bien sabido, el principio del *arbitrium judicis*, es decir, que no lo limita una tarifa que defina cuánto debe ser la indemnización dependiendo de la persona que la depreque; sin embargo, en ese laborío deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales, como las circunstancias personales de los afectados, entre otras. En ese sentido el Órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de

abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

...este perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador...»²⁷.

De forma tal que la Corte Suprema de Justicia de tiempo en tiempo ha reajustado la cuantía que establece por el aludido detrimento, la cual es guía para las distintas autoridades jurisdiccionales en la fijación del monto que deba condenar por este concepto, máxime cuando en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, para que la condena no sea fuente de enriquecimiento para la víctima, ni de arbitrariedad con ella.

En ese sentido la mencionada Corporación ha pregonado que “...a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante...”²⁸.

Acorde con el anterior derrotero, reajustó la cifra de condena por daño moral sufrido por el demandante a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos o compañeros permanentes a \$72.000.000, oo, así que este será el monto que se le reconocerá a Juan José Romero como reparación de la señalada naturaleza, con ocasión de la muerte de su

²⁷Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 julio de 2010, expediente 1999-02191-01.

²⁸Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de diciembre de 2018, expediente 05736 31 89 001 2004 00042 01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

progenitor.

Lo anterior habida cuenta que las particularidades del caso analizado, ameritan imponer la mayor cifra reconocida por la jurisdicción ordinaria, en la medida que la pérdida de un padre a la temprana edad de 5 años, priva al infante de gozar de su compañía durante la niñez y la adolescencia, etapas en que la figura paterna se torna primordial, cuya ausencia, según las máximas de la experiencia, causa una fuerte afectación moral.

Sumado a lo anterior, no puede soslayarse que es reprobable *“...la reducción de condenas por daños morales cuando el beneficiario es un menor de siete años en tanto que si bien es cierto que el dolor físico o psíquico de las personas ha sido una constante en la definición de este tipo de perjuicios, y los menores pueden no llegar a tener cabal conciencia de la magnitud de la desaparición de sus seres queridos, también lo es que tales padecimientos son apenas una de las consecuencias negativas e internas que sufren en general las personas, cuando intereses extrapatrimoniales inherentes a su personalidad les han quedado vulnerados, frustrados o arrebatados por el hecho dañoso. Porque en el caso de los pequeños descuella la transgresión de derechos fundamentales que inciden en su normal crecimiento, como los de “tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor”, a que se refiere el artículo 44 de la Constitución, en el listado de los derechos fundamentales de los niños, de prevalencia frente a otros...”*²⁹

Por ende, dado que la censura respecto a la cifra reconocida por el *a quo* por la memorada tipología de perjuicio halla acogida, conforme las precedentes aseveraciones, se modificará la determinada en primera instancia a la cantidad anunciada.

²⁹*Ibidem.*

6.6. En lo que respeta los embates por la prueba y el valor de condena del daño a la vida de relación, debe decirse que este menoscabo corresponde a un perjuicio *“...de naturaleza extrapatrimonial, distinto del... moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales causados a la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras...”*³⁰

Ahora, si bien es cierto que la Sala de Casación Civil venía sosteniendo hasta hace muy pocos años que para esta clase de perjuicios *“...recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología...”*³¹, no lo es menos que a partir del pronunciamiento emitido el 12 de diciembre de 2019, morigeró el tema de prueba en tratándose del daño a la vida de relación e indicó que habría sucesos que por ser hechos notorios resultaba desmedido exigir su acreditación, como sería el caso de la pérdida de un padre sufrida por un niño. En cambio, existían otros eventos, en los cuales es necesaria la demostración de esta clase de daño, o en su defecto, del hecho indicador del desmedro, para evitar que el juez ordene el resarcimiento con soporte en meros juicios hipotéticos. Sobre el tema, recabó:

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC22036-2017 del 19 de diciembre de 2017, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Expediente 05001 31 03 016 2009-00005-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“...En relación con su prueba, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»

Es que ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»³².

Sin embargo, eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

Sería tanto como intimar a que el perjudicado demuestre cómo va a cambiar su desenvolvimiento en sociedad o, dicho, en otros términos, qué veía antes de su padecimiento y qué pudo haber visto después, de donde el sentido común repele dicha exigencia probatoria y conduce a tener por colmada la acreditación del daño a la vida de relación derivado

³²Enrique Barros Bourie, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2009, página 291.

de ese padecimiento.

...

De allí que el inciso final del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al canon 167 del Código General del Proceso, regulará que «[l]os hechos notorios (...) no requieren prueba».

....

En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios, los que -se resalta- deben examinarse en cada caso concreto por el funcionario judicial con miras a evitar su uso desbordado e injusto...»³³.

De cara, entonces, a la posición que acaba de exponerse, compartida por esta Colegiatura, no cabe duda que las condiciones de vida de Juan José Romero no serán iguales a las de un menor que goza del acompañamiento de su padre, en sus primeros juegos, en sus experiencias escolares, en las dificultades que trae la juventud, por mencionar solo algunos de los muchos eventos en que la ausencia del progenitor harán menos gratas y en ocasiones apáticas las vivencias del mencionado niño en los años que no ha contado con la presencia de aquél y en los venideros.

Conminar a quien está en esta situación a que la demuestre, resulta inconcebible en razón a que la ausencia de un padre en un menor tiene la intensidad y relevancia suficiente para causar un desmedro en su la calidad de vida, por lo que es dable considerarlo como un hecho notorio, el cual no es necesario probar.

Atendiendo las razones anteriores, el desencuentro de la impugnante

³³Corte Suprema de Justicia. SC4803 de 12 de diciembre de 2019, expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

frente a la demostración de daño a la vida de relación en el caso de Juan José Romero no tiene asidero. Por el contrario, para la el Tribunal es notorio y no queda el menor vestigio de duda, que la pérdida de su padre le produjo al menor una fuerte alteración en su vida, además del intenso dolor y tristeza.

De manera que esta Sede no encuentra desafuero cuando a la prueba del aludido perjuicio; en cambio sí, en el monto por él, en tanto que la suma máxima que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia por afectación al daño a la vida de relación asciende a \$50.000.000,00. Por lo tanto, se modificará a esa suma la condena por el aludido desmedro.

Sin costas en esta instancia, en virtud de la prosperidad de la mayoría de inconformidades de la apelante -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. MODIFICAR el numeral 5° del acápite resolutivo de la sentencia² proferida el 4 de junio de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el cual quedará así: “...**QUINTO**: *CONDENAR a TRUCKS BY COLOMBIA S.A.S. a pagar a favor del menor JUAN JOSÉ ROMERO VÁSQUEZ representado por su progenitora HAENLEN XIOMARA VÁSQUEZ, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, \$ 145.752.220,35 por lucro cesante, \$72.000.000,00 por daño moral y \$50.000.000,00 por daño a la vida de relación.*

Cantidades que desde el vencimiento de aquel lapso generarán intereses de 6% anual, hasta que se efectúe el pago...”.

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. SIN COSTAS en esta instancia.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

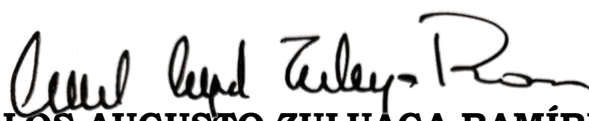
Rad. 033-20190-00316-01

Como quiera que demandado apelante *Jeferson Andrey Velandia Torres*, no sustentó el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 29 de septiembre de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que los demandantes presentaron oportunamente escrito de sustentación a la apelación formulada, por lo que se continua la tramitación respecto de dicha alzada.

Una vez en firme, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(033-2019-00316-01)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Incidentes de Regulación de Honorarios profesionales de la sociedad León y Abogados Asociados Ltda. contra Ernesto Romero Muñoz y contra Fabio Romero Romero, Yadira Maritza Romero Romero, María del Pilar Romero Romero, Jorge Andrés Romero Vargas, Aurora Vargas Caicedo, Juan Carlos Romero Vargas y Antonio Romero Vargas.

Rad. 35 2011 00505 01

Se decide el recurso de apelación que promovió el incidentante contra el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la sociedad León y Abogados Asociados Ltda. solicitó la regulación de sus honorarios profesionales con fundamento en el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, en virtud de la revocatoria del mandato que aceptó el juez de conocimiento, primero, en auto de 26 de octubre de 2016 correspondiente a la personería de algunos demandados, Fabio Romero Romero, Yadira Maritza Romero Romero, María del Pilar Romero Romero, Jorge Andrés Romero Vargas, Aurora Vargas Caicedo, Juan Carlos Romero Vargas y Antonio Romero Vargas; y segundo, en proveído de 5 de diciembre de 2016 que obedece a la representación del demandante Ernesto Romero Muñoz.

Manifestó que durante tres años representó judicialmente, por medio de profesionales del derecho diferentes, a los citados extremos procesales; que con los dos suscribió contrato de prestación de servicios, no obstante, sólo aportó el que celebró con el demandante, por cuanto el que corresponde a los demandados, son ellos quienes lo tienen en su poder sin que haya sido

¹ *Reparto al Despacho 31/08/2021*

posible acceder al documento a pesar de los múltiples requerimientos. Insistió que los incidentados fueron debida y diligentemente representados, quienes de forma *“tempestuosa, sin justificación o permiso alguno”* revocaron los mandatos.

2. Agotada la actuación, el Juzgado de conocimiento declaró la prosperidad de los incidentes y reguló los honorarios profesionales, así: **i)** los que debió pagar Ernesto Romero Muñoz en la suma de 8 millones de pesos; y **ii)** 5 millones de pesos a cargo de los señores Fabio Romero Romero, Yadira Maritza Romero Romero, María del Pilar Romero Romero, Jorge Andrés Romero Vargas, Aurora Vargas Caicedo, Juan Carlos Romero Vargas y Álvaro Antonio Romero Vargas.

3. Inconforme el apoderado de la sociedad incidentante apeló la decisión y para ello aseguró que la regulación de honorarios debe ser liquidada de manera independiente para cada uno de los incidentados; esto, de acuerdo no sólo con lo que se dispone en el *“literal b del Num.2.3. del Art.5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016”*, que debe corresponder al 7.5 del valor comercial del avalúo del año 2016, sino al actuar temerario del señor Fabio Romero Romero y los demás incidentados, habida cuenta que se sustrajeron del contenido de los contratos de prestación de servicios que celebraron y que corresponde al *“1.4% de la cuota parte de la que son titulares cada uno”*, lo que equivale en total *“\$261.753.300”*. Agregó que también se debe ordenar el pago de la cláusula penal, razón por la cual ya formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. En forma inicial es preciso dejar en claro que como este incidente fue propuesto con el fin de regular los honorarios del abogado que defendió los intereses de la parte demandante y luego, de los sucesores procesales del extremo demandado que se surgieron con posterioridad, fenómeno distinto a la simple fijación de agencias en derecho, para su solución necesariamente se debe aplicar lo preceptuado en los artículos 76, 127 y 129 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2161, 2163 y 2164 del Código Civil.

2. Así, el artículo 76 del Código General del Proceso otorga al apoderado cuyo encargo termina por decisión de su mandante, la posibilidad de solicitar al Juez del proceso que justiprecie el valor que se le debe retribuir en razón a la gestión que desplegó en ejercicio del mandato, siempre y cuando exista prueba de la existencia del pacto válido de honorarios, dicho cálculo no *“podrá exceder del valor de los honorarios pactados”*², o la usual que generalmente aplica a la profesión de derecho, para ello se tendrá en consideración las tarifas que fijan los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia y demás criterios de ponderación, *“en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto”*³; sin que pueda acudir a los criterios para la fijación de las agencias en derecho en los términos del artículo 393 *ídem*⁴.

Sobre la causación de los honorarios profesionales que corresponde a los abogados litigantes por su gestión dentro de los procesos judiciales, la jurisprudencia tiene decantado que:

“En principio el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, Título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de tercero, se sujetan a las reglas del mandato.

*“Así en lo que toca a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3°, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...””*⁵

3. En tal sentido, es preciso recordar que los artículos 871 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil señalan, respectivamente, que: *“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en*

² Según el art. 69 del C. de P. C, cuando obra prueba sobre los términos en que se pactó el mandato judicial.

³ C.S.J. Sent. 10 de diciembre de 1997. Rad. 10046.

⁴ *“En estos casos no es dable al juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3, del Código de Procedimiento Civil, pues éste precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir el valor a cargo de la parte vencida que por virtud del citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial.”* *Ibíd.*

⁵ CSJ. Sal Cas Lab. Sent. 10 de sept/97

consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” y, que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”, por ello, en un contrato celebrado válidamente no sólo quedan atadas las partes a lo que allí se pactó, sino también a todo lo que corresponda a su naturaleza, así que solo puede ser invalidado por consenso mutuo o por una causa legal.

4. En el *sub lite*, ha de verse que para procurar el pago de los honorarios reclamados, el incidentante aportó un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por el demandante, señor Ernesto Romero Muñoz y León Abogados & Asociados Ltda., representada legalmente por Camilo Andrés León Wilches, del siguiente tenor:

“1. Que, EL CLIENTE es su deseo y su voluntad, que LA EMPRESA, continúe y lleve hasta su terminación a través del Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, proceso declarativo especial de división material y/o venta de bien... con matrículas inmobiliarias 50c-115199, 50c-46405, 50c-46406 (...)

2. Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procede a la suscripción y perfeccionamiento del presente contrato, el cual se regirá por las cláusulas (...)

CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: EL CLIENTE pagará por concepto de honorarios la suma equivalente al uno punto cuatro (1.4%), de la parte que le corresponda y resulte al finalizar el proceso y al momento de realizar la venta de los inmuebles descritos en las consideraciones, adicionalmente entregara a efectos de iniciar con lo aquí contratado la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/ Cte (\$6.000.000.00)...estos serán descontados de la suma equivalente al uno punto cuatro (1.4%) pactado por honorarios. (...)

SÉPTIMA: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento por parte de EL CLIENTE, ello será motivo suficiente para que el profesional del derecho o abogado,... renuncie a la labor encomendada, y en consecuencia EL CLIENTE pagará a la EMPRESA la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato; valor entendido que podrá hacerse efectivo mediante juicio ejecutivo judicial. (...)

DÉCIMA: REVOCATORIA, EL CLIENTE, no podrá revocar el poder al profesional del derecho o abogado que sea designado por LA EMPRESA, sin el aviso anticipado y motivando debidamente la revocatoria. Parágrafo. En el evento de que se llegare a revocar el poder, EL CLIENTE se obliga a cancelar a la empresa los honorarios pactados en el presente contrato...”

Al respecto, según el dicho del incidentante, el cliente, aquí demandante, de forma intempestiva y después de haberlo representado diligente, oportuna y cuidadosamente durante más de tres años decidió revocar el poder sin justificación alguna, encontrándose el asunto en “*el traslado a los curadores para contestar la demanda y decreto de la*

correspondiente venta de los inmuebles”, por ende, pidió que se regulen los honorarios teniendo en cuenta el aludido contrato y los avalúos catastrales de los bienes objeto del proceso.

En esas condiciones, para los fines del incidente es necesario considerar que como la remuneración de la representación jurídica quedó supeditada a la parte que le pudiera corresponder al representado al momento de realizar la venta del inmueble objeto del proceso, y es claro que ello se constituye como un hecho incierto que no aconteció, en la medida que, a través de auto de 21 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, concluye el Despacho que no es posible considerar tal documento como válido que sirva como fuente de los honorarios cuya regulación acá se pide.

Situación que acontece igualmente con respecto a la representación del extremo demandado, máxime cuando el contrato que dijo haber celebrado con los últimos, no se aportó.

5. Sin embargo, tampoco se puede desconocer que la sociedad incidentante tiene derecho a que se regulen los honorarios con base en su desempeño, que en este asunto representó: los intereses del demandante, señor Ernesto Romero Muñoz; y los de los demandados Fabio Romero Romero, Yadira Maritza Romero Romero, María del Pilar Romero Romero, Jorge Andrés Romero Vargas, Aurora Vargas Caicedo, Juan Carlos Romero Vargas y Antonio Romero Vargas, es decir, representó a los dos extremos del litigio.

Para tal efecto ha de verse que, respecto del demandante, la sociedad incidentante lo representó durante casi tres años, lapso en el que ejerció actuaciones propias de su profesión, como velar para que se trabara debidamente la litis y, en tal sentido, debió reformar la demanda. De igual manera, con relación a la representación de los demandados, sus actuaciones, aunque acordes con el escenario procesal y oportunas, no fueron engorrosas o traumáticas, sino que más bien obedecieron al desarrollo normal de cualquier litigio.

Por consiguiente, las sumas fijadas por el juez de primera instancia resultan más que acordes con el ejercicio profesional que desarrolló, pues se advierte que el litigio además que no llegó muy lejos, como ya se dijo,

terminó por el desistimiento de las pretensiones que luego de la revocatoria del poder, presentó el demandante.

Finalmente, en cuanto a la orden de pago respecto de la cláusula penal, solo hay que decir que el objeto de este incidente es regular los honorarios profesionales del abogado, no establecer si hay lugar o no a la mencionada pretensión.

Por lo expuesto se,

III. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1f2317cdd10dc8a201e1a066756f739d7d98e255bf840f6fb58be28c7
0a6fa**

Documento generado en 18/11/2021 09:19:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103036200900278 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

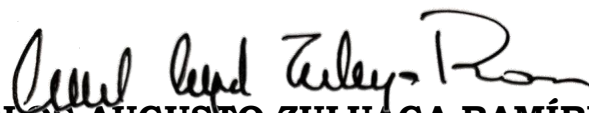
Ingresadas las diligencias al Despacho se dispone:

PRIMERO: conforme lo impera el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 22 de octubre de la presente anualidad, para indicar, que el presente proceso fue impetrado por Germán Andrés Guzmán Perico y Otros contra Stanford S.A. Comisionista de Bolsa, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AIG Colombia Seguros Generales S.A., y no como se indicó en la referencia del mentado auto, en lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: En lo que corresponde con las demás memoriales, estos deberán apreciados como en derecho corresponda por el juzgado de primer grado.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al juzgado de origen para que resuelva lo que corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(036-2009-00278-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) ANA CILIA ROMERO DE VARGAS Y OTROS CONTRA MARIANA VARGAS MUNAR, REPRESENTADA POR SU PROGENITORA MARTHA BIBIANA MUNAR MALDONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NELSÓN ADRIAN VARGAS ROMERO.

Rad. 39 2018 00515 01

*Sentencia escrita conforme a lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.
Aviso 45 del 3 de noviembre de 2021*

Decide la Sala el recurso de apelación que promovió la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Ana Cilia Romero de Vargas, Nelly Alexandra Vargas Romero, Diego Armando Vargas Romero y Ezequiel Eduardo Vargas Romero convocaron a juicio a Mariana Vargas Munar, representada por su progenitora Martha Bibiana Munar Maldonado, y herederos indeterminados de Nelson Adrián Vargas Romero.

Solicitaron que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa que celebraron los señores Ezequiel Vargas Rodríguez y Nelson

Adrián Vargas Romero, el primero como vendedor y el segundo como comprador, del 60% del inmueble (lote de terreno) denominado “Buena Vista”, ubicado en la Localidad 19 de Ciudad Bolívar, Vereda Pasquilla, de la ciudad de Bogotá y que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-529226 y, en consecuencia, que se ordene la cancelación de las anotaciones N°12 y 13 del citado folio de matrícula.

2. Como sustento fáctico expusieron los hechos que a continuación se compendian:

Que los señores Ezequiel Vargas Rodríguez y Nelson Adrián Vargas Romero, padre e hijo, formalizaron el mencionado acto de compraventa mediante escritura pública N°161 de 26 de enero de 2004, aclarada en la N°562 del 27 de febrero del mismo año, en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, por un valor de \$29.800.000, sin embargo, tal negocio se efectuó de manera simulada con el fin que apareciera algún bien a nombre del último para que pudiera acceder a un crédito con el Banco Agrario y así adquirir un vehículo tractor; que también acordaron, verbalmente, que el bien se mantendría en posesión del señor Ezequiel y que le sería devuelta la titularidad del dominio, no obstante, lo último no se pudo llevar a cabo, pues los contratantes fueron asesinados el 31 de agosto de 2015.

Que como se debe adelantar las sucesiones, no sólo de quien fungió como vendedor, sino también del comprador, es necesario convocar al litigio a la hija del señor Nelson Adrián Vargas Romero, Mariana Vargas Munar, representada por su progenitora Martha Bibiana Munar, y a los herederos indeterminados, *“teniendo claridad sobre la titularidad de los bienes que conforman el patrimonio de cada uno”*.

Finalmente, resaltó que existen numerosas pruebas que demuestran la simulación del negocio, la familiaridad de los contratantes, la ausencia de pago, el no ingreso de lo último al patrimonio del vendedor, y *“la no entrega del predio al aparente comprador”*.

3. Admitido el líbelo, se notificó a Mariana Vargas Munar, representada por su señora madre Martha Bibiana Munar Maldonado, quien *“se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda”*¹.

¹ Folios 71 cd. principal

Por su parte, el curador ad litem de los herederos indeterminados de Nelson Adrián Vargas contestó la demanda y propuso la excepción de mérito² de prescripción, en razón a que si bien no existe una norma que señale tal término en esta clase de asuntos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia afirmó que es de *“10 años, toda vez que así lo establece el artículo 1º de la ley 791 de 2002”*, término que ya transcurrió si se tiene en cuenta que el contrato presuntamente simulado se celebró en el año 2004.

II. LA SENTENCIA APELADA

Surtido el trámite propio de la instancia el Juez profirió sentencia en la que luego de reseñar los antecedentes del caso y jurisprudencia sobre la simulación absoluta, denegó las pretensiones elevadas por el extremo demandante, tras estimar que la parte demandante no cumplió con la carga de probar que la *“convención relativa a la venta efectuada por Ezequiel Vargas Rodríguez a favor de Nelson Adrián Vargas Romero, se encuentra incurso en simulación”*.

Lo anterior por cuanto no fue suficiente la declaración de los demandantes y el allanamiento de los demandados, toda vez que se omitió probar la compra del tractor con el crédito que se le había otorgado por la *“escritura de confianza que le hizo su padre”*, lo cual deja entonces en meras manifestaciones las afirmaciones hechas en la demanda. Agregó que tampoco se recaudaron testimonios que den fe del negocio simulado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los demandantes apeló el fallo y de su escrito se extractan los siguientes reparos:

i) Se desconocieron las manifestaciones efectuadas por las partes, habida cuenta que tanto los interrogatorios efectuados a cada uno de los demandantes como el de Martha Bibiana, en representación de su menor hija, demuestran la insolvencia económica del comprador en el negocio simulado.

² Folios 72 y s.s. cd. principal

Insistió en que no se analizaron en debida forma los indicios, pues aun cuando no se llevaron a cabo los testimonios solicitados, en los interrogatorios se resaltó que el señor Rafael Ruiz era socio del aparente comprador y trabajaban en predios donde era utilizado el tractor que adquirió con base en el crédito que se aprobó gracias a la simulación objeto de este proceso. De igual forma, dijo que la testigo Luz Marina Rodríguez, propietaria del 40% restante del inmueble, le consta que el señor Ezequiel era quien siempre estuvo al frente de las cuestiones que interesaban al bien.

ii) Por otro lado, indicó que no existe ninguna afectación de los derechos de la menor Mariana Vargas Munar, en la medida que es *“heredera por representación en la sucesión de su abuelo Ezequiel Vargas Rodríguez”*, por ende, la declaración de su progenitora y compañera permanente de Nelson Vargas obedecen a la realidad, es decir, nunca ejercieron actos de señor y dueño sobre el predio Buena Vista, máxime si se tiene en cuenta que aseguró que su compañero y padre de su hija, en vida, le manifestó sobre la *“escritura de confianza”* que le había hecho su papá y que lo hizo *“para poder comprar un tractor”*.

iii) En cuanto a la prueba documental aseguró que no se tuvo en cuenta la escritura pública que contiene la venta simulada, toda vez que de la primera hoja se advierte que cinco meses atrás, en escritura de 19 de septiembre de 2003, los contratantes trataron de celebrar el negocio con anterioridad, siendo ello una prueba indiciaria para establecer que las declaraciones allí expuestas son ficticias.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con entidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. Para resolver los reparos que plantea el extremo apelante, es preciso recordar que la simulación corresponde a un fenómeno de creación jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil. Sobre esa figura, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el

acto simulado “es todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad”³.

Así, la simulación puede ser absoluta o relativa. La primera, se concreta cuando las partes mediante su pública manifestación de voluntad aparentan la realización del negocio que declaran, cuando previamente han acordado que él no producirá efecto jurídico alguno; la segunda, parte de un negocio realmente existente, pero que, al declararse públicamente, aparece modificado en cuanto a su naturaleza, a sus condiciones, o a sus partes.

Sobre la primera, absoluta, ha señalado el Alto Tribunal que:

“(...) Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella» (CSJ, SCC May. 1969)2 .

En ese orden, los presupuestos de toda acción de simulación, sea relativa o absoluta, conforme a la jurisprudencia, se han reducido a tres: **i)** que el contrato tildado de simulado esté probado; **ii)** que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y **iii)** que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

2.1. En cuanto al primer presupuesto, hay que decir que se encuentra cabalmente acreditado, pues al proceso se aportaron copias de las escrituras públicas N°161 de 26 de enero de 2004 y N°0562 de 27 de febrero de 2004, otorgadas en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, la primera, contentiva de la venta celebrada entre los señores Ezequiel Vargas Rodríguez en condición de vendedor, y Nelson Adrian Vargas Romero como comprador, por virtud de la cual se protocolizó la escritura N°3316 de 19 de septiembre de 2003, donde el primero transfirió “a título de venta real y efectiva... el derecho de dominio propiedad y posesión” al segundo el 60% del

³ CSJ Cas. Civ. G.J. Tomo 152 Pág. 393

lote de terreno junto con las mejoras en el levantadas, ubicado en la ciudad de Bogotá, “zona de Bosa, vereda de Pasquilla, denominada “Buena Vista”, con precio de venta de “(\$29.800.000)”, suma que “la parte vendedora declara tener por recibida de manos de la parte compradora⁴. Y la segunda, que aclaró la primera en el sentido de “corregir el número de escritura de adquisición”.

2.2. En lo que atañe al segundo presupuesto, esto es, la legitimación, también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos el emitido el 9 de abril de 2014, ha dicho que: “se encuentra radicada no sólo en cabeza de las partes contratantes, y en sus herederos, según el caso, lo cual es apenas comprensible, sino también en los terceros, pero sólo cuando el negocio fingido les irroga a éstos, al igual que a aquéllos, un perjuicio serio, cierto y actual, porque de aceptarse una total libertad, en lugar de crearse certeza y confianza en el tráfico jurídico, ello generaría caos e inseguridad⁵.

Para el caso, observa la Sala que la legitimación confluye en los demandantes, esto es, Ana Cilia Romero de Vargas, Nelly Alexandra Vargas Romero, Diego Armando Vargas Romero y Ezequiel Eduardo Vargas Romero, a saber, esposa e hijos del señor Ezequiel Vargas Rodríguez (q.e.p.d.), por cuanto ostentan frente a éste la condición de cónyuge sobreviviente y herederos de quien vida fungió como prometiende vendedor; así como en la demandada quien es la representante legal de su menor hija, heredera de quien otrora fue el comprador.

2.3. En lo que corresponde propiamente a la prueba de la simulación, tercer y último presupuesto, la Sala abordará su análisis con mayor detenimiento al tratar el conjunto de reparos formulados por los demandantes contra la sentencia de primer grado, en la medida que todos convergen en cuestionar la apreciación de las pruebas adosadas a la actuación y la falta de práctica de otras que fueron oportunamente solicitadas pero que no se decretaron ni practicaron. Todo ello, en punto a determinar si existe yerro o no en la labor que en tal sentido realizó el sentenciador de primer grado.

⁴ Folios 36-39 C. 1

⁵ C.S.J. Cas. Civ. SC11003-2014, Exp. No. 05266-3103-001-2004-00307-01.

Para tal propósito, recuerda el Tribunal que también la Jurisprudencia ha dejado sentado que “‘en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir’ [a]nte lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación surgen hechos de todas las especies que refuerzan unos la apariencia demandada, que la develan los otros; y es entonces cuando el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen; de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás’ (Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048)’ (cas. julio 16/2001, exp. 6362)⁶.

Entonces, tratándose de la prueba de la simulación y ante la ausencia frecuente de documentos secretos provenientes de las partes en los que aparezca manifiesta la verdadera intención de los contratantes, la jurisprudencia ha enunciado una serie de indicios determinantes para arribar a la certeza de que el negocio es simulado, entre los cuales se destacan “**el parentesco, (...) la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, (...) el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, etc.**”⁶. Mas como acontece que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas de matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, **el móvil para simular (causa simulandi), (...) la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), (...) la no justificación dada al precio recibido (inversión), etc.**”⁷

⁶ Sent. Cas. Civil Nov 3/2010 exp. 0320070010001

⁷ C.S.J. Cas. Civ. CSJ. Sent. Jul.14/ 1975.

Por lo tanto, como en este caso no existen contradocumentos secretos, ni documento escrito que emane de las partes y que sumado a otras pruebas permitan establecer concretamente la existencia de la simulación, necesariamente debe acudir la Sala a la prueba indiciaria, cuya apreciación *“comprende una actividad múltiple, que consiste por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia”*, toda vez que no son suficientes las meras sospechas o especulaciones que nacen de *“la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada de los diferentes medios de prueba”*⁸.

Lo anterior, porque además que en este caso sólo es posible tener en cuenta las documentales que aportó el extremo actor y los interrogatorios de parte, por cuanto si bien solicitó testimonios, éstos no se decretaron por no cumplir los presupuestos necesarios, el allanamiento que de las pretensiones de la demanda presentó la demandada, representada por su progenitora, resulta ineficaz.

En efecto, ha de verse que el artículo 98 del Código General del Proceso enseña que en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a proferir sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a los hechos de la demanda, caso en el cual, el juez dictará sentencia de conformidad con lo pedido, no obstante, el artículo siguiente también prevé que resulta ineficaz tal proceder: *“1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva; 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión; 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse...”*

Sobre el evento subrayado, la doctrina ha señalado que:

*“Se quiere significar que si la parte demandada es incapaz, así esté debidamente representada, no puede darse el allanamiento por cuanto se protegen así los intereses de menores de edad y mayores interdictos, advirtiéndose que no debe confundirse la figura con la transacción, la cual sí está permitida a incapaces sólo que con previa autorización judicial. El allanamiento, que no implica ceder parcialmente, no contempla ni siquiera la posibilidad de la autorización judicial, aun cuando no existe motivo atendible que justifique la diferenciación.”*⁹

⁸ C. S. J., sentencia de 17 de julio de 2006 Exp. 0315-01

⁹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Pág.598

3. Establecido lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda, como se relató, se fundamentaron en una simulación absoluta, en razón a que se afirma que el negocio, en realidad se pactó entre padre e hijo con el fin que le fuera más fácil al último, acceder a un crédito para la compra de un tractor que facilite su trabajo en el sector agropecuario.

Para tal efecto se recuerda que, como en todo proceso, la carga de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones recae en la parte actora; y, en el demandado, la prueba de sus excepciones. Para lo anterior, existe plena libertad probatoria, en especial para demostrar los hechos indicadores de los indicios, toda vez que la simulación en la mayoría de los casos cuando no existe un contra documento que desvirtúe el público, puede afirmarse que la prueba indiciaria es la única con la que se estructura.

En tal sentido, tal como lo sostiene la jurisprudencia: *"Cuando uno solo de los agentes, ha dicho la Corte, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos a los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección"* (Cas. Civ. de 29 de abril de 1971, mencionada en la de 3 de junio de 1996, exp. 4280).

Reiterada posteriormente al decir que: *"De ahí que no sea posible concebir la simulación en forma unilateral, es decir sin un concierto de las partes en tal sentido, desde luego que dicho fenómeno no se presenta cuando solamente uno de los contratantes tiene la intención de fingir la declaración de voluntad, sin que el otro preste su colaboración con la misma finalidad. Cuando así acontece, es decir cuando los contratantes no convienen en ocultar o desfigurar el negocio jurídico, el querer unilateral de uno de ellos no trasciende y, a lo sumo, podrá calificarse como 'una reserva mental', que por sí sola carece de relevancia jurídica."*¹⁰

¹⁰ CSJ. Sent. Cas. 2 feb/06 exp. No. 16971

Para demostrar lo anterior, encuentra la Sala que todos los demandantes, al absolver los interrogatorios de parte, incluso la representante legal de la demandada, coincidieron en asegurar que la venta del predio fue un acto simulado que tenía como fin acceder a un crédito y comprar un tractor, y que también habían pactado de forma verbal que la titularidad del predio, sería devuelta a su dueño, es decir, al señor Ezequiel Vargas Rodríguez, por cuanto éste siempre mantuvo la posesión, sin embargo, ello nunca se materializó y, en cambio, tuvo lugar el deceso repentino de los dos en un acto de violencia.

En efecto, al preguntársele a la señora Ana Cilia Romero de Vargas sobre el negocio y si sabía que era un acto simulado, señaló que *“toda la familia estuvo de acuerdo con el apoyo, porque era muy juicioso, ya después pagó el crédito y se hizo algunas cositas para dejarle a la hija, y sobre si conocía si su hijo, para la fecha de la celebración de la venta contaba con dinero o su profesión le permitía adquirir el bien, señaló que él se dedicaba a la agricultura y que vivía con ellos, sus padres.*

Con respecto a la compra del tractor, dijo que el Banco Agrario no le prestó nada, pero que lo adquirió con el crédito de una empresa y que, finalmente, lo pagó. Agregó que sólo en el 2016, luego del deceso de su esposo e hijo, se enteró que el pacto a que habían llegado no se materializó, circunstancias de las que también se pronunciaron sus otros hijos, demandantes.

De igual manera, al preguntársele a la representante legal de la demandada, cómo se enteró de las particularidades del negocio, ella aseguró que, en una ocasión, cuando ya vivía con el señor Nelson fueron a visitar el predio objeto del acto que se pretende, regularmente todos los fines de semana y que, en una de esas ocasiones, su compañero le contó que *“eso era del papá pero que estaba a nombre de él para comprar el tractor”, y que lo devolvería “y estaban en eso, pero nunca se llegó a eso”.*

Además, cuando se le preguntó sobre quién era el propietario del predio y a quién pagaba los gastos, la absolvente señaló que es de don Ezequiel y que actualmente lo administra la esposa y es quien paga todos los gastos, afirmación que se suma al hecho que dijo no haber incluido el bien en la sucesión de Nelson, por cuanto considera que *“no es de él, sino de don Ezequiel”.*

Finalmente, todos coincidieron también en manifestar que el señor Ezequiel nunca se desprendió de la posesión del inmueble, toda vez que fue quien siempre estuvo al frente, ejecutaba actos de señor y dueño, cultivaba y recogía la cosecha, así como el pago de impuestos.

4. En ese orden de ideas, resulta diáfano que aun cuando no son muchas las pruebas recaudadas en este asunto, los indicios llevan a concluir que el negocio efectuado entre los señores Ezequiel Vargas Rodríguez y Nelson Adrian Vargas Romero (q.e.p.d.) fue simulado, en la medida que se comprobó el parentesco, con el correspondiente registro civil de nacimiento (fol.30); la falta de capacidad económica del prometiende comprador, pues precisamente la negociación se efectuó para acreditar esa capacidad; y el no ingreso del precio al patrimonio del vendedor y, por último, la no entrega del inmueble. Con relación a los indicios, medio probatorio fundamental en esta clase de asuntos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”¹¹

5. En conclusión, como los indicios invocados por los actores demuestran el concierto simulatorio de las partes que intervinieron en el negocio, se impone revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar que son simulados de forma absoluta las escrituras públicas que contienen la venta y aclaración de ésta celebrada entre los señores Ezequiel Vargas Rodríguez y Nelson Adrian Vargas Romero (q.e.p.d.), sobre el 60% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-529226

V. DECISIÓN

¹¹ C.S.J. Sentencia de 8 de mayo de 2001. Exp. 5692

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2021, dentro del presente asunto, para en su lugar,

SEGUNDO. DECLARAR que son simulados, de forma absoluta, los siguientes contratos de compraventa:

i) El contenido en la escritura pública N°0161 de 26 de enero de 2004, de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, donde consta la venta que el señor Ezequiel Vargas Rodríguez le hizo a su hijo Nelson Adrian Vargas Romero, del 60% del lote de terreno junto con las mejoras en el levantadas situado en Bogotá D.C. vereda Pasquilla, denominado Buena Vista, que corresponde a la anotación N°12 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-529226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiese a la mencionada Notaría, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, la primera, realice las anotaciones pertinentes al margen de la referida escritura pública, y la segunda proceda a cancelar la mencionada anotación en el citado folio.

ii) El contenido en la escritura pública N°562 de 27 de febrero de 2004, de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá, donde consta la aclaración de la escritura señalada en el numeral anterior, que corresponde a la anotación N°13 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-529226 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Oficiese a la mencionada Notaría, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, la primera, realice las anotaciones pertinentes al margen de la referida escritura pública, y la segunda proceda a cancelar la mencionada anotación en el citado folio.

TERCERO. En armonía con lo anterior, **ORDENAR** que el porcentaje del mencionado bien, objeto de la venta simulada, vuelva a integrar el patrimonio del señor Ezequiel Vargas Rodríguez (q.e.p.d.)

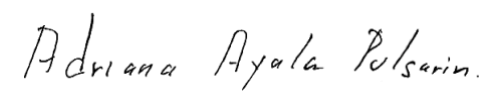
CUARTO. **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda, medida decretada con ocasión de este proceso. Oficiese a quien corresponda.

OCTAVO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE AZ INMOBILIARIA S
EN C S contra la CLÍNICA DE LÁSER DE PIEL S.A., CARLOS SALDARRIAGA RESTREPO
y SARA PÉREZ GONZÁLEZ.**

RAD. 042 2015 00771 02.

Sentencia escrita conforme a lo autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, el 28 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad A Z Inmobiliaria S en C. S., promovió demanda ejecutiva contra la Clínica Láser de Piel S.A., Carlos Saldarriaga Restrepo y Sara Pérez González, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el fin de obtener el pago de: **(i)** los cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo y mayo de 2014, cada uno por valor de \$5'586.616,00; **(ii)** así como los originados entre junio de 2014 a mayo de 2015 a razón de \$5'918.460,00 cada uno; **(iii)** \$6'371.814,00 por el mes de junio; **(iv)** e igualmente los 22 días de julio de 2015 por \$4'672.000,00; **(v)** por el 50 % de las cuotas de administración comprendidas entre el periodo de marzo de 2014 a julio de 2015, éste último solamente 22 días, junto con sus respectivos

incrementos; **(vi)** de forma conjunta con esa orden, solicitó el pago de intereses de mora sobre cada uno de los conceptos que vienen de referirse; y **(vii)** el importe que debía hacerse frente a la cláusula penal que ascendía a \$15'306.363,00.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, refirió que, entre la Clínica Láser de Piel S.A., en calidad de arrendataria, Carlos Saldarriaga Restrepo y Sara Pérez González, como deudores solidarios, se celebró con la aquí demandante (arrendadora), contrato de arrendamiento N° 1082 A sobre el bien denominado oficina 503 A, garajes 51 y 52, ubicado en la carrera 11 B N° 96-17 de la ciudad de Bogotá cuyo canon mensual fue de \$3'500.000,00 con un incremento anual de cuatro (4) puntos más el IPC del año inmediatamente anterior.

2.1. Adicionó que, ante el incumplimiento de la arrendataria, se inició proceso de restitución que cursó ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, en cuya decisión final¹ se dio por terminado el contrato y se obtuvo la entrega el 22 de julio de 2015 por medio de la Inspección 2 C Distrital de Policía de la Alcaldía Local de Chapinero.

2.2. Agregó que, a la data de presentación de la acción, los demandados adeudan, además de los meses informados, la cláusula penal consecuencia de su incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo con apego a las pretensiones, y notificados los demandados se pronunciaron así:

3.1. La Clínica de Láser de Piel S.A., formuló los medios exceptivos que denominó: *(i) inexistencia de las obligaciones cuyo cobro coactivo se intenta en este proceso; (ii) inexistencia de fuente obligacional que brinde sustento a las obligaciones cuyo cobro coactivo se intentan en este proceso; (iii) cobro de lo no debido; (iv) enriquecimiento sin causa por parte de la ejecutante, en caso de que se acceda al reconocimiento y se obtenga el pago de las prestaciones dinerarias cuyo cobro intenta en este proceso; (v) extinción, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2.014), del contrato de arrendamiento inmobiliario celebrado entre CLÍNICA DE LÁSER*

¹ 12 de mayo de 2015

DE PIEL S.A. y AZ INMOBILIARIA S. EN C.S.; (vi) improcedencia de acumulación entre la cláusula penal que se cobra en este proceso, los intereses moratorios y las obligaciones que son también en este asunto objeto de cobro constrictivo; (vii) aplicabilidad de la penalidad consignada en la cláusula décima sexta (16) del documento contentivo del contrato de arrendamiento ajustado entre las parte ahora en litigio, por así disponerlo la estipulación décimo cuarta (14) de este mismo escrito, siempre que, en gracia de discusión, se admita que CLÍNICA DE LÁSER DE PIEL S.A. incumplió este acuerdo, supuesto bajo el cual se excluye el cobro de las restantes sumas de dinero que se intentan recaudar en este proceso; (viii) extinción de la relación contractual arrendaticia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), siempre que, en gracia de discusión, no se acepte que culminó el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), lo cual excluye el cobro de todas las sumas de dinero que posteriores al treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014) se intentan recaudar en este proceso; (ix) actuación de mala fe por parte de la entidad demandante.

3.2. Los demandados Carlos Saldarriaga Restrepo y Sara Pérez González, formularon las excepciones de mérito que rotularon como: *(i) inexistencia de las obligaciones e inexistencia de su fuente en relación con las que su cobro se pretende; (ii) cobro de lo no debido y el correlativo enriquecimiento sin causa; (iii) improcedencia de la acumulación del cobro de la obligación principal (pago de las rentas) de los intereses moratorios y de la cláusula penal; (iv) temeridad y mala fe de la actora en la acción propuesta y fraude procesal; e (v) inexistencia de las obligaciones demandadas a cargo de ellos.*

4. Una vez se agotó el trámite de rigor, la Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró probadas varias de las excepciones invocadas por los demandados, razón por la cual ordenó seguir adelante la ejecución **únicamente** por el valor de la cláusula penal consignada en el numeral 13 del mandamiento de pago.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras exponer los hechos que dan sustento a la acción destacó, en síntesis, que la sociedad demandante, tenía conocimiento del deseo de la Clínica de Láser de la Piel S.A., de abandonar el bien inmueble, razón por

la que no entendía la razón por la cual se promovió proceso de restitución y no se ocupó el predio, cuando ya se conocía de su abandono por parte de la arrendataria; y que si bien la terminación del contrato se dio el 28 de febrero de 2014, y por tanto los cánones de arrendamiento no resultan exigibles, no existe material probatorio suficiente para aducir que el contrato fue terminado de forma consensuada y, por el contrario, la arrendataria, hizo uso del derecho de terminación anticipada del convenio, razón última que convalidó el cobro de la cláusula penal.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes los demandados apelaron la decisión, repararon con similares argumentos, aunque de forma separada, que: **(i)** la terminación del contrato para el día 28 de febrero de 2014, se dio de forma consensuada entre las partes, situación que desconoció la Juzgadora; **(ii)** que no se tuvo en cuenta los indicios graves en contra del señor Manuel Antonio Álzate (Q.E.P.D), quien fungió como representante legal de la demandante, al haberse imputado cargos dentro de la denuncia que por fraude procesal se incoó; **(iii)** que de no existir el acuerdo para la ausencia de cobro de la penalidad, no habría realizado las adecuaciones que en su momento se efectuaron, situación que no fue valorada por el *a quo*; **(iv)** que se incurrió en un defecto sustantivo al emitirse la sentencia, en razón a que la ley tiene expresamente prohibido la acumulación de intereses y la condena en la cláusula penal, siendo incompatible su reclamo; y **(v)** efectuaron interrogantes para consolidar su desacuerdo, encaminados a cuestionar el por qué se fijaron avisos de arrendamiento, al igual del por qué se dejó desocupar el bien sin hacer alguna manifestación al respecto y mucho menos ejercer el derecho de retención que le asiste.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales, los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; las personas enfrentadas ostentan la capacidad para ser parte, dada su condición de personas en pleno ejercicio de sus derechos; la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador; y, además, no se observa vicio con identidad

anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. En punto a dar respuesta a los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, considera la Sala necesario hacer una precisión frente al tema a tratar, esto es que la censura se limitó a exponer que la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la acción, se dio de forma consensuada entre las partes, razón que motiva la inexistencia del cobro de la cláusula penal, y no unilateralmente como lo falló la Juzgadora de primera instancia. A ello se debe limitar el análisis de la alzada, al tenor de lo previsto en el artículo 328 del C.G.P.

Lo anterior en razón a que los reparos dirigidos respecto de la acumulación de la cláusula penal, los cánones de arrendamiento, las cuotas de administración y los intereses moratorios, no es viable su pronunciamiento, en razón a que la decisión de primera instancia, exceptuando la cláusula penal, declinó de seguir adelante la ejecución por esos conceptos que inicialmente fueron reclamados.

3. Respecto de lo demás reparos, se tiene que entre los aquí intervinientes se celebró un contrato de arrendamiento comercial² en el que fungió como arrendador la Inmobiliaria Álzate Zuluaga & Cía S. en C.S., hoy AZ Inmobiliaria S en C.S., y Clínica Laser de Piel S.A. como arrendataria, ésta última quien contó con dos deudores solidarios, los señores Carlos Saldarriaga Restrepo y Sara Pérez González.

En desarrollo de ese convenio, celebrado el 21 de mayo de 2008, las partes acordaron que sobre la oficina 503 A y el parqueadero 51 y 52 del Edificio Zurich PH, el arrendatario pagaría un canon mensual de \$3'500.000,00, cuyo aumento correspondería a 4 puntos adicionales al incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

No obstante, por motivos logísticos, la arrendataria, sociedad Clínica Láser de Piel S.A., decidió trasladar su sede en razón a la conveniencia financiera que ello le acarreaba, pues adecuó una oficina en una localización distinta a la que originó el contrato de arrendamiento suscrito con la convocante a juicio; sin embargo, ese escenario fue el que propició

² Cfr. Archivo digital 01Folio1a295 fs.24 a 27

el desacuerdo contractual que le permitió a la demandante promover la demanda ejecutiva en razón al presunto incumplimiento del convenio, al no haberse cancelado los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración.

4. Para el caso, según lo concluyó la *a quo*, la terminación del contrato de arrendamiento acaeció el 28 de febrero de 2014, de forma unilateral, lo que hacía exigible la cláusula penal; empero, la divergencia aquí presentada recae sobre si la misma obedeció al consenso entre las partes, lo que conllevaba a que no se generara ningún tipo de sanción, como lo repara la parte convocada. Al respecto, anticipa la Sala que no erró la funcionaria de instancia al resolver en la forma como lo hizo y por tanto impone la confirmación de la decisión, como pasa a explicarse.

En primer lugar, destaca el Tribunal que la cláusula penal se encuentra consignada en el numeral 16 del convenio, a cuya letra indica que *“El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra, por suma equivalente a tres cánones de arrendamiento vigentes, a título de pena sin menos cabo del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. El presente contrato presta mérito ejecutivo para su cobro, renunciando las partes a cualquier clase de requerimiento para ser constituido en mora”*, bajo ese parámetro, tal regulación contractual define el monto y las causas que dan lugar a reclamar ese rubro.

A su turno, la cláusula 14 estableció que *“en caso de que el arrendatario quiera darlo por terminado antes de la fecha prevista para su terminación o antes del vencimiento cuando haya sido prorrogado, deberá cancelar el valor de la cláusula penal”*, de donde se deriva la sanción por la terminación anticipada del convenio, y por tanto su reclamo o pago, encuentra apoyo en tal pacto.

Ahora, los apelantes insisten que la demandante aceptó el abandono del inmueble y que por ello renunció a la cláusula penal, lo que soportan en:

(i) La carta de 23 de enero de 2014, mediante la cual la Clínica Láser informa a la administración del Edificio Zurich P.H. el trasteo que va a

realizar los días 23, 24 y 25 de enero de 2014, al igual que la bitácora de esa calenda en la recepción de la copropiedad; así como con cada una de las misivas a través de las cuales se autorizaba el retiro de equipos médicos de ese inmueble, todas ellas dirigidas por la arrendataria a la propiedad horizontal.

Empero, considera el Tribunal que la aquiescencia de la copropiedad en el retiro de los equipos de propiedad de la arrendataria, Clínica Laser de Piel, no permite colegir que, en efecto, la arrendadora hoy ejecutante condonó la cláusula penal, al ser la copropiedad simplemente un tercero ajeno a la relación contractual que ataba a las partes; de ahí que no se pueda inferir que el simple traslado de los equipos o mudanza sean un elemento probatorio suficiente para desvirtuar la causación de la penalidad pactada en el contrato.

(ii) La carta de 10 de marzo de 2014 de Clínica Láser dirigida a la inmobiliaria AZ, en la que rechaza el cobro de la sanción por cuanto, según su entender, el acuerdo al que habían llegado descartaba esa posibilidad.

En torno a dicha afirmación se debe decir que, si bien al interior del plenario quedó demostrado la intención de la persona jurídica demandada en dar por terminado el contrato de arrendamiento, razón que obligó a tener acercamientos con la inmobiliaria para finiquitar el convenio, lo cierto es que al interior del litigio no quedó demostrado que producto de esos acercamientos el arrendador renunció al cobro de la cláusula penal.

En efecto, si bien el interrogatorio de la Representante Legal de la Clínica Láser de Piel S.A., y los testimonios de las señoras Ruth González y Diana Cortés, coinciden en que las tratativas para la entrega del predio aniquilaban la posibilidad de cobrar la cláusula penal, esas declaraciones se contraponen a lo informado por la señora Adriana Zuluaga Restrepo, representante legal de AZ Inmobiliaria, en la que indicó que el acuerdo pactado se limitó a condonar esa penalidad, siempre y cuando el bien fuera tomado en arriendo por algún interesado mientras se desocupaba la oficina 503 A y los garajes, situación que se confirma con la carta³ que en su momento el señor Álzate Ospina remitió a la Clínica Láser de la Piel S.A., en la que se especificó que la sanción no se encontraba condonada o

³ Cfr. Archivo digital 01Folio1a295 fs. 150 y 151.

excluida de cobro, en razón a que no fue posible que un tercero continuara con el contrato de arrendamiento, al respecto, allí se precisó que *“[l]a posibilidad de colocar un aviso antes de la entrega del inmueble era con el único fin de que si se presentaba un arrendatario por la oficina, ustedes se ahorrarían el pago de la cláusula penal, que fue lo único que yo les informe”*.

En ese sentido, nótese que la remisión de la penalidad se encontraba condicionada y, por tanto, si no eran satisfechas las exigencias de ese acuerdo se procedía a su cobro. Por lo tanto, si bien existieron acercamientos tendientes a lograr que el contrato de arrendamiento terminara por mutuo acuerdo y sin las consecuencias pecuniarias de la cláusula penal, lo cierto es que, como ya se advirtió, en este asunto no se probó que ese fue el acuerdo final.

Tal tesis se consolida, si tenemos en cuenta que la propia demandada arrió constancia de entrega de inmueble⁴ sin diligenciar, y donde se precisó que el paz y salvo no era otorgado en razón a la cláusula penal, la que se causó por la solicitud de entrega anticipada del bien.

En esas condiciones, contrario a lo afirmado por los apelantes, no existe indicio alguno que vislumbre la renuncia al cobro de la cláusula penal por parte de la sociedad arrendadora, sin que baste la afirmación de la Representante Legal de la sociedad Clínica Láser de la Piel S.A. y la declaración testimonial de la señora Ruth González y Diana Cortés, en tanto que incluso, la propia representante legal de AZ inmobiliaria al absolver su interrogatorio, destacó la existencia del acuerdo de evitar el pago de la cláusula penal, siempre y cuando se asumiera el rol de arrendatario por un tercero, antes del vencimiento del contrato. En síntesis, de cara al material probatorio adosado, no existe certeza sobre la exclusión de la penalidad, y ante la duda razonable que genera esa incertidumbre, resulta acertado atenerse a la literalidad y condicionamientos que se encuentran incluidos dentro del título ejecutivo del cual se deriva la obligación perseguida.

Y es que no resulta un argumento válido pretender edificar la falta de exigibilidad de la penalidad por el rechazo que en su momento se dio,

⁴ Cfr. Archivo digital 01Folio1a295 fl. 147.

por cuanto ese reclamo fue controvertido por el acreedor, sin que se desvirtué por un acuerdo anterior a ello.

(iii) Ahora, en relación a los interrogantes formulados del por qué la demandante no se hizo uso del derecho de retención, así como los dirigidos a cuestionar el por qué de los arreglos que realizó, se debe decir que precisamente el primero de ellos consiste en la potestad que tiene el acreedor para retardar la restitución de una cosa corporal de propiedad del deudor mientras no satisfaga un crédito que el retentor tiene en relación con la misma cosa, por lo que siendo una prerrogativa exclusiva del primero de ellos, no puede exigirse actuar de determinada manera.

Asimismo, frente a las adecuaciones que presuntamente se hicieron por exigencia del entonces representante legal de AZ Inmobiliaria S. en C.S., la Sala considera que ese hecho por sí solo no acredita la modificación al convenio de arrendamiento, ni tampoco denota un comportamiento aislado del vínculo que los ataba, al respecto, al revisar el contrato se pactó en su cláusula 12 que el bien debía ser entregado en las mismas condiciones en que fue recibido, sin que se tenga noticia de la situación en qué efectivamente se recibió y como fue su devolución; además, las imágenes arrimadas al plenario (folios 137 a 144), no registran data de creación, sin que sea posible la convicción de su origen y momento.

5. Conforme a lo expuesto, la carga probatoria fue deficiente en torno a demostrar la modificación del contrato de arrendamiento y la exclusión del cobro de la cláusula penal por la entrega anticipada de bien, sin que se pudiese demostrar efectivamente un acuerdo de terminación que incluyera la remisión de la penalidad, circunstancia que conlleva a imponer la consecuente condena en costas a su cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

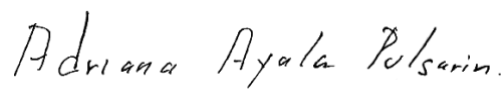
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 28 de abril de 2021 el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SE CONDENA en costas de esta instancia a la parte recurrente (demandada). Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$1'817.052 por concepto de agencias en derecho.


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÓSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ CONTRA LA SEÑORA ROSANA GÓMEZ.

Rad. 042 2019 00640 01

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ad220a882929df4352be7a527cc4f22d9de3898f4edb4fe519e3d90d45e0104

Documento generado en 18/11/2021 09:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103043-2010-00202-02
Demandante: Luis Fernando Mejía
Demandado: Mario Mejía Otero
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídense las solicitudes que anteceden así:

1. **Deniégase** la solicitud de la parte demandante de interrogatorio del demandado Mario Mejía Otero y los testimonios de María Fernanda Mejía Parra y Jorge Mario Mejía Parra, por cuanto no se ajusta a las normas correspondientes.

En efecto, el memorialista justifica la petición en que las personas citadas, “*a pesar de varios requerimientos*” efectuados en primera instancia, “*se han negado a comparecer*”, pruebas que se decretaron en primera instancia. Sin embargo, la solicitud no se ajusta al art. 327, numeral 2º, del CGP, invocados, conforme a las siguientes razones:

En cuanto a las declaraciones de María Fernanda Mejía Parra y Jorge Mario Mejía Parra, obsérvese que aun cuando fue una prueba decretada de oficio por el juzgado de primera instancia, en audiencia de 24 de abril de 2017, de conformidad con lo previsto en numeral 3º, literal b, del artículo 373 del Código General del Proceso, el despacho decidió prescindir de dichos testimonios (audiencia de 9 de diciembre de 2020, minuto 2:53, archivo denominado “17AudienciaParte120201209.mp4”). Decisión que el demandante no protestó con los recursos de ley.

Cumple resaltar que los testigos no comparecieron a la audiencia, pese a que la parte demandada a quien se le impuso la carga de citarlos, les



remitió telegramas y correos electrónicos, como la apoderada demandada afirmó en la audiencia de 9 de diciembre de 2020 (minuto 20), amén de que en la página 322 archivo “02Cuaderno1TomoIDigitalizado.pdf”, obra el telegrama.

Ahora, no se configura el numeral 2º del artículo 327 del CGP, pues a más de no haber sido una prueba pedida por la parte demandante, sino decretada de oficio, esos declarantes eran inicialmente demandados, luego se infiere que la parte actora tenía conocimiento de las direcciones o datos para contactarlos y lograr así su comparecencia, si es que eran necesarias para probar los hechos alegados en la demanda, aun cuando se hubiese impuesto esa carga a su contraparte. No se olvide que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ya frente al interrogatorio del demandado Mario Mejía Otero, la no comparecencia al juzgado de primera instancia, fue justificada en su oportunidad. Se acreditó la difícil situación de salud que presenta por la enfermedad que padece y su avanzada edad. Lo que significa que tampoco se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 327 del Estatuto Procesal Civil, para que se decreten pruebas en segunda instancia.

2. Se niega la solicitud de prelación de fallo presentada por la apoderada de la parte demandada, sustentada en la situación de salud del demandado Mario Mejía Otero, pues aunque se entiende la preocupación, no es una circunstancia excepcional para ordenar la alteración del turno, que implica una vulneración del derecho a la igual de los demás usuarios de la administración de justicia, quienes tienen derecho a que se les resuelva el caso en el orden de entrada al despacho.

Con todo, resáltase que el asunto se encuentra en estudio hace varias semanas y se proferirán las decisiones que en derecho correspondan, con la mayor celeridad posible.



3. En atención a la solicitud de la parte demandada, requiérase al abogado del demandante para que envíe a su contraparte los memoriales presentados en el proceso, en los términos del numeral 14, artículo 78, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente entrará al despacho para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

La Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, solicita que, de manera oficiosa, se decrete la nulidad de la sentencia emitida, pues en su sentir la jurisdicción ordinaria no está habilitada para resolver el presente conflicto, al recaer el objeto litigioso sobre la ejecución devenida de un contrato estatal, vicio que calificó como insaneable, petición que decide la Sala Unitaria en los siguientes términos,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Estando el proceso para dirimir el recurso de apelación propuesto contra la sentencia que desestimó las excepciones interpuestas por la ejecutada, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales intervino la procuradora solicitando la nulidad de la providencia citada, al considerar que, como la disputa recae en un contrato estatal en el que participó Teveandina Ltda., esa materia corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo que citó copiosa jurisprudencia.

2. En sentido clásico, se entiende por jurisdicción “la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la Ley”; ella es una manifestación de la soberanía del Estado aplicada a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio

nacional, tal como lo prevé el inciso 2 del Artículo 4º de la Constitución Política, entre otras disposiciones.

La jurisdicción, como potestad estatal para “decir el derecho” mediante la intervención de la Rama Judicial del poder público, es una sola, poder que le permite resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, entre estos y el Estado o entre entidades del propio Estado. No obstante, por razones de distribución de trabajo, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia estableció que las jurisdicciones son la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y las especiales –penal militar, indígena y de paz–(artículos 11 y 12). A la primera de las citadas, corresponde el conocimiento de las controversias de derecho privado; por su parte, a la jurisdicción contenciosa administrativa se atribuyen, entre otras materias, los conflictos que se originen en “los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, como expresamente consagra el artículo 104, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

3. En la situación en juzgamiento la entidad demandada es una empresa industrial y comercial del Estado y el cobro coactivo corresponde a la prestación de unos servicios que constan en los títulos de ejecución que tienen como fuente un contrato estatal, de donde surge –sin necesidad de mayor análisis– que su conocimiento corresponde a los jueces administrativos. No en vano el Consejo de Estado, de manera reiterada, ha precisado “que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, hay lugar a concluir que deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) se tiene entonces que en el marco del ordenamiento vigente la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá, directamente, la del contrato que ha celebrado. Así pues, adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual si se considera que determinado ente es estatal,

por contera habrá de concluirse que los contratos que celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable”¹.

Expuesto lo anterior y a pesar de que en el CGP no se atestó *expressis verbis* que la ausencia de jurisdicción gesta una nulidad insubsanable, porque dentro de este grupo, en el parágrafo del artículo 136, se relacionaron las fundadas en “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, de revisar el artículo 138 fluye que esta puede declararse en cualquier etapa del proceso –aún después de que se defina la instancia– lo cual pone de relieve que no hay lugar al saneamiento del vicio, pues de lo contrario, ante la falta de alegación “oportuna”, no sería factible que se contaminara la sentencia. Sin embargo, el legislador adosó a esa contingencia y como efecto de la infición que se declare su invalidez.

De conformidad con lo explicado, ante la presencia de la falta de jurisdicción, se declarará la nulidad de la sentencia y se ordenará la remisión de la actuación al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para lo de su cargo, en razón de la cuantía perseguida, conservando pleno vigor la actuación surtida, excepto la sentencia de primer grado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Unitaria Civil de decisión,

RESUELVE

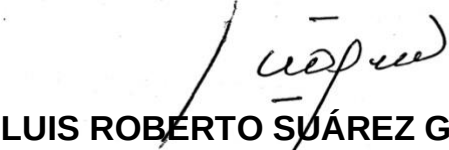
PRIMERO. DECRETAR de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, quedando en vigor las actuaciones surtidas previamente a la emisión de esa providencia.

¹ Sentencia del 13 de febrero de 2014. Radicado 76001-23-31-000-1999-02622-01

SEGUNDO. REMÍTASE la actuación, por el medio pertinente, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para su correspondiente reparto.

TERCERO. Sin costas.

Notifíquese



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado sustanciador
Exp. 11001310304320190073903

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de las sociedades Bioquifar
Pharmaceutica S.A. y Anglo Pharma S.A. contra la Cooperativa
Epsifarma en Liquidación.**

Rad. 43 2021 00063 01

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la mencionada providencia, el juzgado de conocimiento negó la orden de apremio, tras estimar que las facturas adosadas *“no se encuentran aceptadas expresamente en el cuerpo de las mismas, ni en escrito separado”*, por ende, no cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que tampoco obre constancia que fueron aceptadas tácitamente.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que no es de recibo el argumento del despacho, en la medida que la aceptación que echó de menos resulta necesaria para la circulación del título, por ende, no puede constituirse *“como una barrera más para la eficacia del título valor”*.

II. CONSIDERACIONES

1. En procura de resolver el recurso de apelación, es menester señalar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como instrumentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

Ahora, si bien el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, ya sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o ya mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios siguientes a su recepción, también lo es que el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009 reglamentó parcialmente la ley citada y dispuso en su artículo 5° que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”. (negritas intencionales).

Luego, al cumplirse el requisito de incluir en la factura el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirla, es posible afirmar que fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, y por ende, proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que si bien, como ya se vio, el numeral 3° de la norma transcrita prevé que el emisor debe indicar que operó la aceptación tácita en la factura original y bajo la gravedad de juramento, lo cierto es que, a juicio de este Despacho, tal circunstancia sólo adquiere relevancia jurídica el evento en que *“el vendedor o emisor pretenda endosarla”*, conforme lo dispone el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio.

3. Siendo ello así, se advierte que erró el juez *a quo* al denegar el mandamiento de pago con fundamento en que las facturas carecen de aceptación, pues pasó por alto que si bien del contenido del citado título no se advierte que fue aceptado expresamente, sí lo está de manera tácita, porque contiene, además de la constancia de haber sido recibidas, los demás requisitos necesarios de que trata la normatividad vigente, como la fecha de creación de recibido, firma de quien lo crea y recibe y estado de pago del precio.

4. Por consiguiente, la decisión apelada se debe revocar para que, en su lugar, el juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2021 para que, en su lugar, se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ebb0f624fb2fa01012b94926ed5b31aaeb40ec92a3da78fd980448d84f9
8c9d**

Documento generado en 18/11/2021 09:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103044202000463 01

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

PRIMERO: Téngase por presentada la renuncia al poder del demandado, por parte del abogado Juan Carlos Cristancho García.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Gerson Arley D´andrea Rincón como apoderado del demandado Luis Alberto Mogollón Gélvez, en la forma y términos del poder conferido¹.

TERCERO: Conforme con lo normado en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(044-2020-00463-01)

¹ Página 2 del archivo denominado "Memorial Allega poder Demandado" obrante en la carpeta memoriales.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Singular del Hospital Universitario
Clínica San Rafael contra la Fundación Hospital San Carlos.**

Rad. 46 2021 00337 01

Se decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de inadmitir y subsanar la demanda, a través de la mencionada providencia, el juzgado de conocimiento negó la orden de apremio, tras estimar que las facturas aportadas no cumplen la totalidad de requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que aun cuando tienen impresa una rúbrica manuscrita con fecha y hora de recibo, no hay sello de la Fundación Hospital San Carlos ni se probó que quienes las recibieron sean *“funcionarios o empleados”*.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada del extremo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras considerar que los títulos, en su calidad de facturas, sí cumplen todos los requisitos que exige tanto el Código de Comercio como el Estatuto Tributario y, en cuanto al sello echado de menos, aseguró que ello no es un requisito formal y, que tampoco fue objeto de pronunciamiento en el auto que inadmitió la demanda porque sólo requirió allegar las facturas originales.

II. CONSIDERACIONES

1. En procura de resolver el recurso de apelación, es menester señalar que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

2. En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: **(i)** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; **(ii)** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y **(iii)** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *“no tendrá el carácter de título valor”*.

Así mismo, el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio prevé que además de los citados requisitos, la factura debe contener *“la firma de quien lo crea”*, sin embargo, también señala que la misma podrá sustituirse *“por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*, empero, ello no significa que lo primero se pueda reemplazar por símbolos, logos o datos de la sociedad que la emitió.

Y es que la anterior consideración cobra aún más relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 826 del Código de Comercio prevé que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”* y, en cuanto a la firma por medio mecánicos, el artículo 827 *ibidem*

señala que: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios que la ley o la costumbre lo admitan.”

Sobre tal asunto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“...Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso.”¹

3. Entonces, si la firma también corresponde a un acto personal que estampa el deudor con la intención de obligarse, erró el juez de primera instancia al negar la orden de apremio con fundamento en que las facturas no tienen un “sello”, por cuanto tal omisión no significa *per se* que no hayan sido recibidas por el deudor, si se tiene en cuenta que todas cuentan, de manera manuscrita, con firma, fecha y hora de recibo, que es lo que finalmente exige la norma.

En el mismo sentido, la exigencia de probar que quién recibió las facturas sea un funcionario o empleado del deudor, es un aspecto que tampoco prevé la ley y que, con todo, sólo lo podrá poner en discusión la parte demandada.

Por ende, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone revocar la providencia cuestionada por vía de apelación, sin perjuicio de los recursos concedidos por la ley en favor de la parte demandada.

En consecuencia, se

¹ C.S.J. STC. 19 dic. 2012. Rad. 2012-02833, reiterada en STC-20214 de 2017

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 23 de julio de 2021, para en su lugar, ordenar que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que legalmente corresponda, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**193a786fb4430d0d78da7ec0ada31950081ec37c754905aa126e15c59fd9
0a80**

Documento generado en 18/11/2021 09:21:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demanda de pertenencia de Ricardo Ospina García, Francisco Jesús Pacheco Alba, José Alirio Rojas Romero, Gabriel Vidal Martín León, Hely Yesid Suárez Ramírez, Edgar Orlando Suárez y Alquiver López Castro
contra el Politécnico Grancolombiano

ACLARACIÓN CONJUNTA DE VOTO

No hay que decir mucho sobre el valor procesal que tiene el debido emplazamiento en los procesos en los que se involucra el derecho de personas indeterminadas, pues suficiente ha dicho la jurisprudencia al respecto.

Afirma el fallo que se hizo la inclusión del juicio en el registro nacional de personas emplazadas como un asunto “privado” (p. 2188, cdno. 1), pero que en todo caso lo hubo “con ciertas restricciones de acceso que ya se superaron -como se comprueba al hacer el ingreso, según constancia que obra en el expediente-”, la que revela una revisión del registro el 29 de octubre de 2021, es decir, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, sin que se puede decir de lo indicado que el proceso se rituó como debía, porque expresamente el artículo 108 del C.G.P. señala que “el emplazamiento se entenderá surtido” solo “quince días después de publicada la información de dicho registro”, el 375 que su inclusión comprende el “contenido de la valla o del aviso” y, ambos, que la designación del curador será posterior.

Y para que no se vea como insignificante esto, resulta que en la información del predio:

SujetosPrediosArchivosActuaciones

	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TIPO PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	DIRECCIÓN	ÁREA	MEDIDA
	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	URBANO		005637865200700000			TRANSVERSAL 113 64 D 70 MJ 7	306168.00	METROS CUADRADOS

Nada se aprecia del contenido de la valla o el aviso en la parte de la descripción, más cuando se trata de identificar distintos inmuebles:

Información del Predio.

Es Urbano	Tipo Predio
Departamento	Ciudad
Población	Cédula Catastral
Matrícula Inmobiliaria	Dirección
Barrio	Área
Medida	Nombre Predio
Vereda	Corregimiento
Inspección	Zona Microfocalizada
Descripción	

Registrar

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

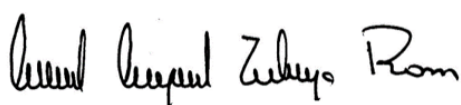
Luego no es asunto de “repetir ese específico acto” sino de hacerlo conforme a la ley para no vulnerar el derecho al debido proceso de los terceros interesados a quienes se podrían extender las consecuencias del fallo; por ende, nada de excesiva ritualidad se puede anteponer a tales derechos. No debe dejarse al vaivén de las contingencias procesales, y casi a conveniencia, el acatamiento de lo previsto en los artículos mencionados porque precisamente el albur del litigio puede conllevar a que una decisión que parece condenada al fracaso, -o de la que ya se sabe su resultado- termine por ser opuesta en otra instancia.

Enmendar un error de procedimiento que trasciende a terceros, determinados o no, por el efecto *erga omnes* que logra tener la sentencia que concede la prescripción no es de poca monta pues bajo ello está implícito el derecho fundamental al debido proceso.

Por tanto, aunque se comparte que los demandantes no lograrían su propósito en este puntual caso, no debería soslayarse lo que, por demás, está ocurriendo con cierta frecuencia en esta clase de actuaciones, dadas las equivocaciones en el uso de los aplicativos del

Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, que se encomiendan a empleados, sin control por los jueces, conduciendo algunos litigios a estos vicios que no pueden menospreciarse. Lo contrario sí puede ir en contra del derecho sustancial, tanto del que pretende como del que se defiende, o del que pretendió intervenir en este trámite; si el proceso no se adelantó correctamente, las partes vuelven a quedar expuestas a la incertidumbre, cualquiera sea su resultado.

En manos del juez está la correcta dirección del proceso y no por avizorar un resultado puede dejar de hacer su verdadero trabajo. No es cuestión inútil hacer el registro correctamente si en cuenta se tiene que la enmendadura no comporta la invalidación de las pruebas practicadas (art. 138 C.G.P.), sino oportunidad para que los que no fueron enterados, y que por esa causa no podían alegar la irregularidad, puedan comparecer a representar los intereses que crean tener sobre el inmueble.



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2019 00575 01

Ref. Proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Alba Yenny Alfonso Olarte (y otros)

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no se ha proferido la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las anotaciones de rigor. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cda45ee1f53cc436321193f40a39da78e92c2c7d44331811651949cc6f8de0

Documento generado en 18/11/2021 07:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR EL SEÑOR ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ CONTRA EL SEÑOR
HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ Y OTROS.**

Rad. 042 2019 00256 02

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, según el archivo 74ActaAudienciaArt373CGP28Octubre2021.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno01Principal del expediente digital, interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede el (los) archivo (s) que contiene (n) la (s) grabación (es) de la audiencia llevada a cabo en esa data, al parecer, contentiva de la sentencia apelada, toda vez que del archivo 70Certificacion201900256.pdf pasa al precitado, lo que indica que no están cargados los archivos 71, 72 y 73 en la secuencia u orden consecutivo que corresponde; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be054dac7d3417babaffa2fae4505c85cfcf08aee4707fdb9cfbcba422465798

Documento generado en 18/11/2021 09:34:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**